



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL
BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	15
1.1 Reclamación de la Argentina	15
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	15
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	16
1.3.1 Aspectos generales	16
1.3.2 Solicitud de resolución preliminar	16
2 ELEMENTOS DE HECHO Y MEDIDAS EN LITIGIO	16
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	17
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	18
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	18
6 REEXAMEN INTERMEDIO	19
6.1 Introducción	19
6.2 Peticiones de reexamen específicas presentadas por las partes	19
7 CONSTATAIONES	29
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba	29
7.1.1 Interpretación de los tratados	29
7.1.2 Norma de examen	29
7.1.3 Carga de la prueba	30
7.2 Mandato - Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	30
7.2.1 Introducción	30
7.2.2 Objeción relativa a la alegación de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping que figuran en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina	33
7.2.3 Objeción relativa a las alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 que figuran en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina	37
7.2.4 Objeción relativa a la alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina	43
7.3 Alegaciones de la Argentina sobre la cuestión de si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC	46
7.3.1 Introducción	46
7.3.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados	47
7.3.3 Antecedentes de hecho	48
7.3.4 Principales argumentos de las partes	49

	<u>Página</u>
7.3.5 Argumentos de los terceros	55
7.3.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	58
7.4 Alegaciones de la Argentina con respecto a la medida "en su aplicación" concernientes a si las medidas antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con los párrafos 1, 2, 2.1.1, 2.2 iii) y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1, 1 b) ii) y 2 del artículo VI del GATT de 1994	75
7.4.1 La cuestión de si las medidas antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994	75
7.4.2 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.....	105
7.4.3 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no basar la determinación de la cantidad por concepto de beneficios en un "método razonable"	113
7.4.4 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos en exceso de los márgenes de dumping	125
7.4.5 La cuestión de si la evaluación de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad y el rendimiento de las inversiones realizada por las autoridades de la UE es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	129
7.4.6 La cuestión de si las constataciones relativas a la no atribución formuladas por las autoridades de la UE son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	147
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	175

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Argentina	B-14
Anexo B-3	Resumen de la declaración de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial	B-26
Anexo B-4	Resumen de la declaración de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial	B-32
Anexo B-5	Resumen de la respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	B-37

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	C-13
Anexo C-3	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	C-24
Anexo C-4	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	C-30
Anexo C-5	Resumen de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea	C-37

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de Australia en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de China en calidad de tercero	D-5
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Colombia en calidad de tercero	D-11
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de Indonesia en calidad de tercero	D-14
Anexo D-5	Resumen de los argumentos de México en calidad de tercero	D-18
Anexo D-6	Resumen de los argumentos de Noruega en calidad de tercero	D-22
Anexo D-7	Resumen de los argumentos de la Federación de Rusia en calidad de tercero	D-24
Anexo D-8	Resumen de los argumentos del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-28
Anexo D-9	Resumen de los argumentos de Turquía en calidad de tercero	D-32
Anexo D-10	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-34

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/RW
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R, Add.1 y Corr.1 / WT/DS395/R, Add.1 y Corr.1 / WT/DS398/R, Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/ China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1° de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/AB/R, adoptado el 22 de abril de 2015, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/R y Add.1, adoptado el 19 de junio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS430/AB/R
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título (título abreviado)
Prueba documental ARG-1	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22.12.2009, página 51, y Corrección de errores del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, DO L 7, 12.1.2010, página 22 (Reglamento de base)
Prueba documental ARG-5	Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DO L 305, 7.11.2002, página 1 (Reglamento N° 1972/2002 del Consejo)
Prueba documental ARG-6	Edward Borovikov y Bodgan Evtimov, "EC's Treatment of Non-Market Economies in Anti-Dumping Law: Its History: An Evolving Disregard of International Trade Rules; Its State of Play: Inconsistent with the GATT/WTO?" (Trato por las CE de las economías que no son de mercado en la legislación antidumping: su historia: creciente caso omiso de las normas comerciales internacionales; su situación: ¿incompatible con el GATT/OMC?), <i>Revue des Affaires Européennes</i> , 2002, páginas 875-896
Prueba documental ARG-7	Olesia Engelbutzeder, <i>EU Anti-Dumping Measures Against Russian Exporters - In view of Russian Accession to the WTO and the EU Enlargement</i> (Medidas antidumping de la UE contra los exportadores rusos - dada la adhesión de Rusia a la OMC y la ampliación de la UE), 2004, páginas 159 y 160
Prueba documental ARG-8	Reglamento (CE) N° 1891/2005 del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) N° 3068/92, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia o Ucrania, DO 2005 L 302, 19.11.2005, página 14 (Reglamento N° 1891/2005 del Consejo)
Prueba documental ARG-9	Reglamento (CE) N° 1050/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Belarús y Rusia, DO 2006 L 191, 12.7.2006, página 1 (Reglamento N° 1050/2006 del Consejo)
Prueba documental ARG-10	Reglamento (CE) N° 954/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarias de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania, se derogan los Reglamentos (CE) N° 2320/97 y (CE) N° 348/2000 del Consejo, se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y de Croacia y Ucrania, DO 2006 L 175, 29.6.2006, página 4 (Reglamento N° 954/2006 del Consejo)
Prueba documental ARG-11	Reglamento (CE) N° 812/2008 del Consejo, de 11 de agosto de 2008, que modifica el Reglamento (CE) N° 954/2006 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios, entre otros, de Rusia, DO 2008 L 220, 15.8.2008, página 1 (Reglamento N° 812/2008 del Consejo)
Prueba documental ARG-12	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 225/2009, DO 2012 L 357, 28.12.2012, página 1 (Reglamento de Ejecución N° 1269/2012 del Consejo)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título (título abreviado)
Prueba documental ARG-13	Reglamento (CE) N° 1911/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Belarús, Rusia y Ucrania tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO 2006 L 365, 21.12.2006, página 26 (Reglamento N° 1911/2006 del Consejo)
Prueba documental ARG-14	Reglamento (CE) N° 238/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, del derecho antidumping aplicable a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Rusia, DO 2008 L 75, 18.3.2008, página 14 (Reglamento N° 238/2008 del Consejo)
Prueba documental ARG-15	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1251/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) N° 1911/2006, por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias, entre otros países, de Rusia, DO 2009 L 338, 19.12.2009, página 5 (Reglamento de Ejecución N° 1251/2009 del Consejo)
Prueba documental ARG-16	Reglamento (CE) N° 236/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO 2008 L 75, 18.3.2008, página 1 (Reglamento N° 236/2008 del Consejo)
Prueba documental ARG-17	Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO 2008 L 185, 12.7.2008, página 1 (Reglamento N° 661/2008 del Consejo)
Prueba documental ARG-18	Reglamento (CE) N° 237/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) N° 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes, entre otros países, de Ucrania, DO 2008 L 75, 18.3.2008, página 8 (Reglamento N° 237/2008 del Consejo)
Prueba documental ARG-19	Reglamento (CE) N° 907/2007 del Consejo, de 23 de julio de 2007, por el que se deroga el derecho antidumping sobre las importaciones de urea originaria de Rusia, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 384/96, y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales parciales de tales importaciones procedentes de Rusia, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, DO 2007 L 198, 31.7.2007, página 4 (Reglamento N° 907/2007 del Consejo)
Prueba documental ARG-20	Reglamento (CE) N° 240/2008 del Consejo, de 17 de marzo de 2008, por el que se deroga el derecho antidumping sobre las importaciones de urea procedentes de Belarús, Croacia, Libia y Ucrania, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 384/96, DO 2008 L 75, 18.3.2008, página 33 (Reglamento N° 240/2008 del Consejo)
Prueba documental ARG-21	Reglamento (CE) N° 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) N° 384/96 -originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento- originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento - y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, DO 2008 L 343, 19.12.2008, página 1 (Reglamento N° 1256/2008 del Consejo)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título (título abreviado)
Prueba documental ARG-22	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO 2013 L 315, 26.11.2013, página 2 (Reglamento definitivo)
Prueba documental ARG-23	Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, <i>Acron OAO and Dorogobuzh OAO v Council of the European Union</i> , Case T-235/08 (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Octava Sala) de 7 de febrero de 2013, <i>Acron OAO y Dorogobuzh OAO contra Consejo de la Unión Europea</i> , Asunto T-235/08) (Tribunal General de la Unión Europea, <i>Acron I</i>)
Prueba documental ARG-30	Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO 2013 L 141, 28.5.2013, página 6 (Reglamento provisional)
Prueba documental ARG-31	Versión refundida de la nueva denuncia antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia (versión refundida de la denuncia)
Prueba documental ARG-32	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO 2012 C 260, 29.8.2012, página 8 (anuncio de inicio de la investigación antidumping)
Prueba documental ARG-33	Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO 2012 C 342, 10.11.2012, página 12 (anuncio de inicio de la investigación en materia de derechos compensatorios)
Prueba documental ARG-35	Documento de comunicación general (anexo 1), AD593 Procedimiento Antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, Propuesta de imposición de medidas definitivas (comunicación definitiva)
Prueba documental ARG-36	Reglamento (UE) N° 1198/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se da por concluido el procedimiento anti subvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia y se deroga el Reglamento (UE) N° 330/2013, por el que se someten a registro dichas importaciones, DO 2013 L 315, 26.11.2013, página 67 (anuncio de terminación de la investigación en materia de derechos compensatorios)
Prueba documental ARG-37	Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012
Prueba documental ARG-38	Comunicación definitiva, anexo II (ICC)
Prueba documental ARG-39	Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva de 17 de octubre de 2013 (observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva)
Prueba documental ARG-43	Presentación PowerPoint realizada durante la audiencia de 14 de diciembre de 2012 (presentación PowerPoint de la CARBIO de 14 de diciembre de 2012)
Prueba documental ARG-44	Información sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de los miembros del EBB y los no miembros del EBB presentada por el EBB el 12 de marzo de 2013 (comunicación del EBB de 12 de marzo de 2013)
Prueba documental ARG-46	Presentación PowerPoint realizada durante la audiencia de 8 de julio de 2013 (presentación PowerPoint de la CARBIO de 8 de julio de 2013)
Prueba documental ARG-47	Comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013 (comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013)
Prueba documental ARG-51	Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional de 1° de julio de 2013 (observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional)
Prueba documental ARG-52	Judgment of the General Court (Eighth Chamber) of 7 February 2013, <i>Acron OAO v Council of the European Union</i> , Case T-118/10 (Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, <i>Acron OAO contra Consejo de la Unión Europea</i> , Asunto T-118/10) (Tribunal General de la Unión Europea, <i>Acron II</i>)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título (título abreviado)
Prueba documental ARG-53	Judgment of the General Court (Eighth Chamber) of 7 February 2013, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) v Council of the European Union</i> , Case T-459/08 (Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) contra Consejo de la Unión Europea</i> , Asunto T-459/08) (Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-459/08)
Prueba documental ARG-54	Judgment of the General Court (Eighth Chamber) of 7 February 2013, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MMC) v Council of the European Union</i> , Case T-84/07 (Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) contra Consejo de la Unión Europea</i> , Asunto T-84/07) (Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-84/07)
Prueba documental ARG-57	Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, COM (2002) 467 final, 31 de diciembre de 2002
Prueba documental EU-1	Reglamento (CE) N° 950/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia, DO L 134, página 1 (Reglamento N° 950/2001 del Consejo)
Prueba documental EU-8	Tietje y otros, "Cost of Production Adjustments in Anti-Dumping Proceedings" (Ajustes de los costos de producción en los procedimientos antidumping), <i>Journal of World Trade</i> , 45, N° 5 (2011), páginas 1071-1102
Prueba documental EU-9	<i>Shorter Oxford English Dictionary</i> , sexta edición (versión 3.0.2.1)
Prueba documental EU-10	Informes de los medios de comunicación sobre el cierre de plantas en la Unión Europea
Prueba documental EU-12	Apéndice II, en el que figuran todos los reglamentos, resoluciones y disposiciones administrativas exigidos en el cuestionario enviado por la Comisión al Gobierno de la Argentina en relación con el producto investigado (apéndice II de la respuesta del Gobierno de la Argentina al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios)
Prueba documental EU-13	Reglamento (CE) N° 193/2009 de la Comisión, de 11 de marzo de 2009, por el que se establece un derecho antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, DO L 67, 12.3.2009, página 22 (Reglamento provisional, investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos)
Prueba documental EU-14	Reglamento (CE) N° 599/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, DO L 179, 10.7.2009, página 26 (Reglamento definitivo, investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
CARBIO	Cámara Argentina de Biocombustibles
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331; 8 International Legal Materials 679
EBB	Consejo Europeo de Biodiésel (denunciante, asociación de productores de biodiésel de la UE)
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FOB	franco a bordo
GATT de 1994	Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	principios de contabilidad generalmente aceptados
PI	período de investigación
Reglamento de base	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de la Argentina

1.1. El 19 de diciembre de 2013, la Argentina solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (Reglamento de base¹) y con respecto a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros, la Argentina.²

1.2. Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2014 pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 13 de marzo de 2014, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping con el mandato uniforme.³ En la reunión que celebró el 25 de abril de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por la Argentina en el documento WT/DS473/5, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁴

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Argentina en el documento WT/DS473/5 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁵

1.5. El 13 de junio de 2014, la Argentina solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 23 de junio de 2014, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que fue la siguiente:

Presidente: Sr. Arumugamangalam V. Ganesan

Miembros: Sr. Gilles Le Blanc
Sr. Scott Gallacher⁶

1.6. El Sr. Scott Gallacher dimitió del Grupo Especial el 15 de febrero de 2015. El 18 de febrero de 2015, el Director General designó a un nuevo miembro del Grupo Especial, el Sr. Mathias Francke. En consecuencia, la composición del Grupo Especial es la siguiente:

Presidente: Sr. Arumugamangalam V. Ganesan

Miembros: Sr. Gilles Le Blanc
Sr. Mathias Francke⁷

¹ Prueba documental ARG-1.

² WT/DS473/1.

³ WT/DS473/5.

⁴ WT/DSB/M/344.

⁵ WT/DS473/6.

⁶ WT/DS473/6.

⁷ WT/DS473/8.

1.7. Australia, China, Colombia, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Indonesia, Malasia, México, Noruega, el Reino de la Arabia Saudita y Turquía notificaron su interés en participar en el procedimiento del Grupo Especial como terceros.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. Después de consultar a las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁸ y su calendario el 21 de agosto de 2014.⁹ El 25 de noviembre de 2014, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC).¹⁰

1.9. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 18 y 19 de marzo de 2015. El 19 de marzo de 2015 tuvo lugar una sesión con los terceros. El Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 9 y 10 de junio de 2015. El 16 de julio de 2015, el Grupo Especial trasladó a las partes la parte expositiva de su informe. El Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes el 8 de diciembre de 2015. El Grupo Especial trasladó su informe definitivo a las partes el 23 de febrero de 2016.

1.3.2 Solicitud de resolución preliminar

1.10. El 24 de noviembre de 2014, la Unión Europea presentó al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar, aduciendo que determinadas alegaciones de la Argentina no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.¹¹ El 18 de diciembre de 2014, la Argentina presentó una respuesta a la solicitud de la Unión Europea.¹² Las partes se refirieron de nuevo a los argumentos de la otra parte en sus comunicaciones posteriores al Grupo Especial. Algunos terceros formularon también observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea en sus comunicaciones en calidad de terceros.

1.11. El Grupo Especial aborda la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea en las constataciones que formula más adelante.

2 ELEMENTOS DE HECHO Y MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. La presente diferencia se refiere a dos conjuntos de medidas adoptadas por la Unión Europea.

2.2. En primer lugar, la Argentina formula alegaciones sobre la medida "en sí misma" contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (Reglamento de base).

2.3. En segundo lugar, la Argentina impugna determinados aspectos de las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina. Esas medidas fueron adoptadas al término de una investigación sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia que fue iniciada por la Comisión Europea el 29 de agosto de 2012¹³ después de recibir una denuncia del Consejo Europeo de Biodiésel (EBB).¹⁴ Se impusieron derechos antidumping provisionales el 29 de mayo de 2013¹⁵ y derechos

⁸ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (revisado por última vez el 27 de enero de 2015), anexo A-1.

⁹ Revisado por última vez el 23 de septiembre de 2015.

¹⁰ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial, anexo A-2.

¹¹ Véase el resumen de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, anexo C-5.

¹² Véase el resumen de la respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, anexo B-5.

¹³ Anuncio de inicio de la investigación antidumping (Prueba documental ARG-32).

¹⁴ Versión refundida de la denuncia (Prueba documental ARG-31).

¹⁵ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30). Además, el 10 de noviembre de 2012, las autoridades de la UE iniciaron un procedimiento antisubvenciones con respecto a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia y comenzaron una investigación separada (anuncio de inicio de la

antidumping definitivos el 27 de noviembre de 2013.¹⁶ En relación con los productores/exportadores argentinos, en el Reglamento definitivo las autoridades de la UE¹⁷ calcularon márgenes de dumping que oscilaban entre el 41,9% y el 49,2% y aplicaron derechos antidumping correspondientes a los márgenes de daño que calcularon, que oscilaban entre el 22,0% y el 25,7%.¹⁸ Los derechos se aplicaron en forma de derechos específicos expresados como una cuantía fija en euros por tonelada.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. La Argentina solicita que el Grupo Especial constate que¹⁹:

- a. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es "en sí mismo" incompatible con:
 - i. los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que las autoridades rechazarán o ajustarán los datos sobre costos de los exportadores incluidos en sus registros cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" porque los costos no reflejen los precios del mercado o porque estén supuestamente afectados por una distorsión;
 - ii. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que los costos se ajustarán o se establecerán en determinados casos "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos", aunque ninguna de esas disposiciones permite el establecimiento de los costos sobre esa base; y
 - iii. como resultado, con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.
- b. Las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con:
 - i. el párrafo 2.1.1 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque la Unión Europea no calculó el costo de producción sobre la base de los registros que llevaban los productores objeto de investigación;
 - ii. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 porque la Unión Europea no calculó el valor normal de las exportaciones de biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen;
 - iii. el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea incluyó costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción;

investigación en materia de derechos compensatorios (Prueba documental ARG-33)). El 7 de octubre de 2013, la rama de producción nacional retiró su denuncia. Las autoridades de la UE pusieron fin a la investigación antisubvenciones el 27 de noviembre de 2013 (anuncio de terminación de la investigación en materia de derechos compensatorios (Prueba documental ARG-36)).

¹⁶ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22).

¹⁷ La Comisión Europea realiza investigaciones y adopta determinaciones preliminares; el Consejo Europeo es un órgano decisorio que adopta determinaciones definitivas sobre la base de propuestas formuladas por la Comisión Europea.

¹⁸ Se impusieron derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones procedentes tanto de la Argentina como de Indonesia.

¹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 468-470; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 252-254.

- iv. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como resultado de las incompatibilidades a que se hace referencia en los puntos i) a iii) *supra* que afectan a las determinaciones de los márgenes de dumping;
- v. el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no basó el margen de beneficio como componente del valor normal reconstruido en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- vi. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, entre otras las de tributación, impidiendo así que se realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
- vii. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- viii. los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño efectuada por la Unión Europea no se basa en pruebas positivas y no comprende un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar en relación con la capacidad, la utilización de la capacidad de producción y el rendimiento de las inversiones de la rama de producción de la Unión Europea; y
- ix. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que la Unión Europea no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping, en su análisis de la no atribución; por lo tanto la Unión Europea no se aseguró de que el daño sufrido por la rama de producción nacional de la Unión Europea resultante de otros factores no se atribuyera a las importaciones supuestamente objeto de dumping.

3.2. La Argentina solicita al Grupo Especial que haga uso de las facultades discrecionales que le confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD sugiriendo la forma en que la Unión Europea debería aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD para poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.²⁰

3.3. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial rechace las alegaciones de la Argentina en su totalidad.²¹

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que facilitaron al Grupo Especial de conformidad con los párrafos 19 y 21 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B-1 a B-5 y C-1 a C-5).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Australia, China, Colombia, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Indonesia, México, Noruega, el Reino de la Arabia Saudita y Turquía se reflejan en los resúmenes que facilitaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo

²⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 472; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 256.

²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 348; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170. Además, como se señaló más arriba en el párrafo 1.10, la Unión Europea considera que determinadas alegaciones formuladas por la Argentina no se encuentran debidamente ante el Grupo Especial.

adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos D-1 a D-10). Malasia no presentó al Grupo Especial argumentos escritos ni orales.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Introducción

6.1. El 8 de diciembre de 2015, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 22 de diciembre de 2015, la Argentina y la Unión Europea presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara aspectos del informe provisional. El 15 de enero de 2016, las dos partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. Además, el 5 de febrero de 2016, el Grupo Especial dio a las partes la oportunidad de formular observaciones sobre la pertinencia para la presente diferencia del informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, que se distribuyó después de que se diera traslado del informe provisional. En este contexto, el Grupo Especial invitó a las partes a que formularan observaciones sobre una propuesta de revisión del párrafo 7.302 del informe provisional (párrafo 7.303 del informe definitivo).

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se exponen las peticiones de modificaciones realizadas por las partes en la etapa intermedia de reexamen y la respuesta del Grupo Especial a esas peticiones. Además, el Grupo Especial ha hecho varios cambios de carácter editorial para aumentar la claridad y exactitud del informe o para corregir erratas y otros errores no sustantivos, algunos de los cuales los propusieron las partes.

6.3. La numeración de algunos de los párrafos y notas del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. En el examen que figura a continuación se hace referencia a la numeración del informe definitivo y, cuando procede, se indica la numeración correspondiente del informe provisional.

6.2 Peticiones de reexamen específicas presentadas por las partes

Párrafo 7.13

6.4. La Argentina solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.13 para reflejar debidamente su posición, a saber, que con respecto a la mayoría de las alegaciones identificadas en este párrafo, la Argentina no planteó alegaciones que decidió no llevar adelante, sino que más bien la Unión Europea planteó objeciones de procedimiento con respecto a cuestiones inexistentes. La Unión Europea se opone a la solicitud de la Argentina y observa que el texto que propone la Argentina ya está incluido en una nota.

6.5. Además, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que reformule la penúltima frase del párrafo 7.13 para indicar que la inexistencia de alegaciones formuladas o que se lleven adelante se refiere a aspectos derivados de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. La Argentina no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.6. Hemos modificado el texto del párrafo 7.13 para reflejar mejor los argumentos de la Argentina y el razonamiento del Grupo Especial. Señalamos no obstante que en la nota 45 al párrafo 7.13 ya se cita el texto propuesto por la Argentina; por lo tanto, no hemos repetido ese texto en el cuerpo del párrafo 7.13. Las modificaciones propuestas por la Unión Europea son a nuestro juicio injustificadas y nos abstenemos de hacerlas. No obstante, hemos modificado la penúltima frase del párrafo 7.13 para expresar con más claridad la observación que se hace en esta frase.

Párrafos 7.56 y 7.57

6.7. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que reformule los párrafos 7.56 y 7.57 y que modifique la nota 105 al párrafo 7.59. Según la Unión Europea, el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina introdujo dos elementos nuevos, que la Unión Europea impugnaba: a) una referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y b) una referencia a una "segunda razón", a saber, "que los costos utilizados estén

asociados a la producción y venta del producto considerado". A juicio de la Unión Europea, este segundo elemento estaba debidamente tratado en los párrafos 7.12 y 7.13 y no tiene cabida en la sección que empieza con el párrafo 7.56. La Argentina solicita al Grupo Especial que rechace las reformulaciones que propone la Unión Europea. La Argentina considera que es apropiado referirse en el párrafo 7.56 a la totalidad de la objeción planteada por la Unión Europea relativa a "alegaciones nuevas" contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.8. No estamos convencidos de que las modificaciones específicas solicitadas por la Unión Europea añadan claridad alguna a los párrafos y la nota en cuestión o sean necesarias. Observamos a este respecto que la nota 99 al párrafo 7.56 se remite al párrafo 7.12, que se refiere al primer elemento del párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina impugnado por la Unión Europea. Señalamos además que, en el párrafo 7.57, aclaramos que examinaremos la objeción de la Unión Europea relativa al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No obstante, para evitar todo riesgo de confusión, hemos introducido algunas modificaciones en el texto de los párrafos 7.56 y 7.57 para aclarar aquellos aspectos de la objeción de la Unión Europea al párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de la Argentina que la Unión Europea ya no parece llevar adelante, en contraste con los aspectos que la Unión Europea sigue "invitando" al Grupo Especial a que los examine.

Párrafo 7.67

6.9. La Unión Europea propone que se añada el texto ("debido a una supuesta distorsión en el funcionamiento de los mercados del país exportador como consecuencia de una medida del gobierno del país exportador; y") para matizar el término "distorsión" al final de la última frase del apartado a) del párrafo 7.67 a fin de evitar la confusión y para hacerlo congruente con el párrafo 7.113. Además, la Unión Europea propone que se añada el texto "-y cuando la información sobre los costos de otros productores o exportadores en el mismo país no esté disponible o no pueda utilizarse"- al final del apartado b) del mismo párrafo para dejar claro que una determinación de que los registros de un productor/exportador no reflejan razonablemente los costos no es la única condición para recurrir a "los precios que prevalecen en mercados distintos del mercado del país de origen". La Argentina se opone a estas solicitudes. Considera que el apartado a) del párrafo 7.67 refleja con exactitud su alegación, a la que se hace referencia constantemente en sus comunicaciones, y que la descripción es coherente con el texto incluido en los párrafos 7.69 y 7.74 del informe provisional. La Argentina también considera que el texto del apartado b) refleja correctamente la cuestión planteada por su alegación.

6.10. Nos abstenemos de añadir el texto propuesto por la Unión Europea. A nuestro juicio, los dos apartados del párrafo 7.67 reflejan con exactitud las cuestiones de interpretación que se derivan de las alegaciones de la Argentina.

Párrafo 7.112

6.11. La Argentina solicita que el Grupo Especial añada un tercer apartado al párrafo 7.112 para aclarar que, en lo que concierne a sus dos alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", la Argentina también alegó que aunque otorgara a las autoridades de la UE las facultades discrecionales que alega la Unión Europea, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sería no obstante incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2. La Unión Europea se opone a la solicitud de la Argentina. La Unión Europea observa que el párrafo 7.112 refleja la interpretación del Grupo Especial de la "esencia de las alegaciones de la Argentina" y que la Argentina parece aceptar el resumen que hace el Grupo Especial de sus argumentos en relación con esta alegación ya que no solicita ningún cambio en los párrafos 7.74 a 7.86. La Unión Europea sostiene que la interpretación del Grupo Especial es exacta, mientras que el texto que propone la Argentina es inexacto. Además, afirma que el objetivo del reexamen intermedio no es permitir que la parte reclamante imponga al Grupo Especial la interpretación que debe hacer ni el razonamiento que debe seguir.

6.12. Señalamos que el informe provisional ya incluía varias referencias a la línea argumental subsidiaria que la Argentina desearía que reflejásemos en el párrafo 7.112, en particular en la nota 189 del informe provisional. No obstante, hemos añadido el texto solicitado por la Argentina, aunque con algunas modificaciones de menor importancia, pero lo hemos incluido en un nuevo párrafo después del párrafo 7.117 y no como un nuevo apartado del párrafo 7.112.

En consecuencia, hemos suprimido la nota 189 del informe provisional. También hemos incluido en el nuevo párrafo un breve resumen de la respuesta de la Unión Europea a este argumento, y hemos modificado el párrafo 7.81 para reflejar, en el resumen de sus argumentos, el argumento subsidiario en lo que se refiere a la alegación de la Argentina relativa al párrafo 2.1.1 del artículo 2.

Párrafos 7.116, 7.142 y 7.143

6.13. La Unión Europea propone que se añada el calificativo "inducida por el gobierno" al término "distorsión" en los párrafos 7.116 y 7.142 y a la expresión "distorsión del mercado" en el párrafo 7.143. La Argentina se opone a la modificación propuesta por la Unión Europea que, según sostiene, es una nueva terminología que la Unión Europea intenta introducir en una etapa avanzada del procedimiento. La Argentina sostiene que la redacción actual es clara y está en consonancia con las alegaciones que ha formulado en sus comunicaciones al Grupo Especial.

6.14. Nos abstenemos de hacer la modificación solicitada por la Unión Europea, en particular porque ella misma no se refirió a una distorsión "inducida por el gobierno" en estos contextos. Tampoco se utiliza ese calificativo en el considerando 4, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 ni en las comunicaciones de la Argentina.

Párrafo 7.132

6.15. La Unión Europea propone que se sustituya la expresión "después de que se efectúa una determinación" por "después de que se ha efectuado una determinación". La Argentina se opone a esta petición.

6.16. Hemos hecho la modificación propuesta por la Unión Europea.

Párrafo 7.133

6.17. La Argentina solicita que se añadan referencias a pie de página a su segunda comunicación escrita al final de la segunda frase del párrafo 7.133. La Unión Europea no se opone a que el Grupo Especial añada la nota propuesta por la Argentina siempre que no se modifique el texto del cuerpo principal del párrafo.

6.18. Hemos añadido las referencias a pie de página propuestas por la Argentina.

Párrafo 7.140

6.19. La Argentina solicita que se modifique el párrafo 7.140 para reflejar con más exactitud los argumentos que esgrimió ante el Grupo Especial acerca de la pertinencia del considerando 4 para interpretar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. La Unión Europea se opone a las modificaciones propuestas alegando que el párrafo ya describe con exactitud el argumento de la Argentina y contiene las referencias a las comunicaciones de la Argentina cuya adición esta propone.

6.20. Hemos modificado el párrafo 7.140 para reflejar con más exactitud los argumentos de la Argentina, aunque con términos algo distintos a los propuestos por la Argentina.

Párrafo 7.142

6.21. La Unión Europea propone que se reformule la última frase del párrafo 7.142 para lograr la coherencia con los párrafos 7.138 y 7.141, que indican que el considerando 4 se refiere al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. La Argentina no hace observaciones sobre esta solicitud.

6.22. Hemos modificado la última frase del párrafo 7.142 de acuerdo con la petición de la Unión Europea.

Párrafo 7.146

6.23. La Argentina solicita que se añada texto al final del párrafo 7.146 para aclarar los argumentos que ha esgrimido ante el Grupo Especial. La Unión Europea se opone a la petición de la Argentina porque considera que las modificaciones propuestas son innecesarias y que el párrafo, en su versión actual, es satisfactorio. La Unión Europea sostiene que si el Grupo Especial aceptase el nuevo texto redundante solicitado por la Argentina, también debería trasladar el contenido de la nota 224 al cuerpo principal del informe y explicar con detalle la razón por la que las afirmaciones de la Argentina son erróneas, como ya se recoge en la nota 224.

6.24. En vista de la solicitud de la Argentina, hemos modificado la nota 224 para reflejar mejor sus argumentos.

Párrafo 7.149

6.25. La Argentina nos pide que añadamos texto al párrafo 7.149 a fin de reflejar de manera más completa los argumentos que ha presentado con respecto a las sentencias del Tribunal General. La Unión Europea se opone a la solicitud de la Argentina. Sostiene que es innecesario reproducir en este párrafo todos los argumentos que la Argentina ha presentado sobre las sentencias del Tribunal General ya que en los párrafos siguientes se abordan directamente todos esos argumentos.

6.26. Nos abstenemos de añadir el texto propuesto por la Argentina, que no consideramos que sea necesario en particular porque, en esta sección, el Grupo Especial examina los argumentos pertinentes que ha presentado la Argentina con respecto a las sentencias del Tribunal General.

Párrafos 7.149-7.152

6.27. La Unión Europea propone que se añada texto a los párrafos 7.149-7.152 para reflejar la conclusión del Grupo Especial de que las sentencias confirman que a las autoridades de la UE no se les "exige" ni "obliga" a actuar de una determinada manera, que ya está reflejado en los párrafos 7.167 y 7.168. La Argentina se opone a esta solicitud y señala que en esta sección del informe el Grupo Especial solamente examina las sentencias en lo que respecta a la cuestión de la relación entre los dos primeros párrafos del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. La Argentina opina que los párrafos 7.167 y 7.168 se refieren a una cuestión distinta; por lo tanto, la conclusión que figura en estos párrafos no puede simplemente transponerse a los párrafos 7.149-7.152 y estos últimos no pueden incluir ninguna conclusión sobre la cuestión de si se "exige" u "obliga" a las autoridades a actuar de una determinada manera sin examinar con detalle esta cuestión.

6.28. Estamos de acuerdo con la Argentina y por tanto denegamos la solicitud de la Unión Europea.

Párrafo 7.150

6.29. La Argentina solicita que el Grupo Especial añada una nota de pie de página en la segunda frase del párrafo 7.150 para remitirse a los párrafos pertinentes de las sentencias. La Unión Europea no hace observaciones sobre esta solicitud.

6.30. Hemos incluido referencias a pie de página a los párrafos pertinentes de las sentencias en cuestión.

Nota 227 al párrafo 7.150

6.31. La Argentina solicita que, en la nota 227 al párrafo 7.150, el Grupo Especial incluya una referencia a su respuesta a la pregunta 98 del Grupo Especial. La Unión Europea no se opone a la petición de la Argentina a este respecto, siempre que no se modifiquen el resto de la nota y del párrafo.

6.32. Hemos incluido la referencia adicional que ha solicitado la Argentina.

Párrafo 7.155

6.33. La Argentina solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.155 a fin de aclarar que también sostiene que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con independencia de que sea imperativo. La Unión Europea se opone a esta solicitud porque sostiene que este aspecto ya se aborda en los párrafos 7.173 y 7.174, mientras que en el párrafo 7.155 se expone la interpretación por el Grupo Especial de la principal alegación de la Argentina, que es que el apartado 5 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a actuar de determinada manera.

6.34. Como se indica *supra*, en nuestra respuesta a la solicitud de la Argentina concerniente al párrafo 7.112, el informe provisional ya incluía varias referencias a la línea argumental subsidiaria que la Argentina desearía que reflejásemos en el párrafo 7.155, y hemos añadido esa referencia en un nuevo párrafo, el 7.118. Además, la nota 229 al párrafo 7.155 ya hacía referencia a la línea argumental subsidiaria de la Argentina. En vista de lo anterior, no consideramos que sea necesario modificar el párrafo 7.155 como ha solicitado la Argentina. En cambio hemos modificado la nota 229 para aclararla y para remitirnos al párrafo 7.118.

Párrafo 7.165

6.35. La Argentina solicita que el Grupo Especial identifique en una nota de pie de página los ejemplos de determinaciones de la UE que respaldan la declaración que figura en el párrafo 7.165. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.36. Hemos modificado el párrafo 7.165 y añadido una nota de pie de página para dar mayor precisión al análisis de los ejemplos de determinaciones de la UE que menciona la Argentina.

Párrafo 7.166

6.37. La Unión Europea propone que se reformule la última frase del párrafo 7.166. La Argentina no hace observaciones sobre esta petición.

6.38. Hemos revisado la última frase del párrafo 7.166 teniendo en cuenta la observación de la Unión Europea.

Párrafo 7.172

6.39. La Unión Europea propone que se reformule el párrafo 7.172 para aclarar la conclusión de que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, las autoridades *pueden* utilizar las fuentes de información enumeradas para establecer los costos de un productor/exportador investigado al reconstruir su valor normal, pero no están obligadas a hacerlo. La Argentina se opone a esta petición porque considera que la redacción actual del párrafo es clara y no es preciso modificarlo.

6.40. Señalamos que la Unión Europea no explicó la razón de la revisión que propone. A nuestro juicio, el párrafo 7.172 es suficientemente claro y, en consecuencia, no vemos motivo alguno para modificarlo.

Párrafos 7.173 y 7.174

6.41. La Unión Europea propone que se fusionen los párrafos 7.173 y 7.174 y se considere que los argumentos de la Argentina que se examinan en estos párrafos son formulaciones diferentes de la misma interpretación jurídica. La Argentina opina que los dos párrafos tratan de argumentos diferentes y pide al Grupo Especial que rechace esta solicitud.

6.42. Rechazamos la solicitud de la Unión Europea. Los párrafos 7.173 y 7.174 abordan argumentos diferentes, subsidiarios, presentados por la Argentina con respecto a lo que debe establecerse para que prosperen sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma".

Párrafo 7.174

6.43. La Unión Europea propone que se divida la segunda frase del párrafo 7.174 en dos frases distintas porque la formulación actual puede dar lugar a cierta confusión acerca de a qué se refiere la expresión "como se indica *supra*". La Argentina considera que el párrafo 7.174 es claro y no es necesario modificarlo.

6.44. Hemos modificado el párrafo 7.174 para eliminar el riesgo de confusión indicado por la Unión Europea.

Párrafo 7.240

6.45. La Argentina solicita que se modifique el párrafo 7.240 para incluir la palabra "supuesta" antes de los términos "distorsión derivada de la actuación gubernamental o circunstancias". La Unión Europea se opone a esta solicitud y señala que la Argentina reconoció en su respuesta a la pregunta 43 del Grupo Especial que su sistema del impuesto a la exportación tiene una importante "repercusión en los precios de la soja como un insumo para el biodiésel".

6.46. Nos abstenemos de efectuar la modificación solicitada por la Argentina. En el párrafo 7.240 se analizan las distorsiones de forma abstracta en cuanto pueden guardar relación con la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, y no se articula ninguna conclusión sobre el sistema del impuesto a la exportación de la Argentina en particular.

Nota 421 al párrafo 7.249

6.47. La Unión Europea indica que en la nota 421 al párrafo 7.249 sería más preciso que la palabra "regulado" fuera precedida del término "directamente". La Argentina pide al Grupo Especial que rechace esta modificación porque, a su juicio, las partes no cuestionaron que los precios internos de la soja no están regulados.

6.48. Teniendo en cuenta las reflexiones que ha planteado las partes, hemos reformulado la última frase de la nota 421 al párrafo 7.249.

Párrafo 7.257

6.49. La Unión Europea propone que el Grupo Especial añada una frase al final del párrafo 7.257 para reflejar el reconocimiento por la Argentina de que los precios utilizados por las autoridades de la UE "habrían sido los precios pagados los productores argentinos de biodiésel de no existir el sistema del impuesto a la exportación, posiblemente con pequeñas variaciones en función de las condiciones concretas de cada transacción". A juicio de la Unión Europea, esta adición haría más exacta la descripción de los hechos que figura en ese párrafo. La Argentina se opone afirmando que no estuvo de acuerdo en que el precio que deben pagar los productores sea el precio de referencia menos los costos de *fobbing*.

6.50. No vemos ninguna base para hacer la modificación que propone la Unión Europea. El párrafo en cuestión contiene una breve reiteración de aspectos pertinentes de las constataciones de las autoridades de la UE, mientras que la adición que sugiere la Unión Europea se refiere a argumentos esgrimidos por la Argentina ante el Grupo Especial, que se abordan en otra parte del informe.

Párrafos 7.261-7.269

6.51. La Argentina solicita al Grupo Especial que complete su razonamiento con respecto a su segunda alegación sobre la medida "en su aplicación" concerniente al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio de la Argentina, su segunda alegación es de naturaleza distinta a la de su primera alegación. En su opinión, una constatación sobre esta segunda alegación sería necesaria para preservar sus derechos en etapas posteriores del procedimiento. La Unión Europea no considera que la solicitud de la Argentina esté justificada. A su juicio, en vista de la constatación que el Grupo Especial formula en el párrafo 7.249, está justificado que concluya en el párrafo 7.269 que una constatación sobre una alegación lógicamente idéntica al amparo del

párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no es necesaria para la eficaz solución de la diferencia.

6.52. Rechazamos la solicitud de la Argentina. Por las razones que se explican en el párrafo 7.269, mantenemos nuestra opinión de que para la eficaz solución de la presente diferencia no es necesaria una constatación sobre la segunda alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Párrafo 7.293

6.53. La Unión Europea solicita que eliminemos la expresión "de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2" de la primera frase del párrafo 7.293 en vista de que esta expresión no se menciona en el texto del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Argentina nos pide que rechacemos la solicitud de la Unión Europea. Considera que la Unión Europea malinterpreta la frase en cuestión y que esa frase es acertada.

6.54. Aunque la frase en cuestión no decía, como indica la Unión Europea, que la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 se remite a su párrafo 1, para evitar todo riesgo de confusión hemos omitido la expresión "de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2" en la primera frase del párrafo 7.293.

Nota 511 al párrafo 7.296

6.55. La Unión Europea propone que el Grupo Especial suprima el texto de la nota 511 que empieza por "[n]o obstante, señalamos ...". La Unión Europea no ve ninguna relación entre este texto y la referencia al informe del Grupo Especial sobre el asunto *UE - Calzado (China)*, ni entre este texto y la frase que figura en el párrafo 7.296 al que se agrega la nota 511. La Argentina pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de la Unión Europea. Según la Argentina, el texto que la Unión Europea pretende suprimir está relacionado con el contenido del párrafo 7.296.

6.56. El texto que la Unión Europea pretende suprimir en la nota 511 al párrafo 7.296 refleja un matiz que no está de otro modo reflejado en las citas y consideraciones correspondientes que figuran en el párrafo 7.296. Como explicamos en ese párrafo, el tema objeto del párrafo 4 del artículo 2 se puede contrastar con el de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2, que se refieren al método para determinar el valor normal y el precio de exportación. No obstante, como explicamos en la nota 511 a ese párrafo, las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2 se refieren a la reconstrucción del precio de exportación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2. La omisión de este matiz reduciría la exactitud del análisis del Grupo Especial. No obstante, para evitar todo riesgo de confusión, y puesto que el texto a que se refiere la Unión Europea no está directamente relacionado con la referencia que se hace en la misma nota al asunto *UE - Calzado (China)*, hemos pasado este texto a una nueva nota al final de la frase siguiente (nota 512).

Párrafos 7.303 y 7.304

6.57. En la evaluación de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el informe provisional se hacía referencia a algunas constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*. El 18 de enero de 2016, el Órgano de Apelación emitió su informe sobre la misma diferencia. En este informe el Órgano de Apelación examinó, entre otras cosas, las constataciones formuladas por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* a que se hace referencia en el informe provisional del presente Grupo Especial. Por ese motivo, el 5 de febrero de 2016 el Grupo Especial modificó el párrafo 7.303 e incluyó un nuevo párrafo (que ahora es el párrafo 7.304) para reflejar el razonamiento del Órgano de Apelación e invitó a las partes a que presentaran sus observaciones, de haber alguna, sobre estas revisiones. La Argentina presentó observaciones y la Unión Europea presentó observaciones sobre las de la Argentina.

6.58. La Argentina no solicita ninguna modificación del párrafo 7.303 revisado, pero presenta tres conjuntos de solicitudes de revisión respecto del párrafo 7.304. En primer lugar, la Argentina no está de acuerdo con la declaración que figura en ese párrafo de que, en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo

Especial en que, "en el contexto de una investigación en la que se aplica el método del país análogo, el párrafo 4 del artículo 2 no obliga a la autoridad investigadora a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costos cuando esto la llevaría a volver a atenerse a los costos de la rama de producción de la economía que no es de mercado que había constatado que estaban distorsionados".²² La Argentina considera que más que estar de acuerdo con el Grupo Especial, el Órgano de Apelación le reprochó la falta de atención y de una evaluación detallada al examinar si la autoridad investigadora había cumplido su deber de determinar si los ajustes solicitados estaban justificados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, la Argentina nos pide que sustituyamos la expresión "estuvo de acuerdo" en la primera frase por el término "constató". En segundo lugar, la Argentina considera que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* no apoyan sin más la tesis "amplia, incondicional y de largo alcance" de que los enfoques metodológicos para establecer el valor normal no se pueden impugnar en el marco del párrafo 4 del artículo 2 como "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios", como a juicio de la Argentina parece que da a entender el texto del Grupo Especial. Por el contrario, la Argentina considera que el Órgano de Apelación (igual que el Grupo Especial) constató que el recurso al método del país análogo no eximía a la autoridad investigadora de la obligación de realizar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, y el Órgano de Apelación aclaró las condiciones con arreglo a las cuales se debe hacer una determinación acerca de si los ajustes están justificados. Por lo tanto, la Argentina sugiere que introduzcamos algunos cambios en la última frase del párrafo 7.304, concretamente que maticemos el término "tesis" que figura en esa frase con el término "general" y que añadamos al final de esa frase "siempre que la prescripción de comparación equitativa no se ve afectada". Por último, la Argentina nos pide que maticemos el término "distorsión" en la nota 527 al párrafo 7.304 con el término "supuesta", que sustituyamos el término "mitigado" en esa nota por el término "constatado" y que maticemos el término "sustituir" con el término "incorrectamente" en la misma nota.

6.59. La Unión Europea solamente hace observaciones sobre las solicitudes de revisión presentadas por la Argentina en relación con la nota al párrafo 7.304. A este respecto, la Unión Europea señala que el Grupo Especial ya había utilizado la palabra "mitigado" en otra parte del informe y que la Argentina no había hecho ninguna observación al respecto en sus solicitudes iniciales de reexamen. Además, considera que el término "constatado" que sugiere la Argentina no refleja con exactitud el sentido que expresa la frase pertinente, y propone que cualquier cambio debería utilizar los términos "eliminado" o "abordado". La Unión Europea también nos pide que rechacemos la solicitud de la Argentina de que maticemos el término "distorsión" con el término "supuesta" basándose en que la frase pertinente describe las medidas adoptadas por la autoridad investigadora en contraposición a la evaluación realizada por las partes, o el Grupo Especial, de la cuestión de si la distorsión era "supuesta" o real. Por último, la Unión Europea nos pide que rechacemos la solicitud de la Argentina de que maticemos el término "sustituir" con el término "incorrectamente" basándose en que la frase pertinente simplemente describe hechos y no evalúa si las medidas de la autoridad investigadora eran "correctas".

6.60. Hemos hecho algunas modificaciones en el texto del párrafo 7.304 y de la nota correspondiente teniendo en cuenta las observaciones de la Argentina y las formuladas por la Unión Europea al respecto. En particular, hemos modificado la primera oración del párrafo 7.304. A este respecto, señalamos no obstante que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación consideraron en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* que, en el contexto de una investigación en que se aplica el método del país análogo, el párrafo 4 del artículo 2 no obliga a la autoridad investigadora a realizar ajustes para tener en cuenta diferencias de una manera que la llevaría a volver a atenerse a los costos de la rama de producción de la economía que no es de mercado que había constatado que estaban distorsionados, debilitando con ello el recurso al método del país análogo. La nota al párrafo 7.304 ya subrayaba las diferencias en los enfoques que adoptaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Hemos modificado nuestro texto para dar incluso mayor claridad a este respecto. Nos abstenemos de matizar algunos términos de la nota añadiendo "supuesta" e "incorrectamente" antes de "distorsión" y "sustituir", como solicita la Argentina, porque el texto en cuestión refleja algunos aspectos fácticos de la determinación de las autoridades de la UE y no constataciones del Grupo Especial. Sin embargo, hemos sustituido el término "mitigado" por "abordado" para reflejar mejor la determinación de las autoridades de la UE. Por último, hemos modificado la última frase del párrafo 7.304 para reflejar mejor nuestra interpretación de la esencia de las constataciones del Órgano de Apelación en

²² Sin cursivas en el original.

CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 -China) y de su pertinencia para la presente diferencia. En consecuencia, también hemos modificado la primera frase del párrafo 7.305.

Nota 581 al párrafo 7.337

6.61. La Unión Europea indica que en la nota 581 al párrafo 7.337 la referencia al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T* se refiere a los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, mientras que la presente diferencia afecta al inciso iii) de esa disposición. La Argentina considera que la observación de la Unión Europea es inapropiada porque el párrafo del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T* señala la relación entre el inciso iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 y los incisos precedentes de esa disposición.

6.62. En el párrafo 7.112 del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T* se analizan el "preámbulo y [la] estructura general" del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, nos abstenemos de modificar esa referencia. No obstante, hemos omitido una referencia inexacta al asunto *UE - Calzado (China)* en la misma nota, que ha identificado la Unión Europea.

Párrafo 7.347

6.63. La Unión Europea propone que el Grupo Especial incluya el término "en particular" antes de la cláusula que empieza con "cuando no se dispone de datos fiables sobre ..." en el párrafo 7.347. Según la Unión Europea, esto sería más coherente con la nota 579. La Argentina se opone basándose en que la modificación que propone la Unión Europea no es necesaria.

6.64. Para evitar todo riesgo de malentendido, hemos sustituido la palabra "pueden" por "podrían" en la frase a que hace referencia la Unión Europea.

Párrafo 7.361

6.65. La Unión Europea sostiene que en el párrafo 7.361 se atribuye erróneamente al Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* una cita ("es decir, de un margen establecido de manera compatible con el artículo 2"). La Argentina responde señalando que el texto identificado por la Unión Europea no forma parte de la cita que figura en el párrafo 7.361.

6.66. No vemos ninguna razón para modificar el párrafo 7.361. El texto que menciona la Unión Europea no figura entre comillas ni tergiversa la cita que figura en el párrafo 7.361 extraída del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.

Párrafo 7.370

6.67. La Argentina solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.370 para reflejar el hecho de que las alegaciones que formula al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se deben leer conjuntamente con las alegaciones fundadas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3. La Unión Europea discrepa de la solicitud de la Argentina y aduce que en la nota 618 ya se hace la misma observación.

6.68. Rechazamos la solicitud de la Argentina. El párrafo 7.370 y su nota 618 ya dejan claro el vínculo que existe entre, por una parte, las alegaciones de la Argentina fundadas en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y, por otra, sus alegaciones fundadas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

Párrafos 7.416-7.422

6.69. La Argentina sostiene que la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE no basaron su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en pruebas positivas y no hicieron un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en lo que se refiere a estos dos factores, solamente ofrece una solución parcial del asunto en litigio. La Argentina considera que para lograr una solución completa de la diferencia también es necesario que el Grupo Especial formule una

constatación sobre la cuestión de si las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 en su definición de la capacidad y la utilización de la capacidad. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.70. La Argentina no ha demostrado que para resolver la diferencia entre las partes sean necesarias constataciones con respecto a su alegación concerniente a la definición de la utilización de la capacidad realizada por las autoridades de la UE, a la luz de las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.413 y 7.415. Por lo tanto, mantenemos nuestra opinión de que no es preciso que formulemos esas constataciones.

Párrafo 7.429

6.71. La Unión Europea propone que se añada a este párrafo una referencia a los informes del Grupo Especial sobre el asunto *China - Materias primas* (segunda etapa de la resolución preliminar, párrafos 74 a 76). La Argentina se opone a esta propuesta. Aduce que en la etapa intermedia de reexamen es demasiado tarde para presentar nuevos argumentos o para remitirse a informes anteriores que no se señalaron antes a la atención del Grupo Especial.

6.72. No consideramos necesario incluir una referencia a los informes del Grupo Especial sobre el asunto *China - Materias primas* y por tanto no hemos hecho la adición propuesta por la Unión Europea.

Párrafo 7.462

6.73. La Argentina nos pide que aclaremos que su argumento sobre el exceso de capacidad que se analiza en el párrafo 7.462 se centra en la infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3. La Unión Europea no presenta observaciones sobre esta solicitud.

6.74. Se ha incluido en el texto la aclaración pertinente.

Párrafos 7.463 y 7.465

6.75. La Unión Europea propone que, en su descripción de las constataciones de las autoridades investigadoras de la UE, el Grupo Especial añada referencias a pie de página a los documentos pertinentes que contienen estas constataciones. La Argentina no hace observaciones sobre esta solicitud.

6.76. Teniendo en cuenta la solicitud de la Unión Europea, hemos incluido las referencias a pie de página pertinentes donde procede (notas 783-785 y 788-790).

Párrafo 7.471

6.77. La Unión Europea propone que se añadan notas de pie de página en las que se indique la fuente de determinadas declaraciones que figuran en el párrafo 7.471. La Argentina no formula observaciones sobre esta solicitud.

6.78. Se han incluido las notas de pie de página pertinentes en el informe definitivo (notas 798, 800 y 802).

Párrafo 7.509

6.79. La Unión Europea propone que se añadan notas de pie de página en las que se indique la fuente de determinadas declaraciones que figuran en el párrafo 7.509. La Argentina no hace observaciones sobre esta petición.

6.80. El Grupo Especial ha introducido algunas modificaciones en los párrafos 7.503, 7.505, 7.508 y 7.509 para aclarar sus constataciones y, al hacerlo, ha añadido notas de pie de página, donde procede, para indicar la fuente de las declaraciones o argumentos a que se refiere (notas 867, 872, 873 y 875-878).

7 CONSTATAIONES

7.1. La presente diferencia se refiere a las medidas de la Unión Europea que establecen derechos antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina, impugnadas por la Argentina sobre una base "en su aplicación", así como al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, impugnado por la Argentina "en sí mismo". Las alegaciones de la Argentina se formulan al amparo de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping; el párrafo 1 del artículo VI, incluido su apartado b) ii), y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio (OMC). La Unión Europea solicita que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones presentadas por la Argentina y, además, solicita al Grupo Especial que constate que determinadas alegaciones de la Argentina no están incluidas en el mandato del Grupo Especial.

7.2. Comenzamos por examinar la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea antes de la presentación por la Argentina de su primera comunicación escrita. A continuación, examinamos las alegaciones de la Argentina contra el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo", antes de examinar las alegaciones de la Argentina sobre la medida "en su aplicación", que se refieren al Reglamento provisional y el Reglamento definitivo de las autoridades de la UE en la investigación sobre el biodiésel. No obstante, antes de hacerlo, recordamos brevemente los principios generales pertinentes relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, establecidos por el Órgano de Apelación.

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen aplicable y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.3. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Se acepta generalmente que los principios recogidos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena son esas normas usuales.²³

7.1.2 Norma de examen

7.4. En general, los grupos especiales están obligados por la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD, cuya parte pertinente dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una *evaluación objetiva del asunto* que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos. (sin cursivas en el original)

7.5. Además del artículo 11 del ESD, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping enuncia una norma de examen específica aplicable a las diferencias antidumping, a saber, que un grupo especial:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta; y
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

7.6. El Órgano de Apelación ha declarado que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora ha de basarse en un examen de si el organismo presentó una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.²⁴

7.7. El Órgano de Apelación ha declarado también que un grupo especial que examina la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso el organismo en el curso de la investigación y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.²⁵ Al mismo tiempo un grupo especial no debe adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe realizarse "a fondo" y debe ser "crítico y penetrante".²⁶

7.1.3 Carga de la prueba

7.8. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC exigen que la parte que alega una infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC afirme y pruebe su alegación.²⁷ Por lo tanto, recae sobre la Argentina, en su calidad de parte reclamante, la carga de demostrar que las medidas de la UE que impugna son incompatibles con las disposiciones de los acuerdos abarcados que invoca. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando realice una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante.²⁸ Por lo general, la parte que afirma un hecho debe aportar la prueba correspondiente.²⁹

7.2 Mandato - Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea

7.2.1 Introducción

7.9. El 24 de noviembre de 2014, la Unión Europea presentó una solicitud de resolución preliminar en la que se oponía a la inclusión de determinadas alegaciones y medidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. En su solicitud, la Unión Europea adujo que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no se identificaban la medida o medidas concretas en litigio, no se hacía una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que fuera suficiente para presentar el problema con claridad y/o se agregaban alegaciones que no se habían incluido en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina.

7.10. Concretamente, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que constatará que:

- a. las referencias a "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" hechas en el párrafo 1 A) y la nota 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, y la referencia a "medidas conexas y medidas de aplicación" hecha en el párrafo 1 B) de dicha solicitud, no "identifica[ban] las medidas concretas en litigio" como se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, como consecuencia, cualesquiera alegaciones con respecto a esas medidas quedan fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial³⁰;

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 187.

²⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106 y 107.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

³⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 3-9.

- b. la utilización de la expresión "entre otras" en la sección 2 A) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina al describir las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente infringe el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no identifica debidamente los fundamentos de derecho de la reclamación ni presenta el problema con claridad y, como consecuencia, las alegaciones correspondientes quedan fuera del mandato del Grupo Especial³¹;
- c. el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, en el que se declara que los Reglamentos provisional y definitivo son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, no identifica debidamente los fundamentos de derecho de la reclamación ni presenta el problema con claridad y, como consecuencia, queda fuera del mandato del Grupo Especial³²;
- d. la alegación con respecto a "prácticas ... conex[a]s" que figura en el párrafo 1 A) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (el párrafo en el que se identifica el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base como una medida en litigio) hace referencia a una medida no incluida en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, ampliando así el alcance de la diferencia y modificando la esencia de la reclamación de la Argentina y, como consecuencia, queda fuera del mandato del Grupo Especial³³;
- e. un párrafo no numerado insertado entre los párrafos 2 B) 3) y 2 B) 4) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina parece enunciar una nueva alegación con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en su aplicación" no incluida en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina y amplía el alcance de la diferencia por lo que, como consecuencia, queda fuera del mandato del Grupo Especial³⁴;
- f. la alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en el párrafo 2 A) 3) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es una nueva alegación no incluida en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, amplía el alcance de la diferencia y modifica la esencia de la reclamación y, como consecuencia, queda fuera del mandato del Grupo Especial³⁵;
- g. las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina son alegaciones nuevas que no se incluyeron en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, amplían el alcance inicial de la diferencia y, como consecuencia, quedan fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial³⁶;
- h. las alegaciones formuladas en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina de que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con la prescripción contenida en el párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que "los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado" son nuevas alegaciones no incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, amplían el alcance inicial de la diferencia y, como consecuencia, quedan fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial³⁷; y
- i. la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 2 B) 4) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada

³¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 11-13.

³² Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 14-22.

³³ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 27-30.

³⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 31-35.

³⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 36-40.

³⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 41-44.

³⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 45-49.

por la Argentina sobre las cantidades por concepto de beneficios es una nueva alegación no incluida en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina y, como consecuencia, queda fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial.³⁸

7.11. La Argentina respondió a la solicitud presentada por la Unión Europea el 18 de diciembre de 2014.³⁹ La Unión Europea presentó observaciones sobre la respuesta de la Argentina el 19 de enero de 2015, como parte de su primera comunicación escrita⁴⁰, y ambas partes presentaron nuevas observaciones sobre la cuestión como parte de sus comunicaciones y declaraciones posteriores ante el Grupo especial. Además, China y México presentaron observaciones sobre la solicitud de la Unión Europea como terceros.⁴¹

7.12. La solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea fue anterior a la presentación por la Argentina de su primera comunicación escrita. La Argentina sostuvo que las objeciones de la Unión Europea relativas a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos", las "medidas conexas y medidas de aplicación", las expresiones "entre otras" y "prácticas conexas" y la alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo" fundada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping eran innecesarias porque, en el momento en que se formularon esas objeciones, la Argentina aun no había presentado ninguna comunicación en la que se indicara que impugnaba medidas sobre esas bases.⁴² La Unión Europea sostuvo posteriormente en su primera comunicación escrita que:

La Argentina ha renunciado a: 1) cualquier alegación contra las "*prácticas conexas*" mencionada en el párrafo 1 A) y en la nota 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina; 2) cualquier alegación al amparo del fundamento de derecho "*entre otras*" mencionada en el párrafo 2 A) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina; 3) la alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundada en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, mencionada en el párrafo 2 A) 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina; 4) cualquier alegación distinta contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "*en su aplicación*" mencionada en el párrafo no numerado que figura entre los párrafos 2 B) 3 y 2 B) 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina; 5) la alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base por la "segunda razón" mencionada en el párrafo 2 A) 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, a saber, que los costos utilizados supuestamente no están "asociados a la producción y venta del producto considerado"; y 6) la alegación contra la "determinación del beneficio" basada en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, mencionada en el párrafo 2 B) 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.⁴³ (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

7.13. Sobre la base de esa interpretación, la Unión Europea sostuvo que el Grupo Especial no puede examinar esas alegaciones particulares ni formular ninguna constatación sobre ellas y declaró que no seguiría "abordando esas alegaciones porque quedan fuera del ámbito de la presente diferencia".⁴⁴ La Argentina tomó nota de esas declaraciones de la Unión Europea y declaró que "esas cuestiones parecen carecer de interés y, a juicio de la Argentina, el Grupo Especial no necesita, por lo tanto, seguir examinándolas".⁴⁵ Por consiguiente, entendemos que las

³⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 50-54.

³⁹ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 11-44.

⁴¹ Comunicación presentada por México en calidad de tercero sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea; y comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 4-14.

⁴² Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 33, 42, 72, 78 y 80.

⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 12.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 13 y 14.

⁴⁵ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 29-31.

La Argentina declaró que "en lo relativo a la mayor parte de las alegaciones a que se refiere esa afirmación, lo cierto no es que la Argentina haya formulado alegaciones a las que haya decidido renunciar, sino que la Unión Europea ha planteado objeciones de procedimiento con respecto a cuestiones inexistentes". (Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 6.)

partes están de acuerdo en que no es necesario que adoptemos una resolución sobre esos aspectos de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea. A la luz de las comunicaciones de la Argentina, y como no se formulan o se llevan adelante alegaciones en relación con esos aspectos de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, los consideramos carentes de interés. Por consiguiente, no efectuamos constataciones sobre esos aspectos de la solicitud de la Unión Europea.

7.14. Tomamos también nota de que, en respuesta a la objeción de la Unión Europea sobre las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos" y las "medidas conexas y medidas de aplicación" mencionados en el párrafo 1 A), el párrafo 1 B) y la nota 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, ese país indicó que una resolución del Grupo Especial no tendría "consecuencias prácticas para la diferencia de que se trata".⁴⁶ La Unión Europea respondió que esto "confirma que la Argentina ha renunciado a esas alegaciones" y que eran aplicables sus argumentos referentes a las demás alegaciones a que se había supuestamente renunciado.⁴⁷ En ese contexto, y dada nuestra interpretación de que la Argentina no ha llevado adelante, de hecho, alegaciones relativas a las "medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos", consideramos que esos aspectos de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea carecen de interés y, por lo tanto, no efectuaremos constataciones sobre ellos.

7.15. A continuación examinamos y nos pronunciaremos sobre el resto de las objeciones planteadas por la Unión Europea en su solicitud de resolución preliminar.⁴⁸

7.2.2 Objeción relativa a la alegación de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

7.16. La Unión Europea solicita que constatemos que el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por lo tanto, queda fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial.⁴⁹

7.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.2.2.1.1 Unión Europea

7.17. La Unión Europea formula cuatro argumentos para apoyar su afirmación de que el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es incompatible con la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁵⁰

7.18. En primer lugar, la Unión Europea aduce que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales se debe especificar qué apartado concreto de una disposición se alega que ha sido infringido cuando la disposición está compuesta por apartados diferentes que contienen conjuntos de obligaciones diferentes.⁵¹ Por consiguiente, el hecho de que la Argentina no especifique en el

⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 7.

⁴⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 7 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13).

⁴⁸ Señalamos que, en sus comunicaciones posteriores al Grupo Especial, la Unión Europea plantea una objeción jurisdiccional con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se refieren a la evaluación por las autoridades de la UE del rendimiento de las inversiones. Véase el párrafo 7.389 *infra*.

⁴⁹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 15-22. Señalamos que la Unión Europea declaró en su primera comunicación escrita que la Argentina ha aclarado que esta alegación depende del éxito de las alegaciones que formula al amparo del artículo 2 y, por lo tanto, que la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 "tiene un valor muy limitado en la presente diferencia". No obstante, la Unión Europea "invita al Grupo Especial a examinar si la alegación está correctamente incluida en su mandato". (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 41 y 42.) Según esto, entendemos que la Unión Europea persiste en su objeción jurisdiccional con respecto a esta alegación.

⁵⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 15-22; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 39-42.

⁵¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 16.

párrafo 2 B) 6) si se alega la infracción de la parte introductoria o de alguno de los tres apartados del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.19. En segundo lugar, la Unión Europea aduce que la alegación contenida en el párrafo 2 B) 6) de que "la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido" no explica con claridad lo que alega la Argentina.⁵² A juicio de la Unión Europea, esta alegación podría referirse a una impugnación de la comparación entre el derecho antidumping y el margen de dumping (por ejemplo, como resultado de un error numérico al fijar el derecho antidumping) o a una impugnación del método de cálculo del margen de dumping mismo.

7.20. En tercer lugar, si se da por supuesto, a efectos de argumentación, que la alegación contenida en el párrafo 2 B) 6) se refiere al método de cálculo del margen de dumping mismo, la Unión Europea aduce que no está claro qué aspecto de ese cálculo impugna la alegación de la Argentina.⁵³ En particular, la Unión Europea señala que la determinación del margen de dumping por las autoridades de la UE se basó en cuatro componentes o aspectos distintos (la determinación del valor normal, la determinación del precio de exportación, la comparación entre ambos y el análisis de determinadas solicitudes de los exportadores argentinos), y que estos son tratados por las medidas impugnadas en cuatro secciones diferentes con cuatro títulos diferentes. A juicio de la Unión Europea, el hecho de que no se especifique qué componente o aspecto de las medidas se impugna significa que no puede comprender el alcance de la impugnación con que se enfrenta.

7.21. Por último, si se da por supuesto, a efectos de argumentación que la alegación contenida en el párrafo 2 B) 6) se refiere a la cuarta sección de las medidas impugnadas, titulada "Márgenes de dumping", la Unión Europea sostiene que en esa sección se tratan dos cuestiones diferentes y separadas relativas a las solicitudes presentadas por los exportadores argentinos.⁵⁴ El hecho de que la Argentina no especifique cuál de esas dos cuestiones se impugna en el párrafo 2 B) 6) no satisface la norma aplicable de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.

7.2.2.1.2 Argentina

7.22. La Argentina sostiene que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, no hay una prescripción general de que se haga referencia a los párrafos específicos de una disposición de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.⁵⁵ En lugar de ello, según la Argentina, la jurisprudencia de la OMC parece indicar que la cuestión de si una referencia general a una disposición de un tratado es adecuada para satisfacer la prescripción de "suficiencia" establecida en el párrafo 2 del artículo 6 exige una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta la medida en que esa referencia arroje luz sobre la naturaleza de la obligación de que se trate.⁵⁶

7.23. En las circunstancias particulares de este asunto, la Argentina señala la armonía entre el texto utilizado en el párrafo 2 B) 6) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁵⁷ En particular, en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 se declara que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2", y en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se afirma que hay una infracción del párrafo 3 del artículo 9 "porque la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2". A la luz de esta armonía entre los textos, la Argentina sostiene que es evidente que la alegación formulada en el párrafo 2 B) 6) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial está dirigida a la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A ese respecto, la Argentina cita el informe del Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*, en el que una referencia expresa al texto específico del artículo 3 del Acuerdo

⁵² Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 17.

⁵³ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 19.

⁵⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 20 y 21.

⁵⁵ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 47.

⁵⁶ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 48.

⁵⁷ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 49.

Antidumping se consideró suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 sin que se identificaran los párrafos específicos del artículo 3 cuya infracción se alegaba.⁵⁸ Además, la Argentina aduce que la conclusión de que la alegación está dirigida a la parte introductoria es también respaldada por el hecho de que la alegación se refiere al mismo tiempo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.24. A juicio de la Argentina, la naturaleza de la obligación prevista en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping aclara que no podría interpretarse que la alegación contenida en el párrafo 2 B) 6) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere al método de cálculo de los márgenes de dumping, contrariamente a lo que aduce la Unión Europea.⁵⁹ Esto se debe a que la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 9 en general no tratan la determinación de la existencia de dumping. En lugar de ello tratan del establecimiento y percepción de derechos antidumping.

7.25. A la luz de sus otras alegaciones relativas a la determinación del margen de dumping en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Argentina sostiene que su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere lógicamente a la percepción de derechos antidumping que exceden de los márgenes de dumping que la Unión Europea debería haber calculado sin incumplir las obligaciones que le impone el artículo 2.⁶⁰ En todo caso, la Argentina alega que la Unión Europea no ha demostrado que ninguna ambigüedad en su solicitud de establecimiento de un grupo especial haya redundado en perjuicio de la capacidad de la Unión Europea de defenderse.⁶¹

7.2.2.2 Argumentos de los terceros

7.26. **China** sostiene que no hay ninguna prescripción general e imperativa de que se haga referencia a un apartado específico de una disposición de un tratado de la OMC sino que, más bien, un grupo especial debería examinar si una referencia general a una disposición de un tratado satisface la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 caso por caso, teniendo en cuenta la medida en que esa referencia arroje luz sobre la naturaleza de la obligación de que se trate.⁶² A juicio de China, el texto del párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina indica que la base fáctica de la supuesta incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 es que los derechos antidumping se percibieron en exceso de los márgenes de dumping, lo cual conectaba la medida impugnada con la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9.

7.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.27. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe, entre otras cosas, "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Un grupo especial debe determinar si una solicitud de establecimiento es suficientemente clara sobre la base de un examen objetivo de dicha solicitud en su conjunto, en la forma que tenía en el momento en que se presentó y sobre la base del texto empleado en ella⁶³, es decir, "'a la luz' de la solicitud de establecimiento".⁶⁴ Las comunicaciones y declaraciones de las partes durante las actuaciones del

⁵⁸ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 50 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.24, donde se hace a su vez referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90).

⁵⁹ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 53.

⁶⁰ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 54. La Argentina reiteró su posición en el párrafo 9 de su segunda comunicación escrita.

⁶¹ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 57.

⁶² Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 8.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 641 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 108) y 642).

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

grupo especial no pueden "subsanan" los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁶⁵

7.28. Como requisito mínimo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial deben enumerarse la disposición o disposiciones del acuerdo o los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.⁶⁶ No obstante, puede haber situaciones en las que esa enumeración no sea "suficiente para presentar el problema con claridad", por ejemplo, cuando las disposiciones contienen obligaciones múltiples y/o distintas.⁶⁷ Por otra parte, puede haber situaciones en las que una referencia general a una disposición de un tratado sea suficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 6.⁶⁸ Así pues, la determinación de la conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 habrá de ser examinada caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida o las medidas en litigio y la manera en que se describe (o se describen) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza y el alcance de la disposición o las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alegue.⁶⁹

7.29. Por último, a fin de "presentar el problema con claridad", una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente" la medida o las medidas impugnadas con la disposición o las disposiciones cuya infracción se alega de modo que la parte demandada pueda "conocer los argumentos a los que debe responder, y ... comenzar a preparar su defensa".⁷⁰

7.30. Con esta interpretación de los principios pertinentes, abordamos ahora la objeción planteada por la Unión Europea con respecto a la alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

7.31. En el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se declara que la Argentina considera que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel y la investigación subyacente son incompatibles con:

El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

La cuestión que tenemos ante nosotros es si este texto basta para "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

7.32. El texto del párrafo 2 B) 6) hace referencia al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Ese párrafo se compone de una parte introductoria y tres apartados, en cada uno de los cuales se establecen obligaciones distintas. Tomada aisladamente, la referencia al párrafo 3 del artículo 9 hecha en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina puede causar una cierta confusión sobre qué obligación particular

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 123 y 124 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, nota 21, página 25; *CE - Banano III*, nota 13, párrafos 145 y 147; e *India - Patentes (Estados Unidos)*, nota 21, párrafos 89, 92 y 93); y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124, y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598).

⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.17; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124).

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.17.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162 (donde se cita el Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88).

contenida en dicho párrafo es el objeto de la alegación. No obstante, el párrafo 2 B) 6) contiene una cláusula adicional referida a los "derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Esta cláusula es lo suficientemente clara para ponerlo en armonía con el texto de la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9, en el que se declara que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Así pues, a nuestro juicio, esta cláusula adicional aclara que la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 9 de que se trata es la contenida en la parte introductoria de la disposición. Nuestra interpretación es además confirmada por la referencia hecha en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Esa disposición prevé, en su parte pertinente, que "toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". La semejanza entre esa disposición y la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping constituye otra indicación de que la referencia al párrafo 3 del artículo 9 hecha en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina concierne a la obligación contenida en la parte introductoria.

7.33. Pasando a referirnos a la estructura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, señalamos que el párrafo 2 B) 6) de esa solicitud forma parte de una serie de alegaciones relativas a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina. En particular, va precedido por alegaciones formuladas al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 relativas a supuestos fallos en el cálculo del costo de producción y en la reconstrucción del valor normal correspondiente a los productores objeto de investigación, así como relativas a la equidad de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Es ese el contexto en el que la Argentina alega posteriormente, en el párrafo 2 B) 6), que "la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Cuando se lee en ese contexto, es evidente que la alegación contenida en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se basa en varias otras alegaciones relativas al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, se desprende de ese contexto con suficiente claridad que la Argentina alega en el párrafo 2 B) 6) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial que las supuestas incompatibilidades con el artículo 2 al calcular el margen de dumping condujeron, a su vez, a la percepción de una cuantía del derecho antidumping que excede del nivel al que se habría establecido el margen de dumping si se hubieran observado debidamente las disciplinas del artículo 2.

7.34. Por las razones mencionadas, rechazamos la solicitud de la Unión Europea y concluimos que la alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina está comprendida en nuestro mandato.

7.2.3 Objeción relativa a las alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 que figuran en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

7.35. La Unión Europea sostiene que las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial quedan fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial ya que son alegaciones nuevas que no se incluyeron en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina y que amplían el alcance de la diferencia.⁷¹

⁷¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 41-44. Señalamos que la Unión Europea declaró en su primera comunicación escrita que la Argentina no ha desarrollado sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en el curso de las actuaciones, y que las alegaciones de la Argentina a este respecto dependen de sus otras alegaciones relativas a los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea agrega que, dado que esto es así, las alegaciones tienen una pertinencia muy limitada para la presente diferencia. No obstante, la Unión Europea invita al Grupo Especial a examinar si esa alegación está correctamente incluida en su mandato. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 43 y 44.)

7.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.2.3.1.1 Unión Europea

7.36. La Unión Europea sostiene que la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina no contenía ninguna alegación basada en el párrafo 1 del artículo VI del GATT ni ninguna alegación relativa al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base fundada en el GATT de 1994 más en general.⁷² Para la Unión Europea, las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo VI en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina amplían el alcance inicial de la diferencia, y no hay hechos que indiquen que podría decirse razonablemente que esas nuevas alegaciones derivan de las consultas.⁷³ En particular, la Unión Europea sostiene que nada impedía que la Argentina presentara las mismas alegaciones en su solicitud de celebración de consultas, como lo demuestra el hecho de que la solicitud de celebración de consultas contiene otras alegaciones relativas a la misma disposición. Además, la Unión Europea afirma que la adición de esas nuevas alegaciones es una indicación de la opinión de la Argentina de que esa disposición tiene un alcance distinto que las disposiciones del Acuerdo Antidumping enumeradas en su solicitud de celebración de consultas, y, por lo tanto, la "esencia" de esas disposiciones y alegaciones es distinta.⁷⁴

7.2.3.1.2 Argentina

7.37. La Argentina señala en primer lugar que ha limitado las alegaciones que figuran en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial al párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁷⁵ Además, la Argentina sostiene que no hay nada que le impida agregar disposiciones cuyo alcance es idéntico al de una alegación existente respecto de la cual se celebraron consultas.⁷⁶ La Argentina considera que la alegación no amplía el alcance de la diferencia, y, a su juicio, una comparación entre el texto y el contexto de esa disposición y las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas en su solicitud de celebración de consultas demuestra que esos conjuntos de disposiciones no difieren en su esencia ni en su alcance.⁷⁷ La Argentina se basa en los criterios mencionados por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* para aducir que hay una sólida conexión entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la solicitud de celebración de consultas debido a que las obligaciones en litigio (obligación de reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción de los productores y el costo en el país de origen) son las mismas y las circunstancias fácticas conducentes a la supuesta infracción (no tener en cuenta, en el cálculo de los costos, la utilización de los costos en el país de producción y no exigir que los costos se calculen sobre la base de los registros de los productores) son idénticas.⁷⁸ La Argentina sostiene también que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se cita en su solicitud de celebración de consultas con respecto a alegaciones sobre la medida "en su aplicación" que son similares a las alegaciones sobre la medida "en sí misma" de que se trata. Sobre la base de lo que antecede, la Argentina sostiene que "se celebraron consultas" con la Unión Europea en relación con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 sobre las alegaciones formuladas por la Argentina en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁷⁹

Según esto, entendemos que la Unión Europea persiste en su objeción jurisdiccional con respecto a esas alegaciones.

⁷² Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 41.

⁷³ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 42.

⁷⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 43.

⁷⁵ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 81.

⁷⁶ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 83.

⁷⁷ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 85.

⁷⁸ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 85 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.224).

⁷⁹ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 86.

7.2.3.2 Argumentos de los terceros

7.38. **México** sostiene que el Órgano de Apelación ha establecido que los artículos 4 y 6 del ESD no exigen una identidad precisa y exacta de la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a los "fundamentos de derecho" de la reclamación.⁸⁰ Según México, el Grupo Especial debe examinar si las supuestas "nuevas alegaciones" derivan efectivamente de alegaciones previamente identificadas por la Argentina en su solicitud de celebración de consultas y debe considerar si existe "una conexión" entre las alegaciones respectivas.⁸¹

7.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.39. La objeción de la Unión Europea se refiere a la relación entre las alegaciones enunciadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, por una parte, y las enunciadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, por la otra.

7.40. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de un grupo especial se define normalmente sobre la base de la solicitud de establecimiento de este hecha de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. No obstante, la solicitud de celebración de consultas formulada al amparo del artículo 4 del ESD constituye un requisito previo para la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁸² Los artículos 4 y 6 del ESD "establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial".⁸³ Además, "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas".⁸⁴ Como resultado, la solicitud de celebración de consultas delimita el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por lo tanto, el mandato del Grupo Especial.⁸⁵

7.41. No obstante, los artículos 4 y 6 no "exigen una identidad precisa y exacta" entre las disposiciones concretas de los acuerdos abarcados identificadas en la solicitud de celebración de consultas y las identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁸⁶ Esto se debe a que una parte reclamante puede obtener durante las consultas información adicional -por ejemplo, para comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada- que puede justificar la revisión de la lista de las disposiciones de los acuerdos con las que se alega que la medida es incompatible.⁸⁷ Así pues, no es necesario que las disposiciones a las que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas sean idénticas a las enunciadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que pueda decirse razonablemente que los "fundamentos de derecho" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivan de los "fundamentos jurídicos" que configuraron el objeto de las consultas.⁸⁸ En otras palabras, la adición de disposiciones no debe tener el efecto de cambiar la esencia de la reclamación.⁸⁹

7.42. Los párrafos 2 A) 1) y 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina dicen lo siguiente, en su parte pertinente:

La Argentina considera que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible en sí mismo con, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo

⁸⁰ Comunicación presentada por México sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 9 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131).

⁸¹ Comunicación presentada por México sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 11 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 3.48).

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 58.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 54.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 137.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁸⁹ Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 137; y *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 293.

Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo de Marrakech"):

1. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque estas disposiciones no permiten ajustar o establecer el costo de producción sobre la base de datos o información distintos de los del país de origen.

2. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por dos razones: en primer lugar, porque estas disposiciones exigen que los costos sean calculados sobre la base de los registros que lleven los productores objeto de investigación cuando esos registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y no permiten ajustar o reemplazar los gastos en que hayan incurrido realmente los productores objeto de investigación por otros costos simplemente porque se considere que son artificialmente bajos o están distorsionados; en segundo lugar, porque estas disposiciones exigen que los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado.

7.43. Los párrafos correspondientes de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina parecen ser los párrafos b 1) y 2), en que se enuncian alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En esos dos párrafos se indica que la Argentina solicita la celebración de consultas con respecto a:

El artículo 2(5) del Reglamento (CE) N° 1225/2009 de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea por cuanto establece que si los costos asociados a la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Esta medida parece ser incompatible *en sí misma*, con las siguientes obligaciones de la Unión Europea:

1. artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, que requiere que el costo de producción *en el país de origen* se utilizará para determinar el margen de dumping sobre la base de una comparación entre el precio de exportación y el costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios;

2. artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, que exige que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.44. En esos párrafos de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina no se mencionan ni el párrafo 1 del artículo VI ni ninguna otra disposición del GATT de 1994.⁹⁰

⁹⁰ No obstante, en el párrafo b 3) de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina se alega que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base infringe:

[E]l artículo XVI.4 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el artículo 18.4 del Acuerdo Antidumping ya que la Unión Europea no ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos *con las disposiciones del GATT de 1994* y del Acuerdo Antidumping. (sin cursivas en el original)

Observamos también que en los párrafos a) 1 y 2 de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina se incluyen alegaciones sobre la medida "en su aplicación" al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea al biodiésel procedente de la Argentina y la investigación subyacente. En esos párrafos se indica que la Argentina solicita la

7.45. Como el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se agregó como fundamento de derecho de las alegaciones enunciadas en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, examinamos ahora si la adición de esa disposición como fundamento de derecho de esas alegaciones cambia la esencia de la reclamación o si puede decirse razonablemente que el fundamento de derecho de esas alegaciones ha derivado del fundamento jurídico que constituyó el objeto de las consultas.

7.46. En primer lugar, examinamos los textos de las disposiciones de que se trata. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente en su parte pertinente⁹¹:

[U]n producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

ii) *menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.* (sin cursivas en el original)

7.47. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente en su parte pertinente:

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o *con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.*

2.2.1.1 *A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.* (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.48. Sobre la base de nuestra interpretación de los anteriores extractos, consideramos que existe una estrecha correlación entre el contenido -desde el punto de vista de las obligaciones impuestas- de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por una parte, y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, por la otra. En particular, esas disposiciones tratan, entre otras cosas, de si debe considerarse que un producto se introduce en el comercio de

celebración de consultas con respecto a esas medidas y se alega que son incompatibles con las siguientes disposiciones:

1. artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y *artículo VI.1 del GATT de 1994*, porque la Unión Europea no calculó los costos sobre la base de los registros de los exportadores o productores objeto de investigación y porque la Unión Europea no determinó adecuadamente los costos de producción;

2. artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y *artículo VI.1 del GATT de 1994*, porque al construir el valor normal, la Unión Europea no utilizó el costo de producción en el país de origen (sin cursivas en el original)

⁹¹ Ante el Grupo Especial, la Argentina aclaró que las alegaciones contenidas en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial no se refieren al párrafo 1 del artículo VI en su totalidad, sino que están limitadas al párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 (respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 81). Debemos adoptar una decisión acerca de la objeción de la Unión Europea sobre la base del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, y no sobre la base de las representaciones de la Argentina ante el Grupo Especial. No obstante, el texto de los párrafos 2 A) 1) y 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina deja claro que las alegaciones de ese país en esos párrafos están limitadas al párrafo 1 b) ii) del artículo VI.

un país importador a un precio inferior a su valor normal por referencia al costo de producción en el país de origen en los casos en que no se dispone de precios internos o estos no son adecuados.

7.49. Examinamos a continuación los textos de las alegaciones contenidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, por una parte, y las alegaciones correspondientes contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por ese país, por la otra. Como se señaló más arriba, en el párrafo 2 A) 1) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se alega concretamente que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 aduciendo que esas disposiciones "no permiten ajustar o establecer el costo de producción sobre la base de datos o información distintos de los del país de origen".⁹²

7.50. Esto puede yuxtaponerse a la solicitud de celebración de consultas de la Argentina, en la que se alega que, mientras que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "requiere que el costo de producción *en el país de origen* se utilizará para determinar el margen de dumping"⁹³, el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base:

[E]stabece que si los costos asociados a la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no está disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.⁹⁴

7.51. En el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se alega que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, sobre la base de que estas disposiciones:

[E]xigen que los costos sean calculados sobre la base de los registros que lleven los productores objeto de investigación cuando esos registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y no permiten ajustar o reemplazar los gastos en que hayan incurrido realmente los productores objeto de investigación por otros costos simplemente porque se considere que son artificialmente bajos o están distorsionados; ... [y] que los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado.⁹⁵

7.52. Esto puede yuxtaponerse al texto del párrafo b 2) de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, en el que se alega, por las mismas razones que en el párrafo b 1), que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que "exige que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación".

7.53. Cuando se comparan estas alegaciones, consideramos evidente que son lo bastante similares por lo que se refiere a las supuestas circunstancias que condujeron a la supuesta infracción y que la "esencia" de esas alegaciones es la misma. En particular, las alegaciones formuladas en el párrafo 2 A) 1) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en el párrafo b 1) de la solicitud de celebración de consultas se refieren ambas al hecho de que el apartado 5 del artículo 2 es incompatible con una supuesta prohibición de que los costos de producción se determinen sobre una base distinta de los datos o la información en el país de origen. Las alegaciones formuladas en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en el párrafo b 2) de la solicitud de celebración de consultas cuestionan ambas el hecho de que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base supuestamente autoriza a determinar el costo de producción sobre una base distinta de los registros que lleven los productores, pese a que esos registros estén en conformidad con los requisitos especificados.

⁹² WT/DS473/5, párrafo 2 A) 1).

⁹³ WT/DS473/1, párrafo b 1). (las cursivas figuran en el original)

⁹⁴ WT/DS473/1, parte introductoria del párrafo b.

⁹⁵ WT/DS473/5, párrafo 2 A) 2).

7.54. Dado lo que antecede, consideramos que existe una relación estrecha y clara entre las alegaciones enunciadas en la solicitud de celebración de consultas, por una parte, y las incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por la otra, desde el punto de vista de las obligaciones de que se trata, las disposiciones citadas, la medida impugnada y la supuesta infracción resultante de esa medida. Por lo tanto, a nuestro juicio, puede decirse razonablemente que las alegaciones contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial han derivado de las que figuran en la solicitud de celebración de consultas, de tal manera que la adición del párrafo 1 del artículo VI como fundamento de derecho de las alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no ha cambiado la esencia de la diferencia.⁹⁶

7.55. Por estas razones, concluimos que esas alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sí están incluidas en nuestro mandato.

7.2.4 Objeción relativa a la alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que figura en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

7.56. La Unión Europea solicitó inicialmente al Grupo Especial que constatará que las alegaciones de incompatibilidad del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo" con la prescripción establecida en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que "los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado" contenidas en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina son alegaciones nuevas no incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina y, como resultado, quedan fuera del mandato del Grupo Especial.⁹⁷ Concretamente, la Unión Europea sostuvo que estas alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por la Argentina introducen un nuevo fundamento de derecho que no figura en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, a saber, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y además, que introducen un nuevo tipo de reclamación, esto es, la supuesta utilización de costos no "asociados a la producción y venta del producto considerado".⁹⁸ Como se indica más arriba, en su primera comunicación escrita la Unión Europea parecía ser de la opinión de que la Argentina había renunciado a la alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base por la "segunda razón" mencionada en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, es decir, que los costos utilizados supuestamente no están "asociados a la producción y venta del producto considerado".⁹⁹ Como exponemos *supra*, las partes parecen coincidir en que este aspecto de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea carece de interés.¹⁰⁰ No obstante, observamos también que, en su examen de una de las objeciones que sí tenían interés, la Unión Europea declaró lo siguiente¹⁰¹:

En esas circunstancias, la cuestión de si las alegaciones contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT están incluidas en el mandato del Grupo Especial tiene un valor muy limitado para la presente diferencia. Por esa razón, la Unión Europea invita al Grupo Especial a examinar si esa alegación está correctamente incluida en su mandato pero no seguirá abordando la cuestión. [*]

[**nota del original*]⁴³ otro tanto es cierto en lo relativo a la referencia de la Argentina al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hecha en el párrafo 2 A) 2) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en el párrafo 133 de su primera comunicación escrita.

⁹⁶ El hecho de que la Argentina podría haber incluido ya una alegación contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 a la luz, en particular, de la inclusión de una alegación sobre la medida "en su aplicación" al amparo de esa disposición que impugnaba las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea al biodiésel procedente de la Argentina no significa, en nuestra opinión, que no podría decirse razonablemente que la alegación al amparo del párrafo 1 del artículo VI contra el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base ha derivado de las alegaciones correspondientes incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina.

⁹⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 45-49.

⁹⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 46.

⁹⁹ Véase *supra*, párrafo 7.12.

¹⁰⁰ Véase *supra*, párrafo 7.13.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44 y nota 43 a dicho párrafo.

7.57. Así pues, la Unión Europea parece instar al Grupo Especial a examinar si la referencia de la Argentina al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hecha en el párrafo 2 A) 2) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en la medida en que guarda relación con el primer fundamento especificado en el párrafo 2 A) 2) -a saber, que supuestamente las autoridades de la UE no calcularon los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores/exportadores objeto de investigación-, está comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹⁰² Por consiguiente, ahora examinamos la objeción de la Unión Europea a este respecto.

7.2.4.1 Principales argumentos de las partes

7.2.4.2 Unión Europea

7.58. Con respecto a su objeción relativa al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea aduce que las supuestamente nuevas alegaciones hechas en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina amplían el alcance de la diferencia y cambian la esencia de la reclamación introduciendo un nuevo fundamento de derecho. En particular, la Unión Europea aduce que la parte correspondiente de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina contenía únicamente una alegación basada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en lugar de en el párrafo 2 de ese artículo.¹⁰³ La Unión Europea sostiene que la adición del párrafo 2 del artículo 2 no podría "'decirse razonablemente que ha derivado' de las consultas", dado que la Argentina era plenamente consciente de la interpretación y aplicación por la Unión Europea del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en el momento en que presentó su solicitud de celebración de consultas y conocía todos los hechos que le habrían permitido exponer esa alegación en su solicitud de celebración de consultas, en particular porque dicha solicitud ya contenía alegaciones sobre la medida "en su aplicación" que se referían a una infracción del párrafo 2 del artículo 2.¹⁰⁴

7.2.4.2.1 Argentina

7.59. La Argentina discrepa de la afirmación de la Unión Europea de que agregó una disposición en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. La Argentina aduce que el párrafo 2 A) 2) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial no debe interpretarse únicamente por referencia al párrafo b 2) de su solicitud de celebración de consultas. Antes bien, la Argentina sostiene que la cuestión del cálculo de los costos a efectos de la reconstrucción del valor normal se trata también en el párrafo b 1) de su solicitud de celebración de consultas, que hace referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sobre esa base, la Argentina aduce que se celebraron consultas acerca del párrafo 2 del artículo 2 y con respecto a las mismas obligaciones sustantivas en cuestión. Por otra parte, aduce la Argentina, hay una conexión clara y lógica entre el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 2 de dicho artículo, ya que el primero es una disposición específica por la que se rige el cálculo de los costos para la reconstrucción del valor normal mientras que el segundo se refiere, entre otras cuestiones, a la reconstrucción del valor normal y sus componentes, incluido el costo de producción. La Argentina sostiene que las consultas sobre el cálculo de los costos para la reconstrucción del valor normal de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 comprenden también lógicamente la reconstrucción del valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 cuando esos costos se incluyen en la reconstrucción del valor normal. Por lo tanto, incluso si se da por supuesto que la Argentina solo se refirió al párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su solicitud de celebración de consultas, puede "decirse razonablemente" que la inclusión del párrafo 2 del artículo 2 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "derivó" de las consultas.¹⁰⁵

¹⁰² Además, recordamos que el Órgano de Apelación ha declarado que "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho ... los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones". (Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.)

¹⁰³ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 46.

¹⁰⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 45 y 46.

¹⁰⁵ Respuesta de la Argentina a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 87-94.

7.2.4.2.2 Argumentos de los terceros

7.60. **China** sostiene que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se invocó para impugnar el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁰⁶ Así pues, China considera que la Argentina no agregó un nuevo fundamento de derecho en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino que simplemente aclaró o formuló de nuevo la conexión entre la medida impugnada y el fundamento de derecho. Además China sostiene que el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establecen prescripciones diferentes para la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial; en particular, basta que una solicitud de celebración de consultas incluya una *indicación* de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Por consiguiente, las expresiones "que requiere"/"que exige" que figuran en la solicitud de celebración de consultas, contrariamente a las palabras "porque" o "por dos razones" utilizadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, hacen pensar que la intención de la Argentina en la solicitud de consultas no es "presentar el problema con claridad" sino simplemente indicar los fundamentos jurídicos de la alegación.¹⁰⁷

7.2.4.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.61. Como señalamos en la subsección anterior, la alegación enunciada en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina corresponde a la alegación enunciada en el párrafo b 2) de la solicitud de celebración de consultas presentada por ese país. Por lo tanto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se agregó una referencia al párrafo 2 del artículo 2 en una alegación que ya citaba el párrafo 2.1.1 de dicho artículo.

7.62. A la luz de la estrecha relación y -hasta cierto punto- incluso la identidad entre la medida que se impugna, los fundamentos de la supuesta infracción y las obligaciones y disposiciones en cuestión, opinamos que puede decirse razonablemente que la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 derivó de la alegación al amparo del párrafo 2.1.1 de ese artículo enunciada en la solicitud de celebración de consultas.¹⁰⁸ En particular, con respecto a las obligaciones de que se trata, señalamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es un apartado del párrafo 2 de ese artículo y sirve para refinar más la obligación enunciada en esa disposición ya que dispone la manera en que debe determinarse el "costo de producción en el país de origen". Además, los párrafos de la solicitud de celebración de consultas y de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que se corresponden dejan claro que la Argentina cuestiona en ambos documentos el hecho de que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base supuestamente permita no reconstruir el costo de producción sobre la base de los registros que lleven los productores. El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina implica claramente que la supuesta infracción del párrafo 2 del artículo 2 está estrechamente relacionada con la supuesta infracción del párrafo 2.1.1 de dicho artículo.

7.63. Por otra parte, señalamos que la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina contenía ya una alegación contra la medida "*en su aplicación*" al amparo del párrafo 2 del artículo 2, que impugnaba el hecho de que las autoridades de las UE no hubieran calculado los costos *sobre la base de los registros que llevaban los productores/exportadores* objeto de investigación, similar a la alegación sobre la medida "en sí misma" a la que objeta la Unión Europea. La solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina contenía también una alegación sobre la medida "en sí misma" al amparo del párrafo 2 del artículo 2 basada en el requisito de que se reconstruyera el valor normal utilizando el costo de producción *en el país de origen*. El hecho de que la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina contuviera ya esas alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 2 no significa, a nuestro juicio, que el alcance de la diferencia fuera ampliado por la adición en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de una alegación contra la medida "en sí misma" al amparo del párrafo 2 del artículo 2 que impugnaba la omisión de calcular los costos *sobre la base de los registros que llevaban los productores/exportadores* objeto de investigación. En particular, en nuestra opinión, la adición de una referencia al párrafo 2 del artículo 2 en una alegación que ya invocaba el párrafo 2.1.1 de dicho artículo indica que se refinaba en mayor medida el fundamento jurídico de

¹⁰⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 12.

¹⁰⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 13.

¹⁰⁸ Remitimos también a este respecto a nuestras consideraciones en la sección 7.2.3.3.

la alegación que figuraba en la solicitud de celebración de consultas. Así pues, de ello no se desprende que la adición del párrafo 2 del artículo 2 en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no pudiera razonablemente haber derivado de la alegación correspondiente en la solicitud de celebración de consultas presentada por ese país sobre la base de que esa disposición ya se había citado en la solicitud de celebración de consultas en otro sentido.

7.64. A la luz de lo que antecede, constatamos que la alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping enunciada en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina está comprendida en nuestro mandato.

7.65. Después de considerar la solicitud de resolución preliminar sobre el mandato del Grupo Especial presentada por la Unión Europea, pasamos ahora a tratar las alegaciones de la Argentina sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación".

7.3 Alegaciones de la Argentina sobre la cuestión de si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

7.3.1 Introducción

7.66. La Argentina formula una serie de alegaciones en relación con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, tanto como medida "en sí misma" como con respecto a la aplicación de esa disposición en las medidas antidumping de la UE sobre el biodiésel procedente de la Argentina.

7.67. Las alegaciones de la Argentina plantean cuestiones complejas relativas a la interpretación del párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 que no han sido tratadas anteriormente por grupos especiales o por el Órgano de Apelación sobre los siguientes aspectos:

- a. si, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora puede constatar que los registros de un productor/exportador no "reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" basándose en que los registros reflejan costos (en particular de los insumos) que la autoridad considera anormal o artificialmente bajos debido a una supuesta distorsión; y
- b. si una autoridad investigadora puede, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, ajustar o calcular los costos de producción del productor/exportador utilizando información relativa a los precios que prevalecen en mercados distintos del mercado del país de origen cuando se ha determinado que los registros de un productor/exportador no "reflej[a]n razonablemente" los costos de producción y venta.

7.68. En esta sección, examinamos las alegaciones de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es "en sí mismo" (es decir, con independencia de su aplicación en casos concretos) incompatible con los acuerdos abarcados. Tratamos las alegaciones de la Argentina sobre la medida "en su aplicación" en la sección siguiente del presente informe.

7.69. Con respecto a sus alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "en sí mismo", concretamente, la Argentina alega que:

- a. al disponer que las autoridades rechazarán o ajustarán los datos sobre costos de los productores/exportadores incluidos en sus registros cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" porque sean afectados por una supuesta distorsión, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es

incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y esa infracción conduce a su vez a una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;

- b. al disponer que los costos se ajustarán o se establecerán en determinados casos "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos", el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994; y
- c. como consecuencia de estas infracciones, el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁹

7.3.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.70. El párrafo 2 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. (no se reproduce la nota de pie de página)

...

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. [*]

[*nota del original]⁶ El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

7.71. El texto de la parte pertinente del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es el siguiente:

Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de

¹⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 87, 133, 134, 142, 468 y 469; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 252.

producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

...

b)

...

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

7.3.3 Antecedentes de hecho

7.72. La parte pertinente del artículo 2 del Reglamento de base dispone lo siguiente:

Artículo 2

Determinación de la existencia del dumping

A. VALOR NORMAL

1. El valor normal se basará en principio en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el país de exportación.

No obstante, si el exportador en el país exportador no fabrica o no vende un producto similar, el valor normal podrá ser calculado sobre la base de los precios de otros vendedores o productores.

...

2. Para determinar el valor normal se utilizarán en primera instancia las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que dichas ventas representen como mínimo el 5% de las ventas en la Comunidad del producto considerado. Sin embargo, podrá utilizarse un volumen inferior al 5% cuando, por ejemplo, los precios cobrados se consideren representativos del mercado de que se trate.

3. Cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o estas sean insuficientes, o cuando, debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. También podrá calcularse utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos.

Podrá considerarse que existe una situación particular del mercado para el producto afectado a efectos del párrafo primero cuando, entre otras cosas, los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales.

...

5. Los costes deberán ser calculados normalmente sobre la base de los datos de la parte investigada, siempre que se atengan a los principios contables generalmente

admitidos en el país de que se trate y se demuestre que reflejan razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado.

Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.

7.73. La Argentina impugna únicamente el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *supra* y ninguna otra disposición del Reglamento de base.¹¹⁰

7.3.4 Principales argumentos de las partes

7.3.4.1 Argentina

7.74. La Argentina aduce que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 contiene la norma de que:

[C]uando los costos asociados con la producción y venta del producto de que se trata no se reflejen razonablemente en los registros del productor afectado, es decir, según la Unión Europea, cuando los precios de las materias primas incluidos en los registros de los exportadores se consideren anormal o artificialmente bajos debido a que el mercado esté regulado o debido a alguna supuesta distorsión, deberán ser ajustados o establecidos sobre la base de los costos de otros productores en el mismo país o sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.¹¹¹

7.75. La Argentina agrega que esa norma se "refleja en la práctica constante y uniforme de la Unión Europea"¹¹², pero indica que no impugna esa supuesta práctica uniforme como una medida en litigio distinta.

7.76. Para respaldar su interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, la Argentina presenta pruebas relativas al texto de esa disposición, sus antecedentes legislativos, su aplicación sistemática por las autoridades de la UE y sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

7.77. Con respecto al texto de la disposición de que se trata, la Argentina aduce que el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 únicamente repite la norma general prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que, cuando los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, esos registros deben utilizarse. No obstante, el párrafo primero no enuncia los criterios que deben conducir a la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos. La Argentina sostiene que es el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 el que dota de sentido y contenido las situaciones en que ha de constatar que los registros no reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto investigado. Según la Argentina, es el párrafo segundo el que conduce a la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos si los precios de los insumos son artificial o anormalmente bajos debido a una supuesta distorsión. Aclara esto el hecho de que el

¹¹⁰ Utilizamos la terminología empleada por la Unión Europea, que ha hecho referencia a esta disposición como "*second subparagraph of Article 2(5)*" (párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2). Ante el Grupo Especial, la Argentina se refirió inicialmente al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base como "*second paragraph*" (párrafo segundo) de esa disposición, pero más adelante adoptó la terminología de la Unión Europea. Además, la Unión Europea señala que el Tribunal General de la Unión Europea ha hecho referencia a ese mismo párrafo como "*second sentence of the first subparagraph*" (segunda frase del párrafo primero) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base (el Tribunal General hace referencia al párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 como "*first sentence of the first subparagraph*" (primera frase del apartado primero) de esa disposición).

¹¹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 2. Véase también la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 86.

¹¹² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 2.

párrafo segundo exige que las autoridades ajusten o establezcan los costos sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos, cuando la información del mercado interno no puede utilizarse. Así pues, aduce la Argentina, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 proporciona el fundamento jurídico para hacer caso omiso de los registros de los productores en esas situaciones.¹¹³ La Argentina aduce también que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 establece una norma imperativa a ese respecto: cuando se cumple esa condición, la segunda parte de la frase se aplica automáticamente, es decir, los costos registrados deben ajustarse o establecerse sobre otra base, con inclusión, posiblemente "de otros mercados representativos".¹¹⁴

7.78. Con respecto a los antecedentes legislativos¹¹⁵ del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, la Argentina sostiene que ese párrafo fue introducido por el Reglamento N° 1972/2002 del Consejo al mismo tiempo que se reconoció a la Federación de Rusia la plena condición de economía de mercado, con objeto de permitir que las autoridades de la UE siguieran aplicando técnicas para las economías que no son de mercado en las investigaciones relativas a productos procedentes de la Federación de Rusia. La Argentina señala a la atención del Grupo Especial el considerando 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo que, según sostiene, arroja luz sobre el significado del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, dejando claro que se agregó a fin de proporcionar un fundamento jurídico para que las autoridades rechazaran los datos sobre costos contenidos en los registros cuando se constataba que esos costos eran "artificialmente bajos" o "anormalmente bajos" porque eran afectados por una "distorsión" y ajustaran esos costos o los reemplazaran por datos no afectados por esa "distorsión".¹¹⁶ La Argentina hace también referencia al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo, que se agregó para aclarar qué circunstancias podía considerarse que constituían una "situación particular del mercado". La Argentina aduce que, si se toman conjuntamente, el considerando 4 y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 aclaran que la frase inicial del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, es decir "[s]i los costes asociados con la producción y venta del producto ... no se reflejan razonablemente en los registros", hace referencia a las situaciones en que los precios son anormal o artificialmente bajos o están afectados por una distorsión.

7.79. Con respecto a la práctica uniforme de las autoridades de la UE al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, la Argentina aduce que esas autoridades han seguido la práctica de que, si los precios de determinadas materias primas son, a su juicio, "anormal o artificialmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados, eso significa que los costos asociados a la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros del productor, pese a que los registros pueden haber informado con exactitud de los precios reales pagados por los productores/exportadores.

7.80. La Argentina remite al Grupo Especial a cuatro sentencias del Tribunal General de Justicia de la Unión Europea en las que el Tribunal General examinó cuestiones relativas a la aplicación del apartado 5 del artículo 2.¹¹⁷ La Argentina aduce que esas sentencias y, en particular, la sentencia del Tribunal en el asunto *Acron*, confirman que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 abarca las situaciones en las que los precios están regulados o distorsionados.¹¹⁸

7.81. La Argentina alega que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (y, como consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994) porque exige a las autoridades de la UE que determinen que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción en las situaciones en las que los registros reflejan precios que son artificial o anormalmente bajos con respecto a los precios que prevalecen en otros mercados, mientras que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la determinación se efectúe únicamente con respecto a los costos en que incurra realmente el productor y que estén reflejados

¹¹³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 16-20.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 55.

¹¹⁵ La Argentina denomina estas pruebas la "perspectiva histórica". (Primera comunicación escrita de la Argentina, sección 4.1.2.)

¹¹⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 27, 28 y 33.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 80-85; y respuesta de la Argentina a las preguntas 23 (párrafo 59), 26 (párrafo 81) y 35 (párrafo 99) del Grupo Especial.

¹¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 85.

en sus registros.¹¹⁹ Además, la Argentina sostiene que, aun cuando las autoridades dispusieran de las facultades discrecionales alegadas por la Unión Europea, el mero hecho de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 prevea la posibilidad de constatar que los registros no reflejan razonablemente los costos porque los costos son artificial o anormalmente bajos haría que fuera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹²⁰

7.82. Además, la Argentina alega que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 ya que dispone que, cuando los costos de otros productores o exportadores en el mismo país no estén disponibles o no puedan utilizarse, los costos se ajustarán o se establecerán sobre "cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos", es decir, dispone la utilización de costos no correspondientes al país de origen al establecer los costos de producción de un productor.

7.83. En cambio, aduce la Argentina, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que, cuando el margen de dumping se establezca mediante comparación con un valor normal reconstruido, la comparación se hará con el "costo de producción en el *país de origen*".¹²¹ La Argentina sostiene que el empleo del futuro indica la existencia de una obligación y la expresión "país de origen" hace referencia al país exportador. El párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 alude de manera similar al "costo de producción de este producto en el país de origen".¹²² Para la Argentina, la expresión "costo de producción en el país de origen" hace referencia al "precio que se ha de pagar por el acto de producir" en el país de origen, lo cual implica necesariamente que las pruebas o los datos utilizados son los correspondientes al país de origen.¹²³ Si se da por supuesto, a efectos de argumentación, que podrían utilizarse pruebas no relativas al país de origen, la Argentina considera que tendrían que realizarse ajustes a fin de garantizar que reflejen correctamente la situación en el país de origen¹²⁴, y tendría que demostrarse cómo reflejan esas pruebas el "costo de producción" en el país de origen del exportador.¹²⁵ Sobre esa base, la Argentina rechaza lo que considera una distinción artificial efectuada por la Unión Europea entre el "costo" y las "pruebas", en virtud de la cual podrían utilizarse pruebas no relativas al país de origen para determinar el costo de producción en el país de origen.

7.84. A este respecto, la Argentina aduce que en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 la "información de otros mercados representativos" constituye las pruebas que se utilizan para determinar el costo de producción. No obstante, el mero hecho de que las pruebas se utilicen "a efectos" de determinar el "costo de producción en el país de origen" no demuestra que esas pruebas reflejen la situación en el país de origen. Además, la Argentina sostiene que la práctica uniforme de las autoridades de la UE realmente confirma la inexistencia de una "conexión" o "nexo" entre las pruebas utilizadas, es decir, la información de otros mercados representativos, y el costo de producción en el "país de origen".¹²⁶

7.85. La Argentina aduce que, para establecer que una medida es "en sí misma" incompatible con los acuerdos abarcados, no es necesario demostrar que conduce a resultados incompatibles con las normas de la OMC en todos y cada uno de los casos. En lugar de ello, es suficiente demostrar que la norma conducirá necesariamente a resultados incompatibles con la OMC. Así pues, la Argentina considera que la cuestión de si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 concede o no facultades discrecionales a las autoridades no es pertinente; en la medida en que el párrafo 2 del artículo 2 prohíbe la reconstrucción del valor normal sobre una base distinta del costo de producción en el país de origen, el hecho de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2

¹¹⁹ Véase en los párrafos 7.186 y 7.191 *infra* un resumen más detallado de los argumentos de la Argentina sobre la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

¹²⁰ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; respuesta de la Argentina a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 69; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 147-149.

¹²¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 138 (las cursivas figuran en el original).

¹²² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 139.

¹²³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 154 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.481).

¹²⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 156; y respuesta de la Argentina a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafos 55-58.

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 158.

¹²⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 156-158.

disponga la utilización de una base distinta del costo de producción en el país de origen hace que esa medida sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.¹²⁷

7.86. En todo caso, aduce la Argentina, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no concede a las autoridades "amplias facultades discrecionales" como alega la Unión Europea. La Argentina sostiene que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, en todos los casos en que no está disponible o no puede utilizarse información interna, las autoridades tienen que ajustar o reemplazar los costos sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.¹²⁸ La Argentina aduce que las palabras "cualquier otra base razonable" se refieren necesariamente a información de fuera del país de origen¹²⁹ y que la expresión "otros mercados representativos" necesariamente no alude al "costo de producción en el país de origen". La Argentina afirma que la práctica uniforme de las autoridades de la UE confirma la inexistencia de facultades discrecionales ya que, en los casos a que hace referencia la Argentina, en que las autoridades han constatado que los precios eran "artificialmente bajos" o "anormalmente bajos" debido a una distorsión, estas han utilizado información distinta de la información procedente del país de origen.¹³⁰

7.3.4.2 Unión Europea

7.87. La Unión Europea aduce que, para que sus alegaciones sobre la medida "en sí misma" prosperen, la Argentina debe establecer que el apartado 5 del artículo 2 *exige* que las autoridades de la UE actúen de manera incompatible con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados en todos los casos.¹³¹ Según la Unión Europea, ni el párrafo primero ni el segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base obligan a las autoridades de la UE a actuar de una manera determinada sino que, por el contrario, ambas disposiciones conceden facultades discrecionales a las autoridades de la UE.¹³²

7.88. La Unión Europea sostiene que el alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 están claros "en sus propios términos" y que, por lo tanto, la compatibilidad de esa medida con los acuerdos abarcados debe evaluarse tan solo sobre la base del texto del instrumento.¹³³ La Unión Europea considera que la Argentina atribuye al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 un sentido que no se halla en su texto.¹³⁴ La Unión Europea aduce que del texto del apartado 5 del artículo 2 se desprende claramente que la determinación de si los registros de un productor "reflejan razonablemente" los costos de producción y venta se efectúa de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 y no de conformidad con el párrafo segundo de esa disposición.¹³⁵ La Unión Europea afirma que el párrafo segundo solo describe lo que pueden hacer las autoridades cuando no se satisface una de las condiciones previstas en el párrafo primero y, en esas situaciones, les proporciona opciones alternativas para establecer o ajustar los costos de producción. La Unión Europea sostiene también que el texto del apartado 5 del artículo 2 no contiene las expresiones "anormalmente bajos", "artificialmente distorsionados", "reflejan valores de mercado" y "mercado regulado" utilizadas por la Argentina para describir la supuesta medida; que el párrafo segundo no define el concepto de registros que "reflejan razonablemente los costes" y que no impone a las autoridades la obligación de tratar

¹²⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 161-166.

¹²⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 149.

¹²⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 66; y observaciones de la Argentina sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 101 del Grupo Especial, párrafo 33.

¹³⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 161-166.

¹³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 184-187 (donde se cita, entre otros, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483); y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 38 y 82.

¹³² Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 61.

¹³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 74 y 78 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168, donde se hace referencia a su vez al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

¹³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 71.

¹³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 78.

como "irrazonables" los datos sobre costos que son "anormal o artificialmente bajos" o están "distorsionados".¹³⁶

7.89. La Unión Europea aduce que, incluso si el alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no estuvieran claros "en sus propios términos", *quod non*, ninguna de las otras pruebas invocadas por la Argentina respalda la interpretación que hace ese país de la medida en litigio.

7.90. Con respecto a los antecedentes legislativos, la Unión Europea aduce que la introducción del párrafo segundo en 2002 no influyó en el alcance, el sentido o el contenido de las palabras "reflejan razonablemente los costes" del apartado 5 del artículo 2 dado que esas palabras ya existían en ese apartado, y las autoridades de la UE habían determinado que los registros no reflejaban razonablemente los costos sobre la base de fundamentos similares en numerosos casos, incluso antes de esa fecha.¹³⁷ La Unión Europea aduce también que el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 no son pertinentes para la interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ya que se refieren únicamente a una de las dos situaciones previstas en el Reglamento de base en que las autoridades pueden reconstruir el valor normal, es decir, cuando hay una "situación particular del mercado".¹³⁸

7.91. Con respecto a las pruebas presentadas por la Argentina sobre la "práctica uniforme" de las autoridades de la UE en la aplicación de la medida, la Unión Europea aduce que la Argentina tiene que demostrar que: i) la práctica es parte integrante (es decir, no es distinta) de la propia medida y se aplica necesariamente en todos los casos; y ii) que la práctica es exigida por la medida y constituye una prescripción vinculante de que se aplique la medida de la misma manera en todos los casos.¹³⁹ La Unión Europea considera que la Argentina no ha cumplido ninguno de esos requisitos. Además, la Unión Europea aduce que los ejemplos de la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE citados por la Argentina no respaldan su interpretación porque: i) en los precedentes citados por la Argentina, las autoridades de la UE invocaron el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 y no el segundo en su análisis de si los registros de la empresa "reflejan razonablemente" los costos; ii) la Argentina cita un número demasiado reducido de ejemplos, y sus ejemplos se refieren en su mayor parte a la cuestión del doble precio del gas en Rusia; y iii) la Argentina excluye casos en que las autoridades de la UE constataron que los registros de la empresa no reflejaban razonablemente los costos por razones distintas del valor artificialmente bajo de los insumos.¹⁴⁰

7.92. La Unión Europea aduce que las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea citadas por la Argentina no respaldan las afirmaciones de ese país porque: i) dejan claro que la determinación de si los registros de la empresa "reflejan razonablemente" los costos se efectúa de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 y no de conformidad con el párrafo segundo; y ii) confirman que el apartado 5 del artículo 2 faculta a las autoridades de la UE para constatar que los registros no "reflejan razonablemente los costes" si los precios son "anormal o artificialmente bajos -pero no les exige que lo hagan-".¹⁴¹

7.93. En resumen, la Unión Europea aduce que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no rige la determinación de si los costos de los productores se reflejan razonablemente en sus registros ni proporciona criterios para que las autoridades efectúen esa determinación, y aún menos les exige que lleguen a una determinación de que los costos no se reflejan razonablemente en los registros de un productor en las situaciones identificadas por la Argentina. Por otra parte, la Unión Europea considera que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige a la autoridad que determine si los registros de un productor "reflejan razonablemente" los costos de producción y venta únicamente por

¹³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 79-87.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 89-92.

¹³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 93-98.

¹³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 118 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.460, 4.474, 4.476, 4.477 y 4.480) y 119-126.

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 100 y 102-105.

¹⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 106-115.

referencia a los costos en que realmente haya incurrido ese productor, sino que le permite examinar si los costos mismos son "razonables".¹⁴²

7.94. Con respecto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea aduce que la Argentina interpreta erróneamente el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 cuando afirma que esta disposición establece una norma imperativa. Según la Unión Europea, esta disposición concede a las autoridades de la UE amplias facultades discrecionales para optar entre distintas opciones a fin de establecer o ajustar los costos, no impone ninguna limitación ni orientación en cuanto a lo que constituye "otro mercado representativo" y no prescribe que este deba ser un mercado situado fuera del país de origen.¹⁴³ Así pues, la Unión Europea sostiene que el texto del apartado 5 del artículo 2, las sentencias de los tribunales de la UE y las determinaciones de las autoridades de la UE en investigaciones anteriores demuestran todos ellos que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no exige que las autoridades utilicen información procedente de otros países en todos los casos, al igual que no les exige que tengan un comportamiento determinado y mucho menos un comportamiento necesariamente incompatible con los acuerdos abarcados.¹⁴⁴

7.95. Además, la Unión Europea aduce que, aunque el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 exigen que la autoridad investigadora determine los costos de producción en el país de origen, las *pruebas* que pueden utilizarse para reconstruir esos costos no están sujetas a esa limitación.

7.96. En particular, con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea sostiene que la determinación de los costos de producción de una empresa en un país determinado exigirá habitualmente pruebas correspondientes a ese país, pero no se puede excluir que las pruebas relativas a esa determinación puedan proceder de otros países. Por ejemplo, las pruebas del costo de las importaciones podrían verificarse mediante facturas emitidas por exportadores de otros países.¹⁴⁵ Así pues, la Unión Europea afirma que hay una distinción teórica entre los "costos", por una parte, y las "pruebas" relativas a la determinación de esos costos, por la otra.¹⁴⁶ La Unión Europea aduce que puede hallarse respaldo para la distinción entre los costos y las pruebas relativas a la determinación de los costos en el contexto del párrafo 2 del artículo 2 y se remite, en particular, a la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a ese respecto. La Unión Europea señala que, mientras que los "costos" del párrafo 2 del artículo 2 se refieren al "país de origen", la prescripción de que se tomen en consideración "todas las pruebas disponibles" en la imputación adecuada de esos costos que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no está limitada de esa manera¹⁴⁷, y que el párrafo 12 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone expresamente que diversos grupos exteriores al país de origen pueden facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping.¹⁴⁸ La Unión Europea aduce que la autorización condicional que figura en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizando "cualquier método razonable" respalda su interpretación, porque implica que el párrafo 2 del artículo 2, en su conjunto, no impone una prohibición absoluta de la utilización de datos sobre el costo de producción procedentes de países distintos del país de origen.¹⁴⁹

7.97. Con respecto al párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, la Unión Europea sostiene que, de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se aplica a las

¹⁴² Véase un resumen más detallado de los argumentos de la Unión Europea sobre la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en los párrafos 7.194 y 7.201 *infra*.

¹⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 174-183; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 114-118; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la Argentina a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafos 87-91.

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 184-187.

¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 193.

¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 193 y 194.

¹⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 194.

¹⁴⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 28.

¹⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 197 y 198; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 136 y 137.

pruebas utilizadas por las autoridades investigadoras para establecer los costos del exportador en el país de origen una prueba de razonabilidad.¹⁵⁰

7.3.5 Argumentos de los terceros¹⁵¹

7.98. **Australia** considera que la distinción imperativo/discrecional es pertinente para el análisis por el Grupo Especial de las alegaciones de la Argentina sobre la medida "en sí misma" en la presente diferencia. Australia hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*, que respaldó el enfoque elaborado por los grupos especiales del GATT de que solo la legislación que exige imperativamente un comportamiento incompatible con la OMC puede ser impugnada "en sí misma".¹⁵² Australia sostiene que ese enfoque fue confirmado recientemente por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, en el que el Órgano de Apelación rechazó alegaciones sobre la medida "en sí misma" basándose en que la medida impugnada no exigía un comportamiento incompatible sino que, en lugar de ello, era de "carácter discrecional".¹⁵³ Australia señala además que la Argentina no impugna la práctica de la Unión Europea en la aplicación del apartado 5 del artículo 2 sino solo la disposición misma. A ese respecto, Australia considera que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* indican que la práctica no debe ser distinta e independiente del apartado 5 del artículo 2 y que debe exigir a la Unión Europea que adopte un comportamiento incompatible.¹⁵⁴

7.99. Australia sostiene que la prescripción del "país de origen" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 no impide que se obtengan pruebas fuera del país de que se trate.¹⁵⁵ No obstante, las autoridades deberían explicar por qué son útiles las pruebas para proporcionar una base de comparación a fin de determinar los márgenes de dumping.

7.100. **China** sostiene que, dado el vínculo especial que existe entre los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 2, ambos párrafos exigen simultáneamente a la autoridad que efectúe la misma determinación de si los registros de la empresa "reflejan razonablemente" los costos. China considera que, leído conjuntamente con el considerando 4 del Reglamento del Consejo (CE) N° 1972/2002, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 y el considerando 3 del mismo Reglamento del Consejo, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 parece exigir a la autoridad investigadora que rechace los registros de las partes en cuestión debido a que los "precios son artificialmente bajos" o por razones relacionadas con la situación de todo el mercado causada por intervenciones de política gubernamentales.¹⁵⁶ China aduce que confirma esta interpretación la práctica de las autoridades de la UE al aplicar el apartado 5 del artículo 2, que indica que aplican los dos párrafos simultáneamente y que, al determinar si los registros reflejan razonablemente los costos, comparan los costos del productor con costos hipotéticos que soportaría un productor en un mercado teórico en el que los precios de los insumos pertinentes no fueran afectados por intervenciones de política gubernamentales.¹⁵⁷

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 203 y 204.

¹⁵¹ Los argumentos de los terceros sobre la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se resumen más adelante, en la sección en la que se tratan las alegaciones de la Argentina sobre la medida "en su aplicación". Además, señalamos que algunos terceros formularon observaciones sobre el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la medida en que puede servir de contexto para la interpretación y aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de ese Acuerdo. (Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 28-31; comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 20; declaración de la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafos 9-11; y declaración de Turquía en calidad de tercero, párrafos 10-12.) Como esas observaciones no estaban directamente relacionadas con la presente alegación, no se reflejan en esta sección.

¹⁵² Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 88 y 89).

¹⁵³ Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483). Australia sostiene que respaldan también la pertinencia de la distinción imperativo/discrecional los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 89, y *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 259; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.53.

¹⁵⁴ Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial.

¹⁵⁵ Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 12 del Grupo Especial.

¹⁵⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 85-90.

¹⁵⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 92-99.

7.101. China aduce que, a fin de que se constate que una regla o norma de aplicación general y prospectiva es incompatible "en sí misma" con el Acuerdo Antidumping, no es necesario que "obligue" a un resultado incompatible con la OMC en todos los casos; en lugar de ello, el reclamante debe facilitar pruebas que demuestren que, *en circunstancias definidas*, la aplicación de la norma impugnada conducirá necesariamente a un incumplimiento de las obligaciones de ese Miembro en el marco de la OMC. China aduce que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 parece exigir necesariamente que las autoridades de la UE rechacen los registros de un productor/exportador que expongan con precisión los costos en que haya incurrido ese productor/exportador por la única razón de que los costos registrados sean "artificialmente bajos" en comparación con los costos hipotéticos en que habría incurrido en un mercado no afectado por intervenciones de política gubernamentales. Siendo esto así, aduce China, la disposición impugnada es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. China considera también que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 parece exigir, en las mismas situaciones, el ajuste de los costos que figuran en los registros del productor/exportador sobre la base de información de fuera del país de origen cuando los costos de otros productores/exportadores del mismo país son también "artificialmente bajos" y no están disponibles otras bases "razonables". China sostiene que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que el costo de producción que puede utilizarse para reconstruir el valor normal sea el costo "en el país de origen".¹⁵⁸ Para China, las pruebas en forma de precios no procedentes del país de origen no reflejarán por sí mismas los costos en el país de origen.¹⁵⁹ China considera que, al autorizar expresamente a las autoridades de la UE a actuar en infracción del párrafo 2 del artículo 2 utilizando información de fuera del país de origen, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁶⁰

7.102. **Colombia** aduce que un reclamante que formule una alegación sobre una medida "en sí misma" debe demostrar que la legislación impugnada es de aplicación general y prospectiva.¹⁶¹ Colombia hace referencia a anteriores informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación que indican que las pruebas en respaldo de una alegación sobre una medida "en sí misma" no están limitadas al texto de la medida, sino que pueden incluir, según proceda, decisiones y jurisprudencia de tribunales nacionales sobre el sentido de esas leyes, la doctrina elaborada por juristas especializados y ejemplos de la aplicación de la legislación impugnada.¹⁶² Así pues, Colombia aduce que el Grupo Especial debe tomar en consideración todas las pruebas presentadas por las partes al examinar las alegaciones de la Argentina sobre la medida "en sí misma".¹⁶³

7.103. **Indonesia** sostiene que informes anteriores del Órgano de Apelación parecen indicar que las pruebas presentadas por la Argentina para respaldar su alegación sobre la medida "en sí misma", más allá del texto de la medida, incluidos los antecedentes legislativos, la práctica administrativa y las resoluciones de los tribunales nacionales, deben ser examinadas por el Grupo Especial.¹⁶⁴ Indonesia sostiene también que el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo y la aplicación del apartado 5 del artículo 2 en anteriores investigaciones antidumping respaldan la interpretación expuesta más arriba del alcance y el contenido de la disposición impugnada.¹⁶⁵

¹⁵⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 121.

¹⁵⁹ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 25.

¹⁶⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 79 y 80 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172) y 100-108; y la respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 37.

¹⁶¹ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 8-10.

¹⁶² Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 9 y 10 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; y a los informes de los Grupos Especiales, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 6.26; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.108).

¹⁶³ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 12; declaración de Colombia en calidad de tercero, párrafo 4; y respuesta de Colombia en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 10.

¹⁶⁴ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 8 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.446 y 4.451).

¹⁶⁵ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafos 9, 12, 14, 15 y 23-32; declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 4; y respuesta de Indonesia en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 46-49.

7.104. Indonesia considera que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base establece una norma que obliga a la Unión Europea a un comportamiento incompatible con la OMC y que ello constituye una condición o requisito incompatible con la OMC en forma de prueba de "no distorsión" no prevista en el Acuerdo Antidumping ni en ninguno de los demás acuerdos abarcados de la OMC.¹⁶⁶ Indonesia sostiene que ese requisito se ha "entretejido" con el requisito de que los costos se "reflejen razonablemente" en los registros del productor/exportador objeto de investigación.¹⁶⁷ Indonesia sostiene también que, en caso de que se constate que los costos del productor/exportador están distorsionados, las autoridades de la UE están obligadas a ajustarlos o reemplazarlos por precios no procedentes del país de origen.¹⁶⁸

7.105. Con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, Indonesia sostiene que, una vez que una autoridad investigadora decide reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, no posee facultades discrecionales para utilizar datos sobre precios o costos de un tercer país.¹⁶⁹ Al referirse de manera inequívoca al costo de producción en el "país de origen", el párrafo 2 del artículo 2 limita expresamente ese costo de producción, que ha de evaluarse sobre la base de los costos que existen en el país en que el productor/exportador investigado produce el producto de que se trata y que ha de basarse en esos costos.¹⁷⁰ El texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 2 no permiten ninguna excepción a esa norma. Para Indonesia, una vez que se utilizan pruebas no relativas al país, se prescinde del costo real del productor/exportador en el país de origen y se sustituye por pruebas o costos no relativos al país.¹⁷¹

7.106. La **Federación de Rusia** señala que las modificaciones de los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Reglamento de base se introdujeron al mismo tiempo que se reconoció a la Federación de Rusia la plena condición de economía de mercado en 2002. La Federación de Rusia considera que esas modificaciones se introdujeron para permitir que las autoridades de la UE utilizaran datos de mercados distintos del mercado del país de origen para reconstruir el valor normal. En particular, la modificación del apartado 5 del artículo 2 dio a las autoridades de la UE el derecho a rechazar o ajustar los costos reflejados en los registros de los productores/exportadores y a establecer esos costos sobre la base de la "información de otros mercados representativos". La Federación de Rusia sostiene que esa práctica es similar al trato de las economías que no son de mercado que las autoridades de la UE aplicaban a la Federación de Rusia antes de que se reconociera a esta la condición de economía de mercado.¹⁷² La Federación de Rusia sostiene que la pertinencia de la distinción imperativo/discrecional es "muy cuestionable", porque la distinción no se basa en ninguna disposición de los acuerdos abarcados.¹⁷³

7.107. La **Arabia Saudita** sostiene que el sentido corriente del párrafo 2 del artículo 2 es inequívoco ya que solo permite a las autoridades investigadoras que reconstruyan el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen" y no sobre la base de los costos de producción en el mercado de un tercer país o el mercado mundial.¹⁷⁴ Para la Arabia Saudita, esto refleja la naturaleza relativa a un país concreto de una investigación antidumping y es confirmado por el contexto que proporcionan los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, lo cual parece indicar que el costo de producción reconstruido y las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios reconstruidas deben basarse en datos

¹⁶⁶ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 16; y declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 4.

¹⁶⁷ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 16; y declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 4.

¹⁶⁸ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 17; y declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 4.

¹⁶⁹ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 50; y respuesta de Indonesia en calidad de tercero a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafos 33-36.

¹⁷⁰ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 52.

¹⁷¹ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 51.

¹⁷² Declaración de la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafos 4-7.

¹⁷³ Respuesta de la Federación de Rusia en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 9 y 10 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 200; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y Antidumping (China)*, párrafo 4.101).

¹⁷⁴ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 25.

procedentes del país objeto de investigación y no pueden establecerse por remisión a puntos de referencia exteriores al país como los precios de referencia internacionales.¹⁷⁵

7.108. Los **Estados Unidos** consideran que para que una alegación sobre una medida "en sí misma" prospere el reclamante debe demostrar que la medida de que se trata *exige* a la autoridad investigadora que actúe de manera incompatible con la OMC, y que si la medida puede aplicarse en forma compatible con la OMC no hay ninguna base para constatar la existencia de una infracción.¹⁷⁶ Los Estados Unidos señalan que, en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación constató que las pruebas presentadas (que incluían, además del texto de las medidas, también decisiones judiciales, antecedentes legislativos y pruebas de la aplicación de la medida) no "establec[ía]n concluyentemente que la medida exi[giera] a la autoridad investigadora [actuar] sistemáticamente" en contra de las obligaciones en el marco de la OMC.¹⁷⁷ Por lo tanto, sostienen los Estados Unidos, el Grupo especial debe considerar si la Argentina ha demostrado que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base *exige* que las autoridades de la UE actúen de manera incompatible con la OMC.¹⁷⁸ Los Estados Unidos sostienen que, si el texto de la legislación impugnada otorga facultades discrecionales para actuar de manera incompatible con la OMC, el reclamante debe presentar pruebas adicionales a fin de identificar "elementos que exijan que la autoridad investigadora actúe" de manera incompatible con la OMC.¹⁷⁹ A este respecto, los Estados Unidos señalan los argumentos de la Unión Europea de que el apartado 5 del artículo 2 otorga expresamente a las autoridades de la UE facultades discrecionales para ajustar los costos y de que no exige que las autoridades de la UE se aparten de los datos sobre costos de los productores. Los Estados Unidos consideran que la práctica de la aplicación de una medida impugnada puede examinarse al considerar una alegación sobre la medida "en sí misma", pero la práctica debe demostrar que *la propia medida* obliga a actuar de manera incompatible con la OMC.¹⁸⁰ Los Estados Unidos opinan que las pruebas adicionales presentadas por la Argentina no demuestran que se obligue a las autoridades de la UE a que actúen de una manera determinada.¹⁸¹

7.109. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 2 del artículo 2 no limita la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente a las pruebas obtenidas en el país de origen y, además, que la revisión de determinados elementos del cálculo de los costos sobre la base de pruebas que constan en el expediente no procedentes del país de origen no obraría en menoscabo del valor normal reconstruido como sustituto del valor en el mercado interno.¹⁸² No obstante, los Estados Unidos señalan que corresponde a la autoridad investigadora demostrar, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que esos costos sirven como fuente alternativa de datos o elemento de comparación apropiado, y que esos costos solo son apropiados en la medida en que ayudan a determinar el costo de producción en el mercado interno.¹⁸³

7.3.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.3.6.1 Introducción

7.110. La Argentina impugna "en sí mismo", es decir, con independencia de su aplicación en casos concretos, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base por considerarlo incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. La impugnación de la Argentina se limita a ese párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del

¹⁷⁵ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 29.

¹⁷⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 5; y respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo especial, párrafo 34.

¹⁷⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 7 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483).

¹⁷⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 8.

¹⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 35 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483).

¹⁸⁰ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 37.

¹⁸¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 6.

¹⁸² Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 25.

¹⁸³ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 26.

Reglamento de base y no abarca el párrafo primero de esa misma disposición.¹⁸⁴ Además, aunque la Argentina se ha referido a la práctica uniforme de las autoridades de la UE al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, ha dejado claro en repetidas ocasiones que solo se refiere a esa práctica para respaldar su interpretación del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, pero no impugna la supuesta práctica en sí.¹⁸⁵

7.111. La Argentina ha utilizado distintas formulaciones para describir el alcance, el sentido y el contenido de la medida impugnada durante estas actuaciones. Aunque habríamos preferido una mayor uniformidad a ese respecto, no consideramos que esas variaciones representen por su parte una omisión de la debida indicación, con las pruebas necesarias, del contenido exacto de la medida impugnada, como alega la Unión Europea.¹⁸⁶

7.112. Entendemos que la esencia de las alegaciones de la Argentina es la siguiente:

- a. Cuando las autoridades de la UE son de la opinión de que los costos que figuran en los registros de un productor investigado reflejan precios que son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" debido a lo que consideran que es una "distorsión", el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base exige a las autoridades de la UE que determinen que los costos de producción y venta del producto objeto de investigación no "se reflejan razonablemente" en los registros del productor y, por consiguiente, rechacen o ajusten esos costos al establecer los costos de producción y venta del productor investigado.¹⁸⁷ La Argentina sostiene que ello hace que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, como consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del mismo Acuerdo y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.
- b. Cuando se efectúa la mencionada determinación, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 exige también a las autoridades de la UE que ajusten o establezcan los costos sobre la base de otra información, incluidos costos distintos de los que prevalecen en el país de origen. La Argentina sostiene que ello hace que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

7.113. La Argentina explica que utiliza los términos "anormalmente" y "artificialmente" para indicar que los precios son "más bajos" como resultado de una supuesta "distorsión" en forma de regulación de los precios, un impuesto a la exportación u otra intervención gubernamental. Además, la Argentina señala que esos términos y las expresiones "distorsionados o afectados por una distorsión" y "no reflejan valores o precios de mercado", que utiliza para describir la medida en litigio, no están incluidos en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, pero se han utilizado en otras pruebas que presenta al Grupo Especial para respaldar su interpretación del alcance, el sentido y el contenido de esa disposición.¹⁸⁸

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 34; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 47 y 69; y respuesta de la Argentina a la pregunta 23 del Grupo Especial, párrafo 59.

¹⁸⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 23 c) del Grupo Especial, párrafo 61.

¹⁸⁶ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 53-60; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 40 y 41 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.102-5.104).

¹⁸⁷ La Argentina indica que, con arreglo a su interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, esta disposición impone la prueba siguiente: "las autoridades deben determinar si los costos reflejan precios que son 'artificialmente bajos' o 'anormalmente bajos' como resultado de una supuesta 'distorsión'". (Respuesta de la Argentina a la pregunta 26 b) del Grupo Especial, párrafo 83.)

¹⁸⁸ La Argentina explica que los términos "afectados por una distorsión" se hallan en el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo; que los términos "anormalmente bajos" y "artificialmente bajos" han sido utilizados por las autoridades de la UE en su "práctica", y que los términos "artificialmente bajos" se utilizan también en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base para describir un tipo de circunstancias en que puede considerarse que existe una "situación particular del mercado"; y que utiliza los términos "reflejan valores y precios de mercado" en sus comunicaciones por referencia al criterio utilizado por las autoridades de la UE cuando los exportadores rusos estaban sometidos al sistema híbrido de trato de economía de mercado antes de que se reconociera a la Federación de Rusia la condición de economía de mercado en 2002 y por referencia a varios casos en los que las autoridades de la UE describieron los costos como costos que reflejaban "precios regulados que se sitúan muy por debajo de los *precios de mercado* en los mercados no

7.114. La Unión Europea es de la opinión de que la Argentina impugna dos medidas separadas.¹⁸⁹ No obstante, consideramos evidente que la Argentina impugna dos aspectos conexos de la misma medida, a saber, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, en el marco de dos alegaciones o grupos de alegaciones separadas pero conexas. Para facilitar la exposición, nos referimos en adelante a esas alegaciones como dos "alegaciones" separadas formuladas por la Argentina.

7.115. Antes de continuar nuestro análisis, consideramos útil recapitular los principales puntos de desacuerdo entre las partes en cuanto al sentido y el funcionamiento de la medida en litigio por lo que respecta a cada una de las dos alegaciones de la Argentina.

7.116. En primer lugar, con respecto a la primera alegación de la Argentina, que se refiere principalmente al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea cuestiona que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea la disposición que rige la determinación de si los costos de producción se "reflejan razonablemente" en los registros del productor. La Unión Europea aduce que la disposición pertinente para esa determinación es el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 y no el párrafo segundo. Incluso con respecto a esa determinación de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, la Unión Europea sostiene que las autoridades de la UE no están obligadas a constatar que los costos no se "reflejan razonablemente" en los registros en las situaciones identificadas por la Argentina (es decir, cuando los registros reflejan precios que son artificial o anormalmente bajos debido a una distorsión). Según la Unión Europea, se otorgan a las autoridades meramente facultades discrecionales basadas en su visión de los hechos y circunstancias de cada caso.

7.117. Con respecto a la segunda alegación de la Argentina, que se refiere al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el desacuerdo entre las partes se centra en "las facultades discrecionales" otorgadas a las autoridades de la UE para recurrir a información que prevalezca en "otros mercados representativos", en particular en las situaciones identificadas por la Argentina. Según ese país, la referencia a "información de otros mercados representativos" en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *obliga* a utilizar costos no prevalecientes en el país de origen. Por el contrario, la Unión Europea sostiene que la disposición otorga a las autoridades de la UE amplias facultades discrecionales para recurrir a diversas opciones cuando han determinado de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 que los costos no se reflejan razonablemente en los registros.

7.118. Aunque considera que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base contiene una norma o prescripción, la Argentina aduce, subsidiariamente, que incluso si las autoridades dispusieran de las facultades discrecionales alegadas por la Unión Europea, esa disposición sería no obstante incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Argentina sostiene que aun cuando el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 únicamente previera la posibilidad de que las autoridades rechacen los registros en situaciones en las que los precios son artificial o anormalmente bajos -y no lo exigiera-, esa mera posibilidad haría que fuera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el hecho de que el apartado 5 del artículo 2 prevea la utilización de una base distinta del costo de producción en el país de origen hace que esa medida sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.¹⁹⁰ La Unión Europea considera que para que sus alegaciones prosperen la Argentina necesita establecer que la medida obliga a actuar de manera incompatible con la OMC.¹⁹¹

regulados". (Respuesta de la Argentina a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 78-82.) (las cursivas figuran en el original)

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 63-66.

¹⁹⁰ Véanse, por ejemplo, la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; la respuesta de la Argentina a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 69; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 147-149 y 162.

¹⁹¹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 184-187; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 38 y 82.

7.3.6.2 Principios generales pertinentes para el examen por un grupo especial de alegaciones sobre medidas "en sí mismas" y de legislación interna

7.119. Comenzamos nuestro análisis recordando los principios pertinentes establecidos en la jurisprudencia de la OMC sobre el examen del alcance, el contenido y el sentido de las disposiciones de la legislación interna (es decir, nacional) de un Miembro en el caso de alegaciones sobre medidas "en sí mismas".

7.120. En primer lugar, señalamos que el Órgano de Apelación ha puesto de relieve que las impugnaciones de la legislación de un Miembro "en sí misma" son "impugnaciones graves", en particular, dado que se presume que los Miembros han promulgado sus leyes de buena fe.¹⁹² Señalamos también que, de conformidad con los principios de aplicación general relativos a la carga de la prueba en las diferencias en el marco de la OMC, corresponde al reclamante demostrar la incompatibilidad con la OMC de las disposiciones del derecho nacional.

7.121. En la reciente diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación explicó que:

Por lo que respecta a la interpretación del derecho interno, el Órgano de Apelación explicó, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que "aunque la función de los grupos especiales o del Órgano de Apelación no consiste en interpretar la legislación interna de un Miembro, como tal, es admisible, e incluso indispensable, que realicen un examen detallado de esa legislación al evaluar su compatibilidad con las disposiciones de la OMC". [*] Como parte de los deberes que les impone el artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen que examinar el sentido y el contenido de la legislación interna de que se trate con objeto de hacer una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración, incluida una evaluación objetiva de los hechos pertinentes y de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y la conformidad con estos. Esa obligación establecida por el artículo 11 significa que los grupos especiales tienen que realizar su propia evaluación objetiva e independiente del sentido de la legislación interna, en lugar de aceptar la caracterización de esa legislación que haga una parte. [*]¹⁹³

[*nota del original]¹¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 200.

[*nota del original]¹¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 66.

7.122. El Órgano de Apelación ha puesto también de relieve que, cuando un grupo especial se ve llamado a interpretar legislación nacional para adoptar una decisión sobre su compatibilidad con la OMC, debe llevar a cabo una "evaluación holística" de todos los elementos pertinentes, incluidos, por ejemplo, la aplicación sistemática de las leyes nacionales, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio pertinentes.¹⁹⁴

7.123. En el reciente asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, el Órgano de Apelación explicó que:

En cuanto a los tipos de elementos que es necesario examinar para establecer el contenido y el sentido del derecho interno, el Órgano de Apelación ha aclarado que, en algunos casos, el texto de la disposición legislativa pertinente puede ser suficiente.

¹⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 173:

A nuestro juicio, las impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son impugnaciones graves. ... La presunción de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC es particularmente oportuna en el contexto de las medidas impugnadas "en sí mismas".

¹⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.445.

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.472 y nota 1157 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

En otros casos el reclamante tendrá también que respaldar su interpretación del contenido y el sentido de la medida en litigio con pruebas que van más allá del texto, como pruebas de la aplicación sistemática de la medida, pronunciamientos de tribunales nacionales y publicaciones de estudiosos de prestigio. [*] Además el Órgano de Apelación ha sostenido que, "al establecer el sentido del derecho interno, un grupo especial debe llevar a cabo una evaluación holística de todos los elementos pertinentes, que comience por el texto de la ley e incluya, entre otras cosas, las prácticas pertinentes de los organismos administradores". [*] Un examen de esos elementos, incluidas las interpretaciones jurídicas realizadas por los tribunales nacionales o las autoridades administradoras nacionales, puede informar la pregunta de si una medida es compatible con las obligaciones que corresponden a un Miembro de la OMC en virtud de los acuerdos abarcados. Por lo que respecta a la carga de la prueba, el Órgano de Apelación ha aclarado que "la parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración". [*]¹⁹⁵

[*nota del original]¹⁸⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.446.

[*nota del original]¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101.

[*nota del original]¹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.446 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16).

7.124. Aunque el Órgano de Apelación ha declarado que, cuando el sentido de una disposición está claro a tenor de su propio texto, el texto de la legislación pertinente puede ser suficiente para establecer el contenido y el sentido del derecho interno, en diferencias recientes el Órgano de Apelación ha aclarado que:

[P]ara realizar un "examen detallado" de la medida en litigio y efectuar una "evaluación objetiva del asunto", los grupos especiales deben realizar un análisis concienzudo de la medida a tenor de sus términos y abordar las pruebas presentadas por una parte de que la supuesta incompatibilidad con los acuerdos abarcados deriva de una forma en que la medida se aplica concretamente. Aunque un examen de esas pruebas puede en última instancia poner de manifiesto que no son especialmente pertinentes, que carecen de valor probatorio, o que por su propia naturaleza o importancia no bastan para acreditar una presunción *prima facie*, esto solo puede determinarse después de que su valor probatorio haya sido examinado y evaluado.¹⁹⁶ (sin cursivas en el original)

7.125. Nuestra lectura de esas declaraciones del Órgano de Apelación nos indica que, según el valor probatorio de los hechos y las pruebas que se le hayan presentado, un grupo especial puede muy bien verse obligado a ir más allá del texto de la medida impugnada, con independencia de lo claro que pueda ser ese texto según sus propios términos, y que un grupo especial puede verse obligado a realizar una "evaluación holística" de todos los elementos pertinentes.¹⁹⁷ En la presente diferencia, entendemos que la Argentina adopta la posición de que limitar el análisis al texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no será suficiente por sí solo para llegar a una interpretación adecuada de esa disposición. La manera en que la Argentina interpreta el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base se funda en su lectura del texto de esa disposición, los antecedentes legislativos que condujeron a su introducción, una supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE al aplicarla y sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 4.32.

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.454.

¹⁹⁷ Además, el Órgano de Apelación ha indicado que "no se justifica la tesis ... de que un grupo especial, al examinar una alegación dirigida contra la legislación en sí misma, debe limitarse *exclusivamente* al texto de la propia legislación". (Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 112.) (las cursivas figuran en el original)

7.126. Teniendo presentes esos principios y la necesidad de realizar una "evaluación holística" de las pruebas presentadas por las partes, procedemos a determinar el alcance, el sentido y el contenido de la medida en litigio por lo que respecta a cada una de las dos alegaciones de la Argentina.

7.3.6.3 Primera alegación de la Argentina sobre la medida "en sí misma" al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, como consecuencia, del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.127. Examinamos en primer lugar el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 y las demás pruebas presentadas por la Argentina a fin de determinar si respaldan las alegaciones de ese país sobre el alcance, el sentido y el contenido de esa disposición.

7.3.6.3.1 Texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

7.128. Con respecto a su primera alegación, la Argentina basa su argumentación en su opinión de que las autoridades de la UE efectúan la determinación de que los registros no "reflejan razonablemente" los costos de conformidad con la frase inicial del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ("Si los costes ..."). La Unión Europea no está de acuerdo y aduce que la determinación de si los registros de un productor reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto se efectúa de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Además, la Unión Europea sostiene que ni el párrafo primero ni el segundo enuncian los criterios para que las autoridades de la UE efectúen esa determinación.

7.129. Aunque la Argentina sostuvo inicialmente que la determinación se rige por la frase inicial del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, más adelante aclaró que su posición es que, aunque el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 es -o puede ser- la disposición que autoriza en general a las autoridades a rechazar datos cuando esos datos no reflejan razonablemente los costos de producción, el párrafo segundo de ese apartado es la disposición en la que se identifican realmente las situaciones en que los costos son artificial o anormalmente bajos como resultado de una distorsión como constitutivas de la base de la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos. En otros términos, según la Argentina, el párrafo segundo es la disposición que exige a las autoridades de la UE que determinen que los registros no "reflejan razonablemente" los costos cuando los costos incluidos en los registros son "artificialmente" o "anormalmente bajos" como resultado de una distorsión.¹⁹⁸

7.130. La Unión Europea ha cuestionado esta aclaración posterior de la Argentina, alegando que constituye una "modificación [de] la base fáctica" de las alegaciones de ese país introducida por primera vez en las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión.¹⁹⁹ Nos abstenemos de rechazar esa aclaración que hace la Argentina de sus argumentos, como desearía que lo hiciéramos la Unión Europea. Contrariamente a lo que la Unión Europea indica, el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial no impone un límite de tiempo para la presentación de argumentos al Grupo Especial, sino solo para las *pruebas fácticas* presentadas a este.²⁰⁰ A nuestro juicio es más adecuado considerar que la aclaración es una aclaración o un pulido de la argumentación de la Argentina y no la introducción de una nueva "base fáctica". En cualquier caso, la Unión Europea ha tenido la oportunidad de responder a la "aclaración" de la Argentina y lo ha hecho, de tal manera que se ha preservado el debido proceso.

¹⁹⁸ Respuesta de la Argentina a las preguntas 84, párrafo 10, y 88 b), párrafo 30, del Grupo Especial. En su respuesta a la pregunta 84 del Grupo Especial, la Argentina utiliza la forma condicional ("incluso si se considerara que el párrafo primero contiene la autorización para que las autoridades concluyan que los registros no reflejan razonablemente los costos, es el párrafo segundo el que dispone que esa determinación ha de efectuarse cuando los costos están distorsionados"), mientras que en su respuesta a la pregunta 88 b) del Grupo Especial, párrafo 30, la Argentina afirma que el párrafo primero "enuncia el principio general de que los costos deben calcularse sobre la base de los registros siempre que se demuestre que esos registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".

¹⁹⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la Argentina a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 22.

²⁰⁰ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, anexo A-1, párrafo 8.

7.131. Consideramos ahora si el texto del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base respalda la interpretación que hace la Argentina de esa disposición.²⁰¹ A nuestro juicio, no lo hace. El apartado 5 del artículo 2 se aplica al cálculo de los costos de producción a efectos de: i) aplicar la prueba de los precios inferiores a los costos ("curso de operaciones comerciales normales"); o ii) reconstruir el valor normal sobre la base de los costos de producción. En ese último caso, el apartado 3 del artículo 2 proporciona dos motivos distintos en virtud de los cuales se puede permitir a la autoridad investigadora que recurra a un valor normal reconstruido: i) cuando no existen ventas en el curso de operaciones comerciales normales o esas ventas son insuficientes; o ii) cuando las ventas en el curso de operaciones comerciales normales no permiten una comparación adecuada debido a una situación especial del mercado. El apartado 5 del artículo 2 se aplica en ambas situaciones. El párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 reproduce casi palabra por palabra la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Establece la fuente de los datos que ha de preferirse para la reconstrucción de los costos de producción de un productor, es decir, los registros del productor, y supedita esa preferencia a dos condiciones: que los registros sean compatibles con los principios contables generalmente admitidos del Miembro exportador y que reflejen razonablemente los costos de producción.

7.132. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 comienza con una condición: "si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada", seguida por "se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". Así pues, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 parece indicar claramente que esa disposición surte efectos *después* de que se haya efectuado una determinación de conformidad con el párrafo primero de que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado. Esto se desprende claramente de la utilización de la palabra "[s]i", que remite obviamente a la segunda condición del párrafo primero. Por lo tanto, el texto claro del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no respalda la afirmación de la Argentina de que rige la cuestión de cuándo deben las autoridades de la UE llegar a la conclusión de que los registros del productor no reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto investigado. Por el contrario, según el lenguaje utilizado en él, esta es una cuestión que se rige por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la determinación pertinente se efectúa de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 y en que el párrafo segundo de ese apartado no actúa hasta después de que se ha efectuado una determinación con arreglo al párrafo primero de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.

7.133. Además, señalamos que el texto de los párrafos primero y segundo no proporciona ningún criterio para la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros de un productor. La Argentina aduce que las opciones que se ofrecen a las autoridades investigadoras con arreglo a la segunda parte del párrafo segundo constituyen o informan las razones de que la información del mercado interno no pueda utilizarse para determinar los costos de producción.²⁰² Según esto, entendemos que la Argentina aduce que las palabras "*se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos*" del párrafo segundo exigen que las autoridades de la UE constaten que los registros del productor no reflejan razonablemente los costos cuando son distintos de los costos en otros mercados representativos. El argumento de la Argentina hace caso omiso del hecho de que la frase arriba citada hace referencia no solo a "la información de otros mercados representativos" sino también a los costos de productores o exportadores del país de exportación y a "cualquier otra base razonable".

7.134. En resumen, la Argentina desearía que interpretáramos el párrafo segundo de manera contraria a su texto. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 únicamente establece lo que pueden hacer las autoridades -y permite que se decanten por cualquiera de las opciones enumeradas para determinar los costos de producción-

²⁰¹ Aunque la Argentina solo impugna el párrafo segundo, dada la estrecha relación que existe entre los dos párrafos, nos parece pertinente examinar el sentido y el contenido de ambos.

²⁰² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 19-22 y 63.

después de que han efectuado una determinación de conformidad con el párrafo primero de que los registros no reflejan razonablemente los costos. Constatamos también, como cuestión de importancia considerable para el sentido y el contenido de ambos párrafos del apartado 5 del artículo 2, que ninguno de esos párrafos contiene ninguno de los términos o conceptos utilizados por la Argentina para describir la medida en litigio, es decir, "artificialmente bajos", "anormalmente bajos", "distorsión", "reflejen los valores de mercado"; "mercado regulado", "artificialmente distorsionados", etc. Ninguno de esos términos figura en el texto de la disposición que han de utilizar las autoridades de la UE como criterios para determinar si los registros reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto considerado.

7.135. Por lo tanto, somos de la opinión de que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no respalda las alegaciones de la Argentina con respecto al alcance, el sentido y el contenido de esa disposición. Habiendo llegado a estas conclusiones preliminares sobre la base del texto, examinamos ahora el resto de las pruebas presentadas por la Argentina. Comenzamos por los antecedentes legislativos relativos a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

7.3.6.3.2 Antecedentes legislativos relativos a la inclusión del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base

7.136. La Argentina se basa en los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 para respaldar su interpretación de esta disposición. La Argentina hace referencia en especial a: i) el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo, que es el Reglamento que añadió el párrafo segundo al apartado 5 del artículo 2; ii) el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, que se añadió al mismo tiempo que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2; y iii) estudios académicos que establecen un vínculo entre la introducción del párrafo segundo y el reconocimiento por la Unión Europea a la Federación de Rusia de la condición de economía de mercado.

7.137. La Argentina sostiene que la introducción del párrafo segundo en el apartado 5 del artículo 2 por el Reglamento N° 1972/2002 del Consejo dio un sentido y contenido específicos a la condición de que los "costes asociados con la producción y venta del producto considerado no se reflej[e]n razonablemente en los registros de la parte afectada", de modo que las autoridades de la UE están obligadas a concluir que los registros no reflejan razonablemente costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando constaten que los costos de los insumos reflejan precios que son "anormal o artificialmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados.²⁰³

7.138. El considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo, que explica la adición del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, dice así:

Conviene indicar cómo debe actuarse en caso de que, *de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento(CE) no 384/96*, los registros no reflejen claramente los costes asociados con la producción y venta del producto considerado, en especial en situaciones en las que, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada. En esas circunstancias, los datos pertinentes deberán obtenerse de fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones. Estas pueden ser los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Los datos pertinentes pueden utilizarse para ajustar ciertos elementos en los registros de la parte considerada o, cuando esto no sea posible, para determinar los costes de la parte considerada.²⁰⁴ (sin cursivas en el original)

²⁰³ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 53-58.

²⁰⁴ Reglamento N° 1972/2002 del Consejo (Prueba documental ARG-5), considerando 4 (citado en la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 37).

7.139. Además, la Argentina se remite al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, que también fue introducido por el Reglamento N° 1972/2002 del Consejo y que dispone lo siguiente:

Podrá considerarse que existe una situación particular del mercado para el producto afectado a efectos de la frase anterior cuando, entre otras cosas, los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales.²⁰⁵

7.140. La Argentina sostiene que el considerando 4, leído conjuntamente con el nuevo apartado 3 del artículo 2, hace constar claramente que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, cuando los costos son "artificialmente bajos" o están "afectados por una distorsión", se deben ajustar o establecer sobre otra base. La Argentina sostiene asimismo que el considerando 4 hace más que meramente identificar las opciones disponibles en caso de que los registros no reflejen razonablemente los costos, ya que también identifica las situaciones en que se recurrirá a esas opciones, a saber, cuando los costos estén afectados por una distorsión.²⁰⁶ Mantiene que, aunque el considerando 4 se refiere a situaciones en las que se reconstruye el valor normal debido a la existencia de una "situación especial del mercado", es pertinente para interpretar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 porque esta disposición se aplica no solo en casos en que las autoridades proceden a reconstruir el valor normal debido a la existencia de una "situación especial del mercado", sino también en los casos en que las autoridades reconstruyen el valor normal después de una constatación de que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales o esas ventas son insuficientes.²⁰⁷

7.141. Del considerando 4 se desprende con claridad que el párrafo segundo se añadió al apartado 5 del artículo 2 para indicar cómo debe actuarse *en caso de que*, "de conformidad con el apartado 5 del artículo 2" -que se refiere claramente a lo que actualmente es el párrafo primero²⁰⁸ - "los registros no reflejen claramente los costes asociados con la producción y venta del producto considerado", antes de pasar a enumerar las fuentes que se pueden utilizar al actuar en tal caso, repitiendo esencialmente el texto que figura en el párrafo segundo. Esto es coherente con la interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 que hemos hecho más arriba, a saber, que se aplica únicamente *después* de que las autoridades de la UE hayan determinado que

²⁰⁵ En el considerando 3 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo (Prueba documental ARG-5), se explica la razón de ser de la introducción del nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 2:

Conviene aclarar en qué circunstancias puede considerarse especial una situación del mercado en que las ventas del producto similar no permitan una comparación adecuada. Tales circunstancias pueden darse, por ejemplo, a causa de la existencia de un comercio de trueque, otros regímenes de transformación no comerciales u otros obstáculos al mercado. En consecuencia, las señales del mercado pueden no reflejar correctamente la oferta y la demanda, lo que a su vez puede tener una incidencia en los costes y precios correspondientes y puede hacer que los precios en el mercado interior difieran de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos. Obviamente, cualquier aclaración realizada en este contexto no puede ser exhaustiva, teniendo en cuenta la gran variedad de posibles situaciones particulares del mercado que no permiten una comparación adecuada.

²⁰⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁰⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 29 a) del Grupo Especial, párrafos 93 y 94.

²⁰⁸ No nos convence el argumento de la Argentina de que estos términos se refieren al apartado 5 del artículo 2 "sin más precisión", y no únicamente a su párrafo primero. (Respuesta de la Argentina a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 9.) Por aquel entonces el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento anterior tenía únicamente una oración, a saber, el actual párrafo primero del apartado 5 del artículo 2. Por tanto, nos parece fundado el siguiente argumento de la Unión Europea:

El texto del considerando 4 demuestra que el apartado 5 del artículo 2 ya había sido el fundamento jurídico para la determinación por las autoridades de si los registros reflejaban razonablemente los costos, ya antes de la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Esto resulta evidente por el hecho de que el considerando 4 *no* dice que el objetivo de la introducción del párrafo segundo era ofrecer, por primera vez, a las autoridades investigadoras la facultad de determinar si los registros reflejan razonablemente los costos. En el considerando 4 se da por supuesta esta facultad jurídica sobre la base de la forma anterior del apartado 5 del artículo 2 e indica que la adición del párrafo segundo al apartado 5 del artículo 2 simplemente da orientación sobre las fuentes que deben utilizarse para identificar los datos pertinentes cuando los registros de la empresa no se pueden utilizar. Esto confirma que el fundamento jurídico de la determinación de si los registros reflejan razonablemente los costos es el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, que es la única disposición que existía antes de la adición del párrafo segundo y la adopción del considerando 4. (Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 28.) (las cursivas figuran en el original)

los registros del productor no reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto investigado, y que regula cómo las autoridades de la UE deben establecer el costo de producción en una situación así.

7.142. A continuación examinamos el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2. Este nuevo párrafo ofrece orientación sobre el sentido de la expresión "situación especial del mercado" del párrafo primero del mismo apartado. Dispone que podrá existir esa "situación particular del mercado" "cuando ... los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales". La lectura del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 conjuntamente con el considerando 4 indica que, cuando las autoridades determinen que existe una situación especial del mercado sobre la base de la existencia, entre otras cosas, de precios "artificialmente bajos" debido a una distorsión, deberán establecer o ajustar los costos de un productor sobre una base que no esté afectada por esa distorsión. Sin embargo, del texto del apartado 3 del artículo 2 no resulta en absoluto evidente, ni siquiera leído en conjunción con el texto del considerando 4, en primer lugar, que sea aplicable al apartado 5 del artículo 2 y, en segundo lugar, que estas consideraciones rijan la determinación de que los costos de producción no se "reflejan razonablemente" en los registros del productor.

7.143. Por tanto, ni el considerando 4 ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 respaldan la idea de que la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos de producción si los precios son artificialmente bajos debido a una distorsión del mercado se formula de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en determinadas situaciones, mientras que en otras situaciones la determinación se realiza de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2.^{209, 210}

7.144. La Argentina aduce también que las modificaciones que introdujo el Reglamento N° 1972/2002 del Consejo en los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Reglamento de base pretendían permitir que las autoridades de la UE siguieran utilizando técnicas para economías que no son de mercado con respecto a la Federación de Rusia al mismo tiempo que la Unión Europea reconocía a la Federación de Rusia la plena condición de economía de mercado. La Argentina nos remite a un artículo publicado en una revista jurídica y a pasajes de un libro. También se refiere a un artículo presentado por la Unión Europea al Grupo Especial.²¹¹ Los autores de estos artículos expresan la opinión personal de que, en virtud del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, las autoridades de la UE también pueden hacer extensivas las técnicas para economías que no son de mercado a las economías de mercado. Sin embargo, nos parece especialmente pertinente que los autores de estos artículos no indican que las modificaciones de 2002 del Reglamento de base

²⁰⁹ Además, la Argentina presenta como prueba la que parece ser la propuesta inicial de la Comisión Europea para las modificaciones del Reglamento de base que pasaría a ser el Reglamento N° 1972/2002 del Consejo, y que contiene una "Exposición de motivos" de la Comisión Europea para explicar la propuesta. (Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea COM(2002)467 final, 31 de diciembre de 2002 (Prueba documental ARG-57), que se analiza en la respuesta de la Argentina a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 11 y nota 13.) La Unión Europea objeta que la Argentina presente esta Prueba documental. (Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la Argentina a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 16.) No estimamos necesario decidir sobre la objeción de la Unión Europea ya que en la Exposición de motivos simplemente se enuncian -con diferentes términos- las mismas explicaciones que se dan en el Reglamento N° 1972/2002 del Consejo.

²¹⁰ En vista de esta conclusión, no estimamos necesario considerar con más detalle el argumento de la Argentina de que el considerando 4 y/o el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base son pertinentes para la interpretación del apartado 5 del artículo 2 ya que esta disposición se aplica no solo en los casos en que las autoridades proceden a reconstruir el valor normal sobre la base de la existencia de una "situación especial del mercado", sino también cuando las autoridades deciden hacerlo sobre la base de que no existen ventas del producto investigado, o estas son insuficientes, en el curso de operaciones comerciales en el mercado interno.

²¹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 43 (donde se cita a Edward Borovikov y Bogdan Evtimov, "EC's Treatment of Non-Market Economies in Anti-Dumping Law: Its History: An Evolving Disregard of International Trade Rules; Its State of Play: Inconsistent with the GATT/WTO?" *Revue des Affaires Européennes*, 2002, páginas 875-896 (Prueba documental ARG-6), página 888; y Olesia Engelbutzeder, *EU Anti-Dumping Measures Against Russian Exporters - In View of Russian Accession to the WTO and the EU Enlargement 2004*, páginas 159 y 160 (Prueba documental ARG-7)); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 29 y 30 (donde se hace referencia a Tietje y otros, "Cost of Production Adjustments in Anti-Dumping Proceedings", *Journal of World Trade*, 45, N° 5 (2011), páginas 1071-1102 (Prueba documental EU-8)).

exijan que las autoridades de la UE concluyan que los registros no "reflejan razonablemente" los costos cuando los precios son artificialmente bajos, sino que simplemente dan a entender que les permite hacerlo. Más importante aún, no indican que sea el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 el que rige la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros de un productor.

7.3.6.3.3 Supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE

7.145. Pasamos seguidamente a examinar las alegaciones de la Argentina concernientes a la supuesta "práctica" sistemática de las autoridades de la UE al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Recordamos que la Argentina no impugna la supuesta práctica uniforme en sí y por sí misma como una medida en litigio, sino que solamente se basa en esa supuesta práctica uniforme como prueba en apoyo de su interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Por consiguiente, examinaremos si esta supuesta práctica aclara el sentido de la disposición impugnada.

7.146. La Argentina nos remite a decisiones adoptadas por las autoridades de la UE en una serie de procedimientos antidumping, *Cloruro potásico procedente de Belarús, Rusia o Ucrania*²¹², *Tubos sin soldadura de hierro o acero procedentes de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania*²¹³, *Soluciones de urea y nitrato de amonio procedentes de, entre otros países, Rusia y Argelia*²¹⁴, *Nitrato de amonio procedente de Rusia*²¹⁵, *Nitrato de amonio procedente de Ucrania*²¹⁶, *Urea procedente de Rusia*²¹⁷, *Urea procedente de, entre otros países, Croacia y Ucrania*²¹⁸, *Determinados tubos soldados, de hierro o de acero sin alear, procedentes de, entre otros países, Rusia*²¹⁹, y la investigación relativa a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia²²⁰ que es el objeto de las alegaciones formuladas por la Argentina en la presente diferencia con respecto a la medida "en su aplicación".

7.147. Después de examinar las decisiones de las autoridades de la UE que cita la Argentina, constatamos que efectivamente muestran una determinada pauta de las autoridades de la UE, que concluyen que los costos de producción del producto investigado no estaban reflejados razonablemente en los registros de un productor/exportador en situaciones en que los precios de los insumos (en especial la energía) eran inferiores a los precios mundiales, los precios en mercados de terceros países, el costo de producción del insumo, o el precio del mismo insumo al exportarlo desde el país de origen (por ejemplo la Federación de Rusia). Sin embargo, observamos también que en casi todos estos casos los precios del insumo o la energía los fijaba y regulaba el gobierno, lo que a nuestro juicio plantea dudas acerca de si se puede considerar que establecen una "práctica uniforme" o como una prueba convincente de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 obliga a las autoridades a prescindir de los costos reales del productor siempre que dichas autoridades constaten que los precios del insumo son artificialmente bajos.^{221, 222}

²¹² Reglamento N° 1891/2005 del Consejo (Prueba documental ARG-8); y Reglamento N° 1050/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-9).

²¹³ Reglamento N° 954/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-10); Reglamento N° 812/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-11); y Reglamento de Ejecución N° 1269/2012 del Consejo (Prueba documental ARG-12).

²¹⁴ Reglamento N° 1911/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-13); Reglamento N° 238/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-14); y Reglamento de Ejecución N° 1251/2009 del Consejo (Prueba documental ARG-15).

²¹⁵ Reglamento N° 236/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-16); y Reglamento N° 661/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-17).

²¹⁶ Reglamento N° 237/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-18).

²¹⁷ Reglamento N° 907/2007 del Consejo (Prueba documental ARG-19).

²¹⁸ Reglamento N° 240/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-20).

²¹⁹ Reglamento N° 1256/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-21).

²²⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), página 2.

²²¹ En algunos de los casos citados por la Argentina las autoridades de la UE llegan a la conclusión de que los precios del insumo no reflejaban razonablemente el costo de producción de ese *insumo* más que el costo de producción del producto objeto de investigación. (Reglamento N° 1891/2005 del Consejo (Prueba documental ARG-8), considerando 31; y Reglamento N° 1050/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-9), considerando 54.)

²²² No consideramos que sea pertinente para nuestro análisis de las alegaciones de la Argentina que las autoridades de la UE puedan haber constatado en algunos casos que los registros de la empresa no reflejaban razonablemente los costos basándose en motivos distintos de los que alega la Argentina, es decir, el valor

7.148. En todo caso, no consideramos necesario examinar con más detalle si se puede caracterizar debidamente que los ejemplos de aplicación que cita la Argentina reflejan o son constitutivos de una "práctica" sistemática de las autoridades de la UE. La razón es que las decisiones citadas por la Argentina no establecen, o tan siquiera dan a entender, que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea la disposición en virtud de la cual se formularon estas determinaciones de si los costos estaban reflejados razonablemente en los registros. Las decisiones se refieren en general al apartado 5 del artículo 2 sin distinguir entre sus dos párrafos; contrariamente a lo que afirma la Argentina, los términos que utilizan las autoridades de la UE en los reglamentos no indican que sus determinaciones de que los registros no "reflejaban razonablemente" los costos de un productor se hicieran de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.²²³ En resumen, las determinaciones que la Argentina ha presentado a nuestra atención no menoscaban nuestra conclusión preliminar, a la que hemos llegado *supra* sobre la base del texto de la disposición impugnada y de sus antecedentes legislativos, de que la determinación pertinente se hace de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2.²²⁴

7.3.6.3.4 Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea en las que se interpreta la medida en litigio

7.149. En apoyo de su interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, la Argentina presenta pruebas relativas a cuatro sentencias del Tribunal General de la Unión Europea pronunciadas en la misma fecha por una sala integrada por los tres mismos jueces, en las que se abordan alegaciones similares y que en gran medida comparten el mismo razonamiento.²²⁵

7.150. A los efectos de nuestro examen de las alegaciones de la Argentina es significativo que estas sentencias *no* indican que la determinación de si los costos están reflejados razonablemente en los registros de un productor se rija por el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Por el contrario, nos parece evidente que el Tribunal General consideró en cada caso que esta determinación se rige por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2.²²⁶ Observamos que la Argentina dirige nuestra atención a una declaración que hace el Tribunal General en una de las sentencias, que según la Argentina respalda su tesis de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es la disposición que rige la determinación de si los registros reflejan razonablemente los

artificialmente bajo de las materias primas o los insumos. Recordamos que "[l]o que la Argentina alega es que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 obliga a las autoridades a concluir que los registros no reflejan razonablemente los costos si constatan que los costos de los insumos reflejan precios que son 'anormalmente bajos' o 'artificialmente bajos' debido a una supuesta distorsión en el mercado interno", y que la Argentina no alega que estas constituyan la única razón que lleva a las autoridades de la UE a llegar a esa conclusión. (Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 61; véase también *idem*. en el párrafo 73.)

²²³ Respuesta de la Argentina a la pregunta 35 a) del Grupo Especial, párrafo 99.

²²⁴ Además, aunque la Argentina sostiene que no ha habido casos en los que las autoridades de la UE concluyeran que los registros no reflejaban razonablemente los costos sobre la base del apartado 5 del artículo 2 por haberse constatado que los costos eran anormal o artificialmente bajos como consecuencia de una supuesta distorsión antes de la inclusión del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en 2002 (respuesta de la Argentina a la pregunta 126 del Grupo Especial, párrafo 113), la Unión Europea se refiere a lo que considera que es un ejemplo de que las autoridades de la UE llegaron a una determinación de que los costos no estaban reflejados razonablemente en los registros del productor debido a una distorsión del tipo alegado por la Argentina antes de la inclusión del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 91 (donde se cita la investigación relativa al *Papel de aluminio originario de China y de Rusia*, Reglamento N° 950/2001 del Consejo (Prueba documental EU-1), considerando 45.) Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que este ejemplo sirve para respaldar la tesis de que el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 es la disposición en virtud de la cual se hace esta determinación. Aunque, como señala la Argentina, en la investigación *Papel de aluminio originario de China y de Rusia* el valor normal se estableció sobre la base de los "datos disponibles" de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, la determinación también indica que las autoridades de la UE intentaron basarse en la medida de lo posible en los datos del productor.

²²⁵ Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de febrero de 2013 en los Asuntos T-235/08 (*Acron I*) (Prueba documental ARG-23); T-118/10 (*Acron II*) (Prueba documental ARG-52); T-459/08 (Prueba documental ARG-53); y T-84/07 (Prueba documental ARG-54).

²²⁶ Véanse Tribunal General de la Unión Europea, *Acron I* (Prueba documental ARG-23), en particular los párrafos 39-41; Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-118/10 (*Acron II*) (Prueba documental ARG-52), en particular los párrafos 46-48; Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-459/08 (Prueba documental ARG-53), en particular los párrafos 60-62; y Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-84/07 (Prueba documental ARG-54), en particular los párrafos 53-55.

costos de producción y venta en determinadas situaciones.²²⁷ A nuestro juicio, la Argentina interpreta fuera de contexto una declaración que el Tribunal pretendía que fuera una simple reiteración de sus constataciones anteriores que, como hemos señalado *supra*, no avalan la posición de la Argentina.

7.151. De modo similar, no nos convence la idea de la Argentina de que las sentencias confirman, sobre la base del considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo, que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se introdujo para proporcionar un fundamento jurídico para rechazar los datos sobre costos contenidos en los registros cuando esos costos reflejan precios que se ha constatado que son "anormalmente" o "artificialmente bajos" debido a una distorsión. Por el contrario, en las sentencias el Tribunal General interpreta el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo igual que nosotros, es decir, en el sentido de que indica que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se incluyó para indicar "cómo debe actuarse" después de una determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos de conformidad con el párrafo primero.

7.152. En síntesis, no hay nada en las sentencias que cita la Argentina que respalde su interpretación de la relación entre los dos primeros párrafos del apartado 5 del artículo 2, es decir, que la determinación de si los registros del productor reflejan razonablemente los costos de producción se hace de conformidad con el párrafo primero en determinadas situaciones y de conformidad con el párrafo segundo en otras situaciones. Antes bien, las cuatro sentencias del Tribunal General citadas por la Argentina apuntan en el sentido de que esta determinación se hace de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2.

7.3.6.3.5 Conclusión con respecto a la primera alegación de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.153. Sobre la base de lo que antecede, y basándonos en la "evaluación holística" que hemos hecho de las pruebas presentadas por la Argentina para respaldar su interpretación de la disposición en litigio, llegamos a la conclusión de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no obliga a la Unión Europea a determinar que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. De hecho, las pruebas indican que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se aplica a una cuestión completamente distinta, es decir, lo que se debe hacer después de que las autoridades de la UE hayan determinado que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción de conformidad con el párrafo primero.

7.154. Este aspecto de las alegaciones de la Argentina está relacionado con sus alegaciones de incompatibilidad al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Como hemos concluido que la Argentina no ha demostrado sus argumentos relativos al alcance, el sentido y el contenido de la medida impugnada en los cuales se basan estas alegaciones, constatamos que la Argentina no ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea "en sí mismo" incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del mismo Acuerdo y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

²²⁷ Tribunal General de la Unión Europea, *Acron II* (Prueba documental ARG-52), párrafo 72 (citado en la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 41 y 42; y respuesta a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 60-63):

[L]as normas de la OMC no definen la expresión 'situación especial del mercado', tal como aparece definida en el artículo 2, apartado 3, segunda frase, del Reglamento de base y que puede servir de fundamento a las Instituciones para evaluar si los datos tienen en cuenta razonablemente los costes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento de base, como se ha declarado en los apartados 44 a 51 de la presente sentencia.

La decisión en el Asunto T-84/07 (Prueba documental ARG-54) contiene una declaración idéntica en el párrafo 83.

7.3.6.4 Segunda alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.155. Con respecto a la segunda alegación de la Argentina, que se refiere al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el desacuerdo entre las partes se centra en las "facultades discrecionales" concedidas (o no) a las autoridades de la UE para recurrir a la información existente en "otros mercados representativos" al establecer o ajustar el valor normal cuando hayan concluido que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción del producto investigado, en especial en las situaciones identificadas por la Argentina. Las alegaciones de la Argentina se basan en su interpretación de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 obliga a las autoridades de la UE a ajustar o establecer los costos de un productor sobre la base de información de países distintos del país de origen si dichas autoridades han determinado que los registros reflejan precios que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión y si la información de otros productores/exportadores del mismo país no está disponible o no se puede utilizar.²²⁸ Según la Argentina, las referencias que se hacen en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 a "cualquier otra base razonable" y a la "información de otros mercados representativos" *obliga* a utilizar costos que no están vigentes en el país de origen.²²⁹ Por el contrario, la Unión Europea sostiene que la disposición confiere amplias facultades discrecionales a las autoridades de la UE para recurrir a diversas opciones al reconstruir el valor normal cuando han determinado de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 que los costos no se reflejan razonablemente en los registros.

7.156. Pasamos a analizar el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 y las demás pruebas que ha presentado la Argentina para determinar si respaldan las alegaciones de ese país sobre el alcance, el sentido y el contenido de esta disposición en lo que respecta a esta segunda alegación.

7.3.6.4.1 Texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

7.157. Observamos que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 prevé varias bases alternativas que las autoridades de la UE pueden utilizar para establecer o ajustar los costos cuando hayan determinado de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 que los costos comunicados en los registros de un productor no "reflejan razonablemente" los costos de producción del producto investigado. Según sus términos, la frase del párrafo segundo en cuestión está formulada de forma permisiva. La primera opción, y parece que la preferida, es que las autoridades de la UE utilicen los costos de otros productores o exportadores en el país de origen. Cuando "tal información no esté disponible o no pueda utilizarse", pueden recurrir a "cualquier otra base razonable", incluida la "información de otros mercados representativos". Por tanto, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 da a entender que las autoridades de la UE tratarían primero de establecer o ajustar los costos de producción de un productor sobre la base de la información procedente de productores en el mismo país. Solamente permite a las autoridades ajustar o establecer los costos sobre la base de la información de otros mercados representativos como una de varias opciones que pueden considerar en caso de que esa información no esté disponible o no pueda utilizarse.

7.158. En apoyo de su interpretación de que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 exige que las autoridades de la UE utilicen información de fuera del país de origen, la Argentina aduce que como la expresión "sobre cualquier otra base razonable" se refiere necesariamente a información distinta de la de otros productores nacionales, solamente puede referirse a información procedente de fuera del país de origen.

²²⁸ Véase, entre otras, la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 134-140.

²²⁹ Como se ha señalado antes, no obstante, la Argentina también aduce, subsidiariamente, que en tanto en cuanto el párrafo 2 del artículo 2 prohíbe la reconstrucción del valor normal sobre una base distinta del costo de producción en el país de origen, el hecho de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 prevea la utilización de una base distinta del costo de producción en el país de origen hace que esa medida sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. (Véase *supra*, párrafos 7.85 y 7.118.)

7.159. Sin duda, como aduce la Argentina, el texto claro del párrafo segundo hace constar con claridad que la frase "cualquier otra base razonable" se refiere a algo distinto de "los costos de otros productores o exportadores en el mismo país". Sin embargo, a nuestro juicio puede haber "bases" o fuentes de información en el país de origen distintas de los costos de otros productores o exportadores de los productos investigados. Esto es especialmente así ya que la interpretación de la Argentina haría inútil la frase "incluida la información de otros mercados representativos". Por tanto, no nos convence el argumento de la Argentina de que la referencia a "cualquier otra base razonable" sea necesariamente una referencia a costos de fuera del país de origen.

7.160. Además, observamos que la Argentina considera que el apartado 5 del artículo 2 implica necesariamente que las autoridades no solo utilizarán "información", sino que en realidad reconstruirán el valor normal sobre la base de los "costos" en países distintos del país de origen cuando decidan recurrir a "información" de "otros mercados representativos". No obstante, señalamos que el texto del párrafo segundo se refiere a "ajustar[] o establecer[]" los costos "sobre la base" de "información". Como el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere a las *fuentes de información* (y no a los *costos* propiamente dichos) que se pueden utilizar para establecer los costos de un productor o exportador investigado, a nuestro juicio no *exige* que las autoridades de la UE reconstruyan el valor normal de modo que se reflejen costos vigentes en otros países. Por lo tanto, a nuestro juicio el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no respalda el argumento de la Argentina de que esta disposición obliga a las autoridades de la UE, cuando consideran que los costos de otros productores o exportadores nacionales no están disponibles o no pueden utilizarse, a reconstruir el valor normal sobre la base de costos vigentes en países distintos del país de origen.

7.161. Sobre la base de lo que antecede, opinamos que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no avala las alegaciones de la Argentina con respecto al alcance, el sentido y el contenido de esa disposición en lo que se refiere a su segunda alegación. Antes bien, a nuestro juicio, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 indica que ofrece a las autoridades de la UE una amplia gama de opciones en cuanto a la información que pueden utilizar para reconstruir el valor normal cuando hayan determinado que los registros de los productores/exportadores no reflejan razonablemente los costos de producción.

7.162. Habiendo llegado a estas conclusiones preliminares sobre la base del texto, examinamos a continuación las demás pruebas presentadas por la Argentina.

7.3.6.4.2 Antecedentes legislativos relativos a la inclusión del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base

7.163. Como hemos expuesto *supra* al abordar la primera alegación de la Argentina, nuestra interpretación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 conjuntamente con el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo indica que cuando las autoridades determinan que existe una situación especial del mercado sobre la base de la existencia de, entre otros elementos, precios "artificialmente bajos" debido a una distorsión, deben establecer o ajustar los costos de un productor sobre una base que no se vea afectada por esa distorsión. Sin embargo, ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 ni el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo dan a entender que las opciones que tienen a su disposición las autoridades de la UE estén limitadas de tal manera que deban recurrir sistemáticamente a información o precios que no son del país de origen.²³⁰

7.3.6.4.3 Supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE

7.164. A continuación nos centramos en la aplicación por las autoridades de la UE del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en cuanto concierne a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

²³⁰ No consideramos necesario adoptar una opinión sobre si el considerando 4 y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 son pertinentes para interpretar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 cuando las autoridades deciden reconstruir el valor normal sobre la base de que no existen ventas en el mercado interno realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, o esas ventas son insuficientes; véase *supra*, nota 210.

7.165. Como hemos señalado *supra* en nuestra evaluación de la primera alegación de la Argentina fundada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Argentina ha señalado a nuestra atención varios casos en que las autoridades de la UE, después de haber determinado (principalmente en situaciones en que los precios de determinados insumos de energía estaban regulados por el gobierno) que los registros del productor no reflejaban razonablemente sus costos, ajustaron los costos sobre la base de información de fuentes que no consideraron que estuvieran afectadas por la distorsión.²³¹ Las decisiones de las autoridades de la UE que cita la Argentina contienen declaraciones explícitas de esas autoridades en el sentido de que el apartado 5 del artículo 2 permite recurrir a datos de otros mercados representativos que incluyen a terceros países.²³² De hecho, en la mayoría de los ejemplos citados por la Argentina las autoridades de la UE ajustaron los costos reales en que incurrió el productor sobre la base de los precios vigentes en otros países o sobre la base del precio de exportación del insumo en cuestión.²³³ Como se expone *infra*, en el asunto del Biodiésel las autoridades de la UE ajustaron los costos reales de los insumos sobre la base de precios de referencia que, a su juicio, reflejaban lo que los precios internos de los insumos habrían sido sin las distorsiones creadas por los sistemas de impuestos a la exportación mantenidos por la Argentina e Indonesia.²³⁴

7.166. A nuestro juicio, aunque los ejemplos de aplicación que cita la Argentina ponen de manifiesto que las autoridades de la UE pueden recurrir a precios vigentes en países distintos del país de origen, ninguna práctica uniforme que emane de esos ejemplos demuestra que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 les *obligue* a hacerlo.²³⁵ El mero hecho de que las autoridades optaran por actuar de una determinada forma en el pasado no significa que la disposición en litigio les obligue a hacerlo así en todos los casos; como ya hemos señalado, la Argentina se basa en la práctica de las autoridades de la UE para respaldar su interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, pero no impugna la compatibilidad de la propia práctica con las normas de la OMC.²³⁶

7.3.6.4.4 Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea en las que se interpreta la medida en litigio

7.167. La Argentina no se refiere específicamente a las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea en lo que respecta a la cuestión de cómo deben establecer las autoridades de la UE los costos de un productor en los casos en que concluyen que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. No obstante, señalamos que en las sentencias citadas por la Argentina para respaldar sus argumentos sobre el alcance, el sentido y el contenido del apartado 5 del artículo 2 en relación con su primera alegación, el Tribunal General cita el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo, que indica que "los datos ... deberán obtenerse de fuentes que no se vean afectadas por

²³¹ En algunas de las determinaciones las autoridades de la UE explican que uno de los criterios fundamentales de elección de la base sobre la que ajustar o establecer el precio del insumo es que "en est[e] quede razonablemente reflejado el precio habitual en mercados no distorsionados". Véanse, por ejemplo, Reglamento N° 238/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-14), considerandos 28 y 29; y Reglamento N° 236/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-16), considerandos 29 y 31.

²³² Reglamento de Ejecución N° 1251/2009 del Consejo (Prueba documental ARG-15), párrafos 20 y siguientes.

²³³ Reglamento N° 1891/2005 del Consejo (Prueba documental ARG-8), considerando 31; Reglamento N° 1050/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-9), considerando 54; Reglamento N° 954/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-10), considerandos 97 y 127; Reglamento N° 812/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-11), considerando 17; Reglamento de Ejecución N° 1269/2012 del Consejo (Prueba documental ARG-12), considerando 21; Reglamento N° 1911/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-13), considerandos 28 y 58; Reglamento N° 238/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-14), considerando 22; Reglamento N° 1251/2009 del Consejo (Prueba documental ARG-15), considerando 18; Reglamento N° 236/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-16), considerando 19; Reglamento N° 661/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-17), considerando 59; Reglamento N° 237/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-18), considerando 26; Reglamento N° 907/2007 del Consejo (Prueba documental ARG-19), considerando 34; Reglamento N° 240/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-20), considerandos 26 y 46; y Reglamento N° 1256/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-21), considerando 111.

²³⁴ Véase *infra*, párrafos 7.179-7.184.

²³⁵ Además, como ya se ha indicado, los ejemplos citados por la Argentina concernían en su mayoría (con la notable excepción de la investigación sobre el biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia) a situaciones en que los precios estaban regulados. Por esta razón no estamos convencidos de que basten para establecer una "práctica uniforme".

²³⁶ Encontramos orientación en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*; véase en particular el párrafo 4.480 del informe.

tales distorsiones".²³⁷ Además, el Tribunal General sostiene que las autoridades de la UE se *ajustaron a derecho* al concluir que cuando un dato de los registros de un productor no podía considerarse razonable, era necesario proceder a su ajuste recurriendo a otras fuentes provenientes de mercados que las autoridades consideraban más representativos, por ejemplo ajustando los costos para armonizarlos con los existentes en otros países.

7.168. En resumen, las sentencias demuestran que, en una situación en que las autoridades de la UE determinan que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción porque están afectados por una distorsión, las autoridades de la UE se *ajustan a derecho* al establecer los costos del productor sobre la base de fuentes que no se vean afectadas por esa distorsión, y pueden recurrir a fuentes de información de fuera del país de origen. Esto es coherente con la interpretación que hemos hecho anteriormente del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.

7.3.6.4.5 Conclusión con respecto a la segunda alegación de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.169. Por lo que respecta al alcance, el sentido y el contenido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, en lo que concierne a la segunda alegación de la Argentina, nuestro examen del texto de ese párrafo muestra que esta disposición prevé una serie de opciones para las autoridades de la UE al establecer los costos de producción una vez que se ha determinado que los registros del productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación. Según sus términos, la frase en cuestión está formulada de forma permisiva y no exige que los costos comunicados en los registros del productor sean sustituidos por *costos* en otro país. Solamente permite que las autoridades establezcan o ajusten los costos comunicados en los registros de los productores sobre la base de la *información* de otros mercados representativos; además, esta opción está sujeta a que los costos de otros productores o exportadores en el mismo país no estén disponibles o no sean adecuados y se trata solamente de una de las "otra[s] base[s] razonable[s]" a que pueden recurrir las autoridades de la UE.

7.170. Las demás pruebas presentadas por la Argentina no nos convencen de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *exija* a las autoridades de la UE que reconstruyan los costos de producción de un productor sobre la base de información concerniente a países distintos del país de origen.

7.171. Ni siquiera cuando las autoridades de la UE recurren efectivamente a información de otros países para reconstruir el valor normal actúan necesariamente en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. A este respecto, señalamos que las partes no discuten en cuanto a que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 exigen la reconstrucción del valor normal sobre la base del "costo de producción" "en el país de origen". No obstante, las partes discrepan acerca de si el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI permiten utilizar *información* que no sea del país de origen en la reconstrucción del costo de producción. La Argentina opina que estas disposiciones no permiten utilizar información distinta de la del país de origen y por consiguiente que nunca habría ningún caso en que la utilización de información de otros mercados representativos pudiera ser compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.²³⁸ Sin embargo, señalamos que esas dos disposiciones no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción; sin embargo, lo que sí exigen es que la autoridad reconstruya el valor normal sobre la base del "costo de producción" "en el país de origen". Aunque a nuestro modo de ver esto exigiría que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen, no consideramos que esas dos disposiciones prohíban a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen.

²³⁷ Tribunal General de la Unión Europea, *Acron I* (Prueba documental ARG-23), párrafos 41 y siguientes.

²³⁸ Véase, por ejemplo, la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

7.172. En cambio, el examen que hemos hecho de las pruebas presentadas por la Argentina nos lleva a la conclusión de que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere a las *fuentes de información* (y no a los a los propios costos) que pueden utilizarse para establecer los costos de producción de un productor/exportador investigado al reconstruir su valor normal. En consecuencia, ni siquiera cuando se utiliza información de "otros mercados representativos", a nuestro juicio, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *exige* a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar costos existentes en otros países.²³⁹

7.173. La Argentina sostiene que para prevalezcan sus alegaciones, "bastaría que la Argentina demostrara que esta norma provocará necesariamente infracciones de las normas de la OMC en algunas circunstancias determinadas".²⁴⁰ Sin embargo, hemos concluido que la Argentina no ha hecho esa demostración.

7.174. Además, entendemos que la Argentina adopta la posición, de manera subsidiaria, de que el hecho de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *prevea* la utilización de una base distinta del costo de producción en el país de origen en la reconstrucción del valor normal hace que dicho párrafo sea incompatible con las mismas disposiciones. Sin embargo, aunque la Argentina ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede aplicar de una manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, como se indica *supra* no ha demostrado que esta disposición no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC. Siendo así, constatamos que la Argentina no ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea "en sí mismo" incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.²⁴¹

7.3.6.5 La cuestión de si la Argentina ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

7.175. La Argentina alega que, como consecuencia de la incompatibilidad del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, la Unión Europea infringe también el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.²⁴² Como estas alegaciones son meramente consiguientes y como hemos desestimado las alegaciones principales de la Argentina de las que dependen, constatamos también que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7.4 Alegaciones de la Argentina con respecto a la medida "en su aplicación" concernientes a si las medidas antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con los párrafos 1, 2, 2.1.1, 2.2 iii) y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1, 1 b) ii) y 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.4.1 La cuestión de si las medidas antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

²³⁹ La Unión Europea aduce que la expresión "otros mercados representativos" podría referirse a mercados en el país de origen. No consideramos necesario resolver esta cuestión para decidir sobre las alegaciones de la Argentina.

²⁴⁰ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 84.

²⁴¹ Encontramos orientación en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*; véase en particular el párrafo 4.483 del informe.

²⁴² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 142-146 y 469.

7.4.1.1 Alegaciones de derecho

7.176. La Argentina alega que las medidas antidumping aplicadas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. De manera específica, la Argentina nos solicita que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, como consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, al no calcular el costo de producción del producto objeto de investigación sobre la base de los registros llevados por los productores;
- b. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen, a saber, la Argentina;
- c. el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al incluir costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción; y
- d. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de las infracciones antes mencionadas en el marco del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.²⁴³

7.177. Comenzamos examinando la primera de estas alegaciones que, depende, en gran parte, de la interpretación correcta del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.4.1.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.178. Los textos de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se reproducen *supra*, en los párrafos 7.70 y 7.71. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dice así:

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

7.4.1.3 Antecedentes de hecho

7.179. El 16 de julio de 2012, el Consejo Europeo de Biodiésel (EBB) presentó una denuncia a las autoridades de la UE en la que solicitaba la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia.²⁴⁴ Las autoridades de la UE iniciaron posteriormente, el 29 de agosto de 2012, una investigación antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedente de estos países.²⁴⁵ El 28 de mayo de 2013, la Unión Europea publicó un Reglamento provisional por el que se imponían derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina a márgenes comprendidos entre el 6,8% y el 10,6% en forma de derechos específicos expresados como una cantidad fija por tonelada.²⁴⁶ El 1º de octubre de 2013, la Unión Europea dio a conocer a las partes interesadas una comunicación definitiva y una propuesta de medidas definitivas.²⁴⁷ Se permitió a las partes interesadas que presentaran observaciones sobre esa comunicación definitiva. El 26 de noviembre de 2013 se publicó el Reglamento definitivo en el Diario Oficial de la Unión Europea. En él se confirmaron las constataciones provisionales de dumping y daño y se calcularon márgenes de dumping que iban del 41,9% al 49,2%. Dado que los márgenes de dumping excedían de los

²⁴³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 470 a)-d); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 254 a)-d).

²⁴⁴ Versión refundida de la denuncia (Prueba documental ARG-31). No examinaremos los aspectos de la investigación relativos a Indonesia ya que no son importantes para las alegaciones que analizamos.

²⁴⁵ Anuncio de inicio de la investigación antidumping (Prueba documental ARG-32).

²⁴⁶ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 179.

²⁴⁷ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35).

márgenes de daño calculados por las autoridades de la UE, que se encontraban entre el 22% y el 25,7%, la Unión Europea aplicó los derechos correspondientes a estos últimos, en forma de derechos específicos sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina.²⁴⁸

7.180. En el Reglamento provisional las autoridades de la UE constataron que, puesto que el mercado de biodiésel argentino estaba muy regulado, las ventas en el mercado interno no se hacían en el curso de operaciones comerciales normales, lo que significaba que habría que reconstruir el valor normal.²⁴⁹ Como parte de la reconstrucción del valor normal, las autoridades de la UE calcularon los costos de producción del biodiésel sobre la base de los costos indicados en los registros de los productores durante el período de investigación. Aunque el EBB había alegado que el "sistema de tasas diferenciales a la exportación"²⁵⁰ de la Argentina reducía el precio de la soja y el aceite de soja (las principales materias primas utilizadas como insumos en la producción de biodiésel) y, por lo tanto, distorsionaba los costos de los productores de biodiésel, las autoridades de la UE indicaron que en esa fase de la investigación no disponían de información suficiente para adoptar una decisión sobre la forma más adecuada de abordar esa alegación.²⁵¹ Por lo tanto, dijeron que la cuestión de si los costos de la soja que figuraban en los registros de los productores reflejan razonablemente los costos asociados a la producción de biodiésel se examinaría de nuevo en la fase definitiva, así como en la investigación paralela en materia de derechos compensatorios.²⁵²

7.181. En la comunicación definitiva las autoridades de la UE confirmaron su constatación de que las ventas en el mercado interno no se hacían en el curso de operaciones comerciales normales ya que el mercado argentino estaba muy regulado, de modo que había que reconstruir el valor normal.²⁵³ Además, las autoridades de la UE constataron que el sistema de tasas diferenciales a la exportación reducía el precio interno de la soja y el aceite de soja a un nivel artificialmente bajo que, en consecuencia, afectaba a los costos de los productores de biodiésel.²⁵⁴ Las autoridades de la UE consideraron además que esta distorsión de costos se debía tener en cuenta al establecer el valor normal.²⁵⁵ En particular, consideraron que la investigación demostraba que el sistema de tasas diferenciales a la exportación de la Argentina distorsionaba los costos de producción de los productores de biodiésel argentinos porque:

[L]os impuestos a la exportación de la materia prima (un 35% para la soja y un 32% para el aceite de soja) eran considerablemente superiores a los impuestos a la exportación del producto acabado (tipo nominal del 20% para el biodiésel, con un tipo real del 14,58% si se tiene en cuenta una reducción de impuestos)

...

Por otra parte, los precios interiores de la soja y el aceite de soja se determinan en los mercados pertinentes con arreglo a las condiciones existentes. Los precios interiores siguen las tendencias de los precios internacionales. La investigación determinó que la

²⁴⁸ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22)

²⁴⁹ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 44 y 45.

²⁵⁰ Véase *infra*, párrafo 7.181, donde figura la descripción que hacen las autoridades de la UE del sistema de tasas diferenciales a la exportación.

²⁵¹ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 45.

²⁵² Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 45. Las autoridades de la UE realizaron una investigación paralela en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia. La investigación se inició el 10 de noviembre de 2012, a raíz de la presentación de una denuncia por el EBB el 27 de septiembre de 2012. (Anuncio de inicio de la investigación en materia de derechos compensatorios (Prueba documental ARG-33).) Las supuestas subvenciones en litigio consistían en el suministro de insumos (soja o aceite de soja en el caso de la Argentina y aceite de palma en el caso de Indonesia) por debajo de los precios de mercado mediante políticas del gobierno implementadas y ejecutadas por una política de tasas de exportación (tasa a la exportación de insumos a tipos superiores a los aplicados al producto acabado, el biodiésel), lo cual obligaba a los productores de insumos a vender en el mercado interno, creando un exceso de suministro, haciendo bajar los precios a niveles inferiores a los del mercado y reduciendo artificialmente los costos de los productores de biodiésel.

La investigación en materia de derechos compensatorios terminó el 25 de noviembre de 2013, después de que el EBB retirara su denuncia el 7 de octubre de 2013. (Anuncio de terminación de la investigación en materia de derechos compensatorios (Prueba documental ARG-36)).

²⁵³ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 24.

²⁵⁴ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 26.

²⁵⁵ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 26.

diferencia entre el precio internacional y el precio interior de la soja y el aceite de soja es el impuesto a la exportación del producto y otros gastos soportados para exportarlo. El Ministerio de Agricultura argentino también publica los precios de referencia nacionales de la soja y el aceite de soja en forma de "precio FAS teórico". Por tanto, los productores de soja y aceite de soja obtienen el mismo precio neto, independientemente de que vendan para la exportación o para el consumo nacional.

En conclusión, se observó que los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en Argentina eran inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino y, por ende, los costes de la principal materia prima no se reflejaban de forma razonable en los registros de los productores argentinos investigados en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, interpretado por el Tribunal General de la forma que ya se ha expuesto.²⁵⁶ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.182. En vista de lo anterior, las autoridades de la UE decidieron no tener en cuenta el precio realmente pagado por los productores argentinos por la soja, a la que las autoridades de la UE se refirieron como "la principal materia prima que se compra y se utiliza para producir biodiésel", y reemplazarlo por "el precio al que dichas empresas habrían comprado la soja de no existir tal distorsión".²⁵⁷ Las autoridades de la UE reemplazaron por tanto el precio de compra real de la soja durante el período de investigación, reflejado en los registros de los productores utilizados en el cálculo en la fase provisional, por el promedio de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura argentino para la exportación, FOB Argentina, menos los costos de *fobbing*, durante el período de investigación.²⁵⁸ Esto dio lugar a que las autoridades de la UE sustituyeran los costos soportados por los productores que figuraban en sus registros por un precio uniforme de 2.144,60 \$Arg (pesos argentinos) para la soja para todos los productores al establecer sus costos de producción. Esto aumentó significativamente los costos de producción correspondientes a cada uno de los productores argentinos.²⁵⁹ Las autoridades de la UE consideraban que este precio de referencia reflejaba el nivel de los precios internacionales.²⁶⁰

7.183. En sus observaciones sobre la comunicación definitiva la asociación de productores exportadores argentinos (la Cámara Argentina de Biocombustibles (CARBIO)) adujo, entre otras cosas, que los impuestos a la exportación de soja y aceite de soja no son costos asociados a la producción de biodiésel en la Argentina y por lo tanto no se pueden incluir en el costo de producción y venta del biodiésel.²⁶¹

7.184. En el Reglamento definitivo las autoridades de la UE confirmaron su conclusión de que los precios internos de la soja eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino y confirmaron también su utilización de los precios de referencia publicados por el Ministerio de Agricultura argentino para establecer el costo al que las empresas habrían comprado la soja de no existir la distorsión.²⁶² En respuesta a la alegación de la CARBIO de que los impuestos a la exportación de soja y aceite de soja no se podían incluir en el costo de producción y venta del biodiésel, las autoridades de la UE declararon lo siguiente:

En el presente caso se estableció que los costes asociados con la producción del producto afectado no se reflejan razonablemente en los registros de las empresas afectadas por ser artificialmente bajos debido a la distorsión ocasionada por el sistema argentino de tasas diferenciales. Esto es cierto con independencia de que, en general, los sistemas de tasas diferenciales puedan o no ser, en sí mismos, contrarios al Acuerdo de la OMC ... [A]l formular esa determinación de desviarse de la norma [general establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo

²⁵⁶ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafos 31-34.

²⁵⁷ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 35.

²⁵⁸ Comunicación definitiva, anexo II (Prueba documental ARG-38) (ICC).

²⁵⁹ Comunicación definitiva, anexo II (Prueba documental ARG-38) (ICC), páginas 2, 5, 8, 11 y 14; primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182.

²⁶⁰ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 32.

²⁶¹ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), páginas 5 (tratadas en la comunicación definitiva, anexo II (Prueba documental ARG-38) (ICC)).

²⁶² Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 38-40.

Antidumping], la autoridad investigadora debe exponer sus razones para hacerlo. En coherencia con esta interpretación, ante la distorsión creada por el sistema de tasas diferenciales, que crea una situación particular de los mercados, la Comisión sustituyó los costes registrados por las empresas afectadas para la compra de las materias primas en Argentina por el precio que habría sido pagado en ausencia de la distorsión constatada.²⁶³

7.4.1.4 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, como consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no calcular el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros llevados por los productores

7.4.1.4.1 Argumentos de las partes

7.4.1.4.1.1 Argentina

7.185. La Argentina sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, como consecuencia de esta incompatibilidad, con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no calcular el costo de producción del producto objeto de investigación sobre la base de los registros llevados por los productores.²⁶⁴ En particular, la Argentina alega que la Unión Europea incurrió en error al determinar que los costos de la principal materia prima en la producción de biodiésel, la soja y el aceite de soja²⁶⁵, no se reflejaban razonablemente en los registros que llevaban los productores argentinos objeto de investigación porque esos costos eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema argentino del impuesto a la exportación.²⁶⁶

7.186. La Argentina sostiene que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora calcule los costos de producción del productor/exportador sobre la base de los registros que lleve el productor/exportador objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.²⁶⁷ Según la Argentina, la segunda base para prescindir de los costos reflejados en los registros que lleve el productor/exportador a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es necesaria porque esos registros existen anteriormente y no están organizados necesariamente de una forma que coincida con lo que se exige en una investigación antidumping, que se centra en

²⁶³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 42.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 171 1), 244 y 470 a). La Argentina aduce también, como primera línea de argumentación, que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es "en sí mismo" incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, el Grupo Especial también debería constatar que la aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en las medidas antidumping en litigio es incompatible con la misma disposición. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 196.) En la sección anterior de nuestro informe hemos constatado que la Argentina no ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 que invoca. En consecuencia, en la presente sección solamente examinamos la segunda línea de argumentación que presenta la Argentina en apoyo de la alegación que formula al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 con respecto a la medida "en su aplicación", es decir, que el apartado 5 del artículo 2 se aplicó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 en las circunstancias de la investigación en cuestión.

²⁶⁵ Señalamos que la Argentina alega que la Unión Europea incurrió en error al referirse indistintamente en el Reglamento definitivo a la soja y el aceite de soja como "la principal materia prima", porque la soja no es un insumo directo en la producción de biodiésel. En particular, sostiene que los productores deben "moler" la soja para obtener el aceite de soja (además de harina y gránulos de soja) antes de poder obtener el biodiésel del aceite mediante la transesterificación. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 211 y 212 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 30, 34, 38 y 39).) Adoptamos la misma terminología que en el Reglamento definitivo sin perjuicio del fondo del argumento de la Argentina a ese respecto.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 204-207 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo, anexo II (Prueba documental ARG-22) (ICC), considerando 38).

²⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 92 y 200. La Argentina sostiene que el término "normalmente" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no hace opcional la norma en él contenida, sino que indica que hay excepciones a la norma que se expresan mediante las dos condiciones mencionadas en la misma frase. (Véase *ibid.*, párrafos 93 y 201.)

un producto y en un período de investigación específicos.²⁶⁸ Por ejemplo, se puede recurrir a este motivo cuando los costos reflejados en esos registros no tengan relación con el período o el producto investigado específico, o en los casos en que el exportador forme parte de un grupo de empresas y obtenga determinados insumos de una empresa vinculada.²⁶⁹ Sin embargo, este motivo solo permite examinar si los *registros* -y no los *costos* que figuran en ellos- son "razonables".²⁷⁰ Por tanto, el recurso de las autoridades de la UE a esta condición para rectificar lo que consideraban que eran precios "artificialmente bajos" derivados del sistema del impuesto a la exportación de la Argentina fue erróneo.²⁷¹ La Argentina basa su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a este respecto en el sentido corriente de esta disposición, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping.²⁷²

7.187. En particular, la Argentina sostiene que el sentido corriente del término "costos" concierne a los costos en que realmente ha incurrido el productor/exportador, con independencia de si la cantidad que realmente ha gastado el productor/exportador se corresponde con los precios que se podrían haber pagado en otros mercados.²⁷³ Además, señala que si el productor/exportador tuviera que incluir en sus registros costos que representen los costos en que hipotéticamente podría haber incurrido en lugar de los costos en que realmente incurrió, esos registros serían incompatibles con los PCGA.²⁷⁴ Así pues, según la Argentina el término "costos" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los costos en que realmente haya incurrido el productor/exportador. Sobre esa base, el término "asociados" en la frase "costos asociados a la producción y venta" no se puede interpretar en un sentido amplio que abarque costos hipotéticos en los que no incurrió realmente el productor/exportador. Por el contrario, se refiere a costos relacionados específicamente con la producción y venta del producto investigado.²⁷⁵

7.188. La Argentina aduce además que, en la frase "siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos ...", el término "registros" es el sujeto, el término "costos" es el objeto, el término "reflejen" es el verbo y el término "razonablemente" es un adverbio.²⁷⁶ Por tanto, de la estructura de esta frase se desprende que la indagación correcta de si los registros reflejan razonablemente el costo de producción conlleva una evaluación de la razonabilidad de los *registros* y no de los propios costos.²⁷⁷ Así pues, aunque la intervención gubernamental puede distorsionar los costos, esa intervención no es pertinente si esos costos se reflejan razonablemente en los registros.²⁷⁸

7.189. En cuanto al contexto de la frase "siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Argentina afirma que las frases segunda y tercera de ese párrafo conciernen directamente a la forma en que los costos se imputan y anotan en los registros y no a los costos propiamente dichos.²⁷⁹ Según la Argentina, esto confirma que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no concierne a la razonabilidad de los costos, sino más bien a la cuestión de si los costos están reflejados razonablemente en los registros. Aduce también que la existencia del párrafo 2.2 del artículo 2 en el Acuerdo Antidumping

²⁶⁸ Respuesta de la Argentina a las preguntas 90, párrafo 32 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393), y 7, párrafos 17-23, del Grupo Especial.

²⁶⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 18-23.

²⁷⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 179.

²⁷¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 99 y 209-211.

²⁷² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 207.

²⁷³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 101 y 216. A este respecto, la Argentina se remite a varios informes de grupos especiales que, según afirma, respaldan la opinión de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 concierne a los costos reales en que haya incurrido el productor/exportador. Véase *ibid.*, párrafos 128-131 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.321; *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483). La Argentina señala también la falta de toda referencia a términos como "precios" o "precios internacionales" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 que denoten cuáles podrían ser los costos por referencia a mercados no distorsionados. (Véase *ibid.*, párrafo 217.)

²⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 228.

²⁷⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 114, 115 y 180; y observaciones de la Argentina sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 18.

²⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 225.

²⁷⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 3; y primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 225.

²⁷⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 111; y respuesta de la Argentina a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 24.

indica que los redactores del Acuerdo habrían previsto expresamente que se utilizaran datos distintos a los de los productores al determinar el costo de producción si hubieran tenido intención de dar ese sentido.²⁸⁰ Esto se debe a que el párrafo 2.2 del artículo 2 establece una base expresa para utilizar datos que no sean los de los registros de los productores para determinar costos y beneficios determinados, en contraste con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.190. La Argentina aduce también que las referencias en el texto al mercado interno del "país de origen" en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 indican que los costos reflejados en los registros que lleve el productor/exportador no deben ser considerados "irrazonables" sobre la base de que no reflejan precios internacionales.²⁸¹ La Argentina aduce también que el concepto mismo de dumping, articulado mediante múltiples disposiciones del Acuerdo Antidumping, es claramente un concepto referido a exportadores específicos.²⁸² Se refiere a los costos en que realmente ha incurrido un exportador, y no a los costos abstractos o hipotéticos correspondientes a otros exportadores en contextos diferentes. Esto va en contra de una interpretación que permitiría a una autoridad investigadora hacer caso omiso de los costos reales en que haya incurrido un exportador basándose en que eran irrazonables o artificialmente bajos.²⁸³ Por lo tanto, permitir la sustitución de los costos en que realmente haya incurrido el productor/exportador en el mercado interno por precios internacionales subvertiría el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que es regular el dumping sobre la base de una comparación entre el valor normal y el precio de exportación.²⁸⁴ Además, abordar la existencia de una "distorsión" en el mercado interno no guarda absolutamente ninguna relación con la cuestión del "dumping".²⁸⁵

7.191. A juicio de la Argentina, las consideraciones anteriores dejan claro que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite que se prescinda de los costos que figuran en los registros de los productores/exportadores sobre la base de que esos costos son artificialmente bajos debido a distorsiones derivadas de la intervención gubernamental. Dado que la interpretación del término teniendo en cuenta su sentido corriente y leído en su contexto no es ambiguo, la historia de la negociación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 solo sería útil en la medida en que confirme el sentido de esa disposición tal como se expone *supra*.²⁸⁶ En ese sentido, la Argentina aduce, entre otras cosas, que la historia de la negociación demuestra que los costos de producción se refieren a costos en el país de origen, que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 concierne a la imputación de los costos en los registros que lleva el productor/exportador y no a la razonabilidad de los propios costos, y que las partes negociadoras decidieron no regular el "dumping de insumos" en el Acuerdo Antidumping.²⁸⁷ Además, la Argentina aduce que la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 no establece, contrariamente a los argumentos de la Unión Europea, que el dumping se puede derivar de prácticas gubernamentales como el sistema del impuesto a la exportación de la Argentina.²⁸⁸ Al contrario, la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI se limita al caso específico del recurso a tipos de cambio múltiples.²⁸⁹

7.192. Por último, la Argentina sostiene que la constatación de la Unión Europea de que los registros no reflejan razonablemente el costo de "la principal materia prima" se basa en un establecimiento incorrecto de los hechos. En particular, la constatación de que los precios internos de la soja y el aceite de soja en la Argentina están "distorsionados" es incorrecta desde el punto de vista fáctico ya que esos precios se fijan libremente.²⁹⁰ Además, la soja no es un insumo directo

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 113; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 123-125.

²⁸¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 114, 117 y 232-235; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 184 y 185.

²⁸² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 127-131 y 136; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 79.

²⁸³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 125-127 y 240.

²⁸⁴ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 77 y 78.

²⁸⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 40.

²⁸⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 38.

²⁸⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafos 37-47; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 141-145.

²⁸⁸ Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 23-26.

²⁸⁹ Declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 38-40.

²⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 209 y 210. Además, la Argentina aduce que los impuestos a la exportación son legítimos conforme al derecho de la OMC y el impuesto a la exportación

en la producción de biodiésel, sino que se utiliza para producir aceite de soja, a partir del cual se puede obtener biodiésel a través de la transesterificación.²⁹¹ La Argentina aduce que dado que la soja no es un insumo directo en la producción de biodiésel, de la constatación de que el precio interno de la soja esté "distorsionado" no se deduce que el precio de la "principal materia prima" (es decir, el aceite de soja) esté "distorsionado", ni que los registros de los productores argentinos no reflejen razonablemente el costo del aceite de soja.²⁹²

7.193. La Argentina alega que, como consecuencia de no haber calculado el costo de producción de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal y por lo tanto actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.²⁹³

7.4.1.4.1.2 Unión Europea

7.194. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la Argentina no ha acreditado *prima facie* que actuara de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al prescindir de los costos de la soja y el aceite de soja que figuran en los registros que llevaban los productores porque eran "artificialmente bajos" como consecuencia del sistema del impuesto a la exportación de la Argentina.²⁹⁴ A juicio de la Unión Europea, las autoridades investigadoras solo están obligadas a utilizar los "costos" reflejados en tales registros de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 cuando son "razonables" para la producción de las mercancías en cuestión.²⁹⁵ Por tanto, cuando esos costos no son "razonables", el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impide a las autoridades investigadoras determinar que los registros del productor no reflejan razonablemente esos costos, con independencia del hecho de que puedan registrar los costos en que realmente haya incurrido el productor objeto de investigación.²⁹⁶

7.195. En lo que respecta al sentido corriente del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea aduce que el término "costos" no se refiere necesariamente solo a los costos en que realmente haya incurrido el productor, sino que más bien denota los precios que "ha de pagar" el productor por la producción del producto considerado.²⁹⁷ A este respecto, la Unión Europea aduce que el término "asociados" que figura en la frase "costos asociados a la producción y venta" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 abarca una gama más amplia de relaciones entre los "costos" y la "producción" de las mercancías que los costos en que realmente haya incurrido el productor/exportador.²⁹⁸ Por ejemplo, abarca los costos que estarían "normalmente" asociados a la producción y venta de las mercancías.²⁹⁹ La Unión Europea señala en este sentido la inexistencia de un vínculo textual en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 entre los "costos asociados ..." y el "productor" específico objeto de investigación. Sostiene también que el término "reflejen" indica que no se necesita "un cálculo o determinación precisos"; por consiguiente, el empleo de ese término en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no avala la tesis de la Argentina de que se debe considerar que los registros son "razonables" cuando simplemente incluyen los costos exactos "en que realmente haya incurrido el productor". La Unión Europea se remite a varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación que considera que ofrecen un fundamento para su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁰⁰

concreto en cuestión no es una forma de intervención gubernamental en el precio interno de la soja. (Respuesta de la Argentina a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 77-79.)

²⁹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 211.

²⁹² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 212.

²⁹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 244.

²⁹⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 132 y 143.

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 130-133 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393).

²⁹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 10.

²⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 136 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.481); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 125-128.

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 137 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393).

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 139.

³⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 140, 141 y 166-169 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.481; *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.383; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.327-7.329 y 7.347; y al

7.196. En cuanto al contexto de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea aduce que las referencias específicas que se hacen en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping a las "cantidades reales" gastadas por el productor/exportador, como las que figuran en los párrafos 2.2 i) y 2.2 ii) del artículo 2, indican que la elección de las palabras "costos asociados a la producción y venta" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 aspira a abarcar algo distinto de las "cantidades reales gastadas" o los "gastos en que realmente haya incurrido" un productor determinado.³⁰¹ Además, la inclusión de la condición en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que los registros estén en conformidad con los PCGA -que, según sostiene la Unión Europea, basta para garantizar que los registros incluyan los costos en que realmente haya incurrido el productor objeto de investigación- da a entender que la condición siguiente relativa a que los registros reflejen razonablemente los costos tiene que significar algo más que simplemente "los gastos en que realmente se haya incurrido".³⁰² La Unión Europea también aduce que las frases segunda y tercera del párrafo 2.1.1 del artículo 2 parecen indicar que se pueden hacer ajustes en los costos comunicados por una empresa en determinadas circunstancias, y que las autoridades pueden tener en cuenta información sobre costos que no figure en esos registros.³⁰³ Esto, a su vez, indica que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 respalda el principio de que las autoridades pueden descartar, o ajustar, la información que figura en los registros de los productores objeto de investigación siempre que se cumplan determinadas condiciones.³⁰⁴

7.197. La Unión Europea sostiene que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 también ofrece contexto para la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en la medida en que dice que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales. En particular, de esto se puede inferir que cuando las ventas *no* se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, es posible hacer caso omiso de los datos reales. Como en el presente asunto no se cuestiona que las ventas de biodiésel no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales en la Argentina, el contexto que ofrece el párrafo 2.2 del artículo 2 indica que no se debe interpretar que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora utilice los costos en que realmente han incurrido los productores.³⁰⁵

7.198. La Unión Europea rechaza el argumento de la Argentina de que las diversas referencias en el texto al "país de origen" respaldan la interpretación de la Argentina del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que los costos reflejados en los registros que lleve el productor/exportador no se pueden considerar "irrazonables" cuando no están de acuerdo con los precios internacionales. En primer lugar, la Unión Europea aduce que la referencia al país de origen en el párrafo 2 del artículo 2 no significa que al determinar los costos de producción no se puedan utilizar pruebas de otros países. Mantiene a este respecto que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ordena a la autoridad investigadora que tome en consideración "todas las pruebas disponibles", que pueden incluir por ejemplo facturas emitidas por exportadores en otros países.³⁰⁶ En segundo lugar, la Unión Europea aduce que el margen de libertad previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 para utilizar "cualquier otro método razonable" implica que no hay una prohibición absoluta de utilizar datos sobre el

informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 171); respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 18; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 136-138 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393), y 151 y 152 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483); y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de la Argentina a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 49.

³⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 147.

³⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 148 y 149; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 142.

³⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 151-153 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.484).

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 247 y 248; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 73-75.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 193 y 194; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 134 y 135.

costo de producción de países distintos del país de origen cuando las condiciones de producción y venta no son condiciones en el "curso de operaciones comerciales normales".³⁰⁷

7.199. En lo que respecta al objeto y fin del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea sostiene que está dirigido a impedir que los productores de un país exportador causen daño a las ramas de producción de un país importador mediante la utilización de precios artificialmente bajos debido a alguna condición anormal. Por lo tanto, según la Unión Europea, las mercancías que se producen con costos que no son "normales" están incluidas en el tipo de condiciones que el Acuerdo Antidumping pretende abordar.³⁰⁸ A este respecto, la Unión Europea sostiene que factores exógenos como las medidas del gobierno del país exportador pueden ser la fuente del dumping. Por ejemplo, el Órgano de Apelación ha considerado que puede haber circunstancias en que el dumping y las subvenciones surjan de la "misma situación"³⁰⁹, y además, la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que "[e]l recurso a tipos de cambio múltiples", que se refiere a "las prácticas seguidas por gobiernos", puede "representar una forma de dumping".³¹⁰ Habida cuenta de sus similitudes con el "recurso a tipos de cambio múltiples" (ambos suponen una manipulación del funcionamiento normal del mercado inducida por el gobierno que distorsiona y afecta sustancialmente a los precios), el impuesto a la exportación de la Argentina está comprendido en los tipos de medidas gubernamentales que pueden dar lugar a dumping.³¹¹ En términos más generales, esta Nota demuestra que no se puede interpretar que la definición de dumping excluya las prácticas seguidas por gobiernos, sino que la cuestión de si una determinada intervención gubernamental en los precios da lugar a dumping se debe considerar según las circunstancias de cada caso.³¹²

7.200. La Unión Europea aduce que la historia de la negociación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 contradice la interpretación de esta disposición que hace la Argentina, dado que la expresión "la imputación de los costos" incluida en una versión anterior de la disposición se sustituyó por "los costos se calcularán normalmente", lo que indica que esta disposición no se limita a cuestiones de imputación de costos, y dado que la prescripción de "razonabilidad" se desvinculó de los PCGA, lo que da a entender un alcance más amplio de la obligación de "razonabilidad" establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.³¹³

7.201. Por último, la Unión Europea sostiene que los argumentos de la Argentina de que las autoridades de la UE establecieron incorrectamente los hechos al determinar que existía una distorsión y que la soja es un insumo directo en la producción de biodiésel son infundados.³¹⁴

7.4.1.4.2 Argumentos de los terceros

7.202. **Australia** sostiene que se debe permitir a la autoridad investigadora que considere si los costos reflejados en los registros del productor/exportador son razonables y, cuando no lo sean, ajustarlos o reemplazarlos de manera adecuada.³¹⁵ Por tanto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora ir más allá de los registros reales del productor/exportador y considerar si los costos en ellos reflejados están relacionados razonablemente con los costos de producción y venta del producto. A juicio de Australia, la razonabilidad de los costos de los insumos o materias primas sería pertinente para este análisis.³¹⁶

7.203. A juicio de Australia, no permitir a una autoridad que considere elementos que estaban fuera del control directo de un productor/exportador haría inútil la disposición del párrafo 2 del

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 198; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 159.

³⁰⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 157 y 158.

³⁰⁹ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 25-36 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 568).

³¹⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 114-124.

³¹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 119-124; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 38-41.

³¹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 39-41.

³¹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 96-98.

³¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 222-232.

³¹⁵ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafo 12.

³¹⁶ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafo 5 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164).

artículo 2 del Acuerdo Antidumping para la reconstrucción de los costos en las circunstancias de una situación especial del mercado.³¹⁷ Además, limitar el alcance del análisis de una autoridad investigadora a factores que son endógenos a los exportadores/productores extranjeros implica limitaciones en el párrafo 2 del artículo 2 que no existen y, además, contradice el sentido corriente de la expresión "situación especial del mercado".³¹⁸

7.204. **China** sostiene que la facultad de aplicar medidas antidumping está limitada a circunstancias en que se constata que el comportamiento en materia de precios de un determinado productor/exportador objeto de investigación da lugar a discriminación de precios entre el valor normal y el precio de exportación de un producto y que la discriminación de precios causa daño a la rama de producción nacional del Miembro importador.³¹⁹ A juicio de China, esta atención referida al productor/exportador específico está incorporada en la definición del dumping contenida en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 de Acuerdo Antidumping y también está reflejada a lo largo de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping.³²⁰ En consecuencia, la autoridad investigadora no puede rechazar los costos registrados en la contabilidad del productor/exportador por motivos exógenos a dicho productor/exportador, como las intervenciones gubernamentales que están fuera de su control.³²¹ Aunque China no considera que las intervenciones gubernamentales "estén fuera del ámbito correctivo de los acuerdos abarcados", aduce que hacer caso omiso de este elemento fundacional del Acuerdo Antidumping sería subvertir el equilibrio minuciosamente negociado de derechos, disciplinas y medidas correctivas que se ha establecido para los Miembros en el Acuerdo sobre la OMC en su conjunto.³²²

7.205. China sostiene por tanto que la interpretación que hace la Unión Europea del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping va inadmisiblemente lejos al indicar que los costos registrados se pueden comparar con costos hipotéticos que podría soportar un productor en un mercado teórico en el que el precio de los insumos pertinentes no se vea afectado por las intervenciones gubernamentales.³²³ Según China, un costo en un mercado hipotético, en el que haya incurrido un productor hipotético, no guarda relación con la producción del producto por el productor investigado.³²⁴

7.206. China reconoce que, en determinados casos, podría haber pruebas que indicaran que los costos reales atribuidos a un productor/exportador y reflejados en sus registros pueden no reflejar debidamente los costos asociados a la producción y venta en el país de origen.³²⁵ A ese respecto podría ser indicativa una comparación con los costos en que hayan incurrido otros productores/exportadores del producto en el país de origen.³²⁶ No obstante, es importante señalar que el contexto que ofrecen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping demuestra que los costos registrados "solo se pueden rechazar por no 'reflej[ar] razonablemente' los costos de producción si no reflejan razonablemente el costo de producción en el *país de origen*".³²⁷ Por tanto, según China, nunca es apropiado sustituir los costos en el país de origen por costos de fuera del país.³²⁸ China no excluye la posibilidad de que una autoridad investigadora se enfrente a circunstancias excepcionales en las que sencillamente no haya pruebas disponibles sobre los

³¹⁷ Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³¹⁸ Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 8 del Grupo Especial.

³¹⁹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 26 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 86) y 58-62; y declaración de China en calidad de tercero, párrafo 4.

³²⁰ Declaración de China en calidad de tercero, párrafo 4; y comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 47-50.

³²¹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 27.

³²² Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 29 y 30; declaración de China en calidad de tercero, párrafo 5: "En caso contrario, el procedimiento antidumping deja de ser una medida correctiva para el comportamiento en materia de precios de los productores o exportadores, y se convierte en su lugar en un medio para que la autoridad investigadora sancione las importaciones por ventajas de costos de que pueden gozar los productores extranjeros."

³²³ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 36.

³²⁴ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 37 y 42-45; y declaración de China en calidad de tercero, párrafos 9-13.

³²⁵ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 39.

³²⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 51.

³²⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 52 (las cursivas figuran en el original); y declaración de China en calidad de tercero, párrafos 14-16.

³²⁸ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 28.

costos pertinentes del país de origen.³²⁹ Sin embargo, cualquier prueba que no se refiera directamente a los costos de producción en el país de origen tendría que ser tratada de manera que refleje las condiciones específicas del mercado en el país de origen, con inclusión de cualesquiera diferencias respecto de las intervenciones gubernamentales pertinentes entre los dos mercados, tales como impuestos y derechos.³³⁰

7.207. **Colombia** sostiene que la frase "reflejen razonablemente los costos" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere al "costo de producción real que el productor tiene que reflejar en sus registros", a la luz de la sintaxis de la frase³³¹, y del hecho de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 está dirigido a situaciones en que el Miembro que impone una medida antidumping "está investigando realmente los costos de producción de los productores del Miembro exportador".³³² Señala que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no hay ningún término que indique los "costos" tienen que ser los que están "*normalmente* asociados a la producción y venta de las mercancías"³³³, así como el contexto del término "imputación", que se refiere a una cantidad de un recurso asignada para una finalidad determinada, y el contexto que ofrecen los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece que la referencia para calcular el valor normal es el costo de producción en el país de origen.³³⁴ Por consiguiente, a juicio de Colombia, la Unión Europea actuó en contra de lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al utilizar los precios internacionales de la soja para calcular los costos de producción.

7.208. Colombia mantiene que tal vez habría sido más adecuado que la Unión Europea hubiera llevado a cabo una investigación en materia de derechos compensatorios.³³⁵ A juicio de Colombia, el Acuerdo Antidumping rige las medidas contra los exportadores que venden perjudicialmente a un valor anormalmente bajo, y los precios de los insumos distorsionados debido a un impuesto a la exportación no están comprendidos en su ámbito de aplicación.³³⁶

7.209. **Indonesia** coincide con la interpretación que hace la Argentina del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³³⁷ A su juicio, la Unión Europea añadió un aspecto adicional a la prueba que rige el reflejo razonable de los costos al incluir un elemento sobre la no distorsión y razonabilidad de los costos de los insumos *per se*.³³⁸ Según Indonesia esto no está respaldado por el texto ni el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³³⁹ A este respecto, señala que se aplica explícitamente una condición de razonabilidad a los "gastos administrativos, de venta y de carácter general" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, mientras que los dos criterios contenidos de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refieren a cuestiones de imputación de costos que no guardan relación con la razonabilidad de esos costos.³⁴⁰ Aduce también que estos dos criterios exigen una evaluación de los registros del productor/exportador objeto de investigación, lo que a su vez limita la facultad de la autoridad investigadora para ampliar su examen a cualquier otra serie de precios al margen de los costos que figuran en esos registros.³⁴¹

7.210. Indonesia sostiene que el rechazo por la Unión Europea del argumento de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los costos "en que realmente haya incurrido el productor" es insostenible porque la primera frase de esa disposición se refiere claramente a los "registros que lleve el productor/exportador objeto de investigación" y, además, porque sería contrario a la

³²⁹ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 30.

³³⁰ Respuesta de China en calidad de tercero a las preguntas 13, párrafo 31; 4, párrafo 12; y 12, párrafos 25-27, del Grupo Especial.

³³¹ Declaración de Colombia en calidad de tercero, párrafo 7.

³³² Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 18.

³³³ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 18. (las cursivas figuran en el original).

³³⁴ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 20.

³³⁵ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 24; y respuesta de Colombia en calidad de tercero a las preguntas 6, párrafos 3-6; y 16, párrafo 7, del Grupo Especial.

³³⁶ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 23 y 24.

³³⁷ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 33.

³³⁸ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafos 35 y 36.

³³⁹ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 35.

³⁴⁰ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafos 37 y 38 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.484).

³⁴¹ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 39.

obligación de calcular márgenes individuales de dumping.³⁴² Indonesia se basa en determinados documentos históricos para apoyar su posición. En particular, indica que la opinión de la propia Unión Europea en el grupo *Ad hoc* sobre la aplicación del Código Antidumping era que se tenían que utilizar los costos reales del productor.³⁴³ Además, Indonesia da a entender que la historia de la negociación sobre el párrafo 2.1.1 del artículo 2 demuestra que el término "razonablemente" no está destinado a calificar el término "costos".³⁴⁴

7.211. En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, **México** sostiene que no considera que existan parámetros fijos en el texto ni en el contexto del párrafo 2.11 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que rijan la forma en que la autoridad investigadora debe determinar si los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto afectado.³⁴⁵ En consecuencia, México considera que las autoridades investigadoras tienen cierta discrecionalidad para hacer esa determinación caso por caso.

7.212. **Noruega** sostiene que las dos condiciones acumulativas del párrafo 2.1.1 del artículo 2 parecen referirse a la calidad de los registros en sí mismos, y la estructura y el sentido corriente de esa disposición indican que la segunda condición solo se refiere a si los registros reflejan de manera razonable los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación.³⁴⁶

7.213. La **Federación de Rusia** considera que la práctica de ajustar los costos de los insumos es incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y con el espíritu de la OMC.³⁴⁷ En lo que concierne al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sostiene que los registros deben describir los costos en que se ha incurrido en relación con la producción y venta del producto considerado.³⁴⁸ El sentido claro del término "costos" se centra en lo que se paga, y no en el valor ni la razonabilidad de lo que se paga, y la cuestión principal en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es si los costos están reflejados razonablemente en los registros y no si los propios costos eran razonables a la luz de consideraciones económicas externas.³⁴⁹ De hecho, un análisis de la estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 pone de manifiesto que el término "razonablemente" sigue inmediatamente a la palabra "reflejen" y por lo tanto la indagación con arreglo a esa disposición consiste en determinar si los registros reflejan "razonablemente" los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.³⁵⁰

7.214. La Federación de Rusia sostiene además que la interpretación de la Unión Europea del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que es un concepto holístico e integrador, es "manifiestamente errónea" porque se derivó de una sola disposición del tratado al tiempo que se hacía caso omiso de otras y porque el término "normal" en el Acuerdo Antidumping no se corresponde con los conceptos de "artificialmente bajos" y "condición anormal" como indica la Unión Europea.³⁵¹ Además, la Federación de Rusia sostiene que la jurisprudencia de la OMC demuestra que el concepto de "dumping" en el Acuerdo Antidumping no tiene que ver con el precio de los insumos del producto.³⁵²

7.215. La **Arabia Saudita** sostiene que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone la obligación general e imperativa de utilizar, con el fin de calcular los costos de producción, los costos en el país de origen reflejados en los registros de cada productor/exportador afectado.³⁵³ A su juicio, el término "normalmente" que figura en esa frase confirma que se debe aplicar la

³⁴² Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 40; declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafos 10-12 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112); y respuesta de Indonesia en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 12.

³⁴³ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafos 42 y 47.

³⁴⁴ Declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 7; y respuesta de Indonesia en calidad de tercero a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafos 24-32.

³⁴⁵ Respuesta de México en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial.

³⁴⁶ Declaración de Noruega en calidad de tercero, párrafos 7 y 8.

³⁴⁷ Declaración de la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafo 2.

³⁴⁸ Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafo 3.

³⁴⁹ Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafo 5.

³⁵⁰ Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafo 3.

³⁵¹ Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafos 17-22.

³⁵² Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de tercero, párrafos 23-31.

³⁵³ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 12.

norma general a menos que sea aplicable una de las dos circunstancias excepcionales que se indican en ella.³⁵⁴ A juicio de la Arabia Saudita, estas dos condiciones limitadas se refieren a la fiabilidad y exactitud de los costos en relación con el producto considerado y subrayan el carácter excepcional de las circunstancias que permitirían a una autoridad investigadora rechazar esos costos.³⁵⁵ Según la Arabia Saudita, la "razonabilidad" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora cuestionar la "razonabilidad" general de los costos registrados, por ejemplo mediante una comparación con precios de referencia internacionales. Simplemente se refiere a la asociación de los costos registrados con el producto considerado en comparación con otros productos del productor/exportador a los que también pueden asociarse determinados costos.³⁵⁶ La Arabia Saudita también invoca el objeto y fin del Acuerdo Antidumping al sostener que no está destinado a impedir que los Miembros adopten medidas compatibles con las normas de la OMC ni a anular las ventajas comparativas de los Miembros rectificando los costos de producción indicados a la luz de precios de referencia internacionales.³⁵⁷ A su juicio se puede recurrir a otros instrumentos multilaterales o unilaterales para abordar medidas que supuestamente distorsionan el entorno de mercado y el comercio.³⁵⁸

7.216. **Turquía** sostiene que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que, a los efectos de establecer el valor normal, la autoridad investigadora esté obligada normalmente a utilizar los registros que lleve el productor/exportador si se cumplen las dos condiciones de la primera frase de esa disposición.³⁵⁹ Si se cumplen esas condiciones, el término "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que la autoridad investigadora dispone de facultades discrecionales, y esta estaría obligada a dar una explicación motivada y adecuada para apartarse de la norma.³⁶⁰ A juicio de Turquía, la cuestión de si una "situación especial del mercado" justificaría prescindir de los registros de los productores/exportadores exige un caso por caso.³⁶¹ Sostiene que el término "razonablemente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no solo define el método relativo a cómo se registran los precios (pagados o que se han de pagar) en los libros del productor/exportador, sino que también implica un examen que se centra en si los precios registrados corresponden a un nivel de precios determinado por fuerzas de mercado sin ninguna intervención.³⁶² A juicio de Turquía, por tanto, la evaluación de la "razonabilidad" presenta una doble estructura. Sobre la base del resultado de esta evaluación la autoridad investigadora está facultada para modificar los elementos de los costos de acuerdo con puntos de referencia del país o de fuera del país, siempre que los datos de fuera del país que utilice estén asociados al costo de producción y venta del producto considerado.³⁶³

7.217. Los **Estados Unidos** sostienen que cuando los registros se llevan en conformidad con los PCGA y reflejan razonablemente los costos asociados al producto considerado, la autoridad investigadora está obligada normalmente a utilizar esos registros de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁶⁴ El término "normalmente" en esa disposición indica que no es necesario utilizar los registros del productor/exportador en todos los casos, pero si la autoridad investigadora constata que los registros cumplen las condiciones y no obstante se aparta de ellos, está obligada a dar una explicación.³⁶⁵

7.218. Los Estados Unidos aducen que el sentido corriente del término "costos" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no quiere decir necesariamente costos "en que realmente haya

³⁵⁴ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 13.

³⁵⁵ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 14-16.

³⁵⁶ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 17.

³⁵⁷ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 20.

³⁵⁸ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 21.

³⁵⁹ Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 7 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164).

³⁶⁰ Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 7; y declaración de Turquía en calidad de tercero, párrafo 3.

³⁶¹ Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 10-12.

³⁶² Respuesta de Turquía en calidad de tercero a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 7 y 8.

³⁶³ Respuesta de Turquía en calidad de tercero a las preguntas 4, párrafo 6; y 17, párrafo 8, del Grupo Especial.

³⁶⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 11.

³⁶⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 12.

incurrido el productor".³⁶⁶ Encuentran apoyo para esta interpretación comparándola con las referencias expresas que se hacen en otra parte del artículo 2 a "las cantidades reales gastadas".³⁶⁷ Los Estados Unidos señalan también que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a costos "asociados a" la producción y venta del producto considerado. A ese respecto, sostienen que la expresión "asociados a" denota una relación más general entre los costos pertinentes y la producción o venta del producto que simplemente los costos soportados por el productor específico.³⁶⁸

7.219. Los Estados Unidos rechazan el argumento de la Argentina de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere exclusivamente a cuestiones de imputación de costos, y en cambio sostienen que esa disposición deja abierta la cuestión de qué costos pueden ser "irrazonables" de modo que los registros no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto.³⁶⁹ A ese respecto, los Estados Unidos aducen que el contexto que ofrece el párrafo 2 del artículo 2, como la referencia al "bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador" o a "una situación especial del mercado", avala la interpretación de que las condiciones del mercado, con inclusión de alguna "peculiaridad, estructura, [o] distorsión", pueden dar lugar a que los registros reflejen costos "irrazonables".³⁷⁰ A juicio de los Estados Unidos, la autoridad investigadora puede utilizar, según las circunstancias de cada caso, una amplia gama de pruebas obrantes en el expediente, que pueden incluir precios internacionales, para evaluar si los registros del productor/exportador reflejan razonablemente sus costos.³⁷¹ No obstante, los precios internacionales, de utilizarse, deben ser un dato sustitutivo de los costos en el país de origen.³⁷²

7.4.1.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.220. La Argentina nos pide que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no calcular el costo de producción del producto objeto de investigación sobre la base de los registros que llevaban los productores.³⁷³

7.221. Señalamos, en primer lugar, que las autoridades de la UE hicieron caso omiso de los registros que llevaban los productores argentinos en la medida en que se referían a los costos de la soja y el aceite de soja porque:

[S]e observó que los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en la Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino y, por ende, los costes de la principal materia prima no se reflejaban de forma razonable en los registros de los productores argentinos investigados en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, interpretado por el Tribunal General de la forma que ya se ha expuesto.³⁷⁴

7.222. Aparte de esta declaración del Reglamento definitivo, no se ha alegado que los costos relacionados con la principal materia prima contenidos en los registros de los productores no representen el precio real pagado por esos productores, ni se ha alegado que los propios registros sean inadecuados, erróneos o de otro modo incompatibles con los PCGA.

³⁶⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.481).

³⁶⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 15; y declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 9.

³⁶⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 26 y 27 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393).

³⁶⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 20 y 22 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.172; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.318).

³⁷⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 24; y respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 10 y 11.

³⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

³⁷² Respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 26.

³⁷³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 195, 244 y 470 a); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 254 a).

³⁷⁴ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 38.

7.223. La principal alegación de la Argentina es que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 (y en consecuencia con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994) porque las razones que dieron las autoridades de la UE para prescindir de los registros -es decir, porque los precios de un insumo eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a una supuesta distorsión- no son jurídicamente admisibles a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁷⁵

7.224. Así pues, consideramos que la cuestión que tenemos ante nosotros es si, sobre la base del razonamiento que se expone en el Reglamento definitivo, la Unión Europea actuó de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 de ese Acuerdo y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

7.225. Iniciamos el análisis exponiendo nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2. No obstante, antes de hacerlo, señalamos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prescribe que el valor normal se podrá reconstruir sobre la base del "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios" en una de dos situaciones, a saber, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, o cuando exista una situación especial del mercado o un bajo volumen de las ventas en el mercado interno, de tal manera que esas ventas no permiten una comparación adecuada.³⁷⁶

7.226. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone lo siguiente en la parte pertinente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

7.227. La frase inicial "[a] los efectos del párrafo 2" hace constar con claridad que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 precisa cómo se debe determinar el "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 al reconstruir el valor normal en las circunstancias indicadas *supra*. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 también establece que los registros del productor investigado son la fuente de información preferida para el establecimiento de los costos de producción. La expresión "se calcularán" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que establece una norma obligatoria a este respecto³⁷⁷, mientras que el término "normalmente" indica que es posible apartarse de esta norma con arreglo a determinadas condiciones.³⁷⁸ A ese respecto, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevé expresamente dos circunstancias en que la autoridad investigadora no tiene que seguir la norma general de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el productor/exportador objeto de investigación.³⁷⁹ En el caso que examinamos, la autoridad investigadora se basó explícitamente en la segunda de estas

³⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 195, 244 y 470 a). La Argentina también refuta que su sistema del impuesto a la exportación cree una distorsión.

³⁷⁶ El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. (no se reproduce la nota de pie de página)

El párrafo 2.1.1 del artículo 2 también es aplicable para determinar si, de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2, las ventas en el mercado interno del país exportador se realizan a precios inferiores a los costos unitarios y por tanto no son realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio.

³⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 316 y 317.

³⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273; e informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 317.

³⁷⁹ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.236 y 7.237.

condiciones, a saber, que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.³⁸⁰ Por consiguiente tenemos que abordar el alcance y el sentido adecuados únicamente de esa condición antes de analizar si la autoridad investigadora la invocó correctamente en el presente asunto.

7.228. Comenzamos nuestra interpretación por el sentido corriente de la frase "siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". En primer lugar, observamos que tanto en el caso de esta condición como en el de la relacionada con los PCGA en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el sujeto es los "registros" del productor/exportador. Son los "registros" del productor/exportador objeto de investigación los que tienen que estar en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y los que tienen que reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado para que sea aplicable la obligación condicional establecida en la primera frase. Por lo tanto, el foco de atención de la condición es el productor/exportador específico objeto de investigación y lo que figura en sus registros.³⁸¹

7.229. Pasamos seguidamente a analizar el verbo que figura en la frase "siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". El verbo es "reflejen": los registros deben reflejar los costos. En el *Oxford English Dictionary* se define el verbo "reflect" (reflejar) como, entre otras acepciones, "*to reproduce, esp. faithfully or accurately; to depict*" (reproducir, especialmente de manera fiel o exacta; representar").³⁸² Por lo tanto, entendemos que este verbo se refiere, en el contexto de la reconstrucción del costo de producción con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, a registros que captan, o representan, de manera fiel o exacta los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación.

7.230. A continuación examinamos el término "razonablemente" que figura en esta frase. Nos resulta evidente que el término "razonablemente" es un adverbio que modifica el verbo "reflejen" y no, como parece dar a entender la Unión Europea, el término "costos". En términos generales, un adverbio modifica el sentido de un verbo, adjetivo u otro adverbio en función de ideas como el tiempo, el lugar, el grado o la manera. En el contexto de la disposición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, donde el verbo es "reflejar" los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, nos parece que la modificación que introduce el adverbio es con respecto al grado o manera de reflejar esos costos en los registros del productor o exportador. Dicho de otro modo, la cuestión que tenemos ante nosotros se refiere a la manera o grado en que los registros representan o captan los costos asociados a la producción y venta del producto para satisfacer la condición de que "reflejen razonablemente" esos costos.

7.231. Esto nos lleva al sentido del término "razonablemente" en la frase "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto". El adjetivo que sirve de base al adverbio "razonablemente" es "razonable". En los diccionarios se dan varias definiciones de la palabra "razonable" según el contexto en que se utilice. En el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2, donde los registros deben "reflej[ar] razonablemente" los costos, junto con la prescripción de que los mismos registros también estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, nos parece que un sentido corriente adecuado de la palabra "reasonable" (razonable) se transmite en este caso mediante conceptos como "*rational or sensible*", "*in accordance with reason*", y "*fair and acceptable in amount*" (racional o sensato, de

³⁸⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22, considerando 38); y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafos 10-14. Señalamos a este respecto que en el presente procedimiento no se ha aducido que la autoridad investigadora se apartara de la norma expuesta en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 sobre ninguna otra base y por tanto consideramos que no es necesario expresar ninguna opinión a ese respecto. Por la misma razón, no consideramos necesario para resolver la presente alegación expresar ninguna opinión sobre los argumentos que han presentado las partes y los terceros acerca de si, en términos generales, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite exenciones por motivos distintos de los enumerados expresamente en dicho párrafo. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 98; comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 13; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 12.)

³⁸¹ Este foco de atención es coherente con la norma general del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de que se debe calcular un margen de dumping individual para cada productor/exportador objeto de investigación.

³⁸² *Oxford English Dictionary*, <http://www.oed.com/view/Entry/160912?rskey=Ly5uAc&result=3#eid>, consultado el 23 de noviembre de 2015.

acuerdo con la razón y de cuantía justa y aceptable).³⁸³ Puesto que son los "registros" los que deben "reflejar razonablemente" los costos de producción y venta del producto a los efectos de la *reconstrucción* del "valor normal", y teniendo en cuenta nuestra interpretación de que el verbo "reflejar" denota una representación de información fiel y exacta, entendemos que la expresión "reflejen razonablemente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que los registros de un productor/exportador deben representar de una manera que sea exacta y fiable -dentro de límites aceptables- todos los costos en que haya incurrido.

7.232. En cuanto al contexto inmediato de esta frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, observamos que figura junto a la condición de que los registros estén "en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador". Las partes no cuestionan que los PCGA *en general* incluyen la obligación de que todos los costos en que realmente se haya incurrido en la producción de los artículos sean consignados fielmente en los registros de la empresa.³⁸⁴ Esto significa que los registros que contengan costos que difieren de los costos en que realmente hayan incurrido los productores probablemente no estarían en conformidad con los PCGA y constituirían por tanto un fundamento para apartarse de la norma general del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de utilizar los registros de los productores. Esto nos indica que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se ocupa del "reflej[o] razonable" de los costos en que *realmente* incurren los productores en la producción del producto en cuestión. A este respecto, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la inclusión de la condición en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de que los registros que se lleven estén en conformidad con los PCGA indique que la condición siguiente relativa a que los registros reflejen razonablemente los costos tiene que significar algo más que simplemente "los gastos en que se haya incurrido realmente".³⁸⁵ Por el contrario, a nuestro juicio la inclusión de la segunda condición refleja el hecho de que, si bien los registros pueden ajustarse a los PCGA, es posible que aun así no se consignen adecuadamente en ellos los costos reales en que ha incurrido el productor/exportador objeto de investigación. Además, aunque los costos que figuran en los registros pueden ajustarse a los PCGA, es posible que aun así no estén en conformidad con como tendrían que ser considerados en el contexto de una investigación antidumping, por ejemplo por lo que respecta a la imputación adecuada de los costos por depreciación y amortización o los períodos pertinentes. A modo de otro ejemplo, el productor/exportador específico objeto de investigación puede formar parte de un grupo de empresas integrado verticalmente en el que el costo de producción real de determinados insumos esté repartido entre los registros de distintas empresas, o en el que las transacciones entre esas empresas no se realicen en condiciones de plena competencia o no sean indicativas de los costos reales que conlleva la producción del producto considerado.

7.233. Encontramos respaldo adicional para nuestra interpretación de que la frase "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" se refiere a los costos reales en que haya incurrido el productor/exportador objeto de investigación en otros elementos del contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2. En primer lugar, la finalidad básica de calcular el costo de producción y reconstruir el valor normal sobre la base de ese costo a tenor del párrafo 2 del artículo 2 es identificar un dato sustitutivo adecuado del precio "del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador" cuando ese precio no se pueda utilizar.³⁸⁶ A nuestro juicio, de esta finalidad se deduce con claridad que los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" son aquellos en los que ha incurrido realmente un productor, ya que de estos se obtendrá con más exactitud ese dato sustitutivo. A la inversa, si los costos reales en que haya incurrido un productor no se tienen debidamente en cuenta, se llegaría a un dato sustitutivo no fiable del que habría sido el precio "del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador". En segundo lugar, observamos que de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como regla general las autoridades investigadoras están obligadas a determinar el margen de dumping que corresponda a cada productor/exportador interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Esto, a su vez, nos indica que los costos de producción variarán de un productor a otro y que los costos de producción de cada productor se deben evaluar por separado. En ese contexto, nos parecería anómalo que los "costos asociados a la producción y venta" no se

³⁸³ *Oxford English Dictionary*, <http://www.oed.com/view/Entry/159072?redirectedFrom=reasonable#eid>, consultado el 23 de noviembre de 2015.

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 228; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 148 y 149.

³⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 148 y 149.

³⁸⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

refirieran a los costos *reales* en que haya incurrido cada uno de los productores, como se reflejan en sus registros.

7.234. Nuestra opinión a este respecto también está respaldada por la nota 6 al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

7.235. En particular, en esa nota está implícito que los costos se deben evaluar sobre la base de las circunstancias específicas de cada productor/exportador y los costos en que incurran, como los relacionados con las operaciones de puesta en marcha. Por tanto, contrariamente a los argumentos de la Unión Europea, no entendemos que el término "asociados" en la frase "costos asociados a la producción y venta" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 pueda denotar costos asociados "normalmente" a la producción y venta de las mercancías en general.³⁸⁷ Tal enfoque podría llevar a determinar que los costos contenidos en los registros del productor/exportador investigado no "reflejan razonablemente" los costos de producción por el mero hecho de que difieren de los costos en que han incurrido otros productores/exportadores. A nuestro juicio la interpretación de la Unión Europea frustraría el objetivo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de permitir a las autoridades investigadoras identificar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador para cada productor.³⁸⁸

7.236. Tampoco nos convence que la Unión Europea haya recurrido al párrafo 2.2 del artículo 2 como contexto, a saber, que la referencia expresa que se hace a los "datos reales" del productor/exportador en esa disposición se refiere únicamente a la producción y venta *en el curso de operaciones comerciales normales*, y a *contrario*, no es necesario utilizar sus datos reales cuando el producto similar no se vende en el curso de operaciones comerciales normales.³⁸⁹ Como analizamos en otra parte³⁹⁰, la estructura del párrafo 2.2 del artículo 2 indica una preferencia por los datos reales del exportador y el producto similar en cuestión, con un alejamiento progresivo de estos principios hasta llegar a "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, para lograr una aproximación, lo más ajustada posible, del margen de beneficio y los gastos administrativos, de venta y de carácter general para el producto considerado. Por tanto, la referencia a "costos reales" en el contexto específico del párrafo 2.2 del artículo 2 a nuestro juicio no avala la interpretación de la Unión Europea de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.³⁹¹ Si acaso, el contexto que ofrece el párrafo 2.2 del artículo 2 nos indica que, como principio general, se deben preferir los datos reales de los productores/exportadores en la reconstrucción del valor normal. Esto concuerda con nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, expuesta *supra*.

7.237. La Unión Europea aduce que la omisión de las palabras "del producto" en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en contraste con la disposición correspondiente en el

³⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 137-143 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393) y 258-263; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 51.

³⁸⁸ No obstante, subrayamos que nuestras observaciones a este respecto se refieren a la invocación de la condición concreta del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en que se ha basado la Unión Europea en la presente alegación. Como mencionamos *supra* en la nota 380, no consideramos necesario expresar ninguna opinión sobre posibles exenciones distintas de aquella que ha invocado y en la que se ha basado específicamente la Unión Europea.

³⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 247 y 248.

³⁹⁰ Véanse *infra*, párrafo 7.335; e informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112.

³⁹¹ En términos generalmente similares, Australia y los Estados Unidos sostienen que las "situaci[ones] especial[es] del mercado" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 abarcan distorsiones que podrían hacer que los costos registrados de un productor/exportador sean irrazonables en cuanto al costo de producción y venta y con ello justificar un apartamiento de esos costos registrados. Sin embargo, a nuestro juicio el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping solo menciona que una "situación especial del mercado" puede exigir la reconstrucción del valor normal. No aborda cómo se debe hacer esa reconstrucción, lo que en cambio se expone con detalle en los apartados del párrafo 2 del artículo 2. (Respuesta de Australia en calidad de tercero a la pregunta 5 del Grupo Especial; y respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 11.)

párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, denota la intención de que en el cálculo del precio reconstruido la atención no tiene que centrarse exclusivamente en la empresa específica objeto de investigación y en la producción de sus mercancías.³⁹² No estamos de acuerdo. A nuestro juicio, la expresión "costo de producción" en el párrafo 2 del artículo 2 no se podría interpretar en el sentido de que se refiere a otra cosa que no sea el costo de producción "del producto", en especial porque el párrafo 2 del artículo 2 ya se refiere dos veces al "producto similar". Por tanto no se puede sacar válidamente la conclusión que indica la Unión Europea.

7.238. Señalamos además que las partes esgrimieron varios argumentos en relación con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Recordamos a este respecto que la Argentina aduce que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es "contrarrestar el dumping, que se produce cuando el precio de exportación es inferior al precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado *interno* y no en ningún otro mercado".³⁹³ La Unión Europea responde que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es impedir el daño que se produce por la utilización de precios que son artificialmente bajos "debido a alguna condición anormal" y, por lo tanto, las mercancías producidas con costos que no son "normales" quedan dentro del tipo de condiciones que el Acuerdo Antidumping pretende abordar.³⁹⁴ El Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo ni una indicación explícita de su objeto y fin.³⁹⁵ Además, no consideramos que una interpretación del texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su contexto deje su sentido equívoco o ambiguo.³⁹⁶ Por consiguiente, no consideramos que los argumentos relativos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping aclaren el sentido de la cuestión concreta de interpretación que se nos ha planteado y por tanto no los examinamos detalladamente.

7.239. La Unión Europea se basa en la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994 para aducir que el concepto de dumping no se limita a situaciones que surgen como consecuencia de un comportamiento "voluntario" de los productores/exportadores en materia de precios, sino que también abarca situaciones creadas por las intervenciones de los gobiernos.³⁹⁷ Sostiene también que la situación que se aborda en la Nota, es decir, el recurso a tipos de cambio múltiples, supone una manipulación inducida por el gobierno del funcionamiento normal del mercado, que distorsiona y afecta considerablemente a los precios y que estas son precisamente las características del impuesto a la exportación de soja de la Argentina.³⁹⁸

7.240. No nos parecen convincentes esos argumentos. La segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI está limitada, según sus propios términos, al "recurso a tipos de cambio múltiples" y su propia existencia indica que debe ser considerada como una disposición excepcional y especializada. Por lo tanto, no vemos ningún motivo para extrapolar a partir de esta disposición que el concepto de "dumping" está destinado en general a abarcar cualquier tipo de distorsión derivada de la actuación gubernamental o circunstancias como las que rodean el sistema del impuesto a la exportación de la Argentina y su repercusión en los precios de la soja como un insumo para el biodiésel.³⁹⁹

7.241. Por último, señalamos las disposiciones expresas que permiten a la autoridad investigadora prescindir de los precios y costos internos al determinar el valor normal que están previstas en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 (incorporada por referencia al Acuerdo Antidumping mediante el párrafo 7 del artículo 2 del mismo) y en los protocolos de adhesión de determinados Miembros. Estas disposiciones respaldan también nuestra

³⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 196.

³⁹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 240. (las cursivas figuran en el original)

³⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 157 y 158.

³⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 118.

³⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 114.

³⁹⁷ El texto de la segunda Nota dispone lo siguiente:

El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión "recurso a tipos de cambio múltiples" se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.

³⁹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 113-115.

³⁹⁹ Como no vemos la pertinencia de la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI a juzgar por sus términos, no consideramos necesario seguir examinando la documentación presentada sobre la historia de su negociación.

interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Como mínimo, estas disposiciones nos dan a entender que sus redactores consideraron que se necesitaban exenciones explícitas para que las autoridades investigadoras puedan utilizar precios o costos distintos de los vigentes en el país de origen.

7.242. Sobre la base de las consideraciones anteriores, entendemos que el sentido corriente de la frase "siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", en su contexto, se refiere a la cuestión de si los costos que figuran en los registros de un productor/exportador reflejan de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- todos los costos reales en que ha incurrido el productor/exportador objeto de investigación. A nuestro juicio, esto exige una comparación entre, por una parte, los costos que están consignados en los registros del productor/exportador y, por otra, los costos en que realmente ha incurrido ese productor.⁴⁰⁰ No obstante, hacemos hincapié en que el objeto de la comparación consiste en establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que *realmente* se ha incurrido, y no si reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en el marco de una serie de condiciones o circunstancias diferentes y que la autoridad investigadora considere más "razonables" que los costos en que se ha incurrido realmente.⁴⁰¹

7.243. Encontramos respaldo para nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en los informes de otros grupos especiales y del Órgano de Apelación en los que se examinan alegaciones en el marco de esta disposición. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* se enfrentó a una alegación de que la autoridad investigadora había incurrido en error en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 al utilizar los registros de determinados productores para calcular su costo de producción de la madera blanda.⁴⁰²

⁴⁰⁰ Sin embargo, no entendemos que la frase "reflejen razonablemente" signifique que todo lo que está consignado en los registros del productor o exportador tenga que ser aceptado automáticamente. Tampoco significa, como aduce la Argentina, que la expresión "reflejen razonablemente" esté limitada solamente a la "imputación" de costos. Indudablemente las autoridades investigadoras tienen libertad para examinarla la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores y, por tanto, si esos registros "reflejan razonablemente" esos costos. En particular, las autoridades investigadoras pueden examinar si están incluidos todos los costos en que se ha incurrido y ninguno se ha dejado fuera; pueden examinar si se han sobreestimado o subestimado los costos reales en que se ha incurrido; y pueden examinar si las imputaciones realizadas, por ejemplo por depreciación o amortización, son adecuadas y conformes con normas de contabilidad adecuadas. También tienen libertad para examinar transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados. Sin embargo, a nuestro juicio, el examen de los registros que se deriva de la expresión "reflejen razonablemente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos y fiables.

⁴⁰¹ Observamos que las partes y los terceros hicieron varias afirmaciones sobre la historia de la negociación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en relación con la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2. A este respecto, señalamos que el artículo 32 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Nuestro análisis de la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a nuestro juicio no deja ambiguo u oscuro su sentido ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo. Por lo tanto, a nuestro juicio nuestro análisis no exige recurrir a la historia de la negociación a que se han referido las partes y los terceros. En todo caso, nuestro análisis de esa historia de la negociación indica que no es concluyente sobre las cuestiones de que se trata.

⁴⁰² Recordamos que la alegación que se examina en esta sección es que la autoridad investigadora incurrió en error al *no* utilizar los costos reflejados en los registros de los productores. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* se enfrentó a una alegación diferente, a saber, la relativa a si la autoridad investigadora incurrió en error *al utilizar* los costos reflejados en los registros de los productores. Señalamos a este respecto que la naturaleza de la alegación a que se enfrentó el Grupo Especial en ese asunto era una parte fundamental de su evaluación de esa alegación. Esto se debió a que, a juicio de ese Grupo Especial, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 da lugar a una facultad -no una prescripción- de abstenerse de utilizar los costos reflejados en los registros de los productores cuando el reflejo de los mismos no es razonable. Por tanto, sus observaciones sobre la cuestión de si la autoridad investigadora incurrió en error al utilizar los costos reflejados en los registros de los productores fueron a efectos de argumentación, suponiendo

En particular, la alegación concernía a si esos registros "reflej[aban] razonablemente" el nivel de beneficio obtenido de la venta de madera en plaquitas -un subproducto generado por la producción de madera blanda- que a su vez compensa el costo de producción de la madera blanda. El Grupo Especial abordó esta alegación evaluando si los "registros no reflejan razonablemente *en qué medida la existencia del subproducto reduce los costos del productor*".⁴⁰³ Al evaluar en qué *medida* los beneficios obtenidos de las ventas de madera en plaquitas reducían el costo de producción de la madera blanda, entendemos que el Grupo Especial trató de averiguar el costo de producción *real* del productor en cuestión. A este respecto, observamos que el Grupo Especial rechazó un argumento concerniente a uno de los productores de que, como las ventas de ese productor se hicieron mediante transacciones entre divisiones de la misma empresa a un tipo reducido, los beneficios reflejados en sus registros debían sustituirse por un precio de referencia de mercado.⁴⁰⁴ En lugar de eso, el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora no incurrió en error al utilizar los beneficios *reales* obtenidos de las ventas de madera en plaquitas reflejados en los registros de ese productor para compensar el costo de producción de la madera blanda, pese a que esas transacciones pudieran haber sido a precios inferiores a los precios de mercado de la madera en plaquitas.⁴⁰⁵

7.244. Señalamos que, respecto de otro productor, el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* adoptó un enfoque distinto. En el caso de ese productor concreto, la autoridad investigadora había rechazado los beneficios anotados en sus registros por las ventas de madera en plaquitas realizadas a partes afiliadas y sustituyó esos beneficios por otros valores de las transacciones de ese productor con partes no afiliadas.⁴⁰⁶ El Grupo Especial no constató que la autoridad investigadora hubiera incurrido en error al sustituir los beneficios de transacciones afiliadas por los de transacciones no afiliadas.⁴⁰⁷ Sin embargo, contrariamente a los argumentos de la Unión Europea, no entendemos que esa constatación represente una aceptación de que se puede prescindir de los costos registrados cuando no reflejan valores de mercado.⁴⁰⁸ En cambio, entendemos que al Grupo Especial le interesaba si, en el caso de este productor concreto, los beneficios obtenidos de ventas realizadas a partes afiliadas eran "fiables", es decir, si ofrecían una indicación exacta de la *verdadera* medida en que las ventas de madera en plaquitas reducían los costos de producción del productor.⁴⁰⁹ El Grupo Especial tomó nota a este respecto de

que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora una obligación positiva. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.236, 7.237, 7.241, 7.310 y 7.317; véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 102.)

⁴⁰³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.312 (sin cursivas en el original)

⁴⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.321 y nota 447 a dicho párrafo.

⁴⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.322-7.324. A este respecto, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la autoridad investigadora en ese caso "utilizó el valor de mercado como punto de referencia para determinar la razonabilidad de los precios pagados por una empresa para comprar un subproducto a una empresa afiliada" a fin de "confirmar si la valoración final estaría lo más cerca posible del valor de mercado". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 106.) Por el contrario, con arreglo a nuestra interpretación, en ese caso la autoridad investigadora trató de averiguar si el *reflejo* de los costos registrados era razonable. En otras palabras, la autoridad investigadora sometió a prueba los costos/precios registrados comparándolos con una referencia de mercado para determinar si esos costos/precios eran fiables y exactos debido a que las transacciones en cuestión eran transacciones entre divisiones de la misma empresa, lo que planteaba dudas acerca de si el valor de las transacciones indicado en los registros del productor reflejaba con exactitud los costos/precios del productor. En todo caso, observamos que la constatación definitiva del Grupo Especial sobre este aspecto fue que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber utilizado los costos reales del insumo registrados en los libros de Tembec como punto de referencia para valorar las transferencias internas de madera en plaquitas". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.324.) A nuestro juicio, el Grupo Especial no llegó a una constatación que "confirm[ó] que las autoridades investigadoras pueden utilizar precios de mercado como 'puntos de referencia' para confirmar la 'razonabilidad' de los costos y valores registrados". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 109.) Véase también la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 95.

⁴⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.327.

⁴⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.332.

⁴⁰⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 167-169; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 105.

⁴⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.329. En este sentido, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, al suponer que a las autoridades investigadoras no se les impide llevar a cabo un análisis de las condiciones de plena competencia para determinar si los precios cobrados a partes afiliadas son "fiables", el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* aceptó que las autoridades investigadoras pueden rechazar los datos contenidos en los registros de

las preocupaciones de la autoridad investigadora acerca de la solvencia de las pruebas sobre las ventas afiliadas, así como de la tardía presentación por el productor correspondiente de datos por lo demás pertinentes.⁴¹⁰ Sobre la base de lo que antecede, nuestra interpretación del análisis realizado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* concuerda con el de la Argentina, en la medida en que defiende la tesis de que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no hay prescripción alguna de que los costos que figuran en los registros de los productores reflejen valores de mercado.⁴¹¹

7.245. También encontramos apoyo para nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. La Unión Europea aduce que el Grupo Especial encargado de ese asunto interpretó el párrafo 2.1.1 del artículo 2 en el sentido de que "los costos reflejados en los registros deben ser 'razonables' para la producción de la mercancía en cuestión" y "reflejar el concepto más amplio de 'asociados', en lugar del concepto restringido de 'en que se haya incurrido realmente'".⁴¹² Sin embargo, nuestra lectura de las constataciones del Grupo Especial no concuerda con esta interpretación. En particular, el Grupo Especial encargado de ese asunto se enfrentó a la cuestión de si determinados ingresos por intereses de corto plazo guardaban relación con la producción y venta de barras de refuerzo, de tal manera que se pudieran utilizar para compensar el costo de producción de las barras de refuerzo.⁴¹³ Al realizar esta indagación, el Grupo Especial centró la atención en pruebas de si cada empresa objeto de investigación había demostrado que los ingresos por intereses en cuestión guardaban una relación suficientemente estrecha con sus costos de producción de barras de refuerzo.⁴¹⁴ Como ninguna de esas empresas había presentado pruebas fácticas suficientes durante la investigación de que los ingresos por intereses estuvieran relacionados con sus costos de producción de barras de refuerzo, el Grupo Especial constató que Turquía no había acreditado *prima facie* que la autoridad investigadora hubiera infringido el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al decidir no incluir estos ingresos como una compensación en el cálculo del costo de producción de barras de refuerzo.⁴¹⁵ Con arreglo a nuestra interpretación, este enfoque pone de manifiesto que el Grupo Especial entendió que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige una evaluación fáctica de los costos de producción reales de cada productor/exportador y de si las pruebas obrantes en el expediente demuestran que esos costos fueron compensados por determinados ingresos.

7.246. La Unión Europea aduce que las constataciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* "confirman que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 crea una asociación con los costos que normalmente se necesitarían para el *acto de producir*" y que "el concepto de 'costos razonables' no se limita a los gastos en que ha incurrido la empresa específica objeto de investigación".⁴¹⁶ No compartimos la opinión de la Unión Europea respecto del análisis realizado por el Grupo Especial en ese asunto. Antes bien, una lectura atenta de ese asunto nos indica que el Grupo Especial estaba interesado en asegurarse de la exactitud del cálculo del costo de producción real para los productores afectados. En particular, el Grupo Especial reprochó a la autoridad investigadora que hubiera calculado determinados costos no recurrentes sobre la base de un promedio de tres años, pese a que tres años es el tiempo medio que se tarda en criar el salmón, porque esos costos no recurrentes no estaban relacionados exclusivamente con las actividades relacionadas con la cría para una determinada generación de salmones.⁴¹⁷ En cambio, el Grupo Especial declaró que "para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el método de imputación aplicado por la autoridad investigadora a fin de determinar el costo de producción *debe reflejar la relación que existe entre los gastos que se imputan y las actividades de*

las empresas cuando no reflejan precios de mercado y que pueden ajustar los costos sobre la base de los precios de mercado. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 167.) Antes bien, entendemos que el Grupo Especial supuso que ese análisis es admisible para establecer la veracidad del reflejo de los costos registrados y por tanto para establecer si esos costos son "fiables" o es posible confiar y basarse en ellos. Además, en el mencionado asunto la autoridad investigadora había utilizado las *propias* transacciones del productor al comparar los costos y precios entre partes no afiliadas y afiliadas, y no un punto de referencia de mercado que fuera ajeno al productor.

⁴¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.331-7.333.

⁴¹¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafo 54.

⁴¹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133 y 138.

⁴¹³ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.422.

⁴¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.423-7.426.

⁴¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.426.

⁴¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 141 y 163. (las cursivas figuran en el original)

⁴¹⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.506 y 7.507.

*producción a las que están 'asociados'".*⁴¹⁸ Esta declaración no nos indica que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 trate de cuál podría ser "normalmente" el costo de producción. Antes bien, nos da a entender que el Grupo Especial se centró en los costos de producción *reales* en que incurrieron los productores al evaluar supuestas infracciones de esa disposición. La razón es que el Grupo Especial comprobó si existía en realidad una relación racional entre los gastos imputados y las actividades de producción a fin de obtener un resultado exacto. Nuestra interpretación a este respecto se ve reforzada por la constatación posterior del Grupo Especial de que la autoridad investigadora incurrió en error al añadir al costo de producción de un productor los costos de compra de salmones procedentes de fuentes nacionales, sin tener en cuenta los ingresos recibidos de esas mismas fuentes nacionales por los servicios de sacrificio suministrados por ese productor en relación con esos mismos salmones comprados.⁴¹⁹ Una vez más, esto pone de manifiesto un enfoque centrado en los costos de producción *reales* en que incurren los productores al evaluar supuestas infracciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2, con inclusión de cualquier ingreso de compensación apropiado, y no en los costos en que "normalmente" se podría incurrir.

7.247. En síntesis, consideramos que la interpretación correcta de la frase "siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige evaluar si los costos que figuran en los registros de un productor se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado.

7.248. Teniendo presentes las consideraciones anteriores, pasamos a examinar si, en el asunto que examinamos, la autoridad investigadora se apartó de la utilización de los costos reflejados en los registros que llevaban los productores de manera compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2. La autoridad investigadora determinó no utilizar los costos de la principal materia prima, la soja, en la producción de biodiésel porque "se observó que los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino".⁴²⁰ A nuestro juicio, esto no constituye un fundamento jurídicamente suficiente a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de biodiésel.

7.249. Por consiguiente, constatamos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.⁴²¹

7.250. La Argentina también nos pide que constatemos que, como consecuencia de no calcular los costos de producción de manera compatible con lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal y por tanto actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁴²² Las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de estas disposiciones son simplemente consiguientes a su alegación al amparo del

⁴¹⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.514.

⁴¹⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.606 y 7.609.

⁴²⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 38.

⁴²¹ A la luz de esta constatación, no consideramos necesario abordar los argumentos que se exponen en los párrafos 208-213 de la primera comunicación escrita de la Argentina acerca del supuesto establecimiento incorrecto de determinados hechos. No obstante, observamos que el Gobierno argentino no fija el precio de la soja en la Argentina.

Señalamos también el argumento de la Unión Europea de que la acreditación *prima facie* de la Argentina se basa en que el Grupo Especial confirme la interpretación de la Argentina del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, si el Grupo Especial "reemplaza la interpretación jurídica de la Argentina del párrafo 2.1.1 del artículo 2 por una interpretación jurídica distinta que la Argentina no ha propugnado" esto "equivaldría a que el Grupo Especial expusiera los argumentos por la parte reclamante". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 90, 91, 118, 132 y 139.) No estamos de acuerdo con la idea de que los grupos especiales no tengan derecho a desarrollar su propio razonamiento jurídico en un contexto en que es obvio que la parte reclamante ha presentado una alegación sobre un asunto sometido al grupo especial. (Informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156; y *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 123.) En cualquier caso, nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es muy similar a la propugnada por la Argentina.

⁴²² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 244.

párrafo 2.1.1 del artículo 2 y no consideramos que sean necesarias constataciones en el marco de esas disposiciones para la solución eficaz de la presente diferencia.

7.4.1.5 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen

7.4.1.5.1 Argumentos de las partes

7.4.1.5.1.1 Argentina

7.251. La Argentina solicita que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen.⁴²³

7.252. Además de sus argumentos relativos a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994⁴²⁴, la Argentina sostiene que las autoridades de la UE utilizaron precios de la soja que no son los precios de ese producto en la Argentina, es decir, el país de origen. Por el contrario, utilizaron el precio de referencia FOB de la soja, sin costos de *fobbing*, que "reflejan el nivel de los precios internacionales".⁴²⁵ Según la Argentina, el hecho de que este precio lo publique el Ministerio de Agricultura de la Argentina no lo convierte en un "precio interno" porque no se trata de un precio al que se adquiriera o se pueda adquirir la soja en el país, sino que más bien proporciona una indicación de la base imponible que se utilizará un día determinado en el cálculo del impuesto a la exportación.⁴²⁶ Por consiguiente, sostiene la Argentina, al reconstruir el valor normal sobre la base del precio FOB de referencia menos los costos de *fobbing*, las autoridades de la UE calcularon un costo de producción que no es el costo de producción en el país de origen.⁴²⁷

7.4.1.5.1.2 Unión Europea

7.253. La Unión Europea responde que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 le daban derecho a utilizar los datos impugnados para calcular el valor normal del biodiésel argentino.⁴²⁸

7.254. Además de sus argumentos concernientes a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994⁴²⁹, la Unión Europea sostiene que sus autoridades se enfrentaron al problema de que determinados costos habían sido distorsionados a causa de la actuación gubernamental y tuvieron que encontrar pruebas adecuadas para determinar cuál habría sido el costo de no existir la distorsión.⁴³⁰ Buscaron esas pruebas en los precios FOB publicados diariamente por el Gobierno de la Argentina, que desde el punto de vista técnico constituyen precios "en el país de origen"⁴³¹, y expusieron debidamente las

⁴²³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 254 y 470 b). La Argentina aduce también, como primera línea de argumentación, que al ser el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, su aplicación en las medidas antidumping en litigio es necesariamente incompatible con las mismas disposiciones. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 248 y 249.) Como hemos rechazado las alegaciones que ha formulado la Argentina, con respecto a la medida "en sí misma", al amparo del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI, en la presente sección solamente examinamos la segunda línea de argumentación de la Argentina, es decir, que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base se aplicó de manera incompatible con esas disposiciones en las circunstancias de la presente investigación.

⁴²⁴ Véanse *supra*, párrafos 7.82, 7.86.

⁴²⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 251-253; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 191 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 34).

⁴²⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 193 y 194.

⁴²⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 195.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 257.

⁴²⁹ Véanse *supra*, párrafos 7.94-7.97.

⁴³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 205.

⁴³¹ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 80 y 81.

razones para hacerlo.⁴³² Por tanto, la Unión Europea sostiene que la Argentina no estableció una presunción *prima facie*.⁴³³

7.4.1.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.255. La Argentina nos solicita que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen.⁴³⁴

7.256. Tanto el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como el del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 se refieren al "costo de producción" en "el país de origen".⁴³⁵ Por tanto, la cuestión que examinamos es si se puede considerar que el costo que utilizaron las autoridades de la UE para la soja es un costo en "el país de origen", es decir, en la Argentina.

7.257. Recordamos a este respecto que las autoridades de la UE constataron que los precios internos de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en la Argentina eran "artificialmente inferiores" a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino.⁴³⁶ Sobre esa base, las autoridades de la UE hicieron caso omiso del precio realmente pagado por la soja por los productores argentinos y lo reemplazaron por "el precio al que dichas empresas habrían comprado la soja de no existir tal distorsión".⁴³⁷ En consecuencia, las autoridades de la UE reemplazaron el precio medio de compra real de la soja durante el período de investigación, reflejado en los registros de los productores, por el promedio de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura de la Argentina para la exportación, FOB Argentina, menos los costos de *fobbing*, durante el período de investigación.⁴³⁸ Las autoridades de la UE consideraron que este precio de referencia reflejaba el nivel de los precios internacionales y que ese habría sido el precio que habrían pagado los productores argentinos de no existir el sistema del impuesto a la exportación.⁴³⁹

7.258. A nuestro juicio, de lo anterior se desprende con claridad que el costo que utilizó la Unión Europea no es un costo "en el país de origen". Se seleccionó específicamente para eliminar la distorsión observada en el precio interno de la soja causada por el sistema del impuesto a la exportación argentino.⁴⁴⁰ Esto se debe a que se consideró que los precios existentes en la Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales. Dicho de otra manera, las autoridades de la UE seleccionaron este costo precisamente porque *no* era el costo de la soja en la Argentina.

7.259. El hecho de que este precio lo publicara el Ministerio de Agricultura argentino y por tanto fuera un precio publicado "en" la Argentina carece de pertinencia. Este precio no representaba el *costo de la soja en la Argentina* para los compradores nacionales de soja, incluidos los productores/exportadores argentinos de biodiésel.⁴⁴¹ La propia Unión Europea declaró que "los precios utilizados reflejaban sin duda los costos de la soja que los productores argentinos de biodiésel tendrían que soportar en la Argentina *de no existir la distorsión*".⁴⁴² Por tanto, la propia Unión Europea reconoció que los precios utilizados no fueron los que realmente existían en la Argentina, sino los que habrían existido de no ser por la supuesta distorsión.

⁴³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 206; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 57-60.

⁴³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 207.

⁴³⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 254 y 470 b).

⁴³⁵ Las partes coinciden en que ambas disposiciones exigen la utilización del "costo de producción" en el país de origen. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 200 y 205-207; y primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 117.)

⁴³⁶ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 34.

⁴³⁷ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 35.

⁴³⁸ Comunicación definitiva, anexo II (Prueba documental ARG-38) (ICC), página 1.

⁴³⁹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 32.

⁴⁴⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 38-40.

⁴⁴¹ Como recordatorio, el precio que utilizaron las autoridades de la UE era el precio de referencia que usó el Gobierno argentino para el cálculo del impuesto a la exportación de soja. Véase *supra*, párrafo 7.184.

⁴⁴² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 60. (sin cursivas en el original)

7.260. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar un "costo" que no era el costo vigente "en el país de origen", es decir, la Argentina, en la reconstrucción del valor normal.

7.4.1.6 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al incluir costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción

7.4.1.6.1 Principales argumentos de las partes

7.4.1.6.1.1 Argentina

7.261. La Argentina sostiene que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque incluyó costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción.⁴⁴³

7.262. Según la Argentina, la prueba prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se centra en los registros que lleve el productor/exportador y por tanto los "costos asociados a la producción y venta" son necesariamente los costos de ese productor/exportador específico.⁴⁴⁴ Esto se deriva también del hecho de que la prueba se refiere a los "costos asociados a la producción y venta *del producto considerado*".⁴⁴⁵ Según la Argentina, en vez de calcular el costo de producción sobre la base de los registros de los productores exportadores, la Unión Europea decidió basar el costo de la soja en un promedio del precio de referencia FOB de la soja publicado por el Ministerio de Agricultura, sin costos de *fobbing*.⁴⁴⁶ Como los productores objeto de investigación no pagaron el precio FOB de referencia menos los costos de *fobbing* por la soja, sino las cantidades reales reflejadas en sus registros, la Argentina sostiene que el precio de la soja que utilizó la Unión Europea para calcular el costo de producción no es un precio que esté asociado a la producción y venta del producto similar.⁴⁴⁷

7.4.1.6.1.2 Unión Europea

7.263. La Unión Europea sostiene que la alegación de la Argentina se basa en el supuesto de que a la expresión "asociados a la producción y venta" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se le debe dar el sentido de "precios realmente pagados por las empresas objeto de investigación".⁴⁴⁸ No obstante, a juicio de la Unión Europea, el término "asociados" tiene un sentido más amplio que la expresión "en que realmente se haya incurrido" o "realmente pagados".⁴⁴⁹ Sostiene a este respecto que en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* se utilizó la expresión "*corresponde a la producción*".⁴⁵⁰ A juicio de la Unión Europea, la utilización por el Grupo Especial del término "corresponde", semejante al empleo del término "asociados", demuestra que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que los "costos" utilizados para el cálculo sean los "gastos en que realmente haya incurrido" el productor.⁴⁵¹

7.264. La Unión Europea sostiene que su interpretación en este sentido se ve reforzada por el hecho de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 menciona los costos asociados "a la producción", y no los costos en que haya incurrido el "productor".⁴⁵² La Unión Europea señala la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* según la cual por los "costos de

⁴⁴³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 470 c).

⁴⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 115.

⁴⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 115 (las cursivas figuran en el original); y respuesta de la Argentina a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 38.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 260.

⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 261; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 185-189 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483).

⁴⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 259.

⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260.

⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393). (sin cursivas en el original)

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 260; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 72.

⁴⁵² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 261.

producción" debe entenderse los precios que se han de pagar "por el acto de producir".⁴⁵³ Según la Unión Europea, la utilización de los términos "producción" y "acto de producir", en lugar del término "productor", demuestra que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no exige que los costos hayan sido realmente pagados por los productores específicos que son objeto de la investigación. También aduce que el contexto que ofrece el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el que se utiliza la frase "se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales", se puede comparar con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, que usa la frase "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta".⁴⁵⁴

7.4.1.6.2 Argumentos de los terceros

7.265. **China** sostiene que, evidentemente, el precio de la soja exportada desde la Argentina no es un costo asociado a la producción y venta del biodiésel en la Argentina porque la soja exportada necesariamente no está a disposición de los productores de biodiésel en la Argentina.⁴⁵⁵ Al incluir en sus cálculos del costo de producción del biodiésel un costo que no estaba asociado al costo de producción y venta del biodiésel, China aduce que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁵⁶

7.266. **Indonesia** sostiene que la Unión Europea interpreta erróneamente la declaración del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* al afirmar que, al utilizar la palabra "*pertain*" ("corresponde"), "el Grupo Especial buscaba un término que reflejara la idea más amplia de 'asociados' en lugar de la idea más restringida de en que realmente se haya incurrido".⁴⁵⁷ Sostiene que ello se debe a que, en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, se utiliza el participio presente del verbo "*pertain*" (relacionar) para referirse a los "datos reales" del productor/exportador objeto de investigación.⁴⁵⁸ Indonesia también considera que en anteriores informes de grupos especiales se ha establecido adecuadamente que la frase "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" se refiere necesariamente a los costos que están relacionados de algún modo con la producción y ventas reales del producto considerado por el productor/exportador investigado.⁴⁵⁹

7.267. Los **Estados Unidos** sostienen que es revelador que, en lugar de modificar la frase "reflejen razonablemente los costos" con las frases "en que realmente se haya incurrido" o "del exportador o productor en cuestión", el párrafo 2.1.1 del artículo 2 haga referencia a los costos "asociados a la producción y venta del producto considerado".⁴⁶⁰ Según los Estados Unidos, el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no está vinculado directamente a los productores ni a sus libros y registros. Antes bien, la expresión "asociados a" da a entender una relación más general entre los costos pertinentes y la producción o venta del producto.⁴⁶¹ Sostienen que la utilización de la expresión "asociados a" también transmite un concepto de los costos más general que solamente aquellos que soporta el productor específico.

⁴⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 261 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.481).

⁴⁵⁴ Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 73.

⁴⁵⁵ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 125.

⁴⁵⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 127.

⁴⁵⁷ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 40 iii) (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 137 y 138, donde a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.383).

⁴⁵⁸ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 40 iii); y declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 11.

⁴⁵⁹ Comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 40 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393, 7.426; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483).

⁴⁶⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 26. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁶¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 26.

7.4.1.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.268. La Argentina solicita que constatemus que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque incluyó costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción.⁴⁶²

7.269. Recordamos a este respecto que la Argentina también nos ha solicitado que constatemus que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción sobre la base de los registros llevados por los productores.⁴⁶³ A nuestro juicio, la presente alegación también se deduce de que la Unión Europea se haya basado en la condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 enunciada en la frase "siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Las autoridades de la UE se basaron en esta condición en su determinación de no calcular los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores objeto de investigación. Ya hemos examinado si las autoridades de la UE tenían una base jurídicamente suficiente a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos reales en que se incurre en la producción de biodiésel. Constatamos que no la tenían y, en consecuencia, constatamos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁶⁴ Por consiguiente, en vista de esa constatación, consideramos que para la eficaz solución de la presente diferencia no es necesario llegar a una constatación sobre la presente alegación.

7.4.1.7 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

7.4.1.7.1 Principales argumentos de las partes

7.270. La Argentina sostiene que, como consecuencia de que la Unión Europea actuara de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al calcular el costo de producción y reconstruir el valor normal, las determinaciones del margen de dumping realizadas por la autoridad investigadora también son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁶⁵

7.4.1.7.1.1 Argentina

7.271. La Argentina indica que su alegación "no es una alegación autónoma", sino más bien una alegación consiguiente que se basa en otras infracciones.⁴⁶⁶ Sostiene que, aunque el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son disposiciones definitorias que no imponen obligaciones independientes y en las que no se puede basar una alegación autónoma, su carácter como disposiciones definitorias no significa que un Miembro no pueda actuar de manera incompatible con tales definiciones en y por sí mismas y cuando se aplican a otras disposiciones.⁴⁶⁷ La Argentina observa a este respecto que el Órgano de Apelación no se ha abstenido de constatar la existencia de infracciones de estas disposiciones en informes anteriores porque esas disposiciones no se puedan infringir, sino que consideró que para resolver las diferencias concretas de que se trataba no se necesitaban constataciones adicionales en el marco de esas disposiciones.⁴⁶⁸

⁴⁶² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 470 c).

⁴⁶³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 195, 244 y 470 a).

⁴⁶⁴ Véase *supra*, párrafo 7.249.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 264 y 470 d); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 196 y 254 d).

⁴⁶⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 134; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 39.

⁴⁶⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 133 y 135.

⁴⁶⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 135 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 140); y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 40 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140).

7.272. La Argentina sostiene además que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se limita a los casos en que no hay ventas en el curso de operaciones comerciales normales, sino que trata de la definición del dumping en términos generales, como lo pone de manifiesto la frase "[a] los efectos del presente Acuerdo".⁴⁶⁹ A juicio de la Argentina, una constatación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 proporcionará "previsibilidad jurídica más sólida" y garantizaría que, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial, la Unión Europea adopte una medida que no sea solo compatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2, sino también con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁷⁰

7.4.1.7.1.2 Unión Europea

7.273. La Unión Europea sostiene que, según la jurisprudencia del Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 no imponen a los Miembros ninguna obligación independiente y no pueden servir como fundamento jurídico para una alegación independiente en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁴⁷¹ En consecuencia, la Argentina no puede basar ninguna alegación en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según la Unión Europea, la afirmación de la Argentina de que sus alegaciones son "consiguientes" y dependientes de otras alegaciones al amparo de disposiciones jurídicas diferentes constituye en esencia una solicitud al Grupo Especial para que aplique el principio de economía procesal en relación con esas alegaciones.⁴⁷² Dado que las disposiciones en cuestión no están destinadas a proteger ningún derecho o interés jurídico específico y distinto, la Unión Europea duda que plantear alegaciones al amparo de esas disposiciones sea compatible con las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 10 del artículo 3 del ESD.⁴⁷³

7.274. Además, la Unión Europea sostiene que, al definir el concepto de un "producto objeto de dumping", el texto del párrafo 1 del artículo 2 se refiere expresamente a una comparación entre el precio de exportación y el precio interno comparable del producto "en el curso de operaciones comerciales normales".⁴⁷⁴ A juicio de la Unión Europea, el párrafo 1 del artículo 2 no abarca situaciones en las que, como en el presente asunto, no hay ventas en el mercado interno "en el curso de operaciones comerciales normales".

7.4.1.7.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.275. Comenzamos el análisis señalando que el Órgano de Apelación ha abordado alegaciones similares de la siguiente manera⁴⁷⁵:

El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias en que se define el "dumping" para los fines del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994. Las definiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI son sin duda cruciales para la interpretación de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como las obligaciones relativas, entre otras cosas, al cálculo de los márgenes de dumping, el volumen de importaciones objeto de dumping y la percepción de derechos antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI no imponen por sí mismos obligaciones independientes. Como hemos constatado que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales sobre la base de las comparaciones T-T, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre las alegaciones del Japón basadas en estas disposiciones. El Japón

⁴⁶⁹ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 41.

⁴⁷⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafos 82-84.

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 48 y 53 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140).

⁴⁷² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14.

⁴⁷³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14.

⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49.

⁴⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140.

no ha explicado por qué razón esas constataciones adicionales basadas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 serían necesarias para resolver esta diferencia. (no se reproducen las notas de pie de página)

7.276. No vemos ninguna razón para apartarnos de este enfoque en el presente asunto. En particular, la Argentina no ha explicado cómo, habiendo constatado el Grupo Especial que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, constataciones adicionales basadas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 contribuirían a la solución eficaz de la presente diferencia. La Argentina afirma que tales constataciones proporcionarían "previsibilidad jurídica más sólida" y garantizarían que, como parte de su aplicación, la Unión Europea adoptase una medida que no solo sea compatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2, sino también con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁷⁶ Sin embargo, la Argentina no fundamenta estas afirmaciones en ninguna otra explicación o argumentación. Al no existir razones convincentes para apartarnos del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en asuntos anteriores, adoptamos el mismo enfoque.⁴⁷⁷ Por consiguiente, concluimos que no es necesario formular constataciones sobre las alegaciones de la Argentina fundadas en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 para la solución eficaz de la presente diferencia.

7.4.2 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación

7.4.2.1 Alegación de derecho

7.277. La Argentina nos pide que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias de tributación, impidiendo de ese modo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.⁴⁷⁸ En particular, alega que la comparación entre, por una parte, un valor normal reconstruido que reflejaba un promedio del precio de referencia de la soja publicado por el Ministerio de Agricultura argentino (menos los costos de *fobbing*) y, por otra, un precio de exportación que reflejaba el precio real de la soja en el mercado interno, no fue una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.⁴⁷⁹

7.4.2.2 Disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados

7.278. En la parte pertinente el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.[*] En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al

⁴⁷⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafos 82-84.

⁴⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 470 f).

⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 296.

correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración.

[*nota del original]⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

7.4.2.3 Antecedentes de hecho

7.279. Como se indica *supra*⁴⁸⁰, las autoridades de la UE consideraron que había que reconstruir el valor normal y sustituyeron los precios reales pagados por los productores por la principal materia prima, la soja, por precios que reflejaban el nivel de los precios internacionales. Según las autoridades de la UE el motivo de esa sustitución fue que los precios internos argentinos para la soja estaban distorsionados por el sistema del impuesto a la exportación argentino.⁴⁸¹

7.280. En las observaciones que la CARBIO hizo sobre la comunicación definitiva adujo que, al comparar los precios de exportación reales de los productores exportadores con un valor normal basado en los precios internacionales de la soja y el aceite de soja, las autoridades de la UE compararon efectivamente un valor normal que reflejaba la inclusión de los impuestos a la exportación de soja y aceite de soja con un precio de exportación que no incluía esos impuestos. Sostuvo que, dado que el aceite de soja es el principal componente de los costos de producción, la inclusión de los impuestos a la exportación en el valor normal repercutió sustancialmente en la comparabilidad de los precios. La CARBIO adujo que la decisión de las autoridades de la UE de reconstruir el valor normal sobre la base de los precios internacionales de la soja y el aceite de soja y de comparar este valor con un precio de exportación deducidos los impuestos a la exportación (que en caso contrario también habrían puesto ese precio de exportación al nivel de los "precios internacionales") no se podía considerar una "comparación equitativa".⁴⁸²

7.281. En respuesta al argumento de la CARBIO de que las autoridades de la UE no realizaron una comparación equitativa, dichas autoridades manifestaron que:

El hecho de que, desde un punto de vista puramente numérico, el resultado sea similar no significa que el método aplicado por la Comisión haya consistido simplemente en añadir los impuestos a la exportación a los precios de las materias primas. Los precios internacionales de los productos básicos se establecen en función de la oferta y la demanda, y no hay pruebas de que el sistema argentino de tasas diferenciales afecte a los precios del *Chicago Board of Trade*. Por tanto, todas las reclamaciones y alegaciones de que, al usar un precio internacional, la Comisión no hizo una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación son infundadas.⁴⁸³

7.4.2.4 Principales argumentos de las partes

7.4.2.4.1 Argentina

7.282. La Argentina aduce que el hecho de no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción consignado en los registros de los productores, que alega que es incompatible con, entre otras disposiciones, los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, introdujo una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación que influyó en la comparabilidad de los precios. Según la Argentina, la diferencia deriva de que las autoridades de la UE reflejaron el impuesto a la exportación de soja en el costo de la soja para calcular el costo de producción al reconstruir el valor normal y omitieron ese mismo impuesto en el precio de exportación.⁴⁸⁴ A juicio de la Argentina, este enfoque hace caso omiso del hecho de que tanto el biodiésel exportado como

⁴⁸⁰ Véanse *supra*, párrafos 7.182 y 7.184.

⁴⁸¹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafos 35-37.

⁴⁸² Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 12.

⁴⁸³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 42.

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 303.

el que se vende en el mercado interno se fabrican utilizando aceite de soja nacional y esto ha dado lugar a un "desequilibrio artificial" entre el precio de exportación y el valor normal.⁴⁸⁵

7.283. Según la Argentina, la Unión Europea debería haber tenido "debidamente en cuenta" esta diferencia entre el precio de exportación y el valor normal, por ejemplo deduciendo del valor normal reconstruido el impuesto a la exportación que grava la soja nacional.⁴⁸⁶ Aunque la Argentina reconoce que el impuesto a la exportación de soja no se añadió directamente al costo de producción, sostiene que el método de la Unión Europea dio un resultado que, desde el punto de vista numérico, era similar a añadir simplemente el impuesto a la exportación.⁴⁸⁷

7.284. La Argentina mantiene que la alegación que formula al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no concierne a la forma en que se reconstruyó el valor normal. A su juicio, la reconstrucción del valor normal incompatible con las normas de la OMC introdujo diferencias entre el valor normal y el precio de exportación que influyeron en la comparabilidad de los precios y que se deberían haber tenido debidamente en cuenta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.⁴⁸⁸ A este respecto, la Argentina se remite al informe del Grupo Especial sobre el asunto *UE - Calzado (China)*, en el que se dice que "las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 tienen precisamente por objeto abordar los problemas que surgen en la comparación como resultado, entre otras cosas, de la manera en que se ha establecido el valor normal".⁴⁸⁹

7.4.2.4.2 Unión Europea

7.285. La Unión Europea aduce que la Argentina no ha justificado su alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.286. La Unión Europea sostiene que la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 4 del artículo 2, debidamente caracterizada, se refiere al cálculo del valor normal y no a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.⁴⁹⁰ La Unión Europea se basa en los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Egipto - Barras de refuerzo de acero* y *CE - Accesorios de tubería* para aducir que el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere "al fundamento ni la determinación básica del precio de exportación y el valor normal (de los que tratan detalladamente otras disposiciones)", sino que tiene que ver "con la *naturaleza de la comparación* entre el precio de exportación y el valor normal".⁴⁹¹ Por tanto, la alegación de la Argentina de que las autoridades de la UE deberían haber calculado de manera distinta el valor normal no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2 porque esta disposición no es aplicable a la determinación del valor normal.⁴⁹²

7.287. La Unión Europea sostiene que sus autoridades no ajustaron el valor normal tomando como referencia el nivel del impuesto a la exportación de soja.⁴⁹³ Sostiene que, antes bien, las autoridades de la UE consideraron que el impuesto a la exportación había introducido una distorsión en el mercado en el caso de la soja y el aceite de soja, lo que les indujo a calcular el alcance de esa distorsión y, en consecuencia, a ajustar el costo de producción.⁴⁹⁴ Aunque el

⁴⁸⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 202.

⁴⁸⁶ Respuesta de la Argentina a las preguntas 56, párrafo 138; y 113, párrafos 98-100, del Grupo Especial. La Argentina sostiene que esta diferencia representa aproximadamente el 75% del margen de dumping que constató la Unión Europea en la etapa definitiva (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 300; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 105; y respuesta de la Argentina a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 137.)

⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 302-304 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.388).

⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 285 y 286; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 206; y respuesta de la Argentina a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafos 136-138.

⁴⁸⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 137; y declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7 (en las que se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.264).

⁴⁹⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 84.

⁴⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 21 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (las cursivas son de la Unión Europea); véase también *ibid.*, párrafo 26 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140)).

⁴⁹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 21, 22 y 24.

⁴⁹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 284.

⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 284.

alcance de la distorsión correspondía, en la práctica, al nivel del impuesto a la exportación, la Unión Europea sostiene que el alcance de la distorsión podría haber sido menor si el equilibrio de influencia en el mercado entre los cultivadores de soja y los productores de biodiésel hubiera sido tal que los cultivadores pudieran haber obtenido un precio mayor.⁴⁹⁵ Por tanto, no se debe entender que la Unión Europea ajustó el valor normal por una cantidad que corresponde al nivel del impuesto a la exportación, sino más bien que ha realizado ajustes para tener en cuenta una distorsión en el mercado creada por el impuesto a la exportación.

7.288. Además, la Unión Europea aduce que el recurso de la Argentina al informe del Grupo Especial sobre el asunto *UE - Calzado (China)* está fuera de lugar porque en ese asunto se abordaban una situación y una alegación diferentes y, a la inversa, ese informe en realidad apoya la posición de la Unión Europea al concluir que el párrafo 4 del artículo 2 no "establece obligaciones específicas en lo que se refiere a los métodos que pueden utilizar las autoridades investigadoras para garantizar una comparación equitativa".⁴⁹⁶ A juicio de la Unión Europea, esto indica que las autoridades investigadoras disponen de facultades discrecionales en virtud del párrafo 4 del artículo 2 sobre cómo se realizan los ajustes y qué método eligen para garantizar una comparación equitativa.⁴⁹⁷ Aduce que, en el presente asunto, la Argentina no ha demostrado que las autoridades de la UE hayan ejercido sus facultades discrecionales de manera arbitraria al comparar el valor normal y el precio de exportación.

7.4.2.5 Argumentos de los terceros

7.289. **China** sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica con carácter general al cálculo del margen de dumping, con independencia de cómo se determinen el valor normal y el precio de exportación.⁴⁹⁸ A su juicio, la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 al realizar ajustes a los costos de la soja. Sin embargo, aunque las autoridades de la UE tuvieran derecho a efectuar esos ajustes, China aduce que esos ajustes no obstante dieron lugar a una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios a tenor del párrafo 4 del artículo 2. Esto se debe a que los ajustes dieron como resultado una diferencia en los costos de los insumos reflejados respectivamente en el valor normal y en el precio de exportación y esta diferencia influyó en la comparabilidad de los precios.⁴⁹⁹ A juicio de China, la Unión Europea estaba obligada en virtud del párrafo 4 del artículo 2 a tener "debidamente en cuenta" esta diferencia para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

7.290. **Indonesia** sostiene que existe una diferencia evidente entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación que influye en la comparabilidad entre los dos.⁵⁰⁰ Mantiene que el uso de precios internacionales para la soja o la inclusión de una cantidad numéricamente igual al impuesto a la exportación de soja únicamente en el valor normal es una diferencia que había que tener en cuenta en la comparación con el precio de exportación porque influía en el "precio comparable" que se estaba reconstruyendo.⁵⁰¹

7.291. Los **Estados Unidos** sostienen que el texto del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping presupone que ya se ha identificado el valor normal apropiado.⁵⁰² En principio están de acuerdo con el reclamante y el demandado en que la utilización de un valor normal reconstruido no excluye la necesidad de que se tengan debidamente en cuenta elementos o se realicen ajustes cuando sea necesario.⁵⁰³ En el contexto de la comparación exigida por el párrafo 4 del artículo 2, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería considerar, en primer

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 284.

⁴⁹⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 31-35 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.281).

⁴⁹⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 36. La Unión Europea también se remite al informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178.

⁴⁹⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 143 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.388).

⁴⁹⁹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 145.

⁵⁰⁰ Declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 21.

⁵⁰¹ Declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 21 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157; y al informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.264).

⁵⁰² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 33.

⁵⁰³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 34.

lugar, si existe una diferencia pertinente entre el valor reconstruido y el precio de exportación y, en segundo lugar, si esa diferencia tiene un efecto en la "comparabilidad de los precios".

7.4.2.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.292. Comenzamos nuestro análisis interpretando el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sobre la base de su texto y su contexto, teniendo en cuenta informes pertinentes de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación.

7.293. Empezando por el texto del párrafo 4 del artículo 2, observamos que su frase inicial exige que se realice una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar si existe dumping.⁵⁰⁴ En la segunda frase del párrafo 4 del artículo 2 se establecen algunos parámetros para esta comparación, exigiendo que se haga "en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". A nuestro juicio, estos parámetros dan una indicación de las cuestiones que hay que tener en cuenta para garantizar que la comparación sea "equitativa".

7.294. En la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 se dan más detalles sobre la forma de garantizar, en la práctica, que la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación sea "equitativa". Exige que se tengan "debidamente en cuenta" ("*[d]ue allowance*" to be made) "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". A nuestro juicio, el sentido corriente de *making an "allowance"* denota "*mak[ing] [an] addition or deduction corresponding to; ... tak[ing] into account mitigating o extenuating circumstances*" (hacer una adición o deducción que corresponda a; tener en cuenta circunstancias mitigantes o atenuantes)⁵⁰⁵ y "*due*" denota lo que es "*just, proper, regular, and reasonable*" (justo, adecuado, normal y razonable).⁵⁰⁶ Es decir, es posible que se necesiten adiciones o deducciones en cantidades adecuadas al precio de exportación o el valor normal para tener en cuenta las "diferencias" entre los dos si influyen en la comparabilidad de los precios, garantizando con ello la "equidad" de la comparación prevista en el párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación, al interpretar el texto del párrafo 4 del artículo 2, ha indicado que esta disposición es específica al describir las circunstancias en que se deben tener en cuenta esas diferencias, es decir, como se ha indicado, cuando haya "diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de la transacción".⁵⁰⁷ Esto, a su vez, exige la identificación de las "diferencias" que influyen en la idoneidad de los "precio[s]" respectivos a efectos de comparación, que comprometerían la "equi[dad]" de la comparación si no se tuvieran en cuenta.

7.295. En el párrafo 4 del artículo 2 se enumeran ejemplos de "diferencias" entre el valor normal y el precio de exportación que presumiblemente pueden influir en la comparabilidad de los precios: "condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas". Los elementos de las diferencias indicadas son todos ellos rasgos o características de las transacciones que se comparan para determinar si existe dumping.⁵⁰⁸ Esta lista no es exhaustiva y también se deberán tener debidamente en cuenta "cualesquiera otras diferencias" de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. Por lo tanto, cabe entender que la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 2 a la "comparabilidad de los precios" es a diferencias en las características

⁵⁰⁴ Señalamos que las partes y los terceros no discuten que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sea aplicable en casos que tienen que ver con valores normales reconstruidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 286; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 286; comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 145; declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 21; comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 31; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 34.)

⁵⁰⁵ *Oxford English Dictionary*, <http://www.oed.com/view/Entry/5464?rskey=sBvRt6&result=1#eid>, consultado el 23 de noviembre de 2015.

⁵⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.67 (donde se cita el *Black's Law Dictionary*, 7ª edición, abreviada (2000), página 405).

⁵⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157.

⁵⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.77.

de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en los precios de la transacción.⁵⁰⁹

7.296. Considerado en este contexto, es evidente que el párrafo 4 del artículo 2 concierne a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y no tiene por objeto lo que el Grupo Especial en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* describió como el "fundamento [y] la determinación básica del precio de exportación y el valor normal", que consideró que se "tratan detalladamente [en] otras disposiciones".⁵¹⁰ O, utilizando las palabras del Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*: [n]o hay nada en el párrafo 4 del artículo 2 que sugiera que la obligación relativa a la comparación equitativa sirve de guía en lo que se refiere a la determinación de los elementos que componen la comparación requerida, es decir, el valor normal y el precio de exportación".⁵¹¹ Así pues, el objeto del párrafo 4 del artículo 2, es decir, las diferencias que influyen en la comparabilidad del valor normal y el precio de exportación, se puede contrastar con el de los párrafos 1, 2 -con inclusión de sus incisos-, y 3 del artículo 2 que se refieren al método para determinar el valor normal y el precio de exportación.⁵¹²

7.297. Esto no quiere decir que la manera en que se determinan el valor normal y el precio de exportación no sea pertinente para la cuestión de si la autoridad está realizando una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Efectivamente, como se señala *supra*⁵¹³, las partes y los terceros están todos de acuerdo en que el párrafo 4 del artículo 2 se aplica en casos que tienen que ver con valores normales reconstruidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Estamos de acuerdo con la indicación del Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* de que "[u]n valor normal reconstruido, en efecto, es un precio teórico, 'armado' mediante la suma del costo de producción, los gastos administrativos, de venta y otros, y un beneficio". Por lo tanto, puede ser preciso tener "debidamente en cuenta" elementos en una investigación determinada para que se cumpla la obligación de garantizar una comparación equitativa conforme al párrafo 4 del artículo 2, aunque el valor normal sea un valor determinado mediante una reconstrucción conforme al párrafo 2 del artículo 2.⁵¹⁴ Así pues, puede haber casos en que el método mediante el cual se calcula el valor normal influya en el tipo de elementos que sea necesario tener en cuenta para garantizar una "comparación equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. A modo de ejemplo señalamos que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación constató que la utilización de los precios de reventas posteriores en el cálculo del valor normal con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 podría requerir, en principio, que se tuvieran debidamente en cuenta, conforme al párrafo 4 del artículo 2, cualesquiera diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.⁵¹⁵

7.298. Examinamos a continuación la alegación de la Argentina de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en la investigación subyacente.⁵¹⁶ La alegación de la Argentina concierne a lo que describe como el "desequilibrio artificial" entre un valor normal que refleja un promedio del precio FOB de referencia de la soja (menos los costos de *fobbing*), por una parte, y un precio de exportación que refleja el precio real

⁵⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.77. El Órgano de Apelación ha indicado que, a la inversa, la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 también se puede interpretar *a contrario sensu*, de modo que no podrán tenerse en cuenta las diferencias que no influyan en la comparabilidad de los precios. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 156.)

⁵¹⁰ Informes de los Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333; y *UE - Calzado (UE)*, párrafo 7.263.

⁵¹¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.263.

⁵¹² No obstante, señalamos que es posible imaginar que las frases cuarta y quinta del párrafo 4 del artículo 2, que no son objeto de litigio en este caso y son aplicables en casos específicos que tienen que ver con un precio de exportación reconstruido de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, complementan la reconstrucción del precio de exportación conforme a esa disposición. Esas dos frases incorporan disciplinas para garantizar que los precios de exportación reconstruidos sean comparables con el valor normal, pese a que hayan sido reconstruidos por la autoridad investigadora sobre las bases especificadas en el párrafo 3 del artículo 2.

⁵¹³ Véase *supra*, nota 504.

⁵¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.388.

⁵¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 169.

⁵¹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 296.

de la soja en el mercado interno, por otra.⁵¹⁷ Por tanto, la cuestión que tenemos ante nosotros es si esta diferencia entre el valor normal y el precio de exportación es una "diferencia que influye en la comparabilidad de los precios" que se debería haber tenido "debidamente en cuenta" para garantizar una "comparación equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵¹⁸

7.299. Para empezar, consideramos que es útil recordar cómo surgió esta diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. En particular, recordamos que las autoridades de la UE llegaron a la conclusión de que el impuesto a la exportación aplicable a la soja y el aceite de soja reducía los precios internos de la principal materia prima utilizada como insumo en el biodiésel hasta un nivel artificialmente bajo.⁵¹⁹ Se constató que esto distorsionaba el costo de producción del biodiésel en la Argentina.⁵²⁰ Por tanto, las autoridades de la UE consideraron que los costos de la principal materia prima no se reflejaban razonablemente en los registros que llevaban los productores argentinos objeto de investigación.⁵²¹ Reemplazaron esos costos por otros que reflejaban el precio que consideraban que habría sido el precio al que esos productores habrían comprado la soja de no existir la distorsión causada por el impuesto a la exportación.⁵²² El elemento de sustitución que utilizaron las autoridades fue el promedio de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura argentino durante el período de investigación, que el Gobierno argentino utilizó para calcular la cuantía del impuesto a la exportación de soja.⁵²³ Así pues, el nivel de distorsión que mitigaron las autoridades equivalía más o menos al nivel del impuesto a la exportación, ya que la diferencia entre el precio de referencia y los precios reales igualaba aproximadamente al impuesto a la exportación.⁵²⁴

7.300. Por tanto, la "diferencia" que la Argentina alega que "influye en la comparabilidad de los precios" entre el valor normal y el precio de exportación, de tal manera que se debería haber tenido "debidamente en cuenta" a fin de garantizar una "comparación equitativa" conforme al párrafo 4 del artículo 2, se debió al método que utilizó la autoridad investigadora para determinar el valor normal. En particular, surgió de la decisión de la autoridad investigadora -impugnada por la Argentina en alegaciones que hemos aceptado *supra*- de reconstruir un valor normal, entre otras cosas utilizando lo que consideraba que eran precios no distorsionados de la principal materia prima utilizada como insumo.⁵²⁵

7.301. A nuestro juicio, esta diferencia no es una "diferencia[] que influya[] en la comparabilidad de los precios" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que se debería haber tenido "debidamente en cuenta" conforme a esa disposición. No se refiere a una diferencia en las características de las transacciones de exportación frente a las internas (reales o conceptuales) que se comparan. En particular, no consideramos que esta diferencia represente un impuesto -o alguna otra característica identificable- que fuera incorporado por las autoridades de la UE al valor normal reconstruido. Más bien la supuesta "diferencia" se derivó exclusivamente del

⁵¹⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 202.

⁵¹⁸ La Unión Europea afirma que la alegación de la Argentina está excluida del "ámbito de aplicación" del párrafo 4 del artículo 2 y por lo tanto debe ser rechazada como cuestión preliminar. (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 20-28.) El argumento de la Unión Europea a ese respecto se basa en su propia interpretación del párrafo 4 del artículo 2. No vemos cómo podemos rechazar la alegación de la Argentina, como cuestión preliminar, sobre la base de la interpretación de la Unión Europea del párrafo 4 del artículo 2 sin examinar primero el fondo de la alegación de la Argentina y la interpretación que propugna la Unión Europea. Por consiguiente, nos abstenemos de rechazar la alegación de la Argentina, como cuestión preliminar, sobre la base de que está excluida del "ámbito de aplicación" del párrafo 4 del artículo 2.

⁵¹⁹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafos 26 y 31; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), párrafos 30 y 35.

⁵²⁰ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 31; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), párrafo 35.

⁵²¹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 34; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), párrafos 38 y 39.

⁵²² Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 35; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), párrafo 39.

⁵²³ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafos 32 y 36; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), párrafos 36 y 40.

⁵²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 284; y primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 302-304.

⁵²⁵ Señalamos a este respecto que la Argentina indicó que su alegación "es consecuencia del hecho de no haberse reconstruido el valor normal sobre la base del costo de producción registrado en la contabilidad de los productores exportadores". (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 285.)

método utilizado para reconstruir el valor normal; fue consecuencia de un enfoque metodológico destinado a rectificar lo que la autoridad consideró que era un costo distorsionado de un insumo, una cuestión que se rige principalmente por el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.302. Sin duda, la propia distorsión observada la causó el impuesto a la exportación, y el precio no distorsionado que finalmente utilizaron las autoridades de la UE se parecía mucho al precio interno más el impuesto a la exportación, pero esto no transforma el impuesto a la exportación de soja en un elemento identificable del propio valor normal reconstruido. A diferencia de los ejemplos de la lista ilustrativa del párrafo 4 del artículo 2, no es una *característica* de las transacciones que se comparan. Fue un enfoque metodológico que influyó en el *precio* del biodiésel, pero no en la *comparabilidad* de los precios del valor normal y el precio de exportación.

7.303. Nuestra conclusión a este respecto es coherente con las opiniones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*. En esa diferencia China alegó que existían varias diferencias entre el precio de exportación y el valor normal, que, en aplicación del método del país análogo, se había determinado sobre la base de los precios vigentes en el país análogo de "economía de mercado". Concretamente, China hizo referencia a determinadas diferencias de tributación, aduciendo que el productor del país análogo importaba la mayor parte de sus materias primas y en consecuencia pagaba derechos de importación y otros impuestos indirectos por sus compras de esas materias primas, mientras que los productores chinos obtenían sus materias primas en el mercado interno y por consiguiente no tenían que pagar derechos de importación ni otros impuestos conexos sobre las materias primas. China también alegó varias otras diferencias entre los productores chinos y el productor del país sustituto por lo que respecta al acceso a materias primas, la utilización de electricidad autoproducida y la "eficiencia y productividad".⁵²⁶

7.304. Al igual que el Grupo Especial, el Órgano de Apelación consideró que, en el contexto de una investigación en la que se aplica el método del país análogo, el párrafo 4 del artículo 2 no obliga a la autoridad investigadora a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costos cuando esto la llevaría a volver a atenerse a los costos de la rama de producción de la economía que no es de mercado que había constatado que estaban distorsionados.⁵²⁷ Interpretamos que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* son coherentes con la tesis general de que las diferencias resultantes del método aplicado para establecer el valor normal no pueden, en principio, ser impugnadas al amparo del párrafo 4 del artículo 2 como "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". Observamos que a diferencia de la situación fáctica en el asunto *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, el método en litigio en la

⁵²⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafos 7.196-7.223 y 7.237-7.251.

⁵²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.207. Véanse también *ibid.*, párrafos 5.214 y 5.231, y el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafos 7.218, 7.219 y 7.245. Sin embargo, el Órgano de Apelación discrepó del enfoque del Grupo Especial, que -en palabras del Órgano de Apelación- consistió en constatar, "en términos generales y sin más", que la realización de ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación o las diferencias en los costos debilitaría el recurso de la autoridad investigadora al método del país análogo. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había examinado si la autoridad había establecido que las diferencias estaban "relacionadas con la cuestión del precio de las materias primas nacionales que se constató que estaba distorsionado o si se justificaba un ajuste porque la comparabilidad de los precios estaba afectada a tenor del párrafo 4 del artículo 2". El Órgano de Apelación consideró a este respecto que incumbe a la autoridad investigadora adoptar "medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado" y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica porque refleja una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios y -en una situación como la que se dio en *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*- "si habría tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación que concierne al valor normal". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafos 5.216-5.218 y 5.231-5.236.). Recordamos a este respecto que en la presente diferencia las autoridades de la UE aclararon explícitamente en su determinación que el nivel de distorsión abordado por las autoridades más o menos equivalía al nivel del impuesto a la exportación, dado que la diferencia entre el precio de referencia y los precios reales era aproximadamente igual al impuesto a la exportación. (Véase la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafos 32-35; véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 284; y la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 302-304.) A nuestro juicio no cabe duda de que la totalidad de la supuesta diferencia fue resultado de la decisión de las autoridades de la UE de sustituir el precio realmente pagado por la soja por los productores argentinos objeto de investigación por el precio de referencia ajustado.

presente diferencia fue impugnado por la Argentina y declarado por nosotros incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, a nuestro juicio, la tesis general antes mencionada se aplica también a los casos en que, como en el que nos ocupa, el método se revela incompatible con las normas de la OMC.

7.305. Encontramos respaldo para nuestro razonamiento en la resolución por el Órgano de Apelación, en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, de una alegación de que la reducción a cero constituye una corrección inadmisibles a tenor del párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación constató en ese asunto que el método de reducción a cero que utilizó el USDOC en los exámenes administrativos en litigio -que ya había constatado que daban como resultado una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque significaba que la autoridad no trató el producto considerado "en su conjunto"- no se podía caracterizar como una corrección o ajuste que "se hace para corregir una diferencia relacionada con una característica de la transacción de exportación en comparación con una transacción interna".⁵²⁸ De manera similar, en el presente asunto, la actuación de las autoridades investigadoras que es el elemento central de la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 4 del artículo 2 -la utilización de precios de referencia en la reconstrucción del valor normal, en lugar de los precios realmente pagados por los productores investigados- no es una actuación que se hiciera para corregir una diferencia relacionada con alguna característica de las transacciones internas en comparación con las transacciones de exportación.

7.306. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que la Argentina no ha establecido que la Unión Europea no realizara una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.4.3 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no basar la determinación de la cantidad por concepto de beneficios en un "método razonable"

7.4.3.1 Alegación de derecho

7.307. La Argentina alega que las medidas antidumping en litigio son incompatibles con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no basó el componente del valor normal reconstruido correspondiente a la cantidad por concepto de beneficios en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.⁵²⁹ En respuesta, la Unión Europea sostiene que el método sobre cuya base las autoridades de la UE determinaron el nivel de beneficios era razonable y que el propio margen resultante era razonable.⁵³⁰

7.308. Antes de abordar la alegación de incompatibilidad formulada por la Argentina, exponemos los hechos pertinentes en relación con el establecimiento del margen de beneficio utilizado para reconstruir el valor normal de los productores argentinos en la investigación. Luego examinaremos si la Argentina ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las disposiciones que invoca.

7.4.3.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.309. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Quando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter

⁵²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 158.

⁵²⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 265 y 470 e); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 254 e).

⁵³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 267.

general así como por concepto de beneficios. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.310. El párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de las operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

...

iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

7.4.3.3 Antecedentes de hecho

7.311. En la denuncia presentada para iniciar una investigación, el EBB utilizó, para la reconstrucción del valor normal, un margen de beneficio que no fue comunicado en la versión pública de la denuncia, pero que se describió como un margen comprendido entre 0% y el 5%. El EBB alegó haber basado esa cifra en los reglamentos argentinos que establecen la fórmula del precio del biodiésel, señalando al mismo tiempo que ese nivel de beneficio "parec[ía] artificialmente bajo", y recordando que, en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios de 2009 sobre las importaciones de biodiésel procedente de los Estados Unidos, las autoridades de la UE habían considerado que un margen de beneficio del 15% era un nivel razonablemente alcanzado por la rama de producción de biodiésel de la Unión Europea.⁵³¹

7.312. En el Reglamento provisional, las autoridades de la UE constataron que las condiciones del mercado argentino para el biodiésel eran tales que "no se consideró que las ventas nacionales se realizaran en el curso de operaciones comerciales normales, y el valor normal del producto similar tuvo que calcularse provisionalmente".⁵³² Teniendo en cuenta las condiciones reinantes en el mercado argentino, las autoridades de la UE concluyeron que la cantidad por concepto de beneficios no podía basarse en los datos reales de los productores argentinos y procedieron a determinarla "a partir del margen razonable de beneficio que puede conseguir una industria de este tipo que requiere mucho capital, joven e innovadora, en condiciones normales de competencia en un mercado libre y abierto, es decir, el 15% en relación con el volumen de negocios".⁵³³

7.313. En sus observaciones sobre la comunicación provisional, la CARBIO adujo que la tasa de beneficio del 15% era "ridículamente alta" y que no estaba basada en un parámetro razonable.⁵³⁴ Además, la CARBIO adujo que la tasa no estaba en consonancia con las tasas de beneficio utilizadas en el pasado por las autoridades de la UE en todos los procedimientos similares. La CARBIO citó los ejemplos de investigaciones recientes sobre biodiésel procedente de los Estados Unidos, en que se utilizó una tasa de beneficio del 6,27% (correspondiente la media

⁵³¹ Versión refundida de la denuncia (Prueba documental ARG-31), párrafo 64.

⁵³² Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 45. Como parte de su constatación de que el mercado argentino estaba muy regulado por el Estado, las autoridades de la UE señalaron que, durante el período de investigación, la Argentina impuso un requisito de mezcla obligatoria del 7%, y que el biodiésel necesario para cumplir ese requisito de mezcla se repartía mediante la asignación de cuotas entre un número seleccionado de productores argentinos de biodiésel. Las autoridades señalaron además que el biodiésel vendido según ese sistema de cuotas se vendía a un precio que era fijado por el Estado con arreglo a una fórmula compleja que tomó en consideración el coste de producción y garantizó la obtención de un determinado margen de beneficio, y que dio lugar a una rentabilidad importante para los productores argentinos. (*Ibid.*, párrafo 44.)

⁵³³ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 44 y 46.

⁵³⁴ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), páginas 4 y 5.

ponderada de los márgenes de beneficio de los productores investigados con ventas representativas en el mercado interno), y sobre el bioetanol procedente de los Estados Unidos, en que la media ponderada de las tasas de beneficio de la empresa que representaba la mayoría de las ventas en el mercado interno era aún inferior. La CARBIO añadió que esas dos ramas de producción eran también "jóvenes e innovadoras y requerían mucho capital". La CARBIO también adujo que, en investigaciones recientes en el sector de los productos básicos, las autoridades de la UE habían utilizado márgenes de beneficio de en torno al 5% al reconstruir el valor normal.⁵³⁵

7.314. En la comunicación definitiva, las autoridades de la UE tomaron nota de esos argumentos de la CARBIO, declarando que algunos productores argentinos alegaban que la cantidad por concepto de beneficios del 15% utilizada por las autoridades de la UE al reconstruir el valor normal era excesivamente alta y constituía un cambio radical respecto de las prácticas establecidas en procedimientos similares. Las autoridades de la UE rechazaron esos argumentos, explicando que no utilizaban sistemáticamente un margen de beneficio del 5% para calcular el valor normal, y que cada situación se examinaba por sus propios méritos, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso.⁵³⁶ Señalaron, por ejemplo, que en la investigación de 2009 sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos se utilizaron diversos márgenes de beneficios, cuya media ponderada era muy superior al 15%.⁵³⁷ Además, las autoridades de la UE indicaron que habían tenido en cuenta el tipo deudor en la Argentina a corto y medio plazo, que giraba en torno al 14% según datos del Banco Mundial, y consideraban que era razonable esperar que el margen de beneficio obtenido al operar en los mercados nacionales de biodiésel fuera más alto que el costo del capital.⁵³⁸ Añadieron que el beneficio del 15% era "incluso inferior al realizado durante el período de investigación por los productores del producto afectado, a pesar de que ese nivel es resultado de distorsiones en los costos provocadas por el sistema de tasas diferenciales a la exportación y los precios nacionales del biodiésel regulados por el Estado".⁵³⁹ Por esas razones, las autoridades de la UE mantuvieron su determinación de que "el 15% es una cantidad razonable que puede obtener una industria que requiere mucho capital y es relativamente nueva en la Argentina".⁵⁴⁰

7.315. En sus observaciones sobre la comunicación definitiva, la CARBIO planteó varias objeciones contra la determinación de la cantidad por concepto de beneficios realizada por las autoridades de la UE. En primer lugar, adujo que la referencia de las autoridades de la UE a la investigación anterior sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos era infundada, ya que el mercado había madurado de manera muy notable desde entonces y que ya no era posible obtener beneficios altos. La CARBIO añadió que, precisamente por esa consideración, las autoridades de la UE habían reducido del 15% al 11% el objetivo de margen de beneficio para la rama de producción de la UE que se utilizó para calcular el margen de daño.⁵⁴¹ La CARBIO solicitó que las autoridades de la UE utilizaran un margen de beneficio que no excediera de la misma cifra del 11% al reconstruir el valor normal de los productores argentinos.⁵⁴² La CARBIO también planteó objeciones respecto de la referencia de las autoridades de la UE a los tipos deudores en la Argentina, la cual, según aducía, se apartaba de la práctica habitual de las autoridades de la UE al reconstruir el valor normal. La CARBIO también adujo que los productores argentinos hacían inversiones en términos de dólares estadounidenses no solo a causa de la inflación en la Argentina, sino también porque, en prácticamente todos los casos, hacen las inversiones junto con entidades de propiedad extranjera relacionadas con productores de la UE. La CARBIO añadió que ninguna de las cuentas de las empresas incluidas en la muestra demostraría la existencia de costos de financiación a corto y mediano plazo de en torno al 14%.⁵⁴³ Por último, la CARBIO adujo que, a causa de los precios regulados del biodiésel en el mercado interno, los márgenes de

⁵³⁵ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), páginas 5 y 6.

⁵³⁶ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafos 37 y 38; y comunicación definitiva, anexo II (Prueba documental ARG-38) (ICC), páginas 2, 6, 8, 11 y 15.

⁵³⁷ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 38.

⁵³⁸ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 38.

⁵³⁹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 38.

⁵⁴⁰ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafos 37 y 38.

⁵⁴¹ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 13.

⁵⁴² Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), páginas 13 y 14.

⁵⁴³ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 14.

beneficio sobre las ventas en el mercado interno -por lo demás, limitadas- no tenían lugar "en el curso de las operaciones comerciales normales", por lo que no deberían tenerse en cuenta.⁵⁴⁴

7.316. Sin embargo, en el Reglamento definitivo se confirmó el margen del 15% establecido en el Reglamento provisional y expuesto en la comunicación definitiva por los siguientes motivos:

La Comisión consideró que un margen de beneficio del 15% era razonable para la industria del biodiésel en Argentina que, en ese país y durante el período de investigación, era todavía una industria joven y con gran necesidad de capital. La referencia al margen de beneficio en el caso de los Estados Unidos se hizo para refutar la alegación de que la Comisión utiliza sistemáticamente un 5% de margen de beneficio al calcular el valor normal. La alusión al tipo deudor a medio plazo tampoco tenía el propósito de establecer un valor de referencia, sino de poner a prueba el carácter razonable del margen utilizado. Lo mismo se aplica al beneficio efectivamente percibido por las empresas incluidas en la muestra. Por otra parte, puesto que la finalidad de calcular el valor normal es diferente del cálculo del margen de beneficio para la industria de la Unión en ausencia de importaciones objeto de dumping, la comparación entre ambos no es pertinente.⁵⁴⁵

7.4.3.4 Principales argumentos de las partes

7.4.3.4.1 Argentina

7.317. La Argentina sostiene que la cantidad por concepto de beneficios establecida por las autoridades de la UE, a saber, el 15% del volumen de negocio, no está basada en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2. iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que no puede ser considerada "razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁴⁶

7.318. En primer lugar, la Argentina sostiene que las autoridades de la UE no proporcionaron ninguna explicación de la manera en que determinaron un margen de beneficio del 15%, sino que simplemente afirmaron que "consideraban" que esa cantidad era razonable.⁵⁴⁷ Para la Argentina, por lo tanto, la cifra del 15% no es resultado de ningún "método" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y menos aún de un método razonable. A juicio de la Argentina, la referencia a "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 implica que debe llegarse al margen de beneficio a través de un método.⁵⁴⁸ No puede simplemente "establecerse" primero el margen de beneficio y luego someter a prueba su razonabilidad. De no ser así, en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 se habría utilizado la expresión "cualquier cantidad razonable". La Argentina encuentra respaldo para su interpretación en los dos primeros incisos del párrafo 2.2 del artículo 2, en los que se establecen procedimientos concretos que deben seguirse para llegar a una cantidad por concepto de beneficios razonable. La Argentina considera además que su interpretación está respaldada por las constataciones de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Tailandia - Vigas doble T* y *CE - Ropa de cama*, las cuales, según aduce, demuestran que el límite máximo establecido en el inciso iii) opera después de que se haya aplicado un método, y no después de que se haya simplemente "establecido" una cantidad.⁵⁴⁹

7.319. En segundo lugar, la Argentina sostiene que la referencia de las autoridades de la UE a datos del Banco Mundial relativos al tipo deudor a corto y mediano plazo no puede ser una justificación pertinente de la determinación del margen de beneficio del 15%, porque "beneficio" indica un "resultado", y un margen de beneficio es una cifra a la que se llega después de haber tenido en cuenta los costos de financiación y otras obligaciones, al menos en el caso del beneficio

⁵⁴⁴ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 14.

⁵⁴⁵ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 46.

⁵⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 275.

⁵⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 276.

⁵⁴⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 129; y respuesta de la Argentina a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafos 85-88.

⁵⁴⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafos 130-132 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.122-7.128; *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.98 y 6.99; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.299).

neto.⁵⁵⁰ Por consiguiente, no hay razón para esperar que el nivel de los beneficios exceda del costo del capital. Además, como esos datos se utilizaron solo para confirmar la razonabilidad del margen de beneficio, no indican el método por el que se determinó ese margen.⁵⁵¹

7.320. En tercer lugar, la Argentina sostiene que la referencia de las autoridades de la UE a la determinación del margen de beneficio del 15% para la rama de producción de biodiésel de la Unión Europea en una investigación anterior relativa a importaciones procedentes de los Estados Unidos guarda relación con condiciones de mercado "completamente diferentes"⁵⁵², y que, además, era irrazonable considerar a la rama de producción argentina "joven e innovadora" en comparación con la de la Unión Europea, porque, en el momento de la investigación, la producción de la Argentina había alcanzado su punto máximo y el mercado había madurado significativamente.⁵⁵³ A este respecto la Argentina sostiene que la explicación de la Unión Europea relativa al margen de beneficio utilizado en la investigación sobre el biodiésel estadounidense y su explicación relativa a los niveles relativos de desarrollo de las ramas de producción de biodiésel de la Argentina y de la Unión Europea no constituyen más que una racionalización *post hoc*.⁵⁵⁴ La Argentina sostiene además que, aunque eso podría constituir una justificación del margen de beneficio determinado por la autoridad investigadora, no revela el método por el que se determinó el margen.⁵⁵⁵ La Argentina sostiene que, en cambio, la cifra de beneficios del 11% utilizada por la autoridad investigadora en la presente investigación para calcular el nivel de eliminación del daño habría sido una cifra aceptable en la presente investigación, porque refleja niveles similares de desarrollo entre las ramas de producción de la Argentina y la Unión Europea, y porque, además, esa cifra se determinó de manera razonada sobre la base de un método cuidadosamente descrito.⁵⁵⁶

7.4.3.4.2 Unión Europea

7.321. La Unión Europea sostiene que el método en el que se basó la determinación del margen de beneficio constaba de varios elementos: i) la cifra era adecuada sobre la base de la cantidad razonable de beneficios que una rama de producción de este tipo -joven, innovadora y que requiere mucho capital- podría obtener en condiciones normales de competencia y en un mercado libre y abierto; ii) cada situación debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias concretas propias del caso; iii) la cifra estaba en consonancia con la adoptada en otras investigaciones; iv) el tipo deudor a corto y mediano plazo en la Argentina era aproximadamente del 14%, y era razonable esperar que las empresas productoras de biodiésel obtuvieran un margen de beneficios que excediera de ese nivel; v) las empresas de biodiésel argentinas gozaron de un nivel de beneficios superior al 15% durante el período de investigación, aunque eso se debió a que se beneficiaron de costos distorsionados; y vi) la comparación con el objetivo de beneficios de la rama de producción nacional en ausencia de importaciones objeto de dumping no es pertinente, porque el objetivo de tasa de beneficios para la rama de producción nacional tiene una finalidad distinta.⁵⁵⁷

7.322. La Unión Europea sostiene que esto constituye un "método" para el cálculo de los beneficios que es "razonable". Las autoridades de la UE establecieron en primer lugar una cifra de beneficios sobre la base de su experiencia con la rama de producción pertinente en otras investigaciones, y luego sometieron a prueba la razonabilidad de esa cifra de beneficios comparándola con varios puntos de referencia.⁵⁵⁸ A este respecto, la Unión Europea afirma que, lógicamente, si la cantidad determinada por una autoridad investigadora es "razonable", cualquier "método" que haya utilizado para determinarla debe ser también "razonable".⁵⁵⁹ Sobre esa base, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial debería examinar primero si el margen de beneficio

⁵⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 279 y 280.

⁵⁵¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 197 c).

⁵⁵² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 281.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 282 y 283; y respuesta de la Argentina a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 92 y 93.

⁵⁵⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 198; y respuesta de la Argentina la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafo 92.

⁵⁵⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 197 a).

⁵⁵⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 91-95.

⁵⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 269-275; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 70.

⁵⁵⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148.

⁵⁵⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 84.

determinado por las autoridades de la UE era "razonable" a efectos de la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.323. La Unión Europea sostiene que los datos del Banco Mundial sobre el tipo deudor a corto y mediano plazo en la Argentina se utilizaron solo para confirmar la razonabilidad del margen del 15%, y no para determinar ese margen en primera instancia. A este respecto, sostiene que el hecho de que sus autoridades consideraran que los inversores decidieron invertir en la rama de producción de biodiésel argentina con el conocimiento de que el costo del capital invertido sería de aproximadamente el 14% era un elemento adicional que respaldaba la razonabilidad del margen de beneficio del 15%.⁵⁶⁰ Con respecto a la constatación de sus autoridades de que los productores argentinos alcanzaron realmente márgenes de beneficio superiores al 15% durante la investigación, la Unión Europea aduce que, aunque evidentemente ese nivel se alcanzó a causa de las distorsiones en los costos causadas por el régimen fiscal aplicable a las exportaciones y por la regulación estatal de los precios del biodiésel en el mercado interno, "ese era el contexto en el que estaban operando las empresas y la autoridad investigadora de la UE no podía hacer caso omiso de él".⁵⁶¹

7.324. La Unión Europea también señala que su anterior investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos demostró que, durante sus primeras etapas, los niveles de beneficio alcanzados por la rama de producción de la UE eran de aproximadamente el 18%.⁵⁶² En esa investigación se concluyó que un margen de beneficio del 15% del volumen de negocio podía considerarse un nivel apropiado que su rama de producción nacional podría haber esperado obtener. La Unión Europea sostiene que sus autoridades siguieron un análisis similar en el presente caso y llegaron a la conclusión de que un margen del 15% era razonable para la rama de producción argentina en un período en el que esta se encontraba en la misma etapa de desarrollo que su rama de producción nacional en la investigación anterior.⁵⁶³ Sin embargo, la Unión Europea aclaró que no da a entender que el margen de beneficio del 15% se adoptara en la presente investigación simplemente porque ese fuera el nivel utilizado para la rama de producción de la Unión Europea en la investigación relativa a los Estados Unidos.⁵⁶⁴ Se utilizó, en realidad, para refutar el argumento de la Argentina de que el margen de beneficio del 15% para la rama de producción de la Unión Europea en la investigación anterior se había reducido a un margen de beneficio del 11% en la presente investigación a causa de la maduración de su mercado de biodiésel.

7.325. Con respecto a la cifra del 11% utilizada para calcular el margen de daño, la Unión Europea aduce que se había constatado que su rama de producción nacional de biodiésel ya había madurado en el momento de la investigación sobre el biodiésel procedente de la Argentina, y que los diferentes niveles de desarrollo de las ramas de producción de biodiésel de la UE y de la Argentina explican la diferencia entre las dos tasas de beneficio.⁵⁶⁵

7.326. Por último, la Unión Europea sostiene que los derechos antidumping se impusieron sobre la base de la "norma del derecho inferior" y que en el caso de todas las exportaciones de la Argentina el margen de daño era muy inferior al margen de dumping. En consecuencia, incluso si los beneficios se hubieran establecido en el nivel propuesto por la Argentina, a saber, el 11%, la cuantía del derecho antidumping impuesto no habría sido diferente.⁵⁶⁶

7.4.3.5 Argumentos de los terceros

7.327. **China** sostiene que es cuestionable que la Unión Europea adoptara un "método", por no hablar de un método razonable, que satisfaga la prueba del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del

⁵⁶⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 76.

⁵⁶¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 280. En su respuesta a la pregunta 51 del Grupo Especial, la Unión Europea hace referencia al apéndice II de la respuesta del Gobierno de la Argentina al cuestionario en la investigación en materia de derechos compensatorios (Prueba documental EU-12), página 36, donde se indica que la rama de producción de biodiésel argentina estaba alcanzando márgenes de beneficio superiores al 25% en ese momento. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 74.)

⁵⁶² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 72.

⁵⁶³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafos 72 y 73.

⁵⁶⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 89.

⁵⁶⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 79 y 80.

⁵⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 283.

Acuerdo Antidumping, para determinar las cantidades por concepto de beneficios.⁵⁶⁷ A juicio de China, las autoridades de la UE no indicaron el método que habían utilizado para determinar el margen de beneficio del 15% y, a lo sumo, facilitaron únicamente una justificación general de la cifra.⁵⁶⁸

7.328. **Indonesia** sostiene que la justificación facilitada por la Unión Europea no satisface las prescripciones de los párrafos 2.2 y 2 del artículo 2 porque no puede considerarse un "método" y pasa por alto el principal objeto de la reconstrucción del valor normal, a saber, asegurarse de que el valor normal reconstruido se aproxime lo más posible al precio del producto similar en el curso de las operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.⁵⁶⁹

7.4.3.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.329. La cuestión que se nos plantea es si las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con los párrafos 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no determinó el margen de beneficio, como componente del valor normal reconstruido, sobre la base de un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.⁵⁷⁰

7.330. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que, cuando se reconstruya el valor normal, este debe incluir, entre otras cosas, una "cantidad razonable" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. La parte introductoria y los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 esbozan métodos específicos de que disponen las autoridades para determinar esas cantidades "[a] los efectos del párrafo 2", esto es, del párrafo 2 del artículo 2. La parte introductoria exige el uso de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de márgenes de beneficios, correspondientes a las ventas del producto similar realizadas por el productor/exportador en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales. Cuando las cantidades no puedan determinarse sobre esa base, las autoridades pueden recurrir a los diversos enfoques, o "métodos", establecidos en los incisos i) a iii).⁵⁷¹ El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* resumió de la siguiente manera la aplicación de los tres incisos del párrafo 2.2 del artículo 2 en su aplicación a la determinación de la cantidad por concepto de beneficios:

Los incisos i) a iii) establecen tres métodos alternativos para calcular la cantidad por concepto de beneficios que, a nuestro juicio, tienen por objeto aproximarse lo más posible a la norma general estipulada en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2. Esas aproximaciones difieren de la norma consagrada en el encabezamiento en la medida en que dispensan, respectivamente, de la referencia al exportador de que se trate, o de ambas referencias contenidas en la norma principal. Así, el inciso i) permite calcular la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de los datos relativos al exportador de que se trate correspondientes a *una categoría general de productos*, incluido el producto similar. El inciso ii), a su vez, permite calcular la cantidad por concepto de beneficios sobre la base de la media ponderada de los beneficios de *otros exportadores sometidos a investigación* correspondientes al propio producto similar. Por último, el inciso iii) permite utilizar cualquier otro método, siempre que la cantidad resultante no exceda del promedio ponderado del beneficio obtenido por *otros exportadores sometidos a investigación* con respecto a ventas de *productos de la misma categoría general*.⁵⁷² (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.331. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *CE - Ropa de cama*, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 prescribe dos condiciones para determinar la cantidad por concepto de beneficios cuando se recurre a esa salvedad. En primer lugar, la cantidad por concepto de beneficios debe determinarse sobre la base de "cualquier otro método razonable", y, en segundo lugar, no debe exceder del límite máximo definido en ese inciso, a saber, "el beneficio obtenido normalmente por

⁵⁶⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 135 y 137.

⁵⁶⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 136.

⁵⁶⁹ Declaración de Indonesia en calidad de tercero, párrafo 18.

⁵⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 470 e).

⁵⁷¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.58.

⁵⁷² Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.60.

otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". El informe del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Calzado (China)* da a entender que debe cumplirse cada una de las dos condiciones para que la cantidad por concepto de beneficios sea compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.⁵⁷³ En la presente diferencia, las alegaciones de la Argentina se limitan a la primera condición, relativa a la utilización de un "método razonable" al determinar la cantidad por concepto de beneficios.

7.332. Observamos, sin embargo, que, además de su alegación al amparo del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, la Argentina también hace una alegación de incompatibilidad al amparo del párrafo 2 del artículo 2. Esa disposición exige la utilización de una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". Entendemos que la Argentina sostiene que una infracción de las condiciones específicas del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 da lugar también, *ipso facto*, a una infracción de esta prescripción del párrafo 2 del artículo 2.⁵⁷⁴

7.333. A continuación exponemos nuestra interpretación de lo que constituye "cualquier otro método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, antes de evaluar si de las explicaciones proporcionadas por las autoridades de la UE en la investigación en litigio puede desprenderse la utilización de un método de esa naturaleza.

7.334. Nos ocupamos en primer lugar del sentido corriente del término "método" en el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Entre las definiciones del término que da el diccionario se incluyen "[p]rocedure for attaining an object" (procedimiento para alcanzar un objeto), "[a] mode of procedure; a (defined or systematic) way of doing a thing" (un modo de proceder; forma (definida o sistemática) de hacer algo) y "[a] written systematically-ordered collection of rules, observations, etc. on a particular subject" (colección escrita de normas, observaciones, etc. sobre un tema concreto ordenada sistemáticamente).⁵⁷⁵ Sobre la base de estas definiciones, entendemos que el término "método" hace referencia, en términos generales, a un proceso o procedimiento, en contraposición a un resultado.

7.335. El contexto del término en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 contribuye a aclarar su alcance. En primer lugar, el término está calificado por las palabras "cualquier otro". El empleo de la palabra "cualquier" da a entender que se trata de un alcance particularmente amplio⁵⁷⁶, y el empleo de "otro" da a entender que los otros incisos del párrafo 2.2 del artículo 2 ilustran lo que puede reflejar el término "método" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. A este respecto, observamos que la parte introductoria y los incisos que preceden al párrafo 2.2 iii) del artículo 2 disponen, en la parte pertinente, que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, pueden "basar[se] en" o "determinarse sobre la base de": i) datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación; ii) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la misma categoría general de productos; o iii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar.⁵⁷⁷ Es significativo, a nuestro juicio, que estas tres opciones hagan referencia al tipo de datos específicos sobre cuya base puede determinarse la cantidad por concepto de beneficios, y no a un procedimiento o método específicos para el cálculo de la cantidad por concepto de beneficios. Eso nos da a entender que el término "método" en el inciso iii) hace referencia a una consideración razonada de las pruebas de que dispone la autoridad investigadora para la determinación de la

⁵⁷³ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafos 6.52, 6.55 y 7.288 y siguientes.

⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 284, y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 199. Además, observamos que la Argentina nos remite a los informes de dos Grupos Especiales que concluyeron que la expresión "cantidad razonable" en el párrafo 2 del artículo 2 no impone una prueba de la razonabilidad adicional respecto de la cantidad por concepto de beneficios determinada de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2. (Respuesta de la Argentina a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafos 129-132 (donde se hace referencia a informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.98 y 6.99; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.122-7.128).)

⁵⁷⁵ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1.767.

⁵⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, nota 197; y *Canadá - Automóviles*, párrafo 79.

⁵⁷⁷ Véase *supra* en el párrafo 7.310 el texto del párrafo 2.2. iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

cantidad por concepto de beneficios, en lugar de a un procedimiento o método preestablecidos.⁵⁷⁸ Además, esos "otros" métodos indican una preferencia por los datos reales sobre el exportador y el producto similar en cuestión, y un alejamiento progresivo de esos principios hasta llegar a "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. De ese contexto se desprende que la expresión "cualquier otro método razonable" puede utilizarse en ausencia de datos fiables relativos al exportador real o a otros exportadores y el producto similar.⁵⁷⁹ Eso, a su vez, da a entender que una autoridad investigadora recurriría normalmente al párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en circunstancias en las que sus opciones para basar la determinación del margen de beneficio de un exportador estén restringidas. Este contexto, junto con la ausencia en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 de orientaciones adicionales sobre lo que debe entrañar el "método" elegido por lo que respecta a la fuente o el alcance de los datos o el procedimiento, nos da a entender que el término debe interpretarse de manera amplia y no prescriptiva.

7.336. En segundo lugar, como hemos observado *supra*, además de la prescripción de que sea determinada sobre la base de "cualquier método razonable", el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 impone a la cantidad por concepto de beneficios determinada un límite máximo⁵⁸⁰, al exigir que la cantidad por concepto de beneficios "no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". La presencia de esa limitación, en ausencia de cualquier otra orientación sobre el tipo de "método" que debe adoptarse, confirma nuestra interpretación amplia y no prescriptiva del término "método".

7.337. Pasamos ahora a evaluar lo que constituye un método "razonable" en el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. En el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, se desprende claramente del uso de "cualquier otro" antes de "razonable" que lo que es "razonable" tiene conexión con los incisos precedentes y con la parte introductoria, y que los "métodos" establecidos en los incisos precedentes y en la parte introductoria son presumiblemente razonables. Como hemos expuesto, esos métodos indican una preferencia por los datos reales del exportador y del producto similar en cuestión, y se alejan progresivamente de esos principios hasta llegar a "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. A nuestro juicio, ese contexto da a entender que la función general del párrafo 2.2 del artículo 2 es obtener una aproximación de lo que habría sido el margen de beneficio (así como los gastos administrativos, de venta y de carácter general) correspondiente al producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.⁵⁸¹ Por consiguiente, a nuestro juicio, la razonabilidad del método utilizado en virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 para determinar el margen de beneficio depende de si ese método está racionalmente encaminado a calcular una aproximación de lo que habría sido el margen de beneficio si el producto considerado se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.

7.338. Sobre la base de las consideraciones precedentes, entendemos que la expresión "cualquier otro método razonable" en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 entraña una indagación respecto de si la determinación por la autoridad investigadora de la cantidad por concepto de beneficios es el resultado de una consideración razonada de las pruebas de que dispone, racionalmente encaminada a calcular una aproximación del margen de beneficio que se habría obtenido si el producto considerado se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador.

⁵⁷⁸ La Argentina reconoce que "ninguno de los dos procedimientos expuestos en los incisos i) y ii) constituye un método complejo o elaborado. Son más bien simples" (añade, sin embargo, que "van más allá de la mera aseveración no demostrada de cuáles son los beneficios"). (Respuesta de la Argentina a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 86.)

⁵⁷⁹ Observamos que en el asunto *CE - Ropa de cama* el Grupo Especial constató que no existe una jerarquía entre los métodos para determinar la cantidad por concepto de beneficios en los incisos i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2. (Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.59.) La cuestión de la interacción entre esos métodos, o de una posible jerarquía entre ellos, no se ha planteado en esta diferencia, por lo que no formulamos ninguna opinión a ese respecto.

⁵⁸⁰ Observamos que el límite máximo no se aplica a la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta o de carácter general.

⁵⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112.

7.339. Con esta interpretación en mente, examinamos ahora si las explicaciones de las autoridades de la UE sobre el margen de beneficio del 15% aplicado en la investigación en litigio satisfacen ese requisito.

7.340. Recordamos que las autoridades de la UE identificaron por primera vez un margen de beneficio del 15% en el Reglamento provisional. Se llegó a esa cantidad "a partir del margen razonable de beneficio que puede conseguir una industria de este tipo que requiere mucho capital, joven e innovadora, en condiciones normales de competencia en un mercado libre y abierto".⁵⁸² Consideramos pertinente para esta explicación que en la solicitud presentada por el EBB para iniciar la investigación se señalara la constatación, formulada por las autoridades de la UE en una investigación anterior, de que un margen de beneficio del 15% constituía un nivel razonablemente alcanzado por la rama de producción de biodiésel de la Unión Europea.⁵⁸³ En esa investigación, la cifra del 15% "se juzgó razonable para garantizar la inversión productiva a largo plazo para esta industria [de biodiésel] de reciente implantación" y fue obtenida a la luz de los beneficios del 18,3%, el 18% y el 5,7% alcanzados por la rama de producción nacional de la UE durante el período de investigación.⁵⁸⁴

7.341. Por consiguiente, parece que las autoridades de la UE llegaron inicialmente a la cifra del 15% sobre la base de su experiencia con la rama de producción pertinente en otras investigaciones, teniendo en cuenta las características de la rama de producción en cuestión.⁵⁸⁵ El margen de beneficio elegido y la justificación de ese margen en los Reglamentos provisional y definitivo son análogos al margen de beneficio y la justificación en la investigación anterior a la que hizo referencia la rama de producción nacional en su solicitud. Además, en los Reglamentos provisional y definitivo en litigio, las autoridades de la UE se apoyan expresamente en el margen de beneficio del 15% calculado en la investigación relativa al biodiésel procedente de los Estados Unidos; las autoridades de la UE utilizaron el mismo margen de beneficio al calcular el margen de eliminación del daño en el Reglamento provisional, antes de ajustarlo al 11% en el Reglamento definitivo a la luz de la evolución del mercado en el período transcurrido entre tanto.⁵⁸⁶

7.342. Por consiguiente, sobre la base de las circunstancias concomitantes pertinentes, entendemos que las autoridades de la UE llegaron a la cifra del 15% teniendo en cuenta las características de una rama de producción de biodiésel que es "joven", "innovadora" y "que requiere mucho capital" y haciendo uso de su experiencia anterior en una investigación similar reciente.

7.343. Observamos que, después de determinar el margen de beneficio del 15% en el Reglamento provisional, y en respuesta a los argumentos con los que la CARBIO se opuso a esa tasa de beneficio, las autoridades de la UE explicaron que lo habían sometido a prueba.⁵⁸⁷ Lo compararon con el tipo deudor a corto y mediano plazo en la Argentina, de en torno al 14%, porque, a su juicio, parecía razonable esperar que al operar en los mercados de biodiésel internos se obtuviera un margen de beneficio mayor que el costo del capital. También lo compararon con el beneficio obtenido durante el período de investigación por los productores argentinos y constataron que era inferior a ese beneficio, reconociendo al mismo tiempo que el nivel de beneficio superior alcanzado en el mercado interno argentino era el resultado de determinadas distorsiones. Tras esas pruebas, las autoridades de la UE confirmaron el margen de beneficio del 15%.

⁵⁸² Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 44 y 46.

⁵⁸³ Versión refundida de la denuncia (Prueba documental ARG-31), párrafo 64; y Reglamento provisional, investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos (Prueba documental EU-13), considerando 164.

⁵⁸⁴ Reglamento provisional, investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos (Prueba documental EU-13), considerandos 95 y 164. Además, las autoridades de la UE indicaron que "[era] probable que la imposición de medidas antidumping colocara a la industria comunitaria en situación de *mantener su rentabilidad a los niveles considerados necesarios para una industria como esta, que exige grandes inversiones de capital*". (Reglamento provisional de la investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos (Prueba documental EU-13), considerando 146.) (sin cursivas en el original)

⁵⁸⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148.

⁵⁸⁶ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 174 y 175; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 204-210.

⁵⁸⁷ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 38.

7.344. En este punto, observamos que nuestra interpretación del enfoque de las autoridades de la UE es compatible con la explicación de la Unión Europea, a saber, que estableció primero una cifra de beneficio sobre la base de su experiencia con la rama de producción pertinente en otras investigaciones, y luego puso a prueba la razonabilidad de esa cifra de beneficio sobre la base de varios valores de referencia.⁵⁸⁸ Siendo ese el caso, opinamos que la determinación que hicieron las autoridades de la UE de la cantidad por concepto de beneficios procedió de una consideración razonada de las pruebas de que disponían. Además, recordamos que esos datos no se seleccionaron arbitrariamente en el presente caso, sino sobre la base de lo que parecen ser similitudes plausibles entre las respectivas etapas de desarrollo de la rama de producción de biodiésel de la UE en el momento de la investigación sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos y la rama de producción de biodiésel argentina durante el período de investigación en la investigación en litigio en este asunto. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la Argentina en que el enfoque de las autoridades de la UE no reúna las condiciones para ser considerado, en primera instancia, como un "método" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

7.345. Pasamos ahora a la razonabilidad del método utilizado por las autoridades de la UE. La CARBIO adujo, en respuesta a la comprobación del margen de beneficio del 15% por las autoridades de la UE, que anteriormente nunca se había utilizado el tipo deudor a corto y mediano plazo para establecer un nivel de beneficio razonable, y que los productores de biodiésel incluidos en la muestra hacen inversiones en dólares estadounidenses y no tienen costos de financiación del 14%.⁵⁸⁹ La CARBIO también adujo que no era apropiado realizar la comprobación haciendo una comparación con los márgenes de beneficio reales de productores de biodiésel, ya que esos márgenes se basan en ventas que no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales. La CARBIO sostuvo además, en contraste con su comunicación anterior, que "el mercado ha madurado de manera muy notable desde los primeros días de esta rama de producción", por lo que "ya no es posible obtener beneficios altos", y que "la referencia al procedimiento relativo a los Estados Unidos es infundada".⁵⁹⁰

7.346. Las autoridades de la UE respondieron declarando que el margen de beneficio de la rama de producción nacional utilizado para calcular el nivel de eliminación del daño en el actual procedimiento no es un valor de referencia pertinente para la comparación, porque la finalidad de calcular el valor normal es diferente de la de calcular el margen de beneficio para la rama de producción de biodiésel de la UE en ausencia de importaciones objeto de dumping.⁵⁹¹ Las autoridades de la UE también respondieron que la referencia al margen de beneficio en la investigación anterior se había hecho para refutar la alegación de la CARBIO de que utilizaban sistemáticamente un 5% de margen de beneficio al calcular el valor normal.⁵⁹² Además, las autoridades de la UE declararon que los tipos deudores a corto y mediano plazo, y los beneficios reales de los productores, no tenían el propósito de establecer un valor de referencia, sino de poner a prueba la razonabilidad del margen utilizado.⁵⁹³

7.347. A nuestro juicio, estos argumentos y explicaciones informan sobre si el "método" utilizado por las autoridades de la UE era "razonable", es decir, si estaba racionalmente encaminado a calcular una aproximación del margen de beneficio para el producto similar que se habría obtenido si el producto similar se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el

⁵⁸⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148.

⁵⁸⁹ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 14.

⁵⁹⁰ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 13. A nuestro juicio, la posición de la CARBIO a este respecto parece haber evolucionado desde su anterior afirmación de que los beneficios de los productores estadounidenses en investigaciones sobre el biodiésel anteriores -que constituían una "industria que requiere mucho capital, joven e innovadora"- podían utilizarse como margen de beneficio de los productores argentinos en la investigación que nos ocupa. (Véanse las observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), página 6.) En particular, en su comunicación posterior, la CARBIO parecía rechazar la caracterización de "industria que requiere mucho capital, joven e innovadora", y además, también parecía rechazar ahora la pertinencia de tener en cuenta investigaciones anteriores. En contraste con su comunicación anterior, la CARBIO parecía dar a entender ahora que el margen de beneficio de la rama de producción nacional correspondiente al nivel de eliminación del daño constituía un valor de referencia razonable para la comparación en el procedimiento que nos ocupa. (Véanse las observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 13.)

⁵⁹¹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 46.

⁵⁹² Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 46.

⁵⁹³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 46.

mercado interno en el país exportador.⁵⁹⁴ Recordamos que las autoridades investigadoras podrían recurrir al párrafo 2.2 iii) del artículo 2 cuando no se dispone de datos fiables sobre los exportadores reales u otros exportadores y sus productos y, por lo tanto, no es posible utilizar los enfoques más específicos previstos en la parte introductoria y en los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2. En ese contexto, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría razonablemente tener en cuenta, como paso inicial, que los márgenes de beneficio de otros productores de la misma rama de producción en etapas de desarrollo similares determinados en investigaciones anteriores ofrecen una indicación de los márgenes de beneficio de los productores en una investigación posterior. Además, como la cifra se determinó en un momento diferente para productores diferentes, sería apropiado, a nuestro juicio, que una autoridad investigadora imparcial y objetiva tratara de someter a prueba la cifra comparándola con valores de referencia pertinentes de los que pudiera disponer. A nuestro entender, las autoridades de la UE tuvieron en cuenta en su investigación cuatro valores de referencia de esa naturaleza, que nos parecen plausibles.

7.348. Las autoridades de la UE utilizaron el indicador del Banco Mundial correspondiente a los tipos deudores a corto y mediano plazo en la Argentina, que era del 14%, para someter a prueba la razonabilidad del margen de beneficio del 15% que habían determinado. Además, las autoridades de la UE tomaron nota de que la tasa de los beneficios reales de los productores de biodiésel argentinos, que superaba el 25%.⁵⁹⁵ La CARBIO propuso un valor de referencia del 5%, dado que esa cifra se utiliza habitualmente en mercados similares relacionados con productos básicos, así como un valor de referencia del 11%, puesto que esa cifra se utilizó para la rama de producción nacional. Las autoridades de la UE rechazaron el primero de los valores de referencia de la CARBIO basándose en que no se utiliza sistemáticamente un margen de beneficio del 5%, sino que debe hacerse un análisis caso por caso, y rechazaron el segundo porque la cifra utilizada con el fin de reconstruir el valor normal es distinta del cálculo del objetivo de beneficios para la rama de producción nacional en ausencia de importaciones objeto de dumping. Además, aunque las autoridades de la UE no constataron explícitamente que las ramas de producción de la UE y de la Argentina estaban en etapas de desarrollo diferentes durante el período de investigación, una comparación de su examen de la tasa de beneficio aplicada a los productores argentinos (en el que describen esa rama de producción como joven e innovadora) con su examen de la tasa de beneficio aplicada a la rama de producción de la UE en el contexto de la determinación del margen de daño (respecto de la cual habían constatado que había "madurado considerablemente" desde la investigación sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos⁵⁹⁶) deja claro que las autoridades de la UE consideraban que ese era el caso.

7.349. Por consiguiente, la elección y comprobación del margen de beneficio del 15% fue el resultado de un análisis razonado que, a nuestro juicio, estaba racionalmente encaminado a calcular una aproximación de lo que habría sido el margen beneficio de los productores argentinos correspondiente al producto similar si el producto similar se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.⁵⁹⁷ Tanto la elección inicial de una cifra del 15% como su posterior confirmación mediante comparación con valores de referencia estuvieron basadas en un razonamiento coherente en un contexto en el que no podían utilizarse datos sobre los productores reales y sus productos. Observamos, ciertamente, algunas aparentes incoherencias internas en las explicaciones de las autoridades de la UE. En particular, al responder al argumento de la CARBIO de que la referencia de las autoridades de la UE a la investigación anterior sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos era infundada, las autoridades de la UE declararon que la referencia al margen de beneficio en esa investigación se hizo para refutar la alegación de que la Unión Europea utiliza sistemáticamente un margen de beneficio del 5% al reconstruir el valor normal. Podría interpretarse que eso da a entender que las autoridades de la UE no se apoyaron en esa investigación en el marco de su método para obtener la cifra del 15%.⁵⁹⁸ Con independencia de esa declaración, entendemos que las autoridades de

⁵⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112.

⁵⁹⁵ Véase *supra*, nota 561.

⁵⁹⁶ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 205.

⁵⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112.

⁵⁹⁸ Además, aunque en su respuesta a la pregunta 51 del Grupo Especial la Unión Europea se refirió al margen de beneficio del 15% utilizado para calcular el margen de eliminación del daño en la investigación sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos, la Unión Europea aclaró posteriormente en respuesta a una pregunta del Grupo Especial que "no había afirmado [en su respuesta a la pregunta 51 del Grupo Especial] que el 'margen de beneficio del 15% proceda de la investigación relativa a los Estados Unidos'", y que "no había dado a entender que el margen de beneficio del 15% se hubiera adoptado en la investigación sobre la Argentina simplemente porque ese fuera el nivel utilizado para la rama de producción de la Unión Europea en

la UE no han utilizado las constataciones de su investigación anterior *exclusivamente* para refutar el argumento de la CARBIO relativo al margen del 5% al reconstruir el valor normal, sino que, a nuestro entender, las autoridades de la UE utilizaron esas constataciones previas como parte de su acervo de conocimientos al identificar la cifra inicial del 15%, porque esa investigación afectaba a una rama de producción con características y productos similares a los del caso que estaba examinando.

7.350. También observamos que las autoridades de la UE rechazaron la sugerencia de la CARBIO de que utilizaran la cifra del 11% determinada para la rama de producción nacional como valor de referencia en la presente investigación, aduciendo que la finalidad de reconstruir el valor normal es distinta del cálculo del objetivo de beneficio de la rama de producción de la Unión Europea en ausencia de importaciones objeto de dumping, en el contexto de la determinación del margen de daño. Parece haber un cierto grado de incoherencia entre, por un lado, ese razonamiento y, por otro, el uso por las autoridades de la UE del margen de beneficio del 15% determinado sobre la base de su experiencia anterior con la investigación relativa a los Estados Unidos. Ello se debe a que el margen del 15% utilizado por las autoridades de la UE en la presente investigación *al reconstruir el valor normal de los productores argentinos* mismo se basó, como indicamos *supra*, en el objetivo de margen de beneficio del 15% utilizado por las autoridades de la UE en su *cálculo del margen de daño* en la anterior investigación sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos. No obstante lo anterior, consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial, en el presente caso, podría haber tenido motivos plausibles para establecer una diferencia entre la determinación del margen de beneficio de los productores argentinos con el fin de reconstruir el valor normal, por un lado, y la determinación del margen de beneficio de la rama de producción de la Unión Europea con el fin de determinar el nivel de daño, por otro. Esto es particularmente cierto habida cuenta de que las autoridades de la UE constataron que la rama de producción nacional de la UE había madurado de tal manera que estaba justificada una reducción de su objetivo de beneficio en ausencia de importaciones objeto de dumping, pero consideraron que la rama de producción argentina era "joven e innovadora", o, dicho de otro modo, que se encontraba en una etapa de desarrollo diferente. Sobre esa base, consideramos que no fue irrazonable que las autoridades de la UE distinguieran entre las tasas de beneficio utilizadas en la reconstrucción del valor normal y la tasa de beneficio utilizada en el cálculo del objetivo de beneficio para la Unión Europea en ausencia de importaciones objeto de dumping.⁵⁹⁹

7.351. Por las razones precedentes, constatamos que la Argentina no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la cantidad por concepto de beneficios al reconstruir el valor normal de los productores argentinos. Habida cuenta de nuestra interpretación de que la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 depende de su alegación al amparo del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, constatamos también que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 en su determinación de la cantidad por concepto de beneficios.

7.4.4 La cuestión de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos en exceso de los márgenes de dumping

7.4.4.1 Alegación de derecho

7.352. La Argentina solicita que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁰⁰

la investigación sobre los Estados Unidos". (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 89.)

⁵⁹⁹ También consideramos significativo que, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Argentina indicara que una tasa de beneficio del 11%, la utilizada por las autoridades de la UE al calcular el margen de eliminación del daño, habría sido una tasa de beneficio aceptable para los productores argentinos, sobre la base, entre otras cosas, del hecho de que la tasa del 11% había sido determinada de una manera razonada. Respuesta de la Argentina a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 91-95.

⁶⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 309 y 470 g); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 254 g). Recordamos que hemos rechazado la afirmación de la Unión Europea de que esta alegación no está comprendida en nuestro mandato. Véase *supra*, párrafo 7.34.

7.4.4.1.1 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados:

7.353. En la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

7.354. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

7.4.4.2 Principales argumentos de las partes

7.4.4.2.1 Argentina

7.355. La Argentina aduce que la Unión Europea ha establecido y percibido derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debía haberse calculado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Argentina sostiene que eso se debe a que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 iii) y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al reconstruir el valor normal y al comparar el valor normal con el precio de exportación.⁶⁰¹ La Argentina sostiene que un cálculo del margen de dumping de conformidad con el artículo 2 habría establecido que las importaciones de biodiésel originarias de la Argentina no fueron objeto de dumping, o habría dado lugar a márgenes muy inferiores a los derechos establecidos por la Unión Europea.⁶⁰²

7.4.4.2.2 Unión Europea

7.356. La Unión Europea sostiene que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping aborda la *comparación* entre los derechos antidumping y los márgenes de dumping, y no el *cálculo* del valor normal.⁶⁰³ Por consiguiente, a juicio de la Unión Europea, el texto del párrafo 3 del artículo 9 exige una comparación entre los derechos antidumping efectivamente establecidos y el margen de dumping efectivamente calculado por la autoridad investigadora. El párrafo 3 del artículo 9 no requiere una comparación con lo que debería haberse calculado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea sostiene esta interpretación está respaldada por el contexto del Acuerdo Antidumping, en la medida en que este contiene dos conjuntos de normas distintos en el artículo 2 y el artículo 9, de los cuales el primero guarda relación con la reconstrucción de los valores normales y el cálculo de los márgenes de dumping, y el segundo regula el establecimiento y percepción de derechos antidumping.⁶⁰⁴ Como el párrafo 3 del artículo 9 está incluido en este último, sería contrario al contexto del párrafo 3 del artículo 9 que abarcara supuestos errores en la reconstrucción del valor normal. A este respecto, la Unión Europea se remite a las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* para demostrar que una infracción del artículo 2 no da lugar automáticamente a una infracción del párrafo 3 del artículo 9.⁶⁰⁵

⁶⁰¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 307-309; y respuesta a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 101.

⁶⁰² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 209; y respuesta a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 101.

⁶⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57. Observamos que los argumentos de la Unión Europea a este respecto también corresponden a su solicitud de resolución preliminar relativa al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 60.

⁶⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 61 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos, 7.749 y 8.2).

7.4.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.357. La Argentina solicita que constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer y percibir derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁰⁶

7.358. Abordamos primero la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A nuestro entender, el punto fundamental de disensión entre las partes con respecto a esa alegación guarda relación con la correcta interpretación de la expresión "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, consideramos que la cuestión que se nos plantea es si esa expresión se refiere al margen de dumping que fue efectivamente determinado por la autoridad investigadora, *con independencia* de cualesquiera errores o incompatibilidades con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, o si se refiere al margen de dumping que una autoridad investigadora habría establecido en ausencia de cualesquiera errores o incompatibilidades con ese artículo.

7.359. Comenzamos nuestro análisis exponiendo nuestra interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Observamos que el artículo 9 aborda el establecimiento y percepción de derechos. El párrafo 3 del artículo 9 dispone: "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Por consiguiente, es evidente, a juzgar por el claro texto del párrafo 3 del artículo 9, que esta disposición guarda relación con el margen de dumping "*as established under Article 2*" ("establecido de conformidad con el artículo 2"). Las definiciones de diccionario pertinentes de la preposición "*under*" ("de conformidad con") incluyen "*subject to*" (sujeto a), "*subject to the authority, control, direction, or guidance of*" (sujeto a la autoridad, control, dirección u orientación de), "*in the form of*" (en forma de) y "*in the guise of*" (a modo de).⁶⁰⁷ "*Under*" se puede utilizar para introducir "*the guise of*" (el modo de) o "*the manner how*" (la manera en que) ha de realizarse una determinada acción.⁶⁰⁸ Cuando se interpreta en el contexto de la expresión "*as established under Article 2*" ("establecido de conformidad con el artículo 2"), entendemos que "*under*" hace referencia a las disciplinas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que contienen normas detalladas sobre la determinación del dumping.⁶⁰⁹ Por consiguiente, a nuestro juicio, el "margen de dumping" al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 guarda relación con un margen que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas. Sería contrario a la inclusión de la expresión "establecido de conformidad con el artículo 2" que el margen de dumping al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping pudiera abarcar un margen que se haya establecido de una manera que *no* sea compatible con las disciplinas del artículo 2.

7.360. También consideramos que se desprende de manera evidente del claro texto del párrafo 3 del artículo 9 que este establece el nivel máximo al que pueden percibirse derechos antidumping, a saber, el nivel "del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". A la luz de lo anterior, no consideramos que un error o incompatibilidad en el cálculo del margen de dumping de conformidad con el artículo 2 dé lugar necesariamente a una infracción del párrafo 3 del artículo 9 en lo que respecta al límite superior del margen. Por ejemplo, como señalamos *infra*, el derecho antidumping podría establecerse o percibirse a un tipo que sea inferior al del margen de

⁶⁰⁶ Con respecto tanto al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la Unión Europea declaró que "las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 son totalmente consiguientes a las alegaciones [al amparo del artículo 2] a las que la Unión Europea ha respondido en los párrafos anteriores" y que "[d]ado que la Argentina no ha demostrado las alegaciones anteriores, estas alegaciones consiguientes también deben rechazarse" (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 288.) Recordamos que hemos confirmado algunas de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁰⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (edición) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3421; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.75.

⁶⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.75.

⁶⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 80.

dumping que debería haberse determinado si las autoridades hubieran actuado de conformidad con el artículo 2.

7.361. Nuestra lectura del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping encuentra respaldo en constataciones formuladas en diferencias anteriores. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2, y consideró que "[s]e desprende de ello que, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido 'para el producto en su conjunto'", es decir, de un margen establecido de manera compatible con el artículo 2.⁶¹⁰ De manera similar, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación constató infracciones con respecto a la determinación del margen de dumping de conformidad con el artículo 2. En su examen de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación *no* hizo referencia al margen de dumping efectivamente determinado por la autoridad investigadora, que había declarado incompatible con el artículo 2. En lugar de ello, declaró que el cálculo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 tiene que hacerse "de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero *sin reducción a cero*", es decir, sin el error que había constatado en la determinación de conformidad con el artículo 2.⁶¹¹

7.362. En resumen, es evidente que la expresión "el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" significa un margen establecido de una manera que sea compatible con el artículo 2, en contraposición a cualquier margen erróneo que efectivamente haya establecido la autoridad investigadora.

7.363. Observamos que la Unión Europea se apoya en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* para respaldar su argumento de que una infracción del artículo 2 no da lugar automáticamente a una infracción del párrafo 3 del artículo 9.⁶¹² Eso concuerda con nuestra interpretación de que el párrafo 3 del artículo 9 establece el nivel máximo al que pueden percibirse derechos antidumping. Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, "de conformidad con el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo 9, el margen de dumping establecido para un exportador de conformidad con el artículo 2 actúa como *límite* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía en cuestión procedentes de dicho exportador".⁶¹³ Un error o incompatibilidad en el marco del artículo 2 no significa necesaria o automáticamente que el derecho antidumping efectivamente aplicado exceda del margen de dumping correcto.⁶¹⁴ Eso se debe a que es posible que un derecho antidumping se aplique a un tipo que sea inferior al margen de dumping incompatible con las normas de la OMC. Ese podría ser el caso cuando se aplica la norma del derecho inferior, en cuyo caso el derecho antidumping efectivamente aplicado puede no solo ser inferior al margen de dumping incompatible con las normas de la OMC, sino también inferior al margen de dumping que se habría establecido de conformidad con el artículo 2.

7.364. En el caso que nos ocupa, recordamos que hemos constatado *supra* que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al establecer los márgenes de dumping en el Reglamento definitivo, debido al uso de precios sustitutivos de los insumos en la reconstrucción del valor normal de cada uno de los productores argentinos investigados. En cambio, en la etapa provisional, las autoridades de la UE habían utilizado precios reales de los

⁶¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156. (sin cursivas en el original)

⁶¹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 61 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos, 7.749 y 8.2).

⁶¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹⁴ Por ejemplo, en el Reglamento provisional no se aplicó la norma del derecho inferior, porque se constató que los márgenes de daño provisionales eran superiores a los márgenes de dumping provisionales, mientras que en el Reglamento definitivo la constatación opuesta dio lugar a la aplicación de la norma del derecho inferior. (Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 179; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 215.)

insumos de cada uno de los productores argentinos al reconstruir el valor normal utilizado para calcular el margen de dumping de esos productores.

7.365. La Argentina contrasta los márgenes calculados en el Reglamento provisional, comprendidos entre el 6,8% y el 10,6%⁶¹⁵, con los derechos impuestos por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo, que estaban comprendidos entre el 22,0% y el 25,7%⁶¹⁶, y eran, por lo tanto, entre dos y tres veces superiores. No podemos inferir los márgenes de dumping exactos que se habrían establecido si las determinaciones se hubieran hecho de conformidad con el artículo 2. No obstante, a nuestro juicio, los márgenes de dumping establecidos en el Reglamento provisional constituyen una aproximación razonable a lo que podrían haber sido los márgenes calculados de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La diferencia sustancial entre los márgenes calculados en la etapa provisional y los derechos establecidos en el Reglamento definitivo indica que los derechos antidumping impuestos por la Unión Europea en el Reglamento definitivo excedían de lo que podían haber sido los márgenes de dumping si se hubieran establecido de conformidad con el artículo 2. Sobre esta base, y a la luz nuestra constatación mencionada *supra*, consideramos que la Argentina ha establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no ha sido refutada por la Unión Europea.

7.366. Pasamos ahora a la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Esa disposición establece que un Miembro de la OMC "podrá percibir ... un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto", añadiendo que "[a] los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con [el] párrafo 1 [del artículo VI]". La expresión "de conformidad con" en esta última frase deja claro, a nuestro juicio, que el párrafo 2 del artículo VI prohíbe la percepción de derechos antidumping en exceso del margen de dumping *determinado de manera compatible con* el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, de la misma manera que la frase "establecidos de conformidad con el artículo 2" lo hace en el párrafo 3 del artículo 9. Las mismas consideraciones que orientaron nuestra evaluación de la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 se aplican, por lo tanto, *mutatis mutandis* a nuestra evaluación de la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo VI. Con respecto a esta alegación, concluimos también, por lo tanto, que la Argentina ha establecido una presunción *prima facie* que la Unión Europea no ha refutado.

7.367. Sobre la base de lo anterior, constatamos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.4.5 La cuestión de si la evaluación de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad y el rendimiento de las inversiones realizada por las autoridades de la UE es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.4.5.1 Alegación de derecho

7.368. La Argentina alega que las medidas antidumping sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La Argentina cuestiona, en particular, la exclusión por las autoridades de la UE de la denominada "capacidad no utilizada" al calcular y evaluar la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en su análisis de la existencia de daño. Concretamente, la Argentina afirma que:

- a. la definición hecha por las autoridades de la UE de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3;

⁶¹⁵ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 59 y 179.

⁶¹⁶ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 215. En aplicación de la "norma del derecho inferior", esos tipos de derecho correspondían a los márgenes de daño calculados por las autoridades de la UE; los márgenes de dumping calculados por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo eran significativamente superiores, y estaban comprendidos entre el 41,9% y el 49,2%.

- b. la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad realizada por las autoridades de la UE fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque no se basó en pruebas positivas;
- c. la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad realizada por las autoridades de la UE fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque no provino de un examen objetivo; y
- d. las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no evaluar adecuadamente la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.

7.369. Además, la Argentina alega que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no evaluar el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad de manera coherente.⁶¹⁷

7.370. La Argentina aduce que la exclusión de la "capacidad no utilizada" hizo que las autoridades de la UE, en sus constataciones, subestimaran la capacidad de producción y sobrestimaran la utilización de la capacidad y, además, que su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, incompatible con las normas de la OMC, afectó al análisis de la no atribución que realizaron en el marco del párrafo 5 del artículo 3.⁶¹⁸

7.371. La Unión Europea considera que la Argentina no ha establecido una presunción *prima facie* y, por lo tanto, solicita al Grupo Especial que rechace estas alegaciones.⁶¹⁹

7.4.5.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.372. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.373. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

⁶¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 310, 353 y 470 h); y segunda comunicación escrita, párrafo 254 h).

⁶¹⁸ La Argentina pide que leamos sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 junto con sus alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativas al exceso de capacidad de la rama de producción nacional como otro factor supuestamente causante de daño a dicha rama. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 311; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 215; y respuesta de la Argentina a las preguntas 61, párrafos 146-149; y 122, párrafo 107, del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128).) Nos ocuparemos de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en la siguiente subsección del presente informe.

⁶¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 329 y 348; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 170.

7.4.5.3 Antecedentes de hecho

7.374. Inicialmente, el EBB presentó en su denuncia determinados datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción de biodiésel de la UE.⁶²⁰ Posteriormente, el 12 de marzo de 2013, antes de la promulgación del Reglamento provisional, el EBB revisó algunos de los datos -incluidos los datos sobre producción y capacidad de producción- que había presentado en la denuncia.⁶²¹

7.375. En el Reglamento provisional, promulgado el 27 de mayo de 2013, las autoridades de la UE constataron que durante el período considerado a efectos de la determinación del daño (desde 2009 hasta el período de investigación, es decir, del 1° de julio de 2011 al 30 de junio de 2012), la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción Nacional de la UE fueron las que figuran en el cuadro siguiente⁶²²:

	2009	2010	2011	Período de investigación
Capacidad de producción (t)	20.359.000	21.304.000	21.517.000	22.227.500
Índice 2009 = 100	100	105	106	109
Volumen de producción (t)	8.745.693	9.367.183	8.536.884	9.052.871
Índice 2009 = 100	100	107	98	104
Utilización de la capacidad	43%	44%	40%	41%
Índice 2009 = 100	100	102	92	95

Sobre la base de estos datos, las autoridades de la UE afirmaron que la capacidad de producción de la rama de producción nacional se había "mant[enido] relativamente estable, en particular entre 2010 y el PI"⁶²³ y que la utilización de la capacidad había "permaneci[do] en niveles reducidos en todo el período".⁶²⁴ El Reglamento provisional indica que la fuente de estas cifras eran los datos proporcionados por la rama de producción de la UE.

7.376. Tras la promulgación del Reglamento provisional, la CARBIO cuestionó la constatación de que "la capacidad se [había] mant[enido] relativamente estable".⁶²⁵ Posteriormente, el 17 de septiembre de 2013, el EBB presentó una comunicación en la que solicitaba un ajuste de los datos que había presentado previamente.⁶²⁶ El EBB declaró que la estimación de la capacidad de producción total de la rama de producción de la UE que había proporcionado a las autoridades de la UE (y que también se había publicado en su sitio Web) incluía la "capacidad no utilizada" y, por lo tanto, debía ajustarse para excluir tal "capacidad no utilizada". El EBB explicó que, si bien los datos sobre sus miembros que había presentado previamente ya excluían la "capacidad no utilizada" de dichos miembros, las cifras correspondientes a los no miembros del EBB y a la capacidad de producción total de la UE (es decir, de los miembros y de los no miembros del EBB) aun incluían la "capacidad no utilizada".⁶²⁷ En consecuencia, para presentar un cálculo exacto de la capacidad de producción de la rama de producción de la UE, la capacidad de producción total de la UE y la capacidad de los no miembros del EBB debían ajustarse. El EBB explicó que la capacidad de producción total de la rama de producción de la UE estimada previamente debía ajustarse

⁶²⁰ Versión refundida de la denuncia (Prueba documental ARG-31), párrafos 122-126 y anexo 49.

⁶²¹ Comunicación del EBB de 12 de marzo de 2013 (Prueba documental ARG-44).

⁶²² Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), cuadro 4.

⁶²³ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 103.

⁶²⁴ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 103.

⁶²⁵ Presentación PowerPoint de la CARBIO de 8 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-46), diapositivas 19-21.

⁶²⁶ Comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental ARG-47). Al Grupo Especial solo se le proporcionó la versión no confidencial de esta comunicación.

⁶²⁷ El EBB también explicó que estimó la capacidad de producción total de biodiésel de la UE sobre la base de la capacidad de producción total de los miembros del EBB y luego estimó la capacidad de producción de los no miembros del EBB restando la capacidad de producción de los miembros del EBB de la capacidad de producción de toda la UE. Dado que la capacidad de los no miembros del EBB se había calculado como la capacidad total de la UE (incluida la "capacidad no utilizada") menos la capacidad de los miembros del EBB (excluida la "capacidad no utilizada"), la capacidad de producción calculada previamente para los no miembros del EBB incluía no solo la propia "capacidad no utilizada" de estos no miembros del EBB, sino también la "capacidad no utilizada" de los miembros del EBB. (Comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental ARG-47), páginas 2 y 3.)

restando la "capacidad no utilizada" tanto de los miembros como los no miembros del EBB, y la capacidad de producción de los no miembros del EBB estimada previamente debía ajustarse restando la capacidad de producción de los miembros del EBB de la capacidad de producción total de la UE revisada⁶²⁸

7.377. En la comunicación definitiva distribuida a las partes interesadas el 1° de octubre de 2013, las autoridades de la UE declararon que, "tras un minucioso examen", habían aceptado los datos revisados sobre la capacidad de producción presentados por el EBB.⁶²⁹ Como resultado, las autoridades de la UE modificaron sus conclusiones provisionales sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.

7.378. La CARBIO se refirió a esta cuestión en sus observaciones sobre la comunicación definitiva, aduciendo que era inadecuado excluir la "capacidad no utilizada", poniendo en tela de juicio los datos revisados sobre capacidad de producción e indicando que la modificación parecía haberse realizado con la sola finalidad de restar importancia al exceso de capacidad de la rama de producción de la UE como fuente de daño.⁶³⁰

7.379. En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE confirmaron su decisión de aceptar los datos revisados sobre la capacidad de producción presentados por el EBB. El Reglamento definitivo establece lo siguiente con respecto a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad:

Tras la comunicación provisional, la industria de la Unión indicó que los datos de capacidad que se habían utilizado en el cuadro 4 del Reglamento provisional incluían capacidad que no se había desmantelado, pero que no se encontraba en un estado que permitiera la producción de biodiésel durante el PI o años anteriores. Esta capacidad se identificó como "capacidad no utilizada", que no debe incluirse en la capacidad disponible para su uso. Así pues, las cifras de utilización de la capacidad del cuadro 4 se subestimaron. Tras un minucioso examen de los datos presentados nuevamente, se aceptaron estos y se incluyeron en el cuadro 4 que figura a continuación. La tasa de utilización de la capacidad, que se cifraba entre el 43 y el 41% en el Reglamento provisional, ahora varía entre el 46% y el 55%. La industria de la Unión corrigió asimismo los datos de producción correspondientes a 2009, que figuran en el siguiente cuadro:

	2009	2010	2011	PI
Capacidad de producción (t)	18 856 000	18 583 000	16 017 000	16 329 500
Índice 2009 = 100	100	99	85	87
Volumen de producción (t)	8 729 493	9 367 183	8 536 884	9 052 871
Índice 2009 = 100	100	107	98	104
Utilización de la capacidad	46%	50%	53%	55%
Índice 2009 = 100	100	109	115	120

⁶²⁸ La comunicación presentada por el EBB incluía anexos en los que se facilitaba la siguiente información: a) datos globales de los no miembros del EBB sobre producción, capacidad de producción, ventas y empleo; b) datos macroeconómicos globales de los miembros del EBB, incluida la capacidad de producción total de los miembros del EBB, su utilización de la capacidad, la capacidad de producción total de las empresas incluidas en la muestra, la capacidad de producción total de la UE *excluida* la "capacidad no utilizada" (es decir, excluida la "capacidad no utilizada" correspondiente a los miembros del EBB y los no miembros del EBB) y la capacidad de producción total de la UE *incluida* la "capacidad no utilizada" (es decir, incluida la "capacidad no utilizada" tanto de los miembros del EBB como de los no miembros del EBB); c) antiguos y actuales miembros del EBB que suspendieron la producción en el período 2009-2012; d) información sobre la "capacidad no utilizada" de los no miembros del EBB, por país. (Comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental ARG-47), páginas 12-19.)

⁶²⁹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 105.

⁶³⁰ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 16 y siguientes.

En el considerando 103 del Reglamento provisional se analizaban los datos anteriores sobre la utilización de la capacidad y se señalaba que la producción había aumentado, al tiempo que la capacidad se había mantenido estable. Con los datos revisados, la producción aumenta, pero la capacidad utilizable disminuyó durante el mismo período, lo que indica que la industria de la Unión estaba reduciendo la capacidad disponible ante el incremento de las importaciones procedentes de la Argentina e Indonesia, respondiendo así a las señales del mercado. Estos datos revisados ahora concuerdan más con las declaraciones públicas de la industria y los productores de la Unión, en las que se señalaba que durante el período objeto de examen se había suspendido la producción en varias plantas y que la capacidad que se había instalado no estaba disponible inmediatamente para su uso o únicamente lo estaría con importantes nuevas inversiones.

Varias partes interesadas cuestionaron los datos revisados sobre capacidad y utilización de la capacidad. Sin embargo, ninguna parte interesada presentó una alternativa. La revisión se basa en datos revisados sobre la capacidad proporcionados por el denunciante, que abarcan toda la industria de la Unión. Los datos revisados fueron cotejados con datos públicos relativos, en particular, a la capacidad no utilizada, así como a la capacidad de los productores que cesaron sus actividades como consecuencia de las dificultades financieras. Como antes se explicó en el capítulo 6 (indicadores macroeconómicos), los datos revisados proporcionan una información más precisa sobre la capacidad disponible para producir biodiésel durante el período considerado que el conjunto de datos inicialmente aportado y publicado en el Reglamento provisional.⁶³¹

7.4.5.4 Principales argumentos de las partes

7.4.5.4.1 Argentina

7.380. La Argentina sostiene que la definición de la capacidad y la utilización de la capacidad hecha por las autoridades de la UE es incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 ya que no hay ningún concepto de "no utilización" ni ningún fundamento jurídico en el texto del párrafo 4 del artículo 3 ni en el resto del Acuerdo Antidumping que permita excluir la "capacidad no utilizada" ni la capacidad no "disponible para su uso". Por lo tanto, sostiene la Argentina, en el marco del artículo 3 debe tenerse en cuenta la totalidad de la capacidad de producción, independientemente de que esté o no "disponible para su uso".⁶³² La Argentina añade que esta interpretación está respaldada por el objeto del párrafo 4 del artículo 3, que es prever una "evaluación [de] ... todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". A este respecto, la Argentina señala que la totalidad de capacidad de producción de una rama de producción genera costos, independientemente de la disponibilidad inmediata de los activos para su utilización. Por lo tanto, la exclusión de la "capacidad no utilizada" da lugar a un panorama inexacto del estado de la rama de producción nacional.⁶³³ La Argentina sostiene que excluir la "capacidad no utilizada" de la evaluación de la utilización de la capacidad atenuaría el sentido de la expresión "utilización de" que figura en el párrafo 4 del artículo 3, ya que desdibuja la distinción entre la plena capacidad de producción y la parte de esa plena capacidad de producción que se está utilizando realmente.⁶³⁴ Por último, la Argentina afirma que la definición de "capacidad no utilizada" prevista en el Reglamento definitivo es vaga y no respalda la decisión adoptada por las autoridades de la UE de que las circunstancias de la presente investigación justificaban la exclusión de la "capacidad no utilizada".⁶³⁵

7.381. La Argentina alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad no se basó en pruebas positivas. La Argentina basa su alegación en las tres principales líneas de argumentación siguientes. En primer lugar, aduce que las pruebas en que las autoridades

⁶³¹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 131-133.

⁶³² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 354; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 216.

⁶³³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 355.

⁶³⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 216; y respuesta de la Argentina a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 145.

⁶³⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 218.

de la UE basaron su evaluación de la utilización de la capacidad son inverosímiles. A este respecto, la Argentina señala que las cifras de las autoridades de la UE sobre la reducción de la capacidad de producción que figuran en el Reglamento definitivo ascendían a 5.898.000 toneladas, o un 26,53% de la capacidad de producción total, durante el período de investigación (esto es, del 1º de julio de 2011 al 30 de junio de 2012). La Argentina aduce que el EBB no podría haber pasado por alto un "error" de esta magnitud, dada la frecuencia con que el EBB recababa datos sobre capacidad de producción y dado el hecho de que la comunicación presentada por el EBB en septiembre de 2013 muestra que la totalidad de la "capacidad no utilizada" se había atribuido previamente a productores no miembros del EBB, un sector minoritario de la rama de producción de la UE.⁶³⁶ En segundo lugar, la Argentina afirma que las cifras revisadas sobre la capacidad se ven desmentidas por múltiples fuentes fidedignas y públicas que informan de cifras de capacidad de producción similares a las proporcionadas inicialmente por el EBB en la denuncia.⁶³⁷ Además, la Argentina aduce que, si bien en el Reglamento definitivo las autoridades de la UE mencionaron que habían cotejado los datos revisados con datos públicos, no identificaron los datos públicos, no incorporaron esos datos al expediente público de la investigación y no aclararon la labor de "cotejo" que supuestamente habían llevado a cabo.⁶³⁸ En tercer lugar, la Argentina aduce que, debido a que la exclusión de la "capacidad no utilizada" no está respaldada por el texto del párrafo 4 del artículo 3, las pruebas relativas a dicha "capacidad no utilizada" no son pruebas importantes ni pertinentes con respecto a la cuestión de la capacidad.⁶³⁹

7.382. La Argentina sostiene que la Unión Europea no llevó a cabo un examen objetivo de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, como prescribe el párrafo 1 del artículo 3, ya que las autoridades de la UE no actuaron de manera imparcial y favorecieron los intereses de la rama de producción nacional de la UE al sopesar y confrontar las pruebas que tenían ante sí. A este respecto, la Argentina aduce que la inusual exclusión, sobre la base de datos no fiables, de una "capacidad no utilizada" de enorme magnitud favoreció los intereses de dicha rama de producción al subestimar la capacidad, sobrestimar la utilización de la capacidad y, por consiguiente, negar la importancia del exceso de capacidad como fuente de daño.⁶⁴⁰ La Argentina añade que esto ocurrió en un contexto en que la CARBIO adujo que el exceso de capacidad, y no las importaciones objeto de dumping, causó el daño a la rama de producción de la UE.⁶⁴¹ Además, la Argentina aduce que el hecho de que las autoridades de la UE favorecieran a las pruebas aportadas por una parte, aunque esas pruebas estuvieran en contradicción con las fuentes públicas, el hecho de que las autoridades de la UE no revelaran los datos públicos con los que habían cotejado la comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013, y el hecho de que el ajuste se hiciera después de finalizar las verificaciones *in situ* constituyen una omisión de llevar a cabo un examen objetivo.⁶⁴² La Argentina añade que todos los productores integrantes de la muestra eran miembros del EBB y que, por lo tanto, sus cifras sobre la capacidad de producción excluían la "capacidad no utilizada" desde el inicio; por lo tanto, la verificación realizada por las autoridades de la UE de los datos de estos productores no demuestra la exactitud de los datos revisados.⁶⁴³

7.383. La Argentina alega que, en contra de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3, las autoridades de la Unión Europea no evaluaron adecuadamente la capacidad de producción ni la utilización de la capacidad. A este respecto, la Argentina sostiene en primer lugar que la obligación de evaluar todos los factores económicos pertinentes prevista en el párrafo 4 del artículo 3 debe leerse en conjunción con las obligaciones impuestas por el párrafo 1 del artículo 3, de manera que el hecho de que las autoridades no basen su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en un examen objetivo de pruebas positivas también constituye una

⁶³⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 363 y 364; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 113; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 219 y 220.

⁶³⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 370. Las fuentes son comunicados de prensa del EBB, el sitio Web del EBB, la publicación *Global Agricultural Information Network* del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y los datos citados por un analista de *New Energy Finance* de Bloomberg en el periódico *The Telegraph*.

⁶³⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 371 y 372.

⁶³⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 373; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 222 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.213).

⁶⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 376, 377 y 380.

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 376.

⁶⁴² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 378; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 117.

⁶⁴³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 224.

infracción del párrafo 4 del artículo 3.⁶⁴⁴ En segundo lugar, la Argentina sostiene que la constatación formulada en el Reglamento provisional, y confirmada en el Reglamento definitivo, de que la "capacidad de producción se mantuvo relativamente estable" es incorrecta desde el punto de vista fáctico dado que la capacidad de producción aumentó en 1.868.500 toneladas, o un 9%, durante el período de referencia.⁶⁴⁵

7.384. Por último, la Argentina aduce que las autoridades de la Unión Europea actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 porque no evaluaron el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad de una manera coherente. La Argentina sostiene que la "capacidad no utilizada" se excluyó de las cifras sobre la utilización de la capacidad consideradas por las autoridades de la UE pero se incluyó en las cifras sobre el rendimiento de las inversiones dado que la evaluación realizada por las autoridades de la UE de este segundo factor se llevó a cabo sobre la base de todos los activos empleados en la producción de biodiésel.⁶⁴⁶ La Argentina sostiene que si bien la Unión Europea afirma que la "capacidad no utilizada" no se incluyó en el cálculo del rendimiento de las inversiones porque no había ninguna empresa integrante de la muestra con "capacidad no utilizada", había al menos una empresa de la muestra, a saber, Diester, con "capacidad no utilizada" que se habría excluido de la cifra sobre la capacidad de producción pero se incluyó en las cifras sobre el rendimiento de las inversiones utilizadas por las autoridades de la UE.⁶⁴⁷ La Argentina rechaza la opinión de la Unión Europea de que su alegación relativa al rendimiento de las inversiones no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.4.5.4.2 Unión Europea

7.385. En cuanto a la impugnación por la Argentina de la definición de la capacidad de producción hecha por las autoridades de la UE, la Unión Europea aduce que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna definición de la capacidad de producción. Sostiene que la exclusión de la "capacidad no utilizada" concuerda con las definiciones del diccionario más pertinentes del término "*capacity*" (capacidad), como la del *Shorter Oxford English Dictionary*, que la define como "*the maximum amount or number that can be contained, produced, etc.*" (la cantidad o el número máximo que puede contenerse, producirse, etc.)⁶⁴⁸, dado que las plantas "no utilizadas" no hacen ninguna contribución a la "cantidad o el número máximo que puede ... producirse".⁶⁴⁹ Según la Unión Europea, esta conclusión se ve respaldada por el contexto del término, ya que una planta que no está disponible para producir no puede utilizarse.⁶⁵⁰ La Unión Europea aduce que el párrafo 4 del artículo 3 exige realizar una evaluación a fondo del estado de la rama de producción nacional (es decir, una evaluación a fondo, y no una formalista basada en definiciones rígidas y una lista de verificación de factores positivos y negativos) y que la utilización de la capacidad es solo uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.⁶⁵¹ Las repercusiones para la determinación de la existencia de daño son las mismas independientemente de la inclusión o la exclusión de la "capacidad no utilizada", ya que tanto la baja utilización de la capacidad como el cierre o el "cese de actividad" de las plantas son indicativos de la existencia de daño.⁶⁵² No obstante, la Unión Europea sostiene que la utilización de la capacidad proporciona una medida del nivel de eficiencia al que está funcionando una rama de producción y que incluir plantas industriales cuya actividad ha cesado en la misma categoría que aquellas que se mantienen operativas daría una impresión falsa sobre el estado de la rama de producción nacional.⁶⁵³

⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 382 y 383 (donde se cita al informe del Grupo Especial, Corea - *Determinado papel*, párrafo 7.272).

⁶⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 384 y 385 (donde se cita al informe del Grupo Especial, CE - *Accesorios de tubería*, párrafo 7.314).

⁶⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 390.

⁶⁴⁷ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 120; y respuesta de la Argentina a la pregunta 63 b) del Grupo Especial, párrafo 156.

⁶⁴⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (versión 3.0.2.1) (Prueba documental EU-9).

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 300.

⁶⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 301.

⁶⁵¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 87; y segunda comunicación escrita, párrafo 151.

⁶⁵² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 308.

⁶⁵³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

7.386. La Unión Europea rechaza las alegaciones de la Argentina de que las cifras revisadas son inverosímiles y por lo tanto no constituyen pruebas positivas. La Unión Europea sostiene que el cambio consistió en volver a clasificar a parte de las plantas que no producían como "no utilizadas" porque "no se encontraba[n] en un estado que permitiera la producción ... durante el PI" y que "tras hacer 'minucioso examen' de la información del EBB, las autoridades de la UE estaban dispuestas a aceptarla como exacta".⁶⁵⁴ La Unión Europea aduce que la cuestión de si una planta se convierte en "no utilizada" o en qué momento preciso lo hace es de interés técnico; lo importante en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 es la conclusión, enunciada en el considerando 132 del Reglamento definitivo, de que "durante el período objeto de examen se había suspendido la producción en varias plantas y que la capacidad que se había instalado no estaba disponible inmediatamente para su uso o únicamente lo estaría con importantes nuevas inversiones". La Unión Europea sostiene que las pruebas se obtuvieron de la mejor fuente, a saber, la rama de producción nacional⁶⁵⁵, y que las autoridades de la UE no han hecho ningún intento por ocultar el procedimiento analítico que siguieron ni el efecto de los nuevos datos recibidos del EBB.⁶⁵⁶ La Unión Europea aduce que, de hecho, los datos sobre la capacidad de producción contenidos en la documentación pública citada por la Argentina se basaron en los datos que el EBB proporciona al público, que incluyen la "capacidad no utilizada". La Unión Europea sostiene además, con respecto a la crítica de la Argentina de que las autoridades de la UE no han presentado la documentación pública relativa a la capacidad no utilizada, que no existe tal obligación en las disposiciones jurídicas invocadas por la Argentina, a saber, los párrafos 1 y 4 del artículo 3.⁶⁵⁷ En cualquier caso, la Unión Europea considera que ha presentado al Grupo Especial varios ejemplos de los tipos de documentación pública en que se basaron sus autoridades.⁶⁵⁸

7.387. La Unión Europea aduce que la Argentina confunde el aspecto de su alegación relativo al "examen objetivo" al emprender un análisis de las causas del daño, cuestión que se rige por el párrafo 5 del artículo 3, y no de la existencia o el alcance de ese daño, que es el tema objeto del párrafo 4 del artículo 3.⁶⁵⁹ Además, la Unión Europea aduce que aunque la comunicación revisada del EBB se presentó después de las verificaciones *in situ*, las autoridades de la UE hicieron un "minucioso examen" de ella.⁶⁶⁰ La Unión Europea explica que las autoridades analizaron los datos relativos a la capacidad de dos maneras: en primer lugar, haciendo un análisis documental y un cotejo con las fuentes públicas (comunicados de prensa publicados, noticias de los productores de biodiésel y el EBB de que las plantas se habían cerrado o la actividad de estas había cesado); y, en segundo lugar, seleccionando una muestra de productores de la UE y sometiendo sus datos a un examen y una verificación detallados.⁶⁶¹

7.388. Con respecto a la afirmación de la Argentina de que las autoridades de la UE no evaluaron debidamente los datos con respecto a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, la Unión Europea señala que, en parte, este aspecto de la alegación de la Argentina es simplemente consecuencia de sus alegaciones relativas al examen objetivo y las pruebas positivas. La Unión Europea responde al otro aspecto de esa alegación, concerniente a la declaración de sus autoridades de que la capacidad de producción era "relativamente estable" aunque había aumentado un 9%, afirmando que la constatación de que era "relativamente estable" atañía al período comprendido entre 2010 y el período de investigación, en que la capacidad aumentó un 4,3%, y no un 9%.⁶⁶²

7.389. La Unión Europea aduce que la incoherencia alegada por la Argentina en relación con las constataciones de las autoridades de la UE con respecto al rendimiento de las inversiones no queda comprendida en el mandato del Grupo Especial dado que la Argentina no mencionó dicho rendimiento ni en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en su solicitud de

⁶⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 305.

⁶⁵⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

⁶⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 308.

⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 310. Sin embargo, la Unión Europea reconoce que esa obligación figura en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 310 y nota 254 (donde se hace referencia a informes de los medios de comunicación sobre el cierre de plantas en la Unión Europea (Prueba documental EU-10)).

⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 313.

⁶⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 315.

⁶⁶¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 295; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁶⁶² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 317.

celebración de consultas.⁶⁶³ En cuanto al fondo, la Unión Europea sostuvo inicialmente que la evaluación de la capacidad de producción realizada por las autoridades de la UE se basaba en datos correspondientes a la rama de producción en su conjunto, mientras que su examen del rendimiento de las inversiones se basaba en datos de los productores de la UE integrantes de la muestra. La Unión Europea indicó que si cualquiera de los productores integrantes de la muestra hubiera tenido "capacidad no utilizada", esa capacidad se hubiera dejado de lado al calcular el rendimiento de las inversiones. Sin embargo, ninguno de los productores integrantes de la muestra tenía "capacidad no utilizada"; por lo tanto, la exclusión de la "capacidad no utilizada" no tuvo ninguna repercusión en la evaluación del rendimiento de las inversiones realizada por las autoridades de la UE.⁶⁶⁴ En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea reconoció que, de hecho, uno de los productores integrantes de la muestra tenía "capacidad no utilizada", que fue declarada por esa empresa y verificada.⁶⁶⁵ No obstante, la Unión Europea adujo que excluir la "capacidad no utilizada" del examen de la utilización de la capacidad, por un lado, pero incluirla en la evaluación del rendimiento de las inversiones, por el otro, es totalmente lógico dado que esta capacidad, si bien no estaba en uso, constituía un activo de la empresa.⁶⁶⁶

7.4.5.5 Argumentos de los terceros

7.390. **China** considera que determinados hechos y argumentos presentados por la Argentina plantean cuestiones sobre si la Unión Europea basó su determinación de la existencia del daño en pruebas positivas y llevó a cabo un examen objetivo, como prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁶⁷ China está de acuerdo con la Argentina en que el párrafo 4 del artículo 3 no contiene ninguna referencia a conceptos tales como "disponibilidad para su uso" o "no utilización" y, en consecuencia, la totalidad de la capacidad de producción debería tenerse en cuenta durante la investigación sobre la existencia de daño.⁶⁶⁸ China considera que la expresión "no utilizada" no significa que esa capacidad haya dejado de existir, y que si se excluye esa capacidad no se hace un "examen objetivo" de la utilización de la capacidad.⁶⁶⁹

7.391. **Colombia** invita al Grupo Especial a tener en cuenta la arquitectura del artículo 3 y la importancia fundamental de las "pruebas positivas" y el "examen objetivo" en la obligación jurídica establecida en el párrafo 4 del artículo 3.⁶⁷⁰ Colombia sostiene que el Grupo Especial debería tomar en consideración la última frase del párrafo 4 del artículo 3, que establece que "esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener la orientación decisiva".⁶⁷¹ Esta disposición indica que el Grupo Especial debería abstenerse de limitar su análisis de la alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 3 a la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad. Antes bien, todos los factores de daño deben tenerse en cuenta al evaluar el estado de la rama de producción nacional.⁶⁷²

7.392. **Indonesia** aduce que la plena capacidad instalada de la rama de producción nacional debe tomarse en consideración para evaluar el factor de daño "utilización de la capacidad".⁶⁷³ Indonesia hace referencia a la definición del término "*capacity*" (capacidad) prevista en el *Shorter Oxford English Dictionary* -"ability to receive, contain, hold, produce or carry" (aptitud para recibir, contener, albergar, producir o llevar)-.⁶⁷⁴ Indonesia considera que este fue el sentido pretendido por los redactores del Acuerdo Antidumping, ya que la interpretación contraria haría que la evaluación de la utilización de la capacidad fuera no objetiva y discriminatoria, porque las

⁶⁶³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 318; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 165.

⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 318.

⁶⁶⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.

⁶⁶⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 158.

⁶⁶⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 150.

⁶⁶⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 151.

⁶⁶⁹ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 21 del Grupo Especial.

⁶⁷⁰ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 27-29.

⁶⁷¹ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 39.

⁶⁷² Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 38-49.

⁶⁷³ Respuesta de Indonesia en calidad de tercero a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 61.

⁶⁷⁴ Respuesta de Indonesia en calidad de tercero a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 53.

autoridades investigadoras podrían adoptar diferentes interpretaciones de la expresión "capacidad no utilizada" en contextos diferentes.⁶⁷⁵

7.393. La **Arabia Saudita** señala la importancia del análisis de la existencia de daño para prevenir el abuso del instrumento antidumping y recuerda que la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas. Sostiene que el análisis de la existencia de daño no es un "ejercicio de marcar la casilla correspondiente", sino que exige realizar un análisis crítico de los hechos obrantes en el expediente y una evaluación imparcial y adecuada de los hechos.⁶⁷⁶

7.4.5.6 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.394. La impugnación de la Argentina respecto del análisis realizado por las autoridades de la UE de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional plantea dos cuestiones principales. La primera es la exclusión por las autoridades de la UE de la "capacidad no utilizada" en su determinación y evaluación sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad. La Argentina sostiene que no es admisible excluir la "capacidad no utilizada" a tenor del párrafo 4 del artículo 3, que la "no utilización" de la capacidad es un hecho que carece de pertinencia para la evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, y que el recurso a un hecho que carece de pertinencia incumple la prescripción relativa a las "pruebas positivas" prevista en el párrafo 1 del artículo 3. La segunda cuestión se refiere a los datos que utilizaron las autoridades de la UE en su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad. Esta cuestión se plantea principalmente en el marco del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la Argentina alega que las autoridades de la UE actuaron de forma incompatible con las prescripciones relativas a las "pruebas positivas" y al "examen objetivo" previstas en el párrafo 1 del artículo 3 al aceptar los datos revisados presentados por el EBB. La Argentina sostiene asimismo que un incumplimiento de estas prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 da lugar a una infracción del párrafo 4 del artículo 3.

7.395. No creemos necesario, en las circunstancias que concurren en la presente diferencia, resolver de forma definitiva la primera cuestión, esto es, si las autoridades de la UE actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al excluir la "capacidad no utilizada" en su determinación y evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad. Y ello porque, como explicamos *infra*, constatamos que las autoridades de la UE actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al aceptar los datos revisados presentados por el EBB sin asegurarse de la exactitud y fiabilidad de dichos datos revisados. Antes de ocuparnos de esa conclusión, recordamos las obligaciones que imponen los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.396. El párrafo 4 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que evalúe "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". En el párrafo 4 del artículo 3 figura una enumeración no exhaustiva de los factores e índices económicos que deberán evaluarse a fin de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.⁶⁷⁷ Uno de ellos es la utilización de la capacidad. El examen de la utilización de la capacidad como factor o índice económico que influye en el estado de la rama de producción entraña forzosamente, como paso preliminar, que se determine la capacidad de producción de la rama de producción nacional para poder determinar qué nivel o porcentaje de dicha capacidad se está utilizando.⁶⁷⁸ En la investigación en cuestión, las autoridades de la UE abordaron tanto la capacidad de producción como la utilización de la capacidad en su análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.⁶⁷⁹

⁶⁷⁵ Respuesta de Indonesia en calidad de tercero a la pregunta 21 del Grupo Especial, párrafo 61.

⁶⁷⁶ Declaración de la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafo 17.

⁶⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 121-128.

⁶⁷⁸ El *Oxford Dictionary of Economics* define "utilización de capacidad" como la "[p]roducción real expresada como porcentaje de la capacidad". (*Oxford Dictionary of Economics*, tercera edición, J. Black, N. Hashimzade y G. Myles (Oxford University Press 2009), página 50).

⁶⁷⁹ Si bien el párrafo 4 del artículo 3 no exige una evaluación de la capacidad de producción *per se*, la permite, habida cuenta de que incluye una enumeración *no exhaustiva* de factores e índices pertinentes. La capacidad de producción y la utilización de la capacidad fueron dos de los "indicadores macroeconómicos" que las autoridades de la UE evaluaron sobre la base de los datos facilitados relativos a todos los productores de la UE. (Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 100 y 101; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), párrafo 130.)

7.397. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es "una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros"⁶⁸⁰ de que su determinación de la existencia de daño se base en un "examen objetivo" de "pruebas positivas" relativas a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

7.398. La obligación de basar las constataciones en *pruebas positivas* se refiere a "la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación".⁶⁸¹ Así pues, se refiere a "los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño".⁶⁸² Algunos grupos especiales y el Órgano de Apelación han señalado que el término "positivas" parece indicar que "las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".⁶⁸³ Además, la expresión "pruebas positivas" se refiere a "pruebas importantes y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse y que tienen las características de ser intrínsecamente confiables y fidedignas".⁶⁸⁴ Las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores parecen indicar que la obligación de realizar un *examen objetivo* se refiere a los aspectos procedimentales del procedimiento; esto es, al proceso de investigación en sí mismo.⁶⁸⁵ Requiere que los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de ninguna parte interesada en la investigación.⁶⁸⁶ Nuestro análisis de la alegación de la Argentina se basa en esta interpretación de las obligaciones pertinentes previstas en el párrafo 1 del artículo 3 que invoca la Argentina.

7.399. En primer lugar, analizamos el argumento de la Argentina según el cual las autoridades de la UE basaron su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en pruebas que no eran fiables. Cabe recordar que, en el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE revisaron las cifras relativas a la capacidad de producción que habían reflejado en el Reglamento provisional, sobre la base de los datos revisados presentados por el EBB en septiembre de 2013, que excluían la "capacidad no utilizada" de la capacidad de producción general. Asimismo, revisaron consiguientemente las cifras relativas a la utilización de la capacidad.⁶⁸⁷

7.400. En nuestra opinión, dadas las circunstancias que concurrían en la que era una revisión sustancial de los datos en que se basaba la evaluación realizada por las autoridades de la UE de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, una autoridad imparcial y objetiva debería haber obrado con especial cuidado al cerciorarse de la exactitud y fiabilidad de los datos revisados.

7.401. En primer lugar, el cambio en las cifras sobre la capacidad de producción total a consecuencia de la revisión de los datos del EBB era de tal magnitud que era probable que influyera de modo fundamental en la evaluación realizada por las autoridades de la UE de este factor y, consiguientemente, en su evaluación de la utilización de la capacidad. Los datos revisados del EBB tuvieron como resultado una reducción de la capacidad de producción total de la UE de hasta 5.898.000 toneladas o del 26,53% de la cifra indicada en el Reglamento provisional.⁶⁸⁸ También dieron lugar a tendencias muy diferentes en la evolución de la capacidad de producción. Las cifras en que se basaron las autoridades de la UE en el Reglamento provisional reflejaban un *aumento* de la capacidad de producción de 20.359.000 toneladas a 22.227.500 toneladas entre 2009 y el período de investigación, mientras que en el Reglamento definitivo la capacidad de producción *disminuye* de 18.856.000 a 16.329.500 toneladas. La revisión de los datos dio lugar

⁶⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

⁶⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

⁶⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

⁶⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

⁶⁸⁴ Informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.213; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.55, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 164 y 165.

⁶⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

⁶⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

⁶⁸⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 131.

⁶⁸⁸ Las autoridades de la UE revisaron la capacidad de producción de cada uno de los años considerados en su determinación de la existencia de daño: para 2009, la capacidad de producción se revisó de 20.359.000 a 18.856.000 toneladas (una disminución de 1.503.000 o del 7,38%); para 2010, se revisó de 21.304.000 a 18.583.000 toneladas (una disminución de 2.721.000 o del 12,77%); para 2011, se revisó de 21.517.000 a 16.017.000 toneladas (una disminución de 5.500.000 o del 25,56%); para el período de investigación, de 22.227.500 a 16.329.500 toneladas (una disminución de 5.898.000 o del 26,53%).

también a tendencias muy diferentes en la utilización de la capacidad, que, según los datos revisados, reflejó una tendencia al alza, con un aumento del 46% al 55% durante el período considerado, lo que contrasta marcadamente con la tendencia a la baja del 43% al 41% reflejada durante el mismo período en el Reglamento provisional.⁶⁸⁹ Además, la modificación de los datos también llevó a conclusiones distintas en el Reglamento definitivo respecto de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. El Reglamento definitivo señala que "[c]on los datos revisados, la producción aumenta, pero la capacidad utilizable disminuyó durante el mismo período, lo que indica que la industria de la Unión estaba reduciendo la capacidad disponible ante el incremento de las importaciones procedentes de la Argentina e Indonesia, respondiendo así a las señales del mercado".⁶⁹⁰ Unas modificaciones tan significativas como consecuencia de la aceptación de los datos revisados justifican un examen minucioso de la exactitud y la fiabilidad de los datos revisados, en particular cuando, como en el asunto que nos ocupa, las modificaciones redundan en beneficio de la posición de quien presenta los datos revisados.

7.402. En segundo lugar, parece que la fiabilidad de los datos del EBB ha planteado problemas desde el principio de la investigación. Según la Unión Europea, las autoridades de la Unión Europea albergaron dudas sobre la fiabilidad de los datos presentados inicialmente por el EBB, que utilizaron como base en el Reglamento provisional.⁶⁹¹ Además, parece que el EBB corrigió sus datos de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad al menos dos veces durante el proceso de investigación, en marzo de 2013, después de la apertura de la investigación y antes de la publicación del Reglamento provisional, y, de nuevo en septiembre de 2013, cuando el EBB presentó los datos revisados que constituyen la esencia de la presente alegación.

7.403. En tercer lugar, los datos de septiembre de 2013 se elaboraron específicamente a los efectos de la investigación y eran diferentes de los datos sobre la capacidad de producción publicados por el EBB, en particular en su sitio Web. Con ello no queremos dar a entender que el hecho de que el EBB presentara datos de producción diferentes a destinatarios diferentes y con fines distintos, de por sí, indique algo sobre la fiabilidad de cualesquiera datos así presentados. No obstante, en nuestra opinión, la diferencia entre los datos notificados públicamente por el EBB, donde se incluía la "capacidad no utilizada", y los datos presentados por el EBB en su comunicación de septiembre de 2013, donde se excluía la "capacidad no utilizada", y el hecho de que estos últimos se hubiesen elaborado específicamente a los efectos de la investigación hacían

⁶⁸⁹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 131.

⁶⁹⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 132.

⁶⁹¹ En concreto, durante la segunda reunión que el Grupo Especial celebró con las partes, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el representante de la UE declaró que desde el principio los funcionarios de las autoridades de la UE albergaron importantes dudas sobre las cifras relativas a la capacidad de producción que habían recibido del EBB y que, durante toda la investigación, habían perseguido a el EBB a fin de identificar la "capacidad real". En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea sostiene que "[l]a autoridad investigadora no descubrió la situación real de la capacidad [no utilizada] hasta después de la adopción del Reglamento provisional". (Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157.) Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 119 c) del Grupo Especial, párrafo 111: "... únicamente gracias a los insistentes esfuerzos de la Comisión, el EBB facilitó cifras fiables relativas a la capacidad", y la respuesta a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafo 96:

En la investigación sobre el biodiésel, la Comisión intentó identificar una cifra fiable y significativa sobre la capacidad de producción de la rama de producción. Como primer paso en este sentido, en el Reglamento provisional se reprodujeron los datos que había presentado el EBB. Tras la adopción del Reglamento provisional, la Comisión se centró especialmente en la fiabilidad de las cifras sobre la capacidad. En el marco de ese examen se puso de manifiesto, en concreto, que las cifras reflejadas en el Reglamento provisional incluían planta 'no utilizada'; es decir, planta no disponible para su uso. La Comisión procedió a identificar una cifra que excluyera cualquier capacidad de ese tipo. El resultado de esta iniciativa son las cifras que se reflejan en el Reglamento definitivo. Estas cifras fueron examinadas minuciosamente por la Comisión.

Si bien el Reglamento definitivo no aborda explícitamente la cuestión de quién, si las autoridades de la UE o el EBB, inició la revisión de las cifras relativas a la capacidad de producción, algún pasaje parece indicar que fue el EBB quien tomó la iniciativa de revisar sus datos. En particular, señala que:

Tras la comunicación provisional, la industria de la Unión indicó que los datos de capacidad que se habían utilizado en el cuadro 4 del Reglamento provisional incluían capacidad que no se había desmantelado, pero que no se encontraba en un estado que permitiera la producción de biodiésel durante el PI o años anteriores. Esta capacidad se identificó como 'capacidad no utilizada', que no debe incluirse en la capacidad disponible para su uso. (Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 131.)

aún más necesario que las autoridades de la UE se cerciorasen de la exactitud y la fiabilidad de los datos revisados.

7.404. En cuarto lugar, la revisión de los datos se realizó en un contexto en el que la cuestión de la capacidad y, en concreto, del exceso de capacidad, era de especial importancia. Desde el principio de la investigación, las partes interesadas de la Argentina reiteraron que el exceso de capacidad de la rama de producción nacional era una causa importante de daño. De nuevo, este contexto apoya la conclusión de que estaba justificado examinar minuciosamente la exactitud de los datos revisados.

7.405. En esas circunstancias, cabría esperar que la autoridad investigadora actúe con un cuidado y una prudencia especiales al asegurarse de la fiabilidad de los datos sobre la capacidad de producción en los que se basa en última instancia. Sin embargo, nada en el expediente nos permite concluir que las autoridades de la UE procedieran así en el presente asunto.

7.406. A este respecto, recordamos que el Reglamento definitivo señala que las autoridades de la UE aceptaron los datos revisados "[t]ras un minucioso examen".⁶⁹² No obstante, la única descripción de ese "minucioso examen" es la afirmación de que cotejaron esos datos "con datos públicos relativos, en particular, a la capacidad no utilizada, así como a la capacidad de los productores que cesaron sus actividades como consecuencia de las dificultades financieras".⁶⁹³ Asimismo, el Reglamento definitivo señala que:

[Los] datos revisados ahora concuerdan más con las declaraciones públicas de la industria y los productores de la Unión, en las que se señalaba que durante el período objeto de examen se había suspendido la producción en varias plantas y que la capacidad que se había instalado no estaba disponible inmediatamente para su uso o únicamente lo estaría con importantes nuevas inversiones.⁶⁹⁴

7.407. Estas declaraciones no nos convencen de que las autoridades de la UE fueran suficientemente cuidadosas al evaluar la exactitud y la fiabilidad de los datos.

7.408. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea afirmó que sus autoridades habían cotejado los datos revisados con fuentes públicas. No obstante, la Unión Europea no pudo explicar satisfactoriamente cómo se llevó a cabo ese cotejo. La Unión Europea presentó al Grupo Especial, como Prueba documental EU-10, "ejemplos de las clases de fuentes utilizadas"⁶⁹⁵ durante la investigación para cotejar los datos.⁶⁹⁶ La Unión Europea admitió que esa Prueba documental no contiene las fuentes públicas reales que utilizaron sus autoridades para cotejar los datos revisados, y que los datos que se utilizaron realmente para verificar la comunicación del EBB no se incluyeron en el expediente de la investigación.⁶⁹⁷ En nuestro análisis nos vemos obligados a ceñirnos a las pruebas obrantes en el expediente de la autoridad investigadora en el momento de la investigación. Habida cuenta de que la Prueba documental EU-10 se elaboró a los efectos de la presente diferencia y no formó parte del expediente de las autoridades de la UE en la investigación antidumping que nos ocupa, aun presuponiendo que nos pareciera convincente, que no nos lo parece⁶⁹⁸, carecería de pertinencia para nuestro análisis.⁶⁹⁹

⁶⁹² Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 131.

⁶⁹³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 133.

⁶⁹⁴ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 132.

⁶⁹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 118 c) del Grupo Especial, párrafo 106.

⁶⁹⁶ Véanse los informes de los medios de comunicación sobre el cierre de plantas en la Unión Europea (Prueba documental EU-10).

⁶⁹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 118 c) del Grupo Especial, párrafo 106.

⁶⁹⁸ Los informes de los medios de comunicación sobre el cierre de plantas en la Unión Europea (Prueba documental EU-10) contienen solo algunos extractos de noticias relativos, entre otras cosas, al cierre de determinadas plantas. Si bien esto puede haber bastado a la Unión Europea para cerciorarse de la veracidad de algunos de los cierres de plantas notificados en la comunicación revisada del EBB, el tipo de información a que se hace referencia en esta Prueba documental habría sido insuficiente, en nuestra opinión, para que las autoridades de la UE pudieran verificar la exactitud de las cifras revisadas facilitadas por el EBB en su comunicación presentada por septiembre de 2013.

⁶⁹⁹ De conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe analizar la cuestión sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Véase también el informe del Órgano de Apelación,

7.409. Además, la Unión Europea afirmó ante el Grupo Especial que los datos sobre la capacidad se "comprobaron" mediante un "análisis documental", lo que a nuestro entender significa que se revisaron para identificar problemas de claridad, coherencia, completitud, etc.⁷⁰⁰ Dicho esto, ni siquiera cuando se le preguntó directamente pudo la Unión Europea aclarar si mediante el análisis documental solo se "comprobaron" los datos iniciales o si también se comprobaron los datos revisados.⁷⁰¹ Igualmente, pese a que las explicaciones de la Unión Europea sobre esta cuestión no son particularmente claras, entendemos que las autoridades de la UE verificaron la capacidad de producción de los productores incluidos en la muestra, todos ellos miembros del EBB, antes de que el EBB presentara los datos revisados. Como se ha señalado anteriormente, el EBB indicó que en los datos iniciales referidos a miembros del EBB ya se excluía la "capacidad no utilizada", mientras que los datos revisados se referían a los no miembros del EBB que no formaban parte de la muestra.⁷⁰² Puesto que los datos revisados se presentaron después de que la autoridades de la UE realizaran las verificaciones *in situ* de los productores de la UE incluidos en la muestra, por las explicaciones de la Unión Europea nos queda claro que dichas autoridades no verificaron realmente los datos revisados, al menos en lo relativo a los no miembros del EBB, durante esas verificaciones *in situ*.

7.410. Por último, las respuestas de la Unión Europea a preguntas concretas sobre la verificación o las comprobaciones de los datos revisados no nos permiten concluir que las autoridades de la UE realizaran ningún otro tipo de verificación.⁷⁰³ Además, los datos revisados se presentaron a menos de 10 días hábiles de la publicación de la comunicación definitiva que contenía las constataciones revisadas basadas en los datos revisados. La brevedad de este período también plantea la cuestión de si las autoridades de la UE habrían podido asegurarse de la exactitud y fiabilidad de los datos revisados.

7.411. A la luz de lo anterior, las explicaciones facilitadas por la Unión Europea no nos convencen de que las autoridades de la UE siguieran los pasos suficientes para cerciorarse de que las cifras revisadas eran exactas. Si bien es posible que las autoridades de la UE actuaran con la prudencia necesaria al examinar los datos revisados y asegurarse de su exactitud, nada en el expediente ni en las explicaciones de la Unión Europea nos convence de que así fuese. Una vez examinados el expediente que obra ante nosotros y las explicaciones de la Unión Europea, no está claro que las autoridades de la UE se cerciorasen de la exactitud de la información facilitada en la comunicación del EBB de septiembre de 2013, de conformidad con la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 3 que las obliga a basar su determinación en pruebas positivas.⁷⁰⁴ Queremos subrayar que no llegamos a una conclusión sobre la exactitud real de los datos revisados; sencillamente constatamos que la Unión Europea no nos ha convencido de que las autoridades de la UE actuaran con suficiente cuidado al evaluar la exactitud y fiabilidad de los datos revisados en las circunstancias que concurren en esta investigación.

7.412. Además, en el contexto de una investigación en la que la rama de producción nacional y los productores/exportadores argentinos discutieron tan vigorosamente sobre la cuestión de la capacidad y del exceso de capacidad, la aceptación por parte de las autoridades de la UE de datos revisados presentados por una de esas partes sin asegurarse suficientemente de la exactitud de dichos datos no constituye, en nuestra opinión, el "examen objetivo" que exige el párrafo 1 del artículo 3.

Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM, párrafo 161: "un Miembro no puede intentar la defensa de la decisión de su organismo basándose en pruebas que no obren en el expediente de la investigación".

⁷⁰⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 118 del Grupo Especial, párrafo 104.

⁷⁰¹ Respuesta de la Unión Europea a las preguntas 62, párrafo 91; y 118, párrafos 104-108, del Grupo Especial.

⁷⁰² Los datos revisados afectaban también a la capacidad de producción total de la UE, que incluía la capacidad de los miembros del EBB y los no miembros del EBB. Véase *supra*, párrafos 7.374-7.379.

⁷⁰³ Véase, por ejemplo, la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 118 del Grupo Especial, párrafos 104-108.

⁷⁰⁴ En su primera comunicación escrita, la Unión Europea declara que: "[a]l redactar medidas como los Reglamentos provisional y definitivo, la Unión Europea no tiene por práctica detallar su método tanto como la Argentina parece esperar", con respecto a cómo se verificaron o examinaron los datos revisados. (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 296.) Señalamos que no nos hemos limitado a la explicación facilitada en los Reglamentos, sino que hemos dado a la Unión Europea la oportunidad de referirse a otras pruebas obrantes en el expediente, con independencia de que dichas pruebas o información se publicaran o comunicaran a las partes interesadas.

7.413. Basándonos en las consideraciones anteriores, concluimos que la Argentina ha establecido una presunción *prima facie*, no refutada por la Unión Europea, de que las autoridades de la UE no basaron su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en pruebas positivas y no realizaron un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional por lo que respecta a estos dos factores y, por tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

7.414. La Argentina nos solicita además que constatemos que el hecho de que las autoridades de la UE no actuaran de manera compatible con las obligaciones de utilizar "pruebas positivas" y realizar un "examen objetivo" previstas en el párrafo 1 del artículo 3 hace que su evaluación sea incompatible no solo con estas disposiciones, sino también con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.415. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige que el examen realizado por la autoridad investigadora de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional incluya "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", entre otros, la utilización de la capacidad. Asimismo recordamos que las obligaciones fundamentales que impone el párrafo 1 del artículo 3 "informa[n] las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes" del artículo 3⁷⁰⁵, como su párrafo 4. Resulta difícil imaginar que una autoridad imparcial y objetiva pueda llevar a cabo su evaluación de cualquier factor o índice de daño de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 3 si dicha evaluación no se basa en "pruebas positivas", en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, ni se deriva de un "examen objetivo", también en el sentido del párrafo 1 del artículo 3. En las circunstancias que concurren en la presente diferencia, creemos que la Argentina ha establecido una presunción *prima facie* de que las autoridades de la UE actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3, lo que la Unión Europea no ha refutado, y, por tanto, también confirmamos la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 3.

7.416. Abordaremos ahora la alegación de la Argentina según la cual las autoridades de la UE actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 en su definición del término "utilización de la capacidad". Según la Argentina, el término "capacidad" que figura en dicho párrafo significa la capacidad de producción total de la rama de producción nacional y no puede excluirse ninguna parte de ella. Por el contrario, en opinión de la Unión Europea, el término "capacidad" tal como se utiliza en el párrafo 4 del artículo 3 permite la exclusión de la capacidad de producción que no esté disponible para su uso durante el período de investigación.

7.417. Algunos grupos especiales anteriores -en particular, los encargados de las recientes diferencias *UE - Calzado (China)* y *CE - Elementos de fijación (China)*- han subrayado que el párrafo 4 del artículo 3 no incluye ninguna orientación ni un método para evaluar los distintos factores e índices enumerados en dicha disposición.⁷⁰⁶ En otras palabras, las autoridades investigadoras gozan de un cierto margen de libertad al evaluar los factores e índices de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Con todo, en nuestra opinión, los términos utilizados en la enumeración de los diversos factores pertinentes en el párrafo 4 del artículo 3 definen lo que las autoridades deben analizar y los datos en que pueden basarse al realizar su examen de los factores pertinentes.

7.418. En la presente diferencia, las partes han discutido si "capacidad", como concepto o como se utiliza en la expresión "utilización de la capacidad" en el párrafo 4 del artículo 3, exige la inclusión o no de determinados tipos de capacidad que no se utiliza o que no está disponible para su uso, como la "capacidad no utilizada". Así pues, la cuestión que se nos plantea es si alguna parte de la capacidad instalada que no esté disponible para su uso puede excluirse del cálculo de la capacidad de producción total de una empresa.

7.419. El sentido corriente del término "capacidad" (en el sentido de capacidad de producción) se refiere a la producción máxima que una empresa es capaz de producir; dicho de otra manera, se

⁷⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

⁷⁰⁶ Informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.445, 7.448 y 7.456; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.401.

refiere a su capacidad de producción instalada total.⁷⁰⁷ Dado que se refiere al concepto de ser capaz de producir, este sentido corriente no resuelve concluyentemente la cuestión de si determinada capacidad instalada que, en la práctica, no está disponible para su uso productivo puede excluirse del cálculo de la capacidad de producción de una empresa. Parece que se ajusta a la definición de capacidad de producción como solo la parte de la capacidad instalada que puede realmente ponerse a producir en un tiempo razonablemente corto. Con respecto al contexto del término "capacidad" tal como se utiliza en la expresión "utilización de la capacidad" en el párrafo 4 del artículo 3, la prescripción de evaluar este factor o índice para determinar si la rama de producción nacional ha sufrido daño lleva implícito que lo que se exige es una evaluación de la aptitud (o inaptitud) de la rama de producción nacional para hacer uso de su capacidad instalada durante el período considerado. Esta evaluación exige que se determine en qué medida los activos se utilizaron y en qué medida los activos no pudieron utilizarse *a consecuencia de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional* durante el período considerado a los efectos de la determinación de la existencia de daño. En la medida en que los activos productivos no estén realmente disponibles para su uso, como se ha señalado *supra*, la autoridad investigadora podría, en nuestra opinión, considerar debidamente que no forman parte de la capacidad de producción de la rama de producción nacional. Ahora bien, la utilización de la capacidad como factor o índice que influye en el estado de la rama de producción nacional no tendría ningún sentido o se vería menoscabada si la capacidad de producción que no se utiliza a consecuencia de la repercusión de las importaciones objeto de dumping se excluyera de la determinación de las tasas de utilización de la capacidad.⁷⁰⁸

7.420. En esta investigación, los datos de que disponemos indican claramente que las autoridades de la UE se basaron en la reclasificación de la capacidad de producción como capacidad "utilizable" y capacidad no disponible para su uso que hizo el EBB, sin evaluar ellas mismas dicha reclasificación del EBB⁷⁰⁹ y sin evaluar debidamente si los datos se correspondían realmente con la explicación o la definición de "capacidad no utilizada" que por ellas mismas utilizaban en los Reglamentos⁷¹⁰ y, lo que es más importante, sin asegurarse ellas mismas de que la capacidad de producción que se excluía pudiera excluirse debidamente de la capacidad de producción de la rama de producción nacional. Además, los Reglamentos se refieren a la "capacidad no utilizada" como la capacidad que necesitaría importantes nuevas inversiones para utilizarse de nuevo, pero no se explica por qué se necesitarían nuevas inversiones.

⁷⁰⁷ El *Shorter Oxford English Dictionary* define el término "capacity" (capacidad), entre otras acepciones, como "[a]bility to receive, contain, hold, produce or carry" (aptitud para recibir, contener, albergar, producir o llevar) y "[t]he maximum amount or number that can be contained, produced, etc." (la cantidad o el número máximo que puede contenerse, producirse, etc.). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 338). El *Oxford English Dictionary* define el mismo término, como se utiliza en la rama de producción, como "the ability to produce; equivalent to 'full capacity'" (la aptitud para producir; equivalente a "capacidad plena"). (OxfordDictionaries.com, Oxford University Press, consultado el 28 de octubre de 2015, <http://www.oed.com/view/Entry/27368?redirectedFrom=capacity#eid>.) El *Oxford Dictionary of Economics* ofrece una definición más pertinente si cabe del término "capacity" (capacidad). Define este término como "[t]he maximum output of goods and services a firm or an economy is capable of producing" ([l]a producción máxima de bienes y servicios que una empresa o una economía es capaz de producir). (*Oxford Dictionary of Economics*, tercera edición, J. Black, N. Hashimzade y G. Myles (Oxford University Press 2009), página 50.)

⁷⁰⁸ La Argentina sostiene que la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping avala su interpretación. En nuestra opinión, el sentido corriente del término "capacidad" que figura en el párrafo 4 del artículo 3, interpretado en su contexto, no impide categóricamente que se determine la cantidad de la capacidad con referencia a la capacidad disponible para su uso en un tiempo razonablemente corto y, por tanto, no es necesario recurrir a los trabajos preparatorios del tratado como medio de interpretación complementario de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena. En cualquier caso, la historia de la negociación sobre esta cuestión no es concluyente.

⁷⁰⁹ Recordamos que hemos constatado *supra* que la Argentina ha establecido una presunción *prima facie* de que las autoridades de la UE no se cercioraron debidamente de la exactitud de las cifras pertinentes facilitadas por el EBB.

⁷¹⁰ Recordamos que en la comunicación definitiva y en el Reglamento definitivo se define la capacidad excluida (o "capacidad no utilizada") como la "capacidad que no se había desmantelado, pero que no se encontraba en un estado que permitiera la producción de biodiésel durante el PI o años anteriores" (Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), considerando 105; Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 131) e -implícitamente- como la "capacidad que se había instalado [pero que] no estaba disponible inmediatamente para su uso o únicamente lo estaría con importantes nuevas inversiones" (Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 132) y se comparaba dicha "capacidad no utilizada" con la "capacidad disponible para su uso" o "capacidad utilizable" (Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 131 y 132.) (Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafo 99.)

7.421. No queda claro si "capacidad no utilizada", tal como utilizaron este término el EBB y las autoridades de la UE, se refiere a las plantas que dejaron de producir totalmente de forma permanente, o a las plantas que se cerraron temporalmente pero que podían utilizarse de nuevo cuando fuera necesario, o a los dos casos, o a cualquier otro tipo de plantas. Particularmente preocupante es la referencia que hacen las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo a la capacidad que "no estaba disponible inmediatamente para su uso".⁷¹¹ En principio, sería de esperar que el hecho de que determinada capacidad no esté momentáneamente disponible no sea suficiente para excluirla de la capacidad de producción de un productor o de toda la rama de producción. Si una autoridad investigadora decide excluir esa capacidad de producción de su evaluación, cabría esperar una explicación plausible de por qué lo ha hecho. En el caso que nos ocupa, observamos que la capacidad que se excluyó en el Reglamento definitivo asciende a 5.898.000 toneladas según los datos que figuran en los Reglamentos.

7.422. En nuestra opinión, estas preocupaciones suscitan dudas sobre si el modo en que se trató la capacidad de producción total de la rama de producción de la UE es compatible con el párrafo 4 del artículo 3. Asimismo, plantea cuestiones sobre la objetividad de la evaluación realizada por las autoridades de la UE de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad como factores que influyen en el estado de la rama de producción nacional en su análisis de existencia de daño en el marco del párrafo 4 del artículo 3. No obstante, habida cuenta de nuestras constataciones *supra* según las cuales la Unión Europea actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, no consideramos necesario llegar a una opinión definitiva al respecto.

7.423. Por último, abordamos la afirmación de la Argentina según la cual las autoridades de la UE actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al haber evaluado de manera "incoherente" la utilización de la capacidad y el rendimiento de las inversiones.⁷¹² Recordemos que la Argentina sostiene que la "capacidad no utilizada" se excluyó de las cifras relativas a la capacidad de producción y utilización de la capacidad, pero se incluyó en las cifras relativas al "rendimiento de las inversiones".⁷¹³ Antes de abordar el fondo de la alegación de la Argentina a este respecto, abordaremos la objeción de la Unión Europea según la cual la alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.424. La Unión Europea aduce que la incoherencia que alega la Argentina no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque ni en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina ni en su solicitud de celebración de consultas se alude al rendimiento de las inversiones.⁷¹⁴ La Unión Europea sostiene a este respecto que cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es objeto de una obligación separada. Por consiguiente, aduce la Unión Europea, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina debería haber hecho referencia a cada uno de los factores respecto de los que se impugna la evaluación de las autoridades de la UE, y el hecho de no haber mencionado este factor priva a la Argentina de la posibilidad de impugnar la evaluación que las autoridades de la UE hicieron de él. Además, la Unión Europea aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no cumple la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 6 de presentar el problema con claridad con respecto al rendimiento de las inversiones ya que ni siquiera menciona este factor de daño.⁷¹⁵

⁷¹¹ El Reglamento definitivo dice implícitamente que las autoridades de la UE excluyeron la "capacidad que se había instalado [pero que] no estaba disponible inmediatamente para su uso o únicamente lo estaría con importantes nuevas inversiones". (Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 132, citado en la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafo 99.)

⁷¹² Respuesta de la Argentina a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 151.

⁷¹³ El rendimiento de las inversiones fue uno de los factores "microeconómicos" que las autoridades de la UE consideraron sobre la base de los datos facilitados por los productores incluidos en la muestra. Las autoridades de la UE indicaron que su evaluación del rendimiento de las inversiones se basó en el "resultado obtenido [por los productores nacionales incluidos en la muestra] antes de impuestos como porcentaje del valor contable neto medio de los activos empleados en la producción de biodiésel en la apertura y el cierre del ejercicio". (Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 116, confirmado en el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 140 y 141.)

⁷¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 318; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 165.

⁷¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 166-168 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 231).

7.425. La Argentina responde que no impugna la evaluación del rendimiento de las inversiones realizada por las autoridades de la UE aisladamente, sino que impugna que no se hayan evaluado de manera coherente la utilización de la capacidad y el rendimiento de las inversiones.⁷¹⁶ La Argentina discrepa de la tesis de que cada uno de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 se corresponda con una obligación específica e independiente, y considera que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se menciona la obligación pertinente, que es evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción. La Argentina añade que, como la incoherencia alegada es consecuencia de un cambio efectuado en las cifras relativas a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, la evaluación de la utilización de la capacidad sirve de base para esta alegación y se incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁷¹⁷ Además, la Argentina aduce que la utilización expresa de la locución "entre otras cosas" en el párrafo de su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el que formula sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 significa que la alegación no se limita forzosamente al factor de daño "utilización de la capacidad".⁷¹⁸

7.426. Recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Según el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 6 exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los argumentos, pero sí las alegaciones.⁷¹⁹

7.427. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se alega que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel son incompatibles con:

Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño formulada por la Unión Europea no se basa en pruebas positivas y no comprende un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar, entre otras cosas, en relación con la capacidad y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.⁷²⁰

7.428. En sus comunicaciones al Grupo Especial, la Argentina solicita que el Grupo Especial constate que:

[L]as medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

...

Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño realizada por la Unión Europea no se basa en pruebas positivas ni implica un examen objetivo del efecto consiguiente de las importaciones supuestamente objeto de dumping en los productores nacionales del producto similar en relación con la capacidad, la utilización de la capacidad de producción y el rendimiento de las inversiones de la rama de producción de la Unión Europea⁷²¹

7.429. Pese a que la Argentina responde a la objeción de la Unión Europea señalando que no impugna la evaluación del rendimiento de las inversiones "aisladamente", es decir *per se*, esta

⁷¹⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 151.

⁷¹⁷ La Argentina aduce que no formula alegaciones respecto del rendimiento de las inversiones como un factor independiente, sino como parte de su alegación sobre la utilización de la capacidad.

⁷¹⁸ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 119; y respuesta de la Argentina a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafos 150-153.

⁷¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143.

⁷²⁰ WT/DS473/5, página 4, párrafo 7.

⁷²¹ Véanse las solicitudes de constataciones formuladas por la Argentina en la primera comunicación escrita, párrafo 470(h); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 254(h).

afirmación se contradice con las solicitudes de constataciones que presenta al Grupo Especial, en las que pide que se constate que la evaluación realizada por las autoridades de la UE de este factor concreto fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3. La alegación de la Argentina no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no se menciona el "rendimiento de las inversiones", mientras que se menciona expresamente "capacidad y utilización de la capacidad". La Argentina contaba con toda la información para incluir una alegación relativa a este factor o índice en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Así pues, si la Argentina hubiese querido impugnar también la evaluación de las autoridades de la UE relativa al factor del rendimiento de las inversiones de la misma forma que lo hizo para la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, no hay motivo plausible por el que no hubiera podido mencionar también este factor o índice en su solicitud de establecimiento de un grupo especial -y, antes que entonces, en su solicitud de celebración de consultas- junto con los otros dos factores. En nuestra opinión, el uso de la expresión comodín "entre otras cosas" no subsana esta omisión, en concreto porque, al enumerar expresamente la capacidad y la utilización de la capacidad como factores concretos respecto de los cuales la evaluación de las autoridades de la UE infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina limitó implícitamente las cuestiones o problemas que podía plantear al respecto de la determinación de las autoridades de la UE en el marco del párrafo 4 del artículo 3. A la vista de cómo se formularon las alegaciones de la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y teniendo en cuenta las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la falta de referencia al factor "rendimiento de las inversiones" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina solo puede llevar a concluir que la evaluación de este factor realizada por las autoridades de la UE no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.430. Como se ha señalado *supra*, la Argentina aduce que no impugna la evaluación realizada por las autoridades de la UE del "rendimiento de las inversiones" *per se*, sino que solo se refiere a la evaluación de este factor como argumento para apoyar sus alegaciones relativas a la evaluación por las autoridades de la UE de la utilización de la capacidad. Aunque estuviésemos de acuerdo y sobre esta base considerásemos que la impugnación de la Argentina relativa a este factor está comprendida en el mandato del Grupo Especial como parte de las alegaciones relativas a la capacidad de producción y a la utilización de la capacidad, seguiría siendo innecesario que formuláramos una constatación con respecto a la evaluación por las autoridades de la UE de este factor a fin de solucionar la presente diferencia, pues ya hemos constatado que las autoridades de la UE actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su evaluación de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.⁷²²

7.431. En resumen, por los motivos expuestos *supra*, constatamos que la Argentina ha establecido una presunción *prima facie* de que las autoridades de la UE no basaron su evaluación de la capacidad de producción y la "utilización de la capacidad" en un "examen objetivo" de "pruebas positivas". Siendo este el caso, constatamos que la Unión Europea actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, por lo que se refiere a estos dos factores.⁷²³

7.4.6 La cuestión de si las constataciones relativas a la no atribución formuladas por las autoridades de la UE son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.4.6.1 Introducción

7.432. La Argentina alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades de la UE no evaluaron

⁷²² Véanse *supra*, párrafos 7.413 y 7.415.

⁷²³ No interpretamos que la Argentina solicite una constatación con respecto a la conclusión general relativa a la existencia de daño importante a la que llegaron las autoridades de la UE. (Véase, en particular, la respuesta de la Argentina a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 148.) Habida cuenta de que las alegaciones de la Argentina se limitan a la evaluación realizada por las autoridades de la UE de la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, nuestras constataciones de incompatibilidad se limitan a la evaluación de estos dos factores realizada por las autoridades de la UE.

adecuadamente el daño causado por "otros factores" al mismo tiempo ni separaron y distinguieron dicho daño del causado por las importaciones objeto de dumping.⁷²⁴ La Argentina impugna la consideración por las autoridades de la UE de los siguientes "otros factores", señalados a la atención de estas por la CARBIO, que es la asociación de productores argentinos de biodiésel: i) el exceso de capacidad de la rama de producción nacional de la UE; ii) las importaciones del producto considerado efectuadas por esa rama; iii) la falta de integración vertical y de acceso a las materias primas de dicha rama; y iv) los supuestos regímenes de doble contabilización de determinados Estados miembros de la UE.⁷²⁵

7.433. En las determinaciones objeto de litigio, las autoridades de la UE concluyeron que el aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la Argentina e Indonesia había producido una subvaloración de los precios de la rama de producción de la UE y le había causado un daño importante.⁷²⁶ Además concluyeron que si bien era posible que en cierta medida otros factores hubieran afectado a los resultados de la rama de producción de la UE, el efecto de esos factores, considerados individual o colectivamente, no fue capaz de romper el vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante sufrido por dicha rama.⁷²⁷ Específicamente, con respecto a los otros factores abordados en las alegaciones de la Argentina, las autoridades de la UE constataron que el exceso de capacidad de la rama de producción nacional era un factor de daño, pero no tan determinante como para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el deterioro de la situación de la rama de producción nacional.⁷²⁸ Con respecto a las importaciones realizadas por la rama de producción de la UE, las autoridades de la UE rechazaron las alegaciones de que la rama de producción nacional tenía una estrategia a largo plazo de importar el producto objeto de investigación y concluyeron que esas importaciones no habían roto el nexo causal.⁷²⁹ Por último, las autoridades de la UE rechazaron los argumentos de que otros factores como los regímenes de doble contabilización puestos en vigor por determinados Estados miembros de la UE y la falta de acceso a las materias primas a precios razonables y de integración vertical de la rama de producción nacional estaban causando daño a la rama de producción nacional.⁷³⁰

7.434. Examinamos las alegaciones de la Argentina por lo que respecta a cada uno de estos "otros factores" sucesivamente, tras examinar las obligaciones pertinentes previstas en las dos disposiciones invocadas por la Argentina.

7.4.6.2 Disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados

7.435. El texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se ha reproducido *supra* en el párrafo 7.372.

7.436. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. *Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se*

⁷²⁴ Observamos que si bien la Argentina presenta alegaciones de infracción tanto al amparo del párrafo 1 como del párrafo 5 del artículo 3, con la excepción de sus alegaciones con respecto a la cuestión del exceso de capacidad, la mayoría de los argumentos presentados por la Argentina guardan relación con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3.

⁷²⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 420, 436, 453, 467 y 470 i); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 254 i).

⁷²⁶ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 128; confirmado en el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 147.

⁷²⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 189.

⁷²⁸ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 164.

⁷²⁹ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 136; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 151-160.

⁷³⁰ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 141-146; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 172-179.

habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional (sin cursivas en el original).

7.4.6.3 Consideraciones generales pertinentes para las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3

7.437. En la sección anterior de este informe⁷³¹ ya hemos examinado la prescripción fundamental impuesta a las autoridades investigadoras por el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que basen sus determinaciones relativas a la existencia de daño en un "examen objetivo" de "pruebas positivas".

7.438. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se demuestre la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante como requisito previo a la imposición de medidas antidumping. También exige a las autoridades que examinen cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento que simultáneamente puedan causar daño a la rama de producción nacional y que se aseguren de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación, en *CE - Accesorios de tuberías*, enunció tres elementos para determinar cuándo se exige ese análisis de la "no atribución". El Órgano de Apelación indicó que el factor de que se trate debe: i) ser del "conocimiento" de la autoridad investigadora; ii) ser un factor "distinto de las importaciones objeto de dumping"; y iii) perjudicar a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.⁷³² El Órgano de Apelación ha adoptado la opinión de que si "otro factor" causa daño a la rama de producción nacional simultáneamente con las importaciones objeto de dumping, las autoridades investigadoras "deben evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores" y "esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".⁷³³

7.439. El párrafo 5 del artículo 3 no contiene ninguna orientación ni especifica ningún método en cuanto al modo en que una autoridad investigadora puede satisfacer la obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping el efecto perjudicial del otro factor de que tenga conocimiento. Grupos especiales anteriores han considerado que es adecuado "ha[cer] un estudio detenido y a fondo" de las determinaciones formuladas por las autoridades investigadoras a fin de evaluar si las explicaciones y conclusiones de dichas autoridades acerca del otro factor son "conclusiones tan razonables como aquellas a las que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas".⁷³⁴

7.440. Estos principios orientan nuestro examen de la consideración por las autoridades de la UE de cada uno de los otros factores citados por la Argentina, que pasamos a examinar seguidamente.

⁷³¹ Véanse los párrafos 7.397 y 7.398.

⁷³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 175.

⁷³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223; reiterada en los informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 188; *China - GOES*, párrafo 151; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283.

⁷³⁴ Véanse, por ejemplo, informes de los Grupos Especiales, *Unión Europea - Calzado (China)*, párrafo 7.483; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.655. Además, recordamos que, como se observó en la sección 7.1.2 *supra*, de conformidad con la norma de examen aplicable en las diferencias sobre medidas antidumping, establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, un grupo especial no debe llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas que haya tenido ante sí la autoridad investigadora, sino que debe "determinar[]" si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos".

7.4.6.4 Exceso de capacidad de la rama de producción nacional de la UE

7.4.6.4.1 Introducción y antecedentes de hecho

7.441. La Argentina aduce que el enorme exceso de capacidad fue el principal factor causante de daño a la rama de producción nacional de la UE, y no las importaciones objeto de dumping procedentes de la Argentina e Indonesia, y que al atribuir el daño sufrido por dicha rama a las importaciones objeto de dumping en lugar de al exceso de capacidad, las autoridades de la UE no separaron ni distinguieron adecuadamente los efectos perjudiciales de este factor de los de las importaciones objeto de dumping.⁷³⁵

7.442. En el curso de la investigación, la CARBIO identificó el exceso de capacidad como un importante factor causante de daño a la rama de producción de la UE, e hizo hincapié en el hecho de que a pesar de la baja tasa de utilización de la capacidad durante el período considerado (inferior al 50%), los productores de la UE habían ampliado continuamente su capacidad de producción sobre la base de suposiciones demasiado optimistas.⁷³⁶

7.443. En el Reglamento provisional, las autoridades de la UE rechazaron este argumento sobre la base de que no había ninguna correlación temporal entre la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional, que se mantuvo reducida y estable durante el período considerado, y su rentabilidad, que disminuyó durante ese mismo período:

Es verdad que durante el período considerado la utilización de la capacidad en toda la Unión siguió siendo reducida y durante el PI alcanzó su punto más bajo, un 40%. Por lo tanto, algunas empresas no han utilizado la capacidad que establecieron.

Sin embargo, la utilización de la capacidad ya era reducida al inicio del período considerado y siguió siéndolo durante todo el período, manteniéndose también estable en las empresas incluidas en la muestra.

Las empresas incluidas en la muestra eran rentables al inicio del período considerado y al final deficitarias, con una utilización de la capacidad estable. Es razonable deducir que el conjunto de la industria ha llegado a ser también menos rentable mientras su utilización de la capacidad permanecía estable. Esto no puede considerarse, por tanto, una causa importante de perjuicio, ya que no parece haber un nexo causal. Así pues, se rechaza provisionalmente esta alegación.⁷³⁷

7.444. La CARBIO discrepó de estas constataciones preliminares y adujo que ni siquiera la total eliminación de las importaciones habría tenido un efecto notorio en la utilización de la capacidad. Señaló que, incluso en total ausencia de importaciones, la utilización de la capacidad solo hubiera sido del 53% durante el período de investigación.⁷³⁸ Adujo que una tasa de utilización de la capacidad tan baja era problemática y, en vista de todos los costos fijos que debe soportar una rama de producción tan joven, no permitiría que la rama de producción de la UE fuera rentable.⁷³⁹

7.445. En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE recordaron la constatación a que llegaron en el Reglamento provisional de que la baja tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional, que era una característica estable, no era responsable del daño que se le había causado, dado que la situación de las empresas incluidas en la muestra se había deteriorado durante el período considerado mientras que su utilización de la capacidad no disminuyó en la misma medida.⁷⁴⁰ Las autoridades de la UE señalaron los argumentos de que, incluso en ausencia de las importaciones objeto de dumping, la utilización de la capacidad habría sido baja, y de que la

⁷³⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 398-420; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 227-235.

⁷³⁶ Véanse, por ejemplo, comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), páginas 26-28; y presentación PowerPoint de la CARBIO, de 14 de diciembre de 2012 (Prueba documental ARG-43), diapositivas 17 y 18.

⁷³⁷ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 138-140.

⁷³⁸ Presentación PowerPoint de la CARBIO de 8 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-46), diapositiva 20; y observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), página 16.

⁷³⁹ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), página 16.

⁷⁴⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 161, 162 y 171.

rama de producción nacional había aumentado su capacidad de producción durante el período elegido para el análisis del daño. Las autoridades de la UE consideraron que no se habían presentado pruebas que demostraran que la baja utilización de la capacidad de la rama de producción nacional estuviera causando un daño capaz de romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el deterioro de la situación de dicha rama.⁷⁴¹ Añadieron que los costos fijos representaban solo una pequeña parte (aproximadamente un 5%) del total de los costos de producción, lo que indicaba que la baja utilización de la capacidad "solo fue un factor de perjuicio, pero no uno determinante".⁷⁴² También consideraron que una de las razones de la baja tasa de utilización de la capacidad era que la rama de producción nacional, "debido a la situación particular del mercado", importaba el producto acabado.⁷⁴³ Afirmaron además que, según los datos revisados sobre capacidad y utilización de la capacidad, la rama de producción nacional había reducido su capacidad durante el período considerado, y que la utilización de la capacidad había aumentado del 46% al 55%, lo que "indica[ba] que la utilización de la capacidad de la industria de la Unión habría sido significativamente superior al 53% [cifra mencionada por las partes interesadas] ... sin las importaciones objeto de dumping".⁷⁴⁴ Las autoridades de la UE también rechazaron el argumento de que el exceso de capacidad de la rama de producción nacional era tan importante que incluso en ausencia de importaciones no podría ser bastante rentable, y razonaron que el hecho de que dicha rama fuera rentable en 2009, con una baja utilización de la capacidad, parecía indicar que, en ausencia de las importaciones objeto de dumping, la rentabilidad hubiera sido aún mayor.⁷⁴⁵

7.446. También rechazaron, por no considerarlo respaldado por pruebas, el argumento de que cualquier empresa que hubiera aumentado la capacidad de producción durante el período considerado habría adoptado una decisión comercial irresponsable. A este respecto, señalaron el hecho de que algunas empresas pudieron aumentar la capacidad frente a las crecientes importaciones de biodiésel objeto de dumping procedente de la Argentina e Indonesia, lo que a juicio de las autoridades de la UE ponía de manifiesto que en el mercado había demanda de sus productos concretos.⁷⁴⁶ Las autoridades de la UE señalaron además que, según los datos revisados que tenían ante sí, "durante el período, las empresas dejaron de usar capacidades, y al final del PI comenzaron un proceso de cierre de plantas que ya no eran viables". Los aumentos de capacidad en algunas empresas se debieron principalmente a la ampliación de las plantas de biodiésel de "segunda generación". Por ello, razonaron las autoridades de la UE, la rama de producción nacional se había encontrado, y aún se encontraba, en un proceso de racionalización de su capacidad para satisfacer la demanda del mercado de la UE.⁷⁴⁷

7.447. Por último, las autoridades de la UE rechazaron, por no considerarlos respaldados por pruebas, los argumentos que cuestionaban su constatación de que los costos fijos representaban solo alrededor de un 5% de los costos totales de la rama de producción nacional. Añadieron que la verificación había demostrado que existía una relación entre el costo fijo y el costo total de producción de entre un 3% y un 10% durante el período de investigación para los productores incluidos en la muestra y que, en cualquier caso, los costos fijos no guardaban relación con las tasas de utilización de la capacidad.⁷⁴⁸

7.448. Sobre la base de estas consideraciones, las autoridades de la UE confirmaron sus constataciones provisionales relativas a la cuestión.⁷⁴⁹

7.4.6.4.2 Principales argumentos de las partes

7.4.6.4.2.1 Argentina

7.449. En respaldo de sus alegaciones, la Argentina remite en primer lugar a sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3⁷⁵⁰, y aduce que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al basar su examen del exceso de

⁷⁴¹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 163 y 164.

⁷⁴² Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 164.

⁷⁴³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 164.

⁷⁴⁴ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 165.

⁷⁴⁵ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 165 y 167.

⁷⁴⁶ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 169.

⁷⁴⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 170.

⁷⁴⁸ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 166.

⁷⁴⁹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 171.

⁷⁵⁰ Véase *supra* la sección 7.4.5.

capacidad en las cifras revisadas sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.⁷⁵¹ La Argentina sostiene que las cifras correctas habrían reflejado una capacidad de producción mucho mayor y una tasa de utilización de la capacidad mucho menor que aquellas en las que se basaron las autoridades de la UE en la determinación definitiva.⁷⁵² Además, la Argentina aduce que las cifras correctas habrían reflejado tendencias de la utilización de la capacidad diferentes: mientras que las autoridades de la UE constataron un aumento de la utilización de la capacidad, las cifras correctas habrían reflejado un aumento de la capacidad no utilizada de 1.561.322 toneladas desde 2009 hasta el período de investigación, y una disminución de la utilización de la capacidad durante ese mismo período.⁷⁵³

7.450. En segundo lugar, la Argentina cuestiona que las autoridades de la UE se apoyaran en el hecho de que la utilización de la capacidad fue estable durante el período considerado. A este respecto, la Argentina sostiene que las autoridades de la UE confundieron el exceso de capacidad, como factor causante de daño, y la utilización de la capacidad, como indicador del daño⁷⁵⁴, y que su evaluación del exceso de capacidad como "otro factor" se centró indebidamente en la tasa de utilización de la capacidad. La Argentina aduce que las autoridades deberían haberse centrado, en lugar de ello, en el importante aumento del exceso de capacidad en términos absolutos, es decir, en el hecho de que, según la Argentina, la capacidad de producción no utilizada de la rama de producción de la UE aumentó en 1.561.322 toneladas desde 2009 hasta el período de investigación.⁷⁵⁵ La Argentina aduce que ese fue el foco de los argumentos de la CARBIO durante la investigación.⁷⁵⁶

7.451. En tercer lugar, la Argentina sostiene que el aumento de la capacidad no utilizada está correlacionado con la disminución de la rentabilidad de la rama de producción de la UE, lo que, a su juicio, demuestra que el exceso de capacidad era responsable del deterioro de la situación de la rama de producción.⁷⁵⁷ La Argentina señala que, según las cifras proporcionadas inicialmente por la CARBIO, el exceso de capacidad aumentó de 11.613.307 a 13.174.629 toneladas desde 2009 hasta el final del período de investigación, mientras que la rentabilidad disminuyó del 3,5% al -2,5% durante el mismo período.⁷⁵⁸ La Argentina también aduce que el beneficio del 3,5% de la rama de producción nacional en 2009 fue bajo, teniendo en cuenta el hecho de que en la investigación sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos las autoridades de la UE utilizaron un margen de beneficio del 15% al determinar el margen de eliminación del daño durante el período comprendido entre abril de 2007 y marzo de 2008.⁷⁵⁹

7.452. Además, la Argentina señala que las importaciones procedentes de la Argentina y de Indonesia aumentaron en 1.247.389 toneladas entre 2009 y el período de investigación. La Argentina aduce que si las importaciones no hubieran aumentado, la rama de producción de la UE seguiría teniendo un exceso de capacidad significativo, de 11.927.240 toneladas, y que incluso la eliminación total de las importaciones procedentes de la Argentina y de Indonesia apenas habría

⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 400 y 401 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 165).

⁷⁵² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 400.

⁷⁵³ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 124.

⁷⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 403-406; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 229.

⁷⁵⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 405 (donde se hace referencia a las constataciones provisionales sobre la capacidad de producción y la producción en el cuadro 4 del Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 232.

⁷⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 404-406 (donde se hace referencia a la comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), sección 5.1 (páginas 26 y siguientes); la presentación PowerPoint de la CARBIO de 14 de diciembre de 2012 (Prueba documental ARG-43), diapositivas 17 y 18; y la presentación PowerPoint de la CARBIO de 8 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-46), diapositivas 19-21).

⁷⁵⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 229-231.

⁷⁵⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 229-231, y cuadro 1 de la misma.

⁷⁵⁹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 232 (donde se hace referencia a las constataciones formuladas por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo, investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos (Prueba documental EU-14), considerandos 181 y 182). La Argentina también señala el margen de beneficio del 18% alcanzado por la rama de producción nacional en 2005 y 2006, cuando los niveles de utilización de la capacidad ascendían aproximadamente al 90%. (Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 233 (donde se hace referencia a respuesta de la Unión Europea a la pregunta 65 del Grupo Especial, donde a su vez se hace referencia al Reglamento provisional de la investigación antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos (Prueba documental EU-13), párrafos 87 y 95, cuadros 4 y 7.)

mejorado las tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción de la UE. La Argentina observa que la rama de producción de la UE experimentó un nivel de exceso de capacidad similar en 2010, cuando dejó de ser rentable, con pérdidas del -0,3%.⁷⁶⁰

7.453. En cuarto lugar, la Argentina discrepa de la constatación de las autoridades de la UE relativa a los costos fijos, señalando en particular la afirmación de esas autoridades de que "los costes fijos no guardan relación con los índices de utilización de la capacidad". La Argentina aduce que el hecho de que los costos fijos sigan siendo constantes para distintas tasas de utilización de la capacidad es precisamente la razón de que las tasas bajas de utilización de la capacidad tengan como resultado costos fijos unitarios desproporcionadamente elevados.⁷⁶¹ La Argentina aduce que un aumento de la utilización de la capacidad a una tasa razonable (al menos el 70%) habría dado lugar a una disminución de la relación entre costos fijos y costos totales.⁷⁶² La Argentina también discute la afirmación de las autoridades de la UE de que los costos fijos representaban solo una "pequeña parte" del total de los costos de producción a la luz de la constatación a que llegaron de que durante el período de investigación los costos fijos representaban entre el 3% y el 10% de los costos totales de las empresas incluidas en la muestra.⁷⁶³ Además, la Argentina aduce que la constatación de las autoridades con respecto al exceso de capacidad de la rama de producción de la UE está en contradicción con el hecho de que reconocieran que la rama de producción de biodiésel requiere mucho capital. La Argentina sostiene que el exceso de capacidad fue una "causa controladora del daño", dada la importancia de los costos fijos en una rama de producción que requiere mucho capital, como la de biodiésel.⁷⁶⁴

7.454. En quinto lugar, la Argentina señala otras constataciones de las autoridades de la UE relativas a la cuestión del exceso de capacidad que, a su juicio, están basadas en consideraciones incorrectas o no pertinentes. En particular, la Argentina señala la afirmación de las autoridades de la UE de que una de las razones de la baja tasa de utilización de la capacidad era la importación del producto por la propia rama de producción de la UE. La Argentina aduce que esa consideración no significa que el exceso de capacidad no fuera una fuente de daño significativa.⁷⁶⁵ La Argentina también discrepa de la afirmación de las autoridades de la UE de que "el hecho de que algunas empresas hayan podido aumentar su capacidad frente a las crecientes importaciones objeto de dumping de biodiésel ... pone de manifiesto la demanda de sus productos concretos en el mercado".⁷⁶⁶ La Argentina sostiene que un aumento de la capacidad no significa que haya demanda suficiente para utilizar la capacidad de producción instalada.⁷⁶⁷

7.4.6.4.2.2 Unión Europea

7.455. La Unión Europea aduce que las autoridades de la UE hicieron una evaluación razonada de los efectos del exceso de capacidad y concluyeron debidamente que, con independencia de cuáles fuesen los efectos del exceso de capacidad, las pruebas establecían que las importaciones objeto de dumping habían causado daño a la rama de producción nacional.⁷⁶⁸

7.456. La Unión Europea aduce que la Argentina no puede eludir las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 apoyándose simplemente, en su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3, en las alegaciones de evaluación incorrecta de la utilización de la capacidad que hizo en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 3. La Unión Europea sostiene que en el

⁷⁶⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 234 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), cuadro 2).

⁷⁶¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 409.

⁷⁶² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 411.

⁷⁶³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 410.

⁷⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 413 y 414 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 46, 65, 106 y 160; y al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 44, 46, 84 y 138); y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 126.

⁷⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 417.

⁷⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 418 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 169).

⁷⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 418.

⁷⁶⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 328.

enfoque de la Argentina no se reconoce que los párrafos 4 y 5 del artículo 3 son de naturaleza diferente.⁷⁶⁹

7.457. Respondiendo al argumento de la Argentina de que las autoridades de la UE se centraron en la baja utilización de la capacidad, en lugar de en el exceso de capacidad, la Unión Europea aduce que en el caso que nos ocupa la capacidad de producción de la rama de producción de la UE había aumentado por encima de la demanda existente en la UE y en los mercados de exportación, y que en ese contexto las expresiones "baja utilización de la capacidad" y "exceso de capacidad" son intercambiables.⁷⁷⁰ Además, la Unión Europea cuestiona la cifra sobre el aumento de la capacidad no utilizada (1.561.322 toneladas desde 2009 hasta el período de investigación) citada por la Argentina, y sostiene que la Argentina no presentó una fórmula o principio que explicara el modo en que un determinado nivel de exceso de capacidad se correlaciona con el consiguiente nivel de daño a la rama de producción.⁷⁷¹ La Unión Europea considera que el argumento de la Argentina de que incluso una eliminación total de las importaciones apenas habría mejorado las tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional de la UE no tiene ninguna significación; para tener alguna significación, esa hipótesis tendría que considerar todas las consecuencias de retirar del mercado de la UE unas importaciones objeto de dumping que estaban subvalorando acusadamente los precios de los productores de la UE.⁷⁷²

7.458. Con respecto al argumento de la Argentina relativo a los costos fijos, la Unión Europea remite a la constatación de las autoridades de la UE de que las empresas incluidas en la muestra eran rentables al comienzo del período de investigación, pero tenían pérdidas al final de dicho período, mientras que la utilización de la capacidad se mantuvo en un nivel bajo durante el período de investigación. La Unión Europea aduce que eso significa que no había correlación entre ambas cosas.⁷⁷³ De manera similar, la UE aduce que la gran necesidad de capital de la rama de producción de biodiésel es una característica constante, mientras que el daño a la rama de producción nacional se desarrolló a lo largo del período considerado.⁷⁷⁴ Con referencia a las constataciones de las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo, la Unión Europea señala que de hecho la tasa de utilización de la capacidad aumentó, lo que indica que la utilización de la capacidad no fue responsable del deterioro de la situación de la rama de producción nacional.⁷⁷⁵

7.459. En relación con las importaciones de biodiésel de la rama de producción de la UE, la Unión Europea sostiene que las importaciones objeto de dumping forzaron a la rama de producción de la UE a pasar en parte de producir biodiésel a importarlo, lo que agravó su problema ya existente de exceso de capacidad, que, a su vez, era tanto un indicador del daño como una causa del daño reflejado en otros indicadores, por ejemplo los beneficios.⁷⁷⁶

7.460. Por último, la Unión Europea aduce que la afirmación de las autoridades de la UE de que "el hecho de que algunas empresas hayan podido aumentar su capacidad frente a las crecientes importaciones objeto de dumping de biodiésel ... pone de manifiesto la demanda de sus productos concretos en el mercado"⁷⁷⁷ se refiere a "algunas empresas" y a la demanda de "sus productos concretos", y no al conjunto de la rama de producción nacional de la UE.⁷⁷⁸

7.4.6.4.3 Argumentos de los terceros

7.461. **Colombia** señala el argumento de la Argentina de que, incluso en el caso de la eliminación total de las importaciones, la utilización de la capacidad de la rama de producción de la UE solo habría llegado a un 50% aproximadamente. Colombia sostiene que es necesario preguntar qué incitó a la rama de producción de la UE a ampliar su capacidad de producción, no obstante la presencia de las importaciones supuestamente objeto de dumping durante el período de

⁷⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 321.

⁷⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 322.

⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 323.

⁷⁷² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 159.

⁷⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 324.

⁷⁷⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 325.

⁷⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 322 y 323 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 131 y cuadro del mismo); y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 161.

⁷⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 326.

⁷⁷⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 169.

⁷⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 327.

investigación.⁷⁷⁹ Aduce que la decisión de aumentar la capacidad de producción no es lógica ni responsable, cuando una rama de producción ya ha experimentado dificultades y afrontado la competencia de las importaciones objeto de dumping.⁷⁸⁰ Colombia señala además que la propia Unión Europea reconoció que una de las razones de la baja tasa de utilización de la capacidad eran las importaciones del producto considerado realizadas por la rama de producción de la UE. Colombia aduce que las autoridades de la UE no cumplieron su obligación de separar y distinguir la causas del daño y propone que el Grupo Especial aplique una "prueba del orden de magnitud" con respecto al efecto de la baja tasa de utilización de la capacidad, por un lado, y, por otro, al daño causado por las importaciones objeto de dumping.⁷⁸¹

7.4.6.4.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.462. Consideramos primero el argumento de la Argentina de que las constataciones de las autoridades de la UE sobre el exceso de capacidad son incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque se basan en la premisa de una determinación indebida de la cantidad de la capacidad y de la tasa de utilización de la capacidad.⁷⁸² Recordamos la constatación que formulamos en la sección precedente de este informe de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su evaluación de la capacidad de producción y de la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional porque no basaron esa evaluación en un "examen objetivo" de "pruebas positivas". El presente argumento de la Argentina plantea la cuestión de si esas constataciones en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping significan que debemos constatar también que el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE con respecto al exceso de capacidad fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 por las mismas razones. Al resolver esta cuestión consideramos si el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE estaba viciado por la revisión a la baja de las cifras de la capacidad de producción de la rama de producción nacional, es decir, si estaba basado en esa revisión o resultaba afectado por ella.

7.463. A este respecto, observamos que tanto en el Reglamento provisional como en el Reglamento definitivo, es decir, con independencia del conjunto de cifras que consideraron, las autoridades de la UE constataron que el nivel de utilización de la capacidad fue bajo y estable durante el período considerado, mientras que, durante el mismo período, la rentabilidad de los productores incluidos en la muestra se había deteriorado.⁷⁸³ Las autoridades de la UE consideraron que la baja utilización de la capacidad fue una característica constante o permanente de la rama de producción de biodiésel de la UE durante el período considerado, por lo que no podía explicar que se deteriorara el estado de la rama de producción nacional, y que fueron las importaciones objeto de dumping, con su subvaloración de los precios, las que causaron que el estado de la rama de producción nacional se deteriorara. De las constataciones de las autoridades de la UE se desprende de manera evidente que sus conclusiones no dependían del uso de los datos revisados en lugar de los iniciales, ni de las tendencias asociadas a esos datos, y que ni siquiera resultaban afectadas por ellos, puesto que en ambos casos los datos reflejaban una tasa baja de utilización de la capacidad. Esa, de hecho, fue la base de la conclusión de las autoridades de la UE, que no se apoyó en los niveles de utilización de la capacidad ni en ningún cambio de esos niveles. Una vez más, la conclusión de las autoridades de la UE sobre la cuestión del exceso de capacidad no cambia del Reglamento provisional al Reglamento definitivo. En el Reglamento provisional -que, según la Argentina, se basó en los datos "correctos" de capacidad y utilización de la capacidad- las autoridades de la UE constataron que el exceso de capacidad no fue una causa importante de daño.⁷⁸⁴ En el Reglamento definitivo simplemente se confirmaron esas constataciones, después de abordar las observaciones de las partes interesadas sobre las constataciones del Reglamento provisional y de la comunicación definitiva.⁷⁸⁵ Esto nos lleva concluir que la revisión de las cifras de capacidad de producción y de utilización de la capacidad en la determinación definitiva no vició la determinación de la autoridad de la UE relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante

⁷⁷⁹ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 60.

⁷⁸⁰ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafo 61.

⁷⁸¹ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 64-68 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.119-7.121).

⁷⁸² Véase el resumen de las constataciones de las autoridades de la UE sobre la capacidad de producción y las tasas de utilización de la capacidad, *supra*, párrafos 7.375-7.379.

⁷⁸³ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 138-140; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 161 y 162.

⁷⁸⁴ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 140.

⁷⁸⁵ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 171.

de daño a la rama de producción nacional, ya que esa determinación no se basó en los datos revisados ni resultó afectada por ellos.⁷⁸⁶

7.464. La Argentina remite a una declaración de las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo en la que mencionan las cifras revisadas, a saber:

Por otra parte, tras la inclusión de los datos revisados sobre capacidad y utilización, la industria de la Unión redujo su capacidad durante el período considerado y aumentó la utilización de la capacidad del 46% al 55%, lo que indica que la utilización de la capacidad de la industria de la Unión habría sido significativamente superior al 53% antes mencionado sin las importaciones objeto de dumping.⁷⁸⁷

7.465. Sin embargo, la declaración citada por la Argentina era, a nuestro juicio, una observación secundaria hecha por las autoridades de la UE en respuesta a un argumento específico según el cual incluso en ausencia de toda importación procedente de la Argentina y de Indonesia, la utilización de la capacidad habría sido baja, del 53%, durante el período de investigación.⁷⁸⁸ Las autoridades de la UE rechazaron ese argumento sobre la base de que no se había presentado ninguna prueba que respaldara la opinión de que la baja tasa de utilización de la capacidad estaba causando daño hasta el punto de romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, para añadir a continuación que los costos fijos representaban tan solo una pequeña parte del total de los costos de producción.⁷⁸⁹ Eso, a su juicio, demostraba que la baja tasa de utilización de la capacidad fue un factor de daño, pero no uno determinante. Fue únicamente después de haber hecho esas observaciones cuando las autoridades de la UE sostuvieron que, en vista de las tasas de utilización de la capacidad revisadas, la utilización de la capacidad, en ausencia de toda importación objeto de dumping, habría sido significativamente superior a la cifra del 53% citada por las partes interesadas.⁷⁹⁰ Leída en su contexto, esta declaración no nos convence de que la conclusión de las autoridades de la UE con respecto a la cuestión del exceso de capacidad estuviera basada en los datos revisados o resultara afectada por ellos.

7.466. Por lo tanto, concluimos que los datos revisados no tuvieron una influencia significativa en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño. En consecuencia, el hecho de que su evaluación de la capacidad y de la utilización de la capacidad fuera, como hemos constatado, incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no hace, en sí y de por sí, que su análisis de la no atribución con respecto al exceso de capacidad sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Dicho de otro modo, no obstante nuestras precedentes constataciones de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 y el párrafo 4 del artículo 3 en su evaluación de la capacidad de producción y de la utilización de la capacidad, la Argentina no ha establecido que la consideración de la cuestión del exceso de capacidad por las autoridades sea, por ello, incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

7.467. Esto nos lleva al siguiente argumento de la Argentina, a saber, que en su análisis de la no atribución las autoridades de la UE se centraron indebidamente en la utilización de la capacidad, en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos durante el período considerado. La Argentina postula una diferencia entre la tasa de utilización de la capacidad (un indicador del daño previsto en el párrafo 4 del artículo 3 que representa el porcentaje de la capacidad de producción disponible que se utiliza) y el exceso de capacidad (la capacidad no utilizada de la rama de producción en términos absolutos como "otra" fuente de daño). Remitiéndose a las cifras del Reglamento provisional, la Argentina aduce que, mientras la utilización de la capacidad no varió significativamente, ya que estuvo comprendida entre el 43% y el 41% entre 2009 y el período de investigación, según las cifras iniciales proporcionadas por el EBB, el exceso de capacidad aumentó espectacularmente, de 11.613.307

⁷⁸⁶ El Grupo Especial que examinó el asunto *China - GOES* adoptó un enfoque similar (informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.541, 7.542 y 7.621). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 219-221).

⁷⁸⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 165.

⁷⁸⁸ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 163.

⁷⁸⁹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 164.

⁷⁹⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 165.

a 13.174.629 toneladas, es decir, en 1.561.322 toneladas, durante el mismo período.⁷⁹¹ La Argentina aduce que, por esa razón, la afirmación de las autoridades de la UE de que "la capacidad de producción se mantuvo relativamente estable" es fácticamente incorrecta.⁷⁹² La Argentina sostiene que el aumento de la capacidad no utilizada está en correlación con la disminución de la rentabilidad del 3,5% al -2,5% durante el mismo período, y concluye que el exceso de capacidad condujo al descenso de la rentabilidad y al daño sufrido por la rama de producción nacional.

7.468. A nuestro juicio, la utilización de la capacidad guarda una relación lógica con el exceso de capacidad, en el sentido de que la tasa de utilización de la capacidad refleja la magnitud del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos relativos. No vemos cómo centrarse en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos, en lugar de en las tendencias de las tasas de utilización de la capacidad, habría alterado la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE a este respecto. De manera más fundamental, no vemos base alguna en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping -y la Argentina no ha identificado ninguna- que respalde la afirmación de que una autoridad investigadora tendría que considerar o dar prioridad a la evolución del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos absolutos, en contraposición a su evolución en términos relativos. A nuestro juicio, nada impide que una autoridad investigadora objetiva e imparcial proceda a examinar la cuestión del exceso de capacidad sobre la base de la utilización de la capacidad, en lugar de atendiendo a la evolución del exceso de capacidad de la rama de producción nacional. De hecho, nada impide a una autoridad considerar que la primera es una base más pertinente e informativa sobre la que evaluar la cuestión del exceso de capacidad. Por lo tanto, rechazamos el argumento de la Argentina de que, en su análisis de la no atribución, las autoridades de la UE se centraron indebidamente en la utilización de la capacidad en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos durante el período considerado.⁷⁹³

7.469. La Argentina también discrepa de la conclusión de las autoridades de la UE de que las empresas incluidas en la muestra eran rentables al comienzo del período de investigación, aduciendo que una tasa de beneficio del 3,5% es extremadamente baja en comparación con las tasas de beneficio obtenidas por la rama de producción nacional de la UE en períodos anteriores, habida cuenta en particular de la tasa de beneficio del 15% utilizada por las autoridades de la UE al calcular el margen de eliminación del daño en la investigación antidumping relativa al biodiésel procedente de los Estados Unidos.⁷⁹⁴ La Argentina también hace referencia a la indicación de la Unión Europea, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, de que en el período 2005-2006 la rama de producción de biodiésel de la Unión Europea tuvo una tasa de rentabilidad del 18%, mientras que su tasa de utilización de la capacidad estuvo comprendida entre el 88% y el 93%.⁷⁹⁵ El hecho de que la rama de producción de la UE pueda haber alcanzado niveles más altos de rentabilidad en un momento en el que sus tasas de utilización de la capacidad eran más altas, no socava, a nuestro juicio, la conclusión de las autoridades de la UE de que, durante el período considerado, las importaciones objeto de dumping causaron un deterioro de la situación de la rama de producción nacional y de que el exceso de capacidad no fue una causa de daño capaz de romper ese nexo causal. A nuestro juicio, el hecho de que una rama de producción esté en buena o mala condición al comienzo del período examinado no es determinante respecto de la cuestión de si las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante. Añadimos, a este respecto, que el concepto de daño en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping no se limita a la situación en que una rama de producción sana es dañada por importaciones objeto de dumping.⁷⁹⁶

⁷⁹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 405 (donde se hace referencia a las constataciones provisionales sobre la capacidad de producción y la producción, que no excluyen la "capacidad no utilizada" (Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), cuadro 4)); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 229-232.

⁷⁹² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 384 y 405 (donde se hace referencia a Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 103, confirmado en el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 139).

⁷⁹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 406.

⁷⁹⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 232 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo, investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos (Prueba documental EU-14), considerandos 181 y 182).

⁷⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 233 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 95, donde a su vez se hace referencia al Reglamento provisional, investigación antidumping sobre el biodiésel procedente de los Estados Unidos (Prueba documental EU-13)).

⁷⁹⁶ A este respecto, observamos que en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea señaló que la tasa de beneficio del 3,5% alcanzada por los productores de la UE incluidos en la muestra

La idea de "daño" exige más bien, a nuestro juicio, una indagación respecto de si la situación de rama de producción se *deterioró* durante el período considerado. Nuestra opinión encuentra respaldo en el hecho de que el propio párrafo 5 del artículo 3 contempla la posibilidad de que haya más de un factor causante de daño. Observamos a este respecto que las autoridades de la UE constataron que, mientras la utilización de la capacidad se mantuvo estable (aunque en un nivel bajo), los beneficios disminuyeron. El mero hecho de que la rama de producción nacional de la UE pudiera haber resultado "menos dañada" si la tasa de utilización de la capacidad hubiera sido mayor no socava la constatación de las autoridades de la UE de que, con un estado constante de utilización de la capacidad, el descenso de los beneficios puede atribuirse a importaciones objeto de dumping. Las mismas consideraciones nos llevan a rechazar el argumento de la Argentina de que, incluso en ausencia de toda importación procedente de la Argentina y de Indonesia, la rama de producción de la UE seguiría operando a un nivel significativo de exceso de capacidad.

7.470. Pasamos ahora al argumento de la Argentina relativo a la constatación de las autoridades de la UE de que los costos fijos representan tan solo una pequeña parte del total de los costos de producción. La Argentina aduce que la rama de producción de biodiésel es una rama de producción con grandes necesidades de capital que normalmente tiene altos costos fijos, que la disminución de la utilización de la capacidad aumenta el costo unitario y que para que una rama de producción que requiere mucho capital siga siendo rentable es importante que tenga un nivel alto de utilización de la capacidad. Sin embargo, las autoridades de la UE verificaron que las empresas incluidas en la muestra tuvieron una relación entre el costo fijo y el costo total de producción de entre un 3% y un 10% durante el período de investigación.⁷⁹⁷ Aunque las aseveraciones de la Argentina pueden ser válidas en abstracto, son desmentidas por los hechos obrantes en el expediente de este caso. Dado que la Argentina no ha presentado ninguna prueba que ponga en cuestión esos hechos, consideramos que la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE sobre esta cuestión es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad imparcial y objetiva.

7.471. Pasamos, por último, a las demás afirmaciones impugnadas por la Argentina. En primer lugar, la Argentina discrepa de la afirmación de que una de las razones de la baja tasa de utilización de la capacidad fue la importación del producto por la propia rama de producción de la UE.⁷⁹⁸ La Argentina aduce que esa explicación no respalda la conclusión de que el exceso de capacidad no fue una fuente de daño significativa. Sin embargo, a nuestro juicio, esa afirmación concreta no da a entender que las autoridades de la UE consideraran que el exceso de capacidad no fue una causa de daño, sino que señala el hecho de que el exceso de capacidad fue causado, al menos en parte, por la competencia de las importaciones objeto de dumping.⁷⁹⁹ De manera similar, a nuestro juicio la Argentina interpreta incorrectamente la afirmación de las autoridades de la UE de que "el hecho de que algunas empresas hayan podido aumentar su capacidad frente a las crecientes importaciones objeto de dumping de biodiésel ... pone de manifiesto la demanda de sus productos concretos en el mercado".⁸⁰⁰ La Argentina sostiene que un aumento de la capacidad no significa que haya demanda suficiente para utilizar la capacidad de producción instalada.⁸⁰¹ Como señala la Unión Europea, esa afirmación se refería a *algunas empresas* y a la demanda de sus productos concretos, y no, como da a entender la Argentina, a la totalidad de la rama de producción de la UE.⁸⁰²

en 2009 no podía considerarse el beneficio que habrían alcanzado en ausencia de importaciones objeto de dumping, porque en el período comprendido entre 2005 y 2009 los productores de biodiésel de la UE afrontaron las importaciones objeto de dumping procedentes de los Estados Unidos y su rentabilidad había disminuido considerablemente. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 107.)

⁷⁹⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 164 y 166.

⁷⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 417 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 164).

⁷⁹⁹ Observamos que las autoridades de la UE constataron que la rama de producción nacional hizo esas importaciones en defensa propia para permanecer en el negocio. Señalamos también que más adelante rechazamos las alegaciones de la Argentina relativas a la cuestión de las importaciones de la propia rama de producción de la UE.

⁸⁰⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 169.

⁸⁰¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 418.

⁸⁰² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 327.

7.472. Sobre la base de las consideraciones precedentes, rechazamos los argumentos de la Argentina con respecto al análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE en lo que concierne a la cuestión del exceso de capacidad. Consideramos, en lugar de ello, que la conclusión de las autoridades de la UE con respecto a ese "otro factor" es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviese ante sí. Por consiguiente, rechazamos las alegaciones de la Argentina de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en lo que concierne al trato del exceso de capacidad como "otro factor" de daño para la rama de producción nacional de la UE.

7.4.6.5 Importaciones de la rama de producción nacional de la UE

7.4.6.5.1 Introducción y antecedentes de hecho

7.473. Durante la investigación, la CARBIO adujo que las importaciones procedentes de la Argentina fueron el resultado de una estrategia comercial a largo plazo de los productores de la UE para beneficiarse de las considerables ventajas naturales de la producción de soja en la Argentina.⁸⁰³ La CARBIO adujo, en particular, que el volumen de las importaciones de la rama de producción de la UE era significativo y que el biodiésel importado se producía en instalaciones directamente vinculadas a productores de la UE.⁸⁰⁴ En el Reglamento provisional, las autoridades de la UE rechazaron los argumentos de la CARBIO y aceptaron los de la rama de producción de la UE, según los cuales las importaciones se hicieron, temporalmente y en defensa propia, para beneficiarse de los precios objeto de dumping y mantenerse en el negocio.⁸⁰⁵ Las autoridades de la UE concluyeron que las importaciones de la rama de producción de la UE no rompían el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, y explicaron que, incluso si la rama de producción nacional de la UE no hubiera importado esos volúmenes de biodiésel, las empresas comerciales los habrían importado en cualquier caso, y habrían subvalorado los precios de la rama de producción nacional de la UE para vender el producto en mercado de la UE.⁸⁰⁶ En el Reglamento provisional se aborda esta cuestión de la manera siguiente:

De los datos facilitados por la industria de la Unión se deduce claramente que ha importado cantidades de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia, que durante el PI representaron hasta el 60% del total de las importaciones procedentes de esos países. Sin embargo, la industria de la Unión ha declarado que dichas importaciones se efectuaron en defensa propia. La posibilidad de beneficiarse de los precios objeto de dumping de dichas importaciones a corto plazo ha ayudado a los productores de la Unión a poder mantenerse en el negocio a medio plazo.

Las importaciones de biodiésel a precios objeto de dumping efectuadas por la industria de la Unión aumentaron considerablemente en 2011 y en el PI, que fue cuando pudo notarse más el efecto de las tasas diferenciales a la exportación sobre el biodiésel y sus materias primas, ya que fue en ese momento cuando las importaciones de materias primas (aceite de soja y aceite de palma) dejaron de ser rentables en comparación con las importaciones del producto acabado. El sistema de tasas diferenciales a la exportación en ambos países aplica tasas más elevadas a la exportación de materias primas que a la del producto acabado ...

Por ejemplo, durante algunos meses del PI el precio de importación del aceite de soja procedente de Argentina fue más alto que el precio de importación del EMS, lo que hacía que la adquisición de aceite de soja no resultara económicamente ventajosa.

⁸⁰³ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), sección 5.2, párrafo 81; y presentación PowerPoint de la CARBIO de 14 de diciembre de 2012 (Prueba documental ARG-43), diapositivas 9-11.

⁸⁰⁴ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), sección 5.2, párrafo 79; y presentación PowerPoint de la CARBIO de 14 de diciembre de 2012 (Prueba documental ARG-43), diapositivas 9-16.

⁸⁰⁵ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 133.

⁸⁰⁶ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 136.

En este contexto, la adquisición de EMS era la única opción justificable desde un punto de vista económico.⁸⁰⁷

7.474. La CARBIO se opuso a esas constataciones del Reglamento provisional.⁸⁰⁸ En la comunicación definitiva, las autoridades de la UE constataron que no se habían presentado pruebas de la supuesta "estrategia a largo plazo" y concluyeron que, en cualquier caso, si existiera esa estrategia resultaría "absurdo e ilógico [que la rama de producción de la UE] presentar[a] una denuncia contra dichas importaciones".⁸⁰⁹ Además, las autoridades de la UE declararon que las importaciones de la rama de producción de la UE eran el resultado de los sistemas de tasas diferenciales a la exportación, que hacían que las importaciones del producto acabado (biodiésel) fueran más competitivas que las de materias primas (aceite de soja o de palma).⁸¹⁰

7.475. La CARBIO se opuso a esas constataciones, apoyándose en particular en lo que, según afirmaba, era la práctica normal de las autoridades de la UE en situaciones similares. La CARBIO adujo que el enorme volumen de las importaciones hechas por la rama de producción de la UE (el 60% del total de las importaciones) representaba mucho más, en términos porcentuales, que lo que las autoridades de la UE consideran normalmente importaciones hechas en "defensa propia".⁸¹¹ La CARBIO adujo que, en consecuencia, habría esperado de las autoridades de la UE que facilitaran una explicación fundamentada y detallada de por qué, en ese caso concreto, se habían apartado de su práctica uniforme.⁸¹² Además, la CARBIO adujo que las autoridades de la UE habían hecho caso omiso de algunos de los argumentos que había presentado, en particular de sus argumentos relativos a la medida en que el aumento de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados resultante de las importaciones hechas por la rama de producción de la UE había compensado la disminución de la cuota de mercado de la propia rama de producción de la UE.⁸¹³

7.476. En el Reglamento definitivo las autoridades de la UE rechazaron esos argumentos y confirmaron sus constataciones provisionales.⁸¹⁴ Reiteraron que no se había presentado prueba alguna de una "estrategia a largo plazo" y que esta había sido negada por la rama de producción de la UE, añadiendo que "[r]esulta evidente que, si la estrategia de la Unión fuese complementar su producción de biodiésel con la producción en la Argentina y la importación del producto acabado, resultaría absurdo e ilógico presentar una denuncia contra dichas importaciones".⁸¹⁵ También reiteraron sus conclusiones con respecto a los efectos de las tasas diferenciales a la exportación:

Asimismo, la industria de la Unión demostró en años anteriores que la importación de aceite de soja -y aceite de palma- para convertirlo en biodiésel es económicamente viable. La parte interesada no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario. La importación del producto acabado solo resulta económicamente viable gracias al efecto distorsionador de las tasas diferenciales a la exportación, que hacen que el biodiésel exportado sea más barato que la materia prima.⁸¹⁶

⁸⁰⁷ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 133-135; confirmados en el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 160.

⁸⁰⁸ Presentación PowerPoint de la CARBIO de 8 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-46), diapositiva 22.

⁸⁰⁹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), considerando 127.

⁸¹⁰ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), considerando 128.

⁸¹¹ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 19.

⁸¹² Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 19.

⁸¹³ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 19.

⁸¹⁴ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 151-160.

⁸¹⁵ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 154. Véase también, *ibid.*, considerando 155: "Asimismo, parece ilógico que los productores de la Unión afectados apoyen la denuncia y, en algunos casos, hayan aumentado su capacidad en la Unión al mismo tiempo que tienen una estrategia para cubrir sus necesidades de producción con importaciones."

⁸¹⁶ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 157.

7.4.6.5.2 Principales argumentos de las partes

7.4.6.5.2.1 Argentina

7.477. La Argentina sostiene que las autoridades de la UE no evaluaron debidamente el daño causado por las importaciones del producto en cuestión realizadas por la rama de producción de la UE y no separaron y distinguieron esos efectos perjudiciales de los de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

7.478. La Argentina aduce que, sobre la base de las pruebas disponibles, las autoridades de la UE no podían razonablemente haber llegado a la conclusión de que las importaciones de la rama de producción de la UE se hicieron meramente en defensa propia y no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción.⁸¹⁷ En particular, la Argentina argumenta, en primer lugar, que las propias autoridades de la UE reconocieron que las importaciones efectuadas por la rama de producción de la UE habían dado lugar a una disminución del nivel de utilización de la capacidad y eran, por consiguiente, una causa de daño.⁸¹⁸ En segundo lugar, la Argentina sostiene que el volumen significativo de las importaciones hechas por la rama de producción de la UE y el hecho de que el biodiésel importado se produjera en instalaciones que estaban vinculadas a los productores de la UE y fueron construidas con inversiones hechas por estos desde 2007 constituyen pruebas más que suficientes de la estrategia comercial a largo plazo seguida por la rama de producción de la UE.⁸¹⁹ En tercer lugar, la Argentina aduce que las "alegaciones" de las autoridades de la UE de que el sistema de tasas diferenciales a la exportación forzó a la rama de producción de la UE a importar biodiésel y de que los comerciantes habrían importado biodiésel si la rama de producción de la UE no lo hubiera hecho no son pertinentes para el análisis de la relación causal.⁸²⁰ La Argentina afirma que las autoridades de la UE no presentaron ninguna prueba de que los comerciantes habrían importado la misma cantidad significativa de biodiésel procedente de la Argentina.⁸²¹ Por último, la Argentina afirma que el argumento de que la importación de biodiésel era una manera de mantener una base de clientes está en contradicción con el hecho de que las importaciones hechas por los productores de la UE se contabilizaban en la cuota de mercado de las importaciones supuestamente objeto de dumping, en lugar de en la cuota de mercado de la rama de producción nacional.⁸²²

7.4.6.5.2.2 Unión Europea

7.479. La Unión Europea afirma que las autoridades de la UE rechazaron la alegación de que existía una estrategia comercial a largo plazo porque, a juicio de esas autoridades, dicha estrategia no podía conciliarse con el plan de la rama de producción de la UE de hacer que se impusieran derechos antidumping al biodiésel procedente de la Argentina y de Indonesia.⁸²³ La Unión Europea aduce que las pruebas presentadas por las partes interesadas argentinas durante la investigación no respaldaban la existencia de una "estrategia comercial a largo plazo" de importación del producto considerado.⁸²⁴ Con respecto a la repercusión de las importaciones de la rama de producción de la UE en su tasa de utilización de la capacidad, la Unión Europea aduce que los precios objeto de dumping obligaron a la rama de producción de la UE a importar biodiésel, y que por ello causaron daño en forma de una baja utilización de la capacidad. La Unión Europea sostiene que ese no fue un daño causado por "otro factor", sino simplemente daño causado por importaciones objeto de dumping mediante una cadena causal indirecta.⁸²⁵ Por último, la Unión Europea señala que las autoridades de la UE constataron que, al importar ella misma biodiésel, la

⁸¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 429-434; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 236-242.

⁸¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 432 y 433 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 164).

⁸¹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 434; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 238-239; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 129-132.

⁸²⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 435; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 129-132.

⁸²¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 240.

⁸²² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 241; y observaciones de la Argentina sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 123 del Grupo Especial, párrafo 68.

⁸²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 333.

⁸²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 330 y 331.

⁸²⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 332.

rama de producción de la UE mejoró su situación financiera, y que los comerciantes independientes habrían obtenido los mismos acuerdos si la rama de producción de la UE no hubiera hecho las importaciones.⁸²⁶ La Unión Europea sostiene que el biodiésel importado procedente de la Argentina era más barato que el aceite de soja utilizado para producir biodiésel, y que las importaciones del producto acabado -biodiésel- eran un esfuerzo temporal de los productores de la UE por mantener su base de clientes, al mismo tiempo que trataban de obtener protección contra las importaciones desleales.⁸²⁷

7.4.6.5.3 Argumentos de los terceros

7.480. **Colombia** aduce que las autoridades de la UE no cumplieron su obligación de separar y distinguir las causas del daño, y propone que el Grupo Especial aplique una "prueba del orden de magnitud" con respecto, por un lado, a las importaciones hechas por la rama de producción de la UE y, por otro, al daño causado por las importaciones objeto de dumping.⁸²⁸

7.4.6.5.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.481. Recordamos que las autoridades de la UE rechazaron las alegaciones sobre la existencia de una estrategia a largo plazo de importación de biodiésel por la rama de producción nacional, y constataron que las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina y de Indonesia realizadas por la propia rama de producción no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción.⁸²⁹

7.482. La Argentina aduce que, sobre la base de las pruebas que tenían ante sí, las autoridades de la UE no podían haber llegado a la conclusión de que las importaciones de biodiésel argentino por la rama de producción de la UE no fueron el resultado de una estrategia comercial a largo plazo de los productores de la UE para beneficiarse de las ventajas naturales de la producción de soja en la Argentina.

7.483. Recordamos que las autoridades de la UE concluyeron que no se les había presentado ninguna prueba de la supuesta "estrategia a largo plazo". Agregaron que habría sido "absurdo e ilógico" que la rama de producción nacional iniciara o apoyara una investigación contra esas importaciones, o que hubiera aumentado su capacidad en la Unión Europea, siguiendo al mismo tiempo una estrategia de complementar su producción con importaciones.

7.484. Interpretamos estas declaraciones a la luz de las constataciones de las autoridades de la UE formuladas en la sección del Reglamento definitivo relativa a la definición de la rama de producción nacional, donde las autoridades de la UE rechazaron las observaciones de las partes interesadas relativas a la relación entre los productores de la UE y los productores argentinos e indonesios:

[S]e observó que esas empresas competían abiertamente entre sí para obtener los mismos clientes en el mercado de la Unión, lo que demuestra que su relación no tenía repercusión alguna en las prácticas comerciales del productor exportador argentino o del productor de la Unión.⁸³⁰

7.485. Más importante es el hecho de que las autoridades de la UE constataran que las importaciones de la rama de producción de la UE fueron el resultado del sistema de tasas diferenciales a la exportación, que hacía que las importaciones del producto acabado, el biodiésel, fueran más competitivas que las de las materias primas necesarias para la producción de biodiésel y, por ello, llevó a los productores de la UE a importar temporalmente desde la Argentina el

⁸²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 334; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 221.

⁸²⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 100; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 221.

⁸²⁸ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 65-68 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.119-7.121).

⁸²⁹ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 136; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 160.

⁸³⁰ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 109 (al que se hace referencia en la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 164).

producto acabado, para mantenerse en el negocio. Consideramos que las autoridades de la UE dieron una explicación plausible de los actos de la rama de producción de la UE para respaldar su conclusión de que las importaciones se hicieron temporalmente y en defensa propia.⁸³¹

7.486. La Argentina también discrepa de la explicación de las autoridades de la UE de que, incluso si la rama de producción de la UE no hubiera importado esos volúmenes de biodiésel, las empresas comerciales los habrían importado en cualquier caso, y habrían subvalorado los precios de la rama de producción de la UE para vender el producto en el mercado de la UE.⁸³² La Argentina sostiene que la conclusión de que los comerciantes habrían importado el mismo volumen de biodiésel, que representaba el 60% del total de las importaciones, no está respaldada por ninguna prueba.⁸³³ En el Reglamento provisional las autoridades de la UE hicieron la siguiente afirmación, que confirmaron en el Reglamento definitivo:

En cualquier caso, si la industria de la Unión no hubiera importado esos volúmenes de biodiésel, las empresas comerciales de la Unión los hubieran importado y vendido en el mercado de la Unión, subcotizando los precios de la industria de la Unión, ya que dichas empresas ya importan biodiésel de los países afectados para venderlo a las refinerías de diésel, en competencia con la industria de la Unión.⁸³⁴

A nuestro juicio, esta afirmación refleja una inferencia razonable del hecho de que los volúmenes importados de biodiésel eran absorbidos por el mercado de la UE, lo que indica que existía una demanda que era necesario satisfacer.

7.487. La Argentina aduce que la posición de la Unión Europea de que la importación de biodiésel era una forma de mantener una base de clientes está en contradicción con el hecho de que las importaciones hechas por los productores de la UE se contabilizaron como parte de la cuota de mercado de las importaciones supuestamente objeto de dumping, en lugar de como parte de la cuota de mercado de la rama de producción nacional.⁸³⁵ Durante la investigación, la CARBIO adujo que la disminución de la cuota de mercado de la propia rama de producción nacional de la UE fue compensada por el aumento en las ventas efectuadas por la rama de producción nacional de sus importaciones de biodiésel procedente de la Argentina y de Indonesia.⁸³⁶ Las autoridades de la UE rechazaron ese argumento en el Reglamento definitivo, explicando que la cuota de mercado de la rama de producción nacional debe reflejar las ventas de la rama de producción de la UE de mercancías de producción propia, y no sus actividades comerciales.⁸³⁷

7.488. No tenemos nada que objetar a esta conclusión. No hay nada en el Acuerdo Antidumping que respalde la tesis de que las importaciones de los productores nacionales tienen que incluirse en la cuota de mercado de la rama de producción nacional.⁸³⁸

⁸³¹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 154, 155 y 157.

⁸³² Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 136; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 160.

⁸³³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 240.

⁸³⁴ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 136; confirmado en el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 160.

⁸³⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 241 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 156); y observaciones de la Argentina sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 123 del Grupo Especial, párrafos 68-70. La disminución de la cuota de mercado de la rama de producción nacional fue uno de los elementos en los que se apoyaron las autoridades de la UE en su análisis de la relación causal. (Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 125; confirmado en el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 147.)

⁸³⁶ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 19.

⁸³⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 156.

⁸³⁸ Estamos de acuerdo con las siguientes constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Determinado papel*:

[N]o conocemos ninguna disposición del Acuerdo que respalde la proposición de que las importaciones objeto de dumping efectuadas por la rama de producción nacional deben excluirse del ámbito de las importaciones objeto de dumping a los efectos de la determinación de la existencia de daño por la autoridad investigadora. Las importaciones de fuentes que sean objeto de una investigación antidumping pueden tratarse correctamente como importaciones objeto de dumping, sea cual fuere la identidad de los importadores que las realizan. (*Corea - Determinado papel*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.287.)

7.489. Por último, observamos que las partes no están de acuerdo respecto de si la expresión "industria de la Unión", en la constatación de las autoridades de la UE de que la "industria de la Unión" importó casi el 60% del total de las importaciones procedentes de la Argentina y de Indonesia durante el período de investigación, hacía referencia a todos los productores de biodiésel de la UE, o excluía a los tres productores que habían sido excluidos de la definición de la rama de producción de la UE a causa de su gran volumen de importaciones.⁸³⁹ A la luz de nuestras conclusiones precedentes, no consideramos necesario, para resolver las alegaciones de la Argentina, llegar a una opinión definitiva sobre la cuestión del porcentaje exacto de las importaciones procedentes de la Argentina y de Indonesia hechas por la rama de producción de la UE.

7.490. Sobre la base de lo anterior, constatamos que la conclusión de las autoridades de la UE de que las importaciones de la rama de producción de la UE del producto en cuestión no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante causado a la rama de producción nacional es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviese ante sí. Por lo tanto, rechazamos la alegación de la Argentina de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al constatar que las importaciones de la rama de producción de la UE de biodiésel argentino e indonesio no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción de la UE.

7.4.6.6 Regímenes de doble contabilización de determinados Estados miembros de la UE

7.4.6.6.1 Introducción y antecedentes de hecho

7.491. La Argentina sostiene que las autoridades de la UE no evaluaron adecuadamente los efectos perjudiciales de los "regímenes de doble contabilización" en vigor en determinados Estados miembros de la UE ni distinguieron y separaron los efectos perjudiciales de esos regímenes de los de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

7.492. Por la llamada "doble contabilización" se entiende el hecho de que determinados Estados miembros de la UE aprovecharon la posibilidad, prevista en la Directiva sobre energías renovables de la UE, de permitir que los requisitos mínimos de mezcla (establecidos en virtud de la misma Directiva) se reduzcan a la mitad cuando el biodiésel utilizado en la mezcla es biodiésel de segunda generación obtenido a partir de determinados tipos de materias primas, en particular aceites usados o grasas animales usadas, en lugar de aceites vegetales vírgenes, como el aceite de soja, de palma o de colza. Por consiguiente, en esos Estados miembros, el biodiésel de segunda generación que cumple determinados criterios "cuenta el doble" a efectos de satisfacer los requisitos mínimos de incorporación.⁸⁴⁰

7.493. En la investigación, la CARBIO adujo, entre otras cosas, que los regímenes de doble contabilización de determinados Estados miembros de la UE causaron una disminución de las ventas de biodiésel de primera generación durante el período de investigación, por lo que dañaron a la rama de producción nacional de la UE.⁸⁴¹ La CARBIO presentó pruebas específicas relativas al

⁸³⁹ En sus determinaciones, las autoridades de la UE definieron la expresión "industria de la Unión" de manera que incluía a 254 productores de biodiésel de la UE y excluía a cinco empresas: tres que eran excluidas por su dependencia de las importaciones procedentes de la Argentina y de Indonesia y dos que no habían producido biodiésel durante el período de investigación. Eso parece dar a entender que las autoridades de la UE constataron que el 60% del total de las importaciones fue realizado por todos los productores de la UE respecto de los que se había constatado que eran parte de la rama de producción nacional, es decir, excluyendo a los productores que importaban la mayor parte del producto considerado. Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que la cifra del 60% hacía referencia a todos los productores de la UE, incluidas las tres empresas excluidas de la definición de rama de producción de la UE, de manera que, si se excluían las importaciones de esos tres productores, durante el período de investigación la rama de producción de la UE importaba el 35%, no el 60%, del total de las importaciones objeto de investigación.

⁸⁴⁰ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 144.

⁸⁴¹ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 27. La CARBIO también adujo que la falta de claridad y de uniformidad de las legislaciones de los Estados miembros de la UE, y la falta de trazabilidad de los biodiésels doblemente contabilizables había dado lugar a prácticas fraudulentas. La Argentina no ha hecho hincapié en esos argumentos en sus comunicaciones al Grupo Especial. (Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafo 95.)

régimen de doble contabilización de Francia. En particular, citó una declaración pública de Diester, un productor francés de biodiésel, en la que ese productor afirmaba que había experimentado una disminución significativa de sus ventas a consecuencia de la doble contabilización, y que la doble contabilización había reducido el mercado francés en aproximadamente 600.000 toneladas.⁸⁴² La CARBIO también remitió a las autoridades de la UE a un informe de la *Cour des Comptes* de Francia en el que se constató que la introducción en el mercado francés en 2011 de 350.000 toneladas de biodiésel contabilizado doblemente hizo que las ventas de Diester disminuyeran en 700.000 toneladas -lo que representaba un tercio de su producción en Francia-, y que el productor clausurara una línea de producción que no había sido amortizada.⁸⁴³ La CARBIO adujo que, a la luz de esa información, que demostraba que la política de doble contabilización había hecho que solo en Francia desaparecieran completamente del mercado 350.000 toneladas de biodiésel (que representaban el 3,14% del consumo total de la UE), el efecto de la doble contabilización en la rama de producción nacional no podía considerarse limitado o temporal.⁸⁴⁴

7.494. Las autoridades de la UE rechazaron las alegaciones de la CARBIO relativas a la repercusión de los regímenes de doble contabilización de los Estados miembros de la UE en la rama de producción nacional. En el Reglamento provisional las autoridades de la UE señalaron que su muestra de productores nacionales incluía tanto empresas que producían biodiésel de primera generación como empresas que fabricaban biodiésel contabilizado doblemente, que los precios de estas últimas también habían resultado afectados por el bajo precio de las importaciones objeto de dumping y que su situación financiera no era muy diferente de la de las empresas incluidas en la muestra que producían biodiésel a partir de aceites vegetales vírgenes.⁸⁴⁵ Las autoridades de la UE también rechazaron el argumento de que la rama de producción nacional estaba sufriendo daño por no invertir más en biocombustibles de segunda generación; indicaron que en la Unión Europea no había suficientes aceites usados disponibles para aumentar significativamente la cantidad de transformación.⁸⁴⁶

7.495. En el Reglamento definitivo las autoridades de la UE rechazaron los argumentos de la CARBIO relativos a Diester y al régimen francés de doble contabilización de la siguiente manera:

Sin embargo, el efecto negativo para este productor fue limitado, temporal y únicamente pertinente para una parte del período de investigación, ya que el Estado miembro en que la empresa está situada solo adoptó el régimen de doble contabilización en septiembre de 2011. En vista de que los resultados financieros de las empresas incluidas en la muestra comenzaron a empeorar a partir de septiembre de 2011 y de que esta empresa estaba incluida en ella, la doble contabilización no puede considerarse una fuente de perjuicio.⁸⁴⁷

A continuación confirmaron las conclusiones a las que habían llegado en el Reglamento provisional, declarando lo siguiente:

Habida cuenta de que la industria de la Unión está compuesta tanto por empresas que producen biodiésel a partir de aceites usados que se benefician de la doble contabilización en algunos Estados miembros como por empresas que producen biodiésel a partir de aceites vírgenes, las variaciones de la demanda se mantienen dentro de la industria de la Unión. Debido a la limitada oferta de aceites usados

⁸⁴² Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafos 96 y 97.

⁸⁴³ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), páginas 106 y 107 del anexo 16.

⁸⁴⁴ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafos 93-98; y observaciones de la CARBIO sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39), página 27.

⁸⁴⁵ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 145.

⁸⁴⁶ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 145 y 146.

⁸⁴⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 175. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea sostuvo que la declaración en el Reglamento definitivo de que "el Estado miembro en que la empresa está situada solo *adoptó* el régimen de doble contabilización en septiembre de 2011" (sin cursivas en el original) era un error de escritura, y que "adoptó" debe ser sustituido por "derogó" (Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 337.) En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró además que el régimen de doble contabilización de Francia se introdujo en abril de 2010, sin establecer un límite superior a la tasa de incorporación, y fue modificado en 2011 para fijar un límite superior del 0,35%. (Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 113 del Grupo Especial, párrafo 103.)

necesarios para producir biodiésel que puedan acogerse a la doble contabilización, lograr un aumento importante de la producción de dicho biodiésel resulta difícil. Por consiguiente, aún existe una fuerte demanda de biodiésel de primera generación. Durante el período de investigación no se descubrieron importaciones significativas de biodiésel que pudiera beneficiarse de la doble contabilización, lo que confirma que el régimen de doble contabilización modifica la demanda dentro de la industria de la Unión y no genera demanda de importaciones. La Comisión no recibió de esta parte interesada datos que demostraran que el biodiésel que puede acogerse a la doble contabilización hubiera causado una disminución del precio del biodiésel producido a partir de aceites vírgenes durante el período considerado. De hecho, los datos muestran que dicho biodiésel tiene un pequeño sobrepeso respecto al biodiésel elaborado con aceites vírgenes, cuyo precio está vinculado al diésel mineral.

El empeoramiento de los resultados de la industria de la Unión, que está compuesta por ambos tipos de productores, no puede atribuirse al régimen de doble contabilización vigente en algunos Estados miembros. En particular, el hecho de que las empresas incluidas en la muestra que producen biodiésel que puede acogerse a la doble contabilización también muestren una disminución del rendimiento, como se menciona en el considerando 145 del Reglamento provisional, indica que toda la industria sufre el perjuicio provocado por las importaciones objeto de dumping.⁸⁴⁸

7.496. Por último, las autoridades de la UE abordaron el argumento formulado por varias partes interesadas tras la comunicación definitiva, de que las cantidades de biodiésel sujetas a doble contabilización se habían subestimado. Las autoridades indicaron que las cantidades de biodiésel con doble contabilización disponibles en el mercado de la UE eran limitadas en relación con las ventas totales de biodiésel durante el período de investigación y repitieron, en ese contexto, que el biodiésel contabilizado doblemente había sido producido en la Unión Europea "y, en consecuencia, la demanda permanec[ía] dentro de la industria de la Unión".⁸⁴⁹

7.4.6.6.2 Principales argumentos de las partes

7.4.6.6.2.1 Argentina

7.497. La Argentina sostiene que las autoridades de la UE no evaluaron adecuadamente los efectos perjudiciales de los regímenes de doble contabilización, los cuales no solo desplazaron la demanda del biodiésel de primera generación al de segunda generación, sino que de hecho redujeron la demanda global de la UE, y cita pruebas de que el régimen francés, por sí solo, causó una caída del consumo del 3,14% en el conjunto de la UE en 2011.⁸⁵⁰ La Argentina también señala que, en una de sus comunicaciones a las autoridades de la UE, el EBB admitió que el régimen de doble contabilización de Francia "puede haber causado daño a productores de biodiésel de primera generación, como Diester, en cierta medida en 2011".⁸⁵¹

7.498. La Argentina no está de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que los resultados negativos de las empresas que producían biodiésel contabilizado doblemente demostraban que los regímenes de doble contabilización no eran una fuente de daño.⁸⁵² La Argentina sostiene que esa conclusión está basada en el supuesto erróneo de que solo podría haberse constatado que los regímenes de doble contabilización son una causa de daño si los resultados de los productores de biodiésel de segunda generación fueran positivos. La Argentina sostiene que el efecto negativo de los regímenes de doble contabilización se pone de manifiesto en la reducción de la demanda de biodiésel.⁸⁵³

7.499. La Argentina también discute la pertinencia de la conclusión de las autoridades de la UE de que el régimen francés estuvo en vigor solo durante una parte del período de investigación, dado que las pruebas demuestran que había tenido una repercusión durante el período de

⁸⁴⁸ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 176 y 177.

⁸⁴⁹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 178.

⁸⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 449 y 450.

⁸⁵¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 440 (donde se hace referencia a la comunicación del EBB de 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental ARG-47), página 5).

⁸⁵² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 245.

⁸⁵³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 245.

investigación.⁸⁵⁴ La Argentina aduce que, como los efectos del régimen de doble contabilización en Francia se materializaron durante el período de investigación, deberían haber sido distinguidos y separados, como exige el párrafo 5 del artículo 3, con independencia del hecho de que ese régimen hubiera sido derogado.⁸⁵⁵

7.500. Por último, la Argentina aduce que las autoridades de la UE examinaron el efecto perjudicial del régimen de doble contabilización en Francia, pero no examinaron la repercusión de los regímenes de doble contabilización en otros Estados miembros de la UE.⁸⁵⁶

7.4.6.6.2.2 Unión Europea

7.501. La Unión Europea aduce que las partes interesadas argentinas presentaron pruebas relativas al supuesto efecto perjudicial de los regímenes de doble contabilización solo con respecto a Francia y solo con respecto a un productor (Diester).⁸⁵⁷ La Unión Europea sostiene que, dado que la información sobre la aplicación de los regímenes de doble contabilización a nivel nacional era difícil de obtener, las autoridades de la UE basaron su análisis del efecto de los regímenes de doble contabilización en los datos de los productores de la UE incluidos en la muestra (ocho productores de siete Estados miembros).⁸⁵⁸ Tras ese análisis, aparte de un efecto de poca importancia en un productor (Diester), las autoridades de la UE no identificaron ninguna consecuencia significativa de los regímenes y constataron que empeoraban tanto los resultados de los productores de biodiésel que pueden acogerse a la doble contabilización como los de los productores de biodiésel que no pueden acogerse a ella y que, por lo tanto, el deterioro de su situación se debía a una fuente de daño distinta, a saber, las importaciones objeto de dumping.⁸⁵⁹ Las autoridades de la UE también se apoyaron en el hecho de que los resultados de los productores incluidos en la muestra solo empeoraron después de que se pusiera fin al régimen.⁸⁶⁰

7.502. La Unión Europea sostiene que el régimen francés finalizó tres meses después del comienzo del período de investigación, en septiembre de 2011, y que las pruebas presentadas por la propia Argentina indicaban que la disminución de la producción en 2011 debida al régimen de doble contabilidad sería contrarrestada con creces durante el año siguiente.⁸⁶¹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea aclara que el régimen de doble contabilización de Francia se introdujo en abril de 2010, sin establecer un límite superior para la tasa de incorporación, y fue modificado en 2011 para establecer un límite superior del 0,35%. La Unión Europea aduce que el daño que ese régimen causó a los productores de biodiésel de primera generación fue limitado y solo pertinente respecto de un breve lapso del período de investigación.⁸⁶²

7.4.6.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.503. El análisis realizado por las autoridades de la UE de la "doble contabilización" como supuesto, "otro factor" consiste en un examen general de los efectos de la doble contabilización en el contexto de la refutación de los argumentos de las partes interesadas de que los regímenes de doble contabilización causaron daño a la rama de producción nacional. En ese análisis, las autoridades de la UE también consideran pruebas específicas que les había presentado la CARBIO relativas al régimen de doble contabilización de Francia y a sus efectos en Diester. A ambos respectos, las autoridades de la UE rechazan el argumento de que la doble contabilización es una causa de daño para rama de producción de la UE.

7.504. Entendemos que el razonamiento de las autoridades de la UE con respecto a las pruebas pertinentes al régimen francés y a Diester consiste en que el efecto del régimen del régimen de

⁸⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 452.

⁸⁵⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 244.

⁸⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 448; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 246.

⁸⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 338 y 339.

⁸⁵⁸ Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 222; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 124 del Grupo Especial, párrafo 121.

⁸⁵⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 101 (donde se hace referencia a Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerandos 176-178).

⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 337-339.

⁸⁶¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 338.

⁸⁶² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 103.

doble contabilización de Francia había tenido una duración limitada, ya que en septiembre de 2011 Francia impuso un límite superior a la proporción del biodiésel contabilizado doblemente.⁸⁶³ Las pruebas presentadas a las autoridades de la UE demostraban que el régimen francés había sido introducido en abril de 2010 y el período de investigación abarcaba desde el 1º de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, lo que significa que el régimen de doble contabilización de Francia estuvo en vigor sin un límite superior solo durante aproximadamente 3 meses del período de investigación. Además, en los mismos documentos, citados por la CARBIO, en los que se informaba de la repercusión que el régimen de doble contabilización de Francia tuvo en Diester en 2011 se afirmaba que la repercusión negativa del régimen de doble contabilización habría desaparecido en lo esencial para 2012.⁸⁶⁴ A nuestro juicio, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber concluido a partir de las pruebas presentadas a las autoridades de la UE que la repercusión negativa del régimen de doble contabilización de Francia resultante de la introducción de 700.000 toneladas de biodiésel contabilizado doblemente en el mercado francés fue limitada en su alcance y en su duración. Esto es particularmente cierto porque esa repercusión negativa fue el resultado de una situación específica relacionada con el hecho de que Francia no había impuesto inicialmente un límite superior al uso de biodiésel contabilizado doblemente. El hecho de que la repercusión en Diester correspondiera -según la CARBIO- al 3% del mercado de biodiésel de la UE en 2011⁸⁶⁵, o el hecho de que Diester pueda haber tenido que clausurar una línea de producción, no significa que fuera irrazonable que las autoridades de la UE consideraran la repercusión del régimen francés limitada en su duración y alcance.⁸⁶⁶

7.505. También tomamos nota de la explicación de las autoridades de la UE de que la situación de las empresas comprendidas en la muestra, incluida Diester, se deterioró después de la introducción del límite superior en el régimen francés.⁸⁶⁷ A nuestro juicio, esas explicaciones respaldan razonablemente la conclusión de las autoridades de la UE de que la doble contabilización no fue una causa de daño para la rama de producción nacional.

7.506. La Argentina también aduce que las autoridades de la UE no examinaron la repercusión de los regímenes de doble contabilización de Estados miembros de la UE distintos de Francia.⁸⁶⁸ Sostiene a este respecto que la CARBIO señaló a la atención de las autoridades de la UE el hecho de que se habían aplicado regímenes de doble contabilización en varios Estados miembros de la UE, incluidos Francia, Alemania, Dinamarca y los Países Bajos.⁸⁶⁹ La Argentina hace referencia en particular a una comunicación presentada por la CARBIO a las autoridades de la UE, en la que abordaba de la siguiente manera los regímenes de doble contabilización en otros Estados miembros de la UE:

⁸⁶³ Aunque en el Reglamento definitivo se afirma que el régimen de "doble contabilización" de Francia se adoptó en septiembre de 2011, la Unión Europea indicó que se trataba de un error de escritura, y que debía entenderse que en ese párrafo se afirmaba que el régimen de doble contabilización de Francia fue derogado en septiembre de 2011, dado que entonces se impuso un límite superior al uso del biodiésel contabilizado doblemente. (Véase *supra*, nota 847.) Aceptamos la explicación de la Unión Europea, en particular porque es la única que hace comprensible la declaración de la UE, dado que lo que las autoridades de la UE trataban de argumentar era que los resultados de las empresas solo empeoraron después de que el régimen hubiera dejado de existir, lo que indicaba que este no era responsable del empeoramiento.

⁸⁶⁴ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), páginas 104 y 113.

⁸⁶⁵ Aunque la Argentina aduce que el límite superior del 0,35% impuesto al biodiésel contabilizado doblemente en Francia en septiembre de 2011 no impidió que el consumo en el conjunto de la Unión Europea se redujera en un 3,14%, como había explicado la *Cour des Comptes* de Francia (primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 452), a nuestro juicio el argumento de la Argentina no es pertinente. Entendemos que durante el año 2011 se vendieron en el mercado francés 350.000 toneladas de biodiésel contabilizado doblemente, por lo que no vemos cómo puede afirmarse que la imposición de un límite superior por Francia en septiembre de 2011 no impidió algo que había sucedido antes de la imposición de ese límite.

⁸⁶⁶ Además, interpretamos la afirmación de las autoridades de la UE de que la repercusión de la doble contabilización en Diester fue "limitada" a la luz de su afirmación, en respuesta a otro aspecto del argumento de las partes interesadas sobre la cuestión de la doble contabilización, de que "las cantidades de biodiésel con doble contabilización disponibles en el mercado de la Unión eran limitadas en relación con las ventas totales de biodiésel durante el período investigado". (Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 178.)

⁸⁶⁷ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 175.

⁸⁶⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 448; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 246.

⁸⁶⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 173 (donde se hace referencia a la comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafos 93-98).

Varios Estados miembros de la UE han aplicado [la Directiva sobre energías renovables] a nivel nacional. Por ejemplo, en Francia las materias primas abarcadas son los aceites vegetales usados, las grasas animales y los materiales celulósicos. Alemania, por ejemplo, no incluye las grasas o aceites de origen animal en sus disposiciones sobre doble contabilización, por cuestiones de trazabilidad. Sin embargo, en Dinamarca están incluidas en las disposiciones sobre doble contabilización las grasas de origen animal, pero no los aceites vegetales usados. De conformidad con la legislación holandesa, las materias primas admitidas son los aceites usados y los materiales y residuos lignocelulósicos.⁸⁷⁰

7.507. El párrafo 5 del artículo 3 solo exige que las autoridades investigadoras consideren -y distingan- el daño causado por "otros factores de que tengan conocimiento". En relación con los efectos que los regímenes de doble contabilización podrían tener en la demanda, la CARBIO solo presentó pruebas específicas con respecto a los efectos del régimen francés, que hemos examinado *supra*.⁸⁷¹ En la comunicación de la CARBIO con respecto a los otros regímenes de doble contabilización solo se describen determinados aspectos de esos regímenes; la CARBIO no presentó a las autoridades de la UE pruebas específicas relativas a los efectos de esos otros regímenes de doble contabilización. Al no haber pruebas específicas de que los regímenes de doble contabilización de otros Estados miembros de la UE eran de tal naturaleza que causaron daño a la rama de producción nacional de la UE, no consideramos que las autoridades de la UE estuvieran obligadas, de conformidad con los términos del párrafo 5 del artículo 3, a examinar con mayor detenimiento la repercusión de esos regímenes en la rama de producción nacional. En particular, porque las autoridades de la UE no constataron que el único régimen de doble contabilización que habían examinado con más detalle -el establecido por Francia- hubiera causado daño a la rama de producción nacional durante el período de investigación.

7.508. Por lo que respecta al examen general de los efectos de los regímenes de doble contabilización realizado por las autoridades de la UE, la Argentina cuestiona lo que considera la "insistencia desacertada" en el hecho de que la doble contabilización solo "desplaza la demanda" dentro de la Unión Europea⁸⁷², y cita en particular las constataciones del informe de la *Cour des Comptes* de Francia de que en 2011 la doble contabilización en Francia redujo por sí sola en más de un 3% el consumo de biodiésel -fuese o no de primera generación- del conjunto de la Unión Europea.

7.509. Es indiscutible que los regímenes de doble contabilización reducen la demanda global de biodiésel en la Unión Europea; como explica la Argentina, el concepto mismo de doble contabilización significa que una tonelada de biodiésel "contabilizado doblemente" sustituye a dos toneladas de biodiésel producido a partir de aceite vegetal, lo que en principio reduce la demanda global de biodiésel de cualquier tipo en una tonelada. Interpretándola aisladamente, podría entenderse que la referencia de las autoridades de la UE al desplazamiento de la demanda dentro de la Unión Europea⁸⁷³ indica que las autoridades de la UE interpretaron incorrectamente ese argumento de la CARBIO. Sin embargo, nosotros entendemos esta declaración en el sentido de que con ella se argumenta que, si bien la doble contabilización puede afectar a un segmento de la rama de producción nacional de la UE, beneficia a otro segmento de la rama de producción de la UE (y no a los productores extranjeros) al generar demanda de biodiésel "contabilizado

⁸⁷⁰ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafo 94.

⁸⁷¹ En su comunicación la CARBIO citó además un comunicado de prensa del EBB sobre los efectos negativos de los regímenes de doble contabilización. Sin embargo, el comunicado de prensa en cuestión se centraba en los problemas generados por lo que el EBB consideraba una falta de directrices con respecto a la aplicación del mecanismo de doble contabilización en los distintos Estados miembros de la UE y cuestiones relacionadas con el cumplimiento o la verificación, y añadía que "[s]i no se aplica de manera uniforme en las legislaciones de los Estados miembros, el mecanismo de doble contabilización dará lugar inevitablemente a perturbaciones importantes del mercado de biocombustibles de la UE". (Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafo 95.) Por consiguiente, el comunicado de prensa guarda relación con un tipo secundario de cuestiones que se pueden plantear en los regímenes de doble contabilización (a saber, la posibilidad de que se apliquen de manera diferente en los distintos Estados de la Unión y los riesgos de elusión), que son distintas de las cuestiones que forman el núcleo de las alegaciones de la Argentina, relativas a los efectos de la doble contabilización en la demanda de biodiésel de primera generación y en la demanda global de biodiésel de la UE.

⁸⁷² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 449 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 176).

⁸⁷³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 176.

doblemente" de segunda generación originario de la UE; en este contexto, las autoridades de la UE señalaron que no había habido importaciones significativas de biodiésel que pudiera acogerse a la doble contabilización.⁸⁷⁴ Además, entendemos la referencia de las autoridades de la UE a que las cantidades de biodiésel con doble contabilización eran limitadas como una indicación de que la doble contabilización solo afectaba a una parte de la demanda de la UE de biodiésel⁸⁷⁵, y su referencia a la limitada oferta de materias primas para la producción de biodiésel contabilizado doblemente como una indicación de que el biodiésel contabilizado doblemente no sustituiría de manera significativa al biodiésel producido a partir de aceites vírgenes.⁸⁷⁶

7.510. La Argentina también discrepa de la afirmación de las autoridades de la UE de que tanto los productores de biodiésel no contabilizado doblemente como los productores de biodiésel contabilizado doblemente vieron deteriorarse su situación. La Argentina entiende que esa afirmación se basa en el supuesto infundado de que la doble contabilización solo podría haber perjudicado a la rama de producción nacional si los productores de biodiésel contabilizado doblemente hubieran tenido buenos resultados, mientras que, a juicio de la Argentina, la doble contabilización perjudica a la rama de producción nacional al reducir la demanda global de biodiésel, ya sea de primera generación o "contabilizado doblemente".⁸⁷⁷ A nuestro juicio, sin embargo, el examen de esta cuestión por las autoridades de la UE⁸⁷⁸ indica que consideraron que, si la doble contabilización hubiera sido una causa importante de daño, habría cabido esperar que los productores del biodiésel "contabilizado doblemente" tuvieran mejores resultados que los productores de biodiésel de primera generación. La Argentina no nos ha convencido de que esta inferencia sea irrazonable ni de que una autoridad imparcial y objetiva no pudiera haber inferido, del hecho de que los productores de biodiésel contabilizado doblemente también sufrieron daño, que ambos tipos de productores fueron perjudicados por las importaciones objeto de dumping. Además, observamos que las autoridades de la UE examinaron la repercusión del biodiésel contabilizado doblemente en el precio del biodiésel de primera generación y constataron que el biodiésel contabilizado doblemente se vende con un pequeño sobreprecio respecto al biodiésel elaborado con aceites vírgenes.⁸⁷⁹

7.511. A la luz de lo anterior, y pese a que el trato que dieron las autoridades de la UE a este "otro factor" de daño podría haber sido mejor explicado, no consideramos que las conclusiones de las autoridades de la UE no podrían haber sido alcanzadas por una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de las pruebas y argumentos que tuviese ante sí. En consecuencia, rechazamos las alegaciones de la Argentina de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la evaluación por las autoridades de la UE de la "doble contabilización" como "otro factor" que supuestamente causaba daño a la rama de producción nacional.

7.4.6.7 Supuesta falta de integración vertical y de acceso a materias primas de la rama de producción de la UE

7.4.6.7.1 Introducción y antecedentes de hecho

7.512. Durante la investigación, la CARBIO adujo que la falta de integración vertical de la rama de producción de la UE y su falta de acceso a materias primas la situaban en una posición de desventaja respecto a los productores argentinos y constituían "otros factores" que causaron daño a la rama de producción de biodiésel de la UE.⁸⁸⁰ En particular, la CARBIO adujo que la producción de biodiésel en la Argentina era más eficiente que en la Unión Europea, porque la rama de producción argentina estaba integrada verticalmente, ya que tanto los cultivos de soja, como las plantas de trituración y las unidades de producción de biodiésel estaban próximos entre sí y cerca

⁸⁷⁴ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 176. Véase también *ibid.*, considerando 178.

⁸⁷⁵ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 178.

⁸⁷⁶ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 176.

⁸⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 245.

⁸⁷⁸ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 145; y Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 177.

⁸⁷⁹ En cambio, las autoridades de la UE constataron que las importaciones objeto de dumping subvaloraban los precios de la rama de producción nacional. (Reglamento provisional, párrafo 126.)

⁸⁸⁰ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafo 84.

de instalaciones portuarias.⁸⁸¹ La CARBIO adujo que, en cambio, la rama de producción de la UE no estaba integrada con las plantas de trituración y utilizaba principalmente aceites vegetales importados producidos fuera de la Unión Europea o lejos de sus unidades de producción de biodiésel.⁸⁸² La CARBIO adujo además, con respecto a las materias primas utilizadas en la producción de biodiésel, que la rama de producción de la UE utilizaba principalmente aceite de colza, mientras que la Argentina utilizaba aceite de soja, que era, en promedio, un 10% más barato.⁸⁸³

7.513. En el Reglamento provisional las autoridades de la UE rechazaron esos argumentos por el motivo de que algunos de los productores de la UE incluidos en la muestra estaban ubicados en puertos con un acceso sin restricciones a las materias primas traídas en buques, otros tenían sus plantas de producción de biodiésel en el mismo emplazamiento que sus plantas de producción de aceite vegetal, y muchos -en el sur de Europa- estaban ubicados a propósito en instalaciones portuarias para acceder a las materias primas importadas de la Argentina y de Indonesia, o en los mismos emplazamientos que sus clientes (refinerías de aceites fósiles).⁸⁸⁴ Las autoridades de la UE también consideraron que el efecto de los sistemas de tasas diferenciales a la exportación de la Argentina y de Indonesia había sido hacer que las materias primas fueran más caras que el producto acabado, lo que causó daño a la rama de producción de la UE al hacer que le resultara imposible desde un punto de vista económico producir biodiésel en la Unión Europea a partir de aceite de soja y de aceite de palma.⁸⁸⁵

7.514. La CARBIO impugnó esas constataciones provisionales, aduciendo que los productores de la UE estaban ubicados o cerca de los puertos o cerca de las materias primas. En cambio, los productores argentinos estaban ubicados cerca *tanto* de los puertos *como* de las materias primas.⁸⁸⁶ Además, la CARBIO adujo que en el Reglamento provisional las autoridades de la UE habían reconocido un nexo causal directo entre las dificultades de la rama de producción nacional para obtener materias primas a precios viables y el daño sufrido por esta.⁸⁸⁷ La CARBIO hizo referencia a las siguientes constataciones de las autoridades de la UE:

[E]l coste de producción aumentó en tal medida, debido a una mala cosecha de colza en 2011, que no pudo cubrirse con un incremento de los precios de venta. Para la industria de la Unión no era rentable importar materias primas alternativas de Argentina e Indonesia debido a los regímenes fiscales en vigor en dichos países y, por consiguiente, se vio obligada a recurrir a la importación de biodiésel acabado a fin de limitar los costes y, de esa manera, reducir las pérdidas globales.

...

Los productores de la Unión ... no pudieron repercutir el nuevo incremento de los costes desde 2011 hasta el PI, debido al aumento del precio de las materias primas, que representó casi el 80% de los costes totales de producción de biodiésel. Estas subidas de los costes no pudieron repercutirse completamente en los clientes del mercado de la Unión, lo que provocó las pérdidas del PI.⁸⁸⁸

⁸⁸¹ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafo 85; y presentación PowerPoint de la CARBIO de 14 de diciembre de 2012 (Prueba documental ARG-43), diapositivas 19 y 20.

⁸⁸² Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafos 85-88.

⁸⁸³ Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARG-37), párrafo 91.

⁸⁸⁴ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 142.

⁸⁸⁵ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 142.

⁸⁸⁶ Presentación PowerPoint de la CARBIO de 8 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-46), diapositiva 17.

⁸⁸⁷ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), páginas 14 y 15.

⁸⁸⁸ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 111 y 120 (citados en las observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), página 12).

7.515. La CARBIO solicitó que las autoridades de la UE aislaran esos factores -la mala cosecha de colza de 2011, la carencia de materias primas de la rama de producción nacional y el aumento de los precios de las materias primas- en su análisis del daño.⁸⁸⁹ Además, la CARBIO adujo que la colza es más cara que la soja, y que la mala cosecha de 2011 exacerbó el problema.⁸⁹⁰

7.516. En la comunicación definitiva, las autoridades de la UE indicaron que confirmarían sus constataciones provisionales basándose en que no se habían presentado nuevas pruebas sobre esta cuestión.⁸⁹¹ En sus observaciones sobre la comunicación definitiva, la CARBIO impugnó esa afirmación y remitió a sus observaciones sobre la comunicación provisional del 1º de julio de 2013 y a declaraciones que había hecho en la audiencia celebrada en julio de 2013.⁸⁹²

7.517. En el Reglamento definitivo, "no habiéndose recibido ninguna observación", las autoridades de la UE confirmaron las constataciones que habían formulado en el Reglamento provisional.⁸⁹³

7.4.6.7.2 Principales argumentos de las partes

7.4.6.7.2.1 Argentina

7.518. La Argentina aduce que los productores de biodiésel de la UE se encuentran en una situación de desventaja competitiva respecto de los productores argentinos (incluidos los productores argentinos a los que están vinculados) debido a su falta de integración vertical y de acceso a materias primas.⁸⁹⁴ Como parte de este argumento, la Argentina afirma, en primer lugar, que los productores de la UE se encuentran en desventaja porque deben importar soja, que contiene solo un 20% de aceite, en lugar de aceite de soja, lo que entraña un aumento de la carga que debe transportarse e importarse.⁸⁹⁵ En segundo lugar, la producción de materias primas en la Unión Europea no basta para satisfacer la demanda de la rama de producción de biodiésel y, por tanto, los productores de la UE tienen que recurrir a la importación de materias primas.⁸⁹⁶ En tercer lugar, las empresas integradas verticalmente se benefician de una eficacia en función de los costos debido a la producción *in situ* del aceite vegetal; a este respecto, la Argentina aduce que la ubicación de los productores de la UE próxima a puertos no compensa la desventaja relativa que conlleva el hecho de que no estén integrados verticalmente, ya que a su cadena de producción se suma una etapa adicional, esto es, el transporte de las materias primas.⁸⁹⁷ Además, la Argentina aduce que, como han reconocido las autoridades de la UE, dos factores relacionados con la cuestión del acceso a las materias primas -la mala cosecha de colza de la Unión Europea en 2011 y el hecho de que la colza sea en promedio un 10% más cara que la soja- perjudicaron a la rama de producción nacional. No obstante, las autoridades de la UE no han examinado estos factores para asegurarse de que el daño resultante no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.⁸⁹⁸

7.519. Por último, la Argentina cuestiona la afirmación de las autoridades de la UE que figura en el Reglamento definitivo según la cual no se presentaron más observaciones sobre la cuestión a raíz de la determinación provisional, y sostiene que la CARBIO formuló amplias observaciones sobre esta cuestión durante la investigación.⁸⁹⁹

⁸⁸⁹ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), página 12.

⁸⁹⁰ Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), página 14.

⁸⁹¹ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35), párrafo 138.

⁸⁹² Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), páginas 12 y 13; y presentación PowerPoint de la CARBIO de 8 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-46), diapositivas 15 y 16.

⁸⁹³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), párrafo 172 (donde se confirma el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerandos 141 y 142).

⁸⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 461.

⁸⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 464 a).

⁸⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 464 b).

⁸⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 464 c); y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 249.

⁸⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 466.

⁸⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 463 y 465 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 172).

7.4.6.7.2.2 Unión Europea

7.520. La Unión Europea afirma, en primer lugar, que la mayoría de los factores relativos a la supuesta falta de integración vertical y de acceso a las materias primas son constantes y existían también cuando la rama de producción de la UE era rentable, y no pueden considerarse responsables del deterioro de la situación de la rama de producción de la UE durante el período de investigación.⁹⁰⁰ En segundo lugar, la Unión Europea cuestiona la suposición de la Argentina según la cual la integración vertical es necesariamente un modo de actuar más eficiente en la rama de producción de biodiésel, en particular, cuando los transformadores y los cultivadores de distintos países están ubicados cerca de puertos.⁹⁰¹ En tercer lugar, la Unión Europea responde al argumento formulado por la Argentina de que la rama de producción de la UE se encuentra en desventaja por tener que importar soja, que contiene solo un 20% de aceite, señalando que las semillas oleaginosas también sirven de pienso, lo que de por sí es motivo suficiente para importarlos.⁹⁰² Por último, en cuanto a la mala cosecha de colza de 2011, la Unión Europea afirma que normalmente en una situación así los productores de biodiésel pasarían a utilizar fuentes de suministro alternativas, pero que, debido a los sistemas de tasas diferenciales a la exportación de la Argentina e Indonesia, tuvieron que comprar el producto acabado a dichos países.⁹⁰³ Por lo que respecta al hecho de que la colza sea en promedio un 10% más cara que la soja, la Unión Europea responde que se trata de un factor constante que no podría explicar el deterioro de la situación de la rama de producción nacional.⁹⁰⁴

7.4.6.7.3 Argumentos de los terceros

7.521. **Colombia** señala que los argumentos presentados por la Argentina respecto de la falta de integración vertical y de acceso a las materias primas de la rama de producción de la UE plantean la cuestión de la posible inexistencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción de la UE.⁹⁰⁵

7.4.6.7.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.522. La Argentina cuestiona principalmente la conclusión de las autoridades de la UE de que la estructura de la rama de producción de la UE no fue una causa de daño. Los dos factores -a saber, la falta de integración vertical y la falta de acceso a las materias primas-, identificados por la Argentina, son esencialmente características inherentes a la rama de producción nacional de la UE que, según la Argentina, hacen que esta sea menos competitiva que los productores argentinos. En nuestra opinión, no obstante, esta línea argumental se basa en una interpretación incorrecta del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y sus diversos párrafos, entre ellos el párrafo 5. El concepto de daño articulado en el artículo 3 se refiere a la *evolución* negativa del estado de la rama de producción nacional.⁹⁰⁶ El artículo 3 no tiene por objeto abordar las diferencias de la estructura de la rama de producción nacional con respecto a la del Miembro exportador. Más bien, se desprende claramente del texto del párrafo 5 del artículo 3 y de su lista indicativa de esos "otros factores" -todos ellos relativos a la *evolución* de la situación de la rama de producción nacional- que la autoridad no está obligada a realizar un análisis de no atribución con respecto a las características que son inherentes a la rama de producción nacional y que no han variado durante el período examinado por la autoridad investigadora a los efectos de su análisis del daño.

7.523. La Argentina aduce, citando el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Gluten de trigo*, que la cuestión pertinente no es cuándo se produjo, tuvo lugar o varió un factor, sino cuándo se dejaron sentir sus efectos⁹⁰⁷, y que si bien la falta de integración vertical y de acceso a las materias primas eran características constantes de la rama de producción de la UE, existieron durante el período de investigación y sus efectos se dejaron sentir durante ese

⁹⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 342.

⁹⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 343.

⁹⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 343.

⁹⁰³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 345.

⁹⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 346.

⁹⁰⁵ Comunicación presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 69-72.

⁹⁰⁶ Esto queda particularmente claro en el párrafo 4 del artículo 3, que exige el examen de la evolución del estado de la rama de producción nacional e insta a la autoridad a examinar, entre otras cosas, las "disminuciones" de diversos factores o índices.

⁹⁰⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 169 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 87 y 88).

período.⁹⁰⁸ Convenimos con la Unión Europea en que el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Gluten de trigo* no aborda la cuestión de si un rasgo o característica de una rama de producción nacional, que es inherente a dicha rama de producción nacional y no varía durante el período examinado, puede considerarse debidamente "otro factor". Más bien, el informe se refiere al momento en que se produce el daño causado por "otro factor".⁹⁰⁹ La Argentina no ha aducido que el efecto de la falta de materias primas o de integración vertical cambiara durante el período considerado de modo que causara daño en la rama de producción nacional. Por consiguiente, el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Gluten de trigo*, en el que las circunstancias fácticas eran diferentes, no es pertinente para el presente asunto, y la Argentina no nos ha convencido de que las autoridades de la UE estuvieran obligadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 a realizar un análisis de no atribución en relación con los rasgos o características inherentes a la rama de producción de biodiésel de la UE respecto de la rama de producción de la Argentina. Por el mismo motivo, es decir, porque este supuesto hecho no constituye, a nuestro parecer, "otro factor" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3, no consideramos el argumento de la Argentina según el cual las autoridades de la UE no abordaron el hecho de que la colza es en promedio un 10% más cara que la soja como "otro" factor causante de daño en la rama de producción de la UE.

7.524. Con todo, analizaremos la determinación de las autoridades de la UE con respecto a la supuesta falta de integración vertical y de acceso a las materias primas de la rama de producción nacional de la UE. Hemos examinado detenidamente el análisis de las autoridades de la UE sobre esta cuestión y las explicaciones para rechazar los argumentos de que las supuestas falta de acceso a las materias primas y falta de integración vertical de la rama de producción de la UE eran "otros factores" que perjudicaban a dicha rama de producción. No estamos convencidos de que las conclusiones a que llegaron las autoridades de la UE sobre estos dos supuestos otros factores sean irrazonables. En concreto, entendemos que el Reglamento provisional indica tácitamente que si bien la rama de producción de la Argentina puede haberse beneficiado de ciertas ventajas (por ejemplo, la ubicación próxima a la fuente de materias primas), la propia rama de producción de la UE puede haberse beneficiado de ciertas otras ventajas (por ejemplo, la ubicación próxima a puertos o al cliente final). Consideramos que la explicación ofrecida por las autoridades de la UE sobre esta cuestión es razonable. En cualquier caso, consideramos que la conclusión de las autoridades de la UE de que estos factores no fueron la causa del deterioro del estado de la rama de producción nacional durante el período de investigación fue razonable a la luz de las pruebas que tuvieron ante sí.

7.525. La Argentina también plantea preocupaciones con respecto al trato que las autoridades de la UE dieron a la mala cosecha de colza de 2011 y al aumento de los precios de las materias primas durante el período de investigación. La Argentina aduce que las autoridades de la UE no abordaron los efectos de esta mala cosecha ni el aumento de los precios de las materias primas en su análisis de este factor de daño pese a que, en el Reglamento provisional, las propias autoridades de la UE dieron a entender que la mala cosecha de colza de 2011 había perjudicado a la rama de producción de la UE, y las partes interesadas de la Argentina posteriormente pidieron a las autoridades de la UE que aislaran los efectos de la mala cosecha de colza y el aumento de los precios de las materias primas. La Argentina remite al siguiente texto del Reglamento provisional como un reconocimiento por las autoridades de la UE de la repercusión de la cosecha de colza de 2011:

Aunque durante el período considerado la industria de la Unión consiguió aumentar sus precios de venta el coste de producción aumentó en tal medida, debido a una mala cosecha de colza en 2011, que no pudo cubrirse con un incremento de los precios de venta. Para la industria de la [UE] no era rentable importar materias primas alternativas de Argentina e Indonesia debido a los regímenes fiscales en vigor en dichos países y, por consiguiente, se vio obligada a recurrir a la importación de biodiésel acabado a fin de limitar los costes y, de esa manera, reducir las pérdidas globales.⁹¹⁰

⁹⁰⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 250.

⁹⁰⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 169.

⁹¹⁰ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 111. Además, la CARBIO hizo una observación similar con respecto del siguiente párrafo del Reglamento provisional:

7.526. Las autoridades de la UE abordaron el efecto de la mala cosecha de colza tanto en el Reglamento provisional como en el Reglamento definitivo en el contexto de su evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En nuestra opinión, la declaración citada *supra* refleja la conclusión de las autoridades de la UE de que, de no haber sido por el régimen fiscal aplicable a las exportaciones, la mala cosecha de colza no hubiera tenido los efectos desfavorables que tuvo. Por tanto, nos parece que está más en consonancia con la idea de una causalidad indirecta en el daño resultante de las importaciones que con la de "otro factor" causante de daño. Si bien habría sido útil que las autoridades de la UE hubiesen facilitado un análisis más exhaustivo de los efectos de la mala cosecha de colza de 2011, en nuestra opinión, la conclusión de las autoridades de la UE de que la repercusión negativa de la mala cosecha se agravó por el efecto de los regímenes de tasas diferenciales a la exportación cumple las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3.

7.527. Sobre la base de todo lo anterior, rechazamos las alegaciones formuladas por la Argentina de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su evaluación de la supuesta falta de integración vertical y de acceso a las materias primas como "otros factores" causantes de daño a la rama de producción nacional.

7.4.6.7.5 Conclusión general respecto de las alegaciones formuladas por la Argentina relativas a las constataciones de no atribución de las autoridades de la UE

7.528. Recordamos que hemos analizado y rechazado los argumentos planteados por la Argentina con respecto al análisis de no atribución realizado por las autoridades de la UE por lo que se refiere a cada uno de los cuatro "otros factores" en litigio, y hemos constatado en cada caso que las conclusiones de las autoridades de la UE con respecto al "otro factor" específico eran conclusiones a las que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviese ante sí.

7.529. En consecuencia, constatamos que la Argentina no ha establecido que el análisis de no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las objeciones planteadas por la Unión Europea en su solicitud de resolución preliminar:
 - i. la alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 2 B) 6) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina está comprendida en nuestro mandato;

Los productores de la Unión pudieron repercutir la mayor parte del aumento de los costes de producción desde 2010 hasta 2011 (+33 puntos porcentuales), pero solo reduciendo la rentabilidad hasta el punto de equilibrio. No obstante, no pudieron repercutir el nuevo incremento de los costes desde 2011 hasta el PI, debido al aumento del precio de las materias primas, que representó casi el 80% de los costes totales de producción de biodiésel. Estas subidas de los costes no pudieron repercutirse completamente en los clientes del mercado de la Unión, lo que provocó las pérdidas del PI. (Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30), considerando 120, confirmado en el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22), considerando 143.)

(Véanse las observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), páginas 12-14.) Las partes interesadas de la Argentina plantearon la cuestión de la mala cosecha de colza y el aumento de los precios de las materias primas durante el período de investigación en el contexto de su argumento según el cual la falta de integración vertical y de acceso a las materias primas eran otros factores que causaban daño a la rama de producción nacional. En concreto, la CARBIO señaló que la mala cosecha de colza de 2011 forma parte de un problema más amplio de la rama de producción de biodiésel de la UE, a saber, su acceso a las materias primas. (Observaciones de la CARBIO sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51), página 12.)

- ii. las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en los párrafos 2 A) 1) y 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina están comprendidas en nuestro mandato;
 - iii. la alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 2 A) 2) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina está comprendida en nuestro mandato; y
 - iv. no nos pronunciamos sobre las demás objeciones planteadas en la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea.
- b. Con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina sobre la medida "en sí misma":
- i. la Argentina no ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;
 - ii. la Argentina no ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994; y
 - iii. la Argentina no ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping debido a incompatibilidades con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.
- c. Con respecto a las alegaciones de la Argentina relativas a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina:
- i. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores; no formulamos constataciones sobre si, en consecuencia, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;
 - ii. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar un "costo" para los insumos que no era el costo vigente "en el país de origen", es decir, la Argentina;
 - iii. no formulamos una constatación sobre si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque incluyó costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción;
 - iv. no formulamos constataciones sobre si la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 debido a incompatibilidades con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994;
 - v. la Argentina no ha demostrado que la Unión Europea actuara de manera incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de realizar una "comparación equitativa";

- vi. la Argentina no ha establecido que la Unión Europea actuara de manera incompatible con los párrafos 2.2 iii) y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la cantidad por concepto de beneficios aplicada en la reconstrucción del valor normal de los productores argentinos;
- vii. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente;
- viii. la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, por lo que se refiere a la capacidad de producción y a la utilización de la capacidad;
- ix. las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la evaluación realizada por las autoridades de la UE del rendimiento de las inversiones no están comprendidas en nuestro mandato; y
- x. la Argentina no ha establecido que el análisis de no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

8.2. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto se ha constatado que las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Argentina de dichos acuerdos.

8.3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. La Argentina solicita que ejerzamos la facultad que nos confiere la segunda frase de dicho párrafo y sugiramos la forma en que la Unión Europea debería poner sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. La Argentina considera que las medidas en litigio en la presente diferencia deberían suprimirse. Nos abstenemos de ejercer la facultad que nos confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD de la manera solicitada por la Argentina.
